



9.6 PARTIDO NUEVA ALIANZA.

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en la revisión de los Informes de Campaña de candidatos al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Senadores y Diputados Federales del Partido Nueva Alianza, correspondientes al Proceso Electoral Federal 2011-2012, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Es preciso mencionar que el estudio de las diversas irregularidades que se consideren formales se hará en un solo apartado englobando los Ingresos y Egresos, toda vez que con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas en relación con el registro y comprobación de ingresos y gastos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió el Partido Nueva Alianza, son las siguientes:

- a) 22 faltas de carácter formal: conclusión 7 del Dictamen de Presidente; conclusiones 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, y 16 del Dictamen de Senadores; conclusiones 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 17, 18, 19, 21 y 22, conclusión, del Dictamen de Diputados Federales. Asimismo, se ordena iniciar un procedimiento oficioso, en relación con los hechos relacionados en la conclusión 12 del Dictamen de Diputados Federales.
- b) 4 Faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones 10, 11, 13 y 15 del Dictamen de Presidente.
- c) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 14 del Dictamen de Presidente.
- d) 2 Faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones 14 y 17 del Dictamen de Senadores.
- e) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 14 del Dictamen de Diputados. Asimismo, se ordena iniciar un procedimiento oficioso, en relación con los hechos relacionados en esta conclusión.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

- f) 4 Faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones 20, 23, 24 y 25 del Dictamen de Diputados.
 - g) Vista a la Auditoría Superior del estado de Sinaloa: conclusión 3 del Dictamen de Diputados.
 - h) Vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público: conclusión 16 del Dictamen de Diputados.
- a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, mismas que tienen relación con el apartado de ingresos y egresos, las cuales se analizarán por temas.

CONCLUSIONES FINALES DE LA REVISIÓN DEL INFORME DE CAMPAÑA DEL CANDIDATO AL CARGO DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

EGRESOS

Visitas de Verificación

Conclusión 7

“7. El partido omitió proporcionar escritos de permiso o autorización para uso del espacio público de 6 sitios o lugares en donde se llevaron a cabo eventos proselitistas.”

CONCLUSIONES FINALES DE LA REVISIÓN A LOS INFORMES DE CAMPAÑA RESPECTO DE LOS CANDIDATOS AL CARGO DE SENADORES

EGRESOS

Gastos de propaganda en páginas de internet

Conclusión 6

“6. El partido omitió proporcionar el recibo de honorarios con la retención de los impuestos, así como, las correcciones pertinentes a la



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

contabilidad solicitadas por la autoridad electoral, por un importe de \$2,664.00.

Gastos de Espectaculares Colocados en la Vía Pública.

Conclusión 7

"7. El Partido omitió proporcionar las hojas membretadas, las relaciones de anuncios espectaculares, las muestras (fotografías) y el papel de trabajo con el cálculo de prorrateo por un monto total de \$297,185.73"

Conclusión 8

"8. El Partido omitió proporcionar la copia de un cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio por un monto de \$15,000.00."

Conclusión 9

"9. El Partido proporcionó una factura sin la totalidad de los requisitos fiscales por un monto de \$4,675.00."

Otros Gastos de Propaganda

Conclusión 10

"10. El partido omitió proporcionar 9 muestras de la propaganda publicitaria (fotografías) que corresponde a volantes, lonas, microperforado y gigante movable, por un importe de \$106,512.84."

Conclusión 11

"11. El partido omitió proporcionar copia de los cheques con los que realizó los pagos, respecto de 6 proveedores, por un importe de \$89,122.80."



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Conclusión 12

“12. El partido omitió proporcionar 123 muestras que consiste en bardas de la propaganda publicitaria (fotografías), por un importe de \$139,482.00.”

Gastos de Operación de Campaña

Conclusión 13

“13. El partido omitió proporcionar copia de 3 (tres) cheques nominativos expedidos a nombre de los proveedores o prestadores de servicios, por un importe total de \$32,752.40.”

Gastos en Diarios, Revistas y otros medios impresos

Conclusión 16

“16. El Partido omitió proporcionar la página original completa de una inserción de publicidad en diarios, revistas y medios impresos; detectada a través de la revisión de los Informes de Campaña por un monto total de \$12,578.75.”

CONCLUSIONES FINALES DE LA REVISIÓN A LOS INFORMES DE CAMPAÑA RESPECTO DE LOS CANDIDATOS AL CARGO DE DIPUTADOS FEDERALES

EGRESOS

Gastos de Propaganda en Anuncios Espectaculares colocados en la Vía Pública

Conclusión 7

“7. El Partido omitió proporcionar las hojas membretadas, las relaciones de anuncios espectaculares, las muestras (fotografías) y el papel de trabajo con el cálculo de prorrates por un monto total de \$203,756.55.”



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Otros Gastos de Propaganda

Conclusión 8

“8. El partido omitió proporcionar copia de los cheques nominativos expedidos a nombre de cuatro (4) prestadores de bienes o servicios, a los cuales se les efectuó más de un pago en la misma fecha, y dichos pagos rebasaron de forma conjunta la cantidad equivalente a 100 días de salario mínimo general para el Distrito Federal, por un importe de \$36,356.90.”

Conclusión 9

“9. El partido omitió proporcionar copia de los cheques con los que realizó los pagos respecto de quince (15) proveedores, por un importe de \$195,761.96”

Conclusión 10

“10 El partido omitió proporcionar las muestras de la propaganda publicitaria (fotografías) respecto de calcomanías, playeras impresas, calendarios, plumas, bolsas, banderas, blusas, camisas, playeras blancas estampadas, impresión de stickers, pin de 2.5 x 2.5, gigante movable y renta de una carpa con mesas y sillas, por un importe de \$203,073.39.”

Conclusión 11

“11. El partido omitió proporcionar muestras (fotografías) respecto de bardas, relación de cada uno de los anuncios que ampararan los recibos de aportación de simpatizantes en especie y los contratos de prestación de bienes o servicios celebrados, por un importe \$104,993.75.”

Conclusión 12

“12. El partido omitió proporcionar copia de los cheques nominativos con la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario” con los que realizó el pago respecto de catorce facturas de diversos proveedores o prestadores de servicios, por un importe total de \$54,737.51.”



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Conclusión 13

"13. El partido omitió proporcionar copia de tres (3) cheques nominativos expedidos a nombre de los proveedores o prestadores de servicios, por un importe total de \$39,912.95."

Gastos en Diarios, Revistas y Medios Impresos

Conclusión 17

"17. El Partido omitió proporcionar las páginas originales completas de 17 (Diecisiete) inserciones de publicidad en diarios, revistas y medios impresos; detectados a través de la revisión de los Informes de Campaña por un monto total de \$21,911.29."

Conclusión 18

"18. El Partido no se apegó a los criterios y bases de prorrateo adoptados y notificados a la Unidad de Fiscalización por un monto de \$23,200.19."

Conclusión 19

"19. El Partido omitió proporcionar la copia de un cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio por un monto de \$18,548.40."

Monitoreo en Anuncios Espectaculares colocados en Vía Pública

Conclusión 21

"21. El Partido omitió proporcionar los contratos debidamente requisitados, correspondientes a 5 anuncios espectaculares colocados en la vía pública (Una cartelera, tres bandas y una manta) por un monto total de \$6,000.00 que benefician campañas de los candidatos al cargo de Senadores y Diputados Federales."



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Conclusión 22

“22. El Partido omitió proporcionar en algunos casos las hojas membretadas, relaciones pormenorizadas de la propaganda y/o contratos debidamente requisitados, correspondientes a 10 anuncios espectaculares colocados en la vía pública (carteleros y panorámicos) por un monto total de \$156,227.40 que benefician campañas de los candidatos al cargo de Senadores y Diputados Federales.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

DICTAMEN CONSOLIDADO PRESIDENTE

Conclusión 7

Visitas de Verificación

En el ejercicio de las facultades de la Unidad de Fiscalización y con el objetivo de verificar el cumplimiento de los requisitos reglamentarios para la comprobación de los ingresos y egresos durante el periodo de campaña del Proceso Electoral Federal 2011-2012, se verificaron 10 eventos proselitistas del candidato al cargo de Presidente de la República Mexicana, mismos que cumplieron con lo establecido en el Reglamento de Fiscalización, con excepción de lo que se detalla a continuación:

De la verificación a la documentación presentada por el partido, se observaron eventos de campaña realizados por el candidato a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos en espacios públicos; sin embargo, omitió proporcionar la solicitud de permiso para uso de espacios públicos, la resolución y/o el acuerdo que acredite la autorización del uso gratuito del espacio público de los sitios que a continuación se detallan:

NO.	ENTIDAD FEDERATIVA.	LUGAR	FECHA DEL EVENTO	REFERENCIA
1	Veracruz, Ver.	Zona del Arrecife	30/03/2012	(d)
2	Veracruz, Ver.	Macro Plaza de Veracruz	30/03/2012	(d)
3	Estado de México, Toluca.	Alameda Central de Toluca	30/03/2012	(a)
4	México D.F.	Lomas de Tarango	03/04/2012	(c)
5	México D.F.	Plaza de La República	07/04/2012	(c)
6	Estado de México.	Almoloya del río	10/04/2012	(c)



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

NO.	ENTIDAD FEDERATIVA.	LUGAR	FECHA DEL EVENTO	REFERENCIA
7	Tula Hidalgo.	Atitalaquia	12/04/2012	(c)
8	Pto. Vallarta, Jalisco.	Puerto Vallarta	16/04/2012	(c)
9	Chiapas.	Metzabok, Sierra Lacandona	23/04/2012	(c)
10	Chiapas, Palenque.	Auditorio Municipal	23/04/2012	(e) (*)
11	México D.F.	Plaza de La República	27/04/2012	(a)
12	México D.F.	Ex Convento de San Hipólito	29/04/2012	(b)
13	México D.F.	Fuente de las Cibeles	06/05/2012	(d)
14	Cd. Juárez Chihuahua.	Carretera a Santa Teresa	10/05/2012	(c)
15	Acapulco Guerrero.	La Quebrada	18/05/2012	(e) (**)
16	Aguascalientes, Ags.	Instalaciones del Palenque	27/05/2012	(a)
17	Cancún, Quintana Roo.	Punta Nizuc	01/06/2012	(c)
18	B.C.S., San José del Cabo.	La Playita	05/06/2012	(c)
19	Guadalajara, Jal.	Explanada, Hospicio Cabañas	10/06/2012	(a)
20	Querétaro, Qro.	Jardín Guerrero	12/06/2012	(a)
21	Tepic, Nayarit.	Ribera del Río Mololoa	13/06/2012	(c)
22	Tepic, Nayarit.	Concha Acústica, Parque La Loma	13/06/2012	(d)
23	Chiapas., Sn. Cristóbal de las Casas.	Plaza Principal	15/06/2012	(e) (*)
24	Tlalnepantla, Edo. de Méx.	Explanada del Palacio Municipal	23/06/2012	(a)
25	México D.F.	Plaza de La República	24/06/2012	(e) (*)
26	Monterrey, Nvo. León.	Macro Plaza	24/06/2012	(a)
27	San Luis Potosí, S.L.P.	Plaza Aranzazú	25/06/2012	(e) (**)
28	Saltillo, Coahuila.	Centro Recreativo	26/06/2012	(b)
29	Aguascalientes, Ags.	Expoplaza la Feria	27/06/2012	(a)

En consecuencia, se solicitó lo siguiente:

- El documento emitido por la autoridad competente que acreditara la autorización del uso gratuito de los espacios públicos donde se realizaron actividades dirigidas a la obtención del voto.

En caso de que existiera algún pago de derechos por el uso de espacios públicos, presentara lo siguiente:

- Las pólizas contables con su respectiva documentación soporte original a nombre del partido y con la totalidad de requisitos fiscales.
- En su caso, copia de los cheques de los gastos que rebasaran 100 días de Salario Mínimo General vigente para el Distrito Federal, con la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario".



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

- Los auxiliares contables, balanzas mensuales de comprobación a último nivel, así como, la balanza de comprobación acumulada en donde se reflejaran las correcciones contables correspondientes.
- En su caso, realizara las correcciones en el formato "IC" Informe de Campaña del candidato a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, de tal manera que los importes reflejados correspondieran con los registros en la balanza de comprobación al 31 de julio de 2012, mismo que debería ser presentado debidamente requisitado, en medio impreso y magnético.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 149, 153, 190, numeral 1, inciso b), 272, 273, 274, 318, numeral 1, inciso a) y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/12675/12 del 29 de octubre de 2012, recibido por el partido el mismo día.

En consecuencia, mediante escrito NA/CDN/CEF/12/646 del 13 de noviembre de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización en la misma fecha, el partido presentó lo siguiente:

Respecto de los eventos identificados con **(a)** en la columna denominada "REFERENCIA" en el cuadro que antecede, el partido presentó los escritos de autorización del lugar donde se llevó a cabo el evento proselitista, por lo tanto, la observación quedó subsanada en cuanto a este punto.

Respecto de los eventos identificados con **(b)** en la columna denominada "REFERENCIA" en el cuadro que antecede, el partido presentó las pólizas contables PI-174/6-12 y PI-75/6-12 donde se reflejan el registro contable por la renta de las instalaciones utilizadas, por lo tanto, la observación quedó subsanada en cuanto a este punto.

Respecto de los eventos identificados con **(c)** en la columna denominada "REFERENCIA" en el cuadro que antecede, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"...No omitimos comentar que para el caso de los eventos que a continuación se enlistan, es IMPOSIBLE contar con solicitud y/o



autorización para la realización de los eventos, ya que se trata de actos realizados en lugares públicos, bien sea de manera espontánea, bien sea por ser lugares de uso común, que no interfieren la vida cotidiana de la localidad, como es el caso de eventos al lado de una carretera, en laderas de ríos o en playas públicas, incluso el uso de un lugar dentro de la selva lacandona(...)

NO.	ENTIDAD FEDERATIVA	LUGAR	OBSERVACION
4	México D.F.	Lomas de Tarango	Basureros
5	México D.F.	Plaza de La Republica (sic)	Evento espontáneo con 50 personas aprox.
6	Estado de México.	Almoloa del rio (sic)	Parque Público
7	Tula Hidalgo.	Atitalaquia	Terreno baldío junto a la refinería
8	Pto. Vallarta, Jalisco.	Puerto Vallarta	Playa pública "Boca de Tomatos"
9	Chiapas.	Metzabok, Sierra Lacandona	Algún lugar dentro de la sierra
14	Cd. Juárez Chihuahua.	Carretera a Santa Teresa	Lateral de la carretera
17	Cancún, Quintana Roo.	Punta Nizuc	Playa pública
18	B.C.S., San José del Cabo.	La Playita	Playa pública
21	Tepic, Nayarit.	Ribera del Rio Mololoa (sic)	Ribera de rio

(...)"

Por lo antes manifestado y del análisis a las fotografías y bitácoras de los eventos referidos, se constató que efectivamente dichos acontecimientos se llevaron a cabo en zonas al margen de la localidad, y respecto a la estancia en la Plaza de la República en el D.F., el 7 de abril de 2012, ésta se derivó de un recorrido de 45 minutos, que dio inició en la estación Francia del Metrobus a la estación Plaza de la República; por lo tanto, la respuesta del partido se consideró satisfactoria, quedando la observación subsanada en cuanto a estos eventos.

Respecto de los eventos identificados con **(d)** en la columna denominada "REFERENCIA" en el cuadro que antecede, el partido presentó las solicitudes de permiso para la utilización del lugar donde se llevó a cabo el evento proselitista; sin embargo, no proporcionó el escrito donde manifestara la autorización del lugar o espacio solicitado.

Respecto de los eventos identificados con **(e)** en la columna denominada "REFERENCIA" en el cuadro que antecede, el partido no manifestó ni presentó documentación alguna.

En consecuencia, respecto a los eventos identificados con **(d)** y **(e)** antes referidos, se solicitó al partido nuevamente lo siguiente:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

- El documento emitido por la autoridad competente que acreditara la autorización del uso gratuito de los espacios públicos donde se realizaron actividades dirigidas a la obtención del voto.

En caso de que existiera algún pago de derechos por el uso de espacios públicos, presentara lo siguiente:

- Las pólizas contables con su respectiva documentación soporte original a nombre del partido y con la totalidad de requisitos fiscales.
- En su caso, copia de los cheques de los gastos que rebasaran 100 días de Salario Mínimo General vigente para el Distrito Federal, con la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario".
- Los auxiliares contables, balanzas mensuales de comprobación a último nivel, así como, la balanza de comprobación acumulada en donde se reflejaran las correcciones contables correspondientes.
- En su caso, realizara las correcciones en el formato "IC" Informe de Campaña del candidato a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, de tal manera que los importes reflejados correspondieran con los registros en la balanza de comprobación al 31 de julio de 2012, mismo que debería ser presentado debidamente requisitados, en medio impreso y magnético.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 149, 153, 190, numeral 1, inciso b), 272, 273, 274, 318, numeral 1, inciso a) y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/13948/12 del 05 de diciembre de 2012, recibido por el partido el mismo día.

En consecuencia, mediante escrito NA/CDN/CEF/12/716 del 11 de diciembre de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el 12 del mismo mes y año, el partido manifestó, respecto a los cuatro eventos identificados con **(d)** de la columna denominada "REFERENCIA" en el cuadro que antecede, lo que a continuación se transcribe:



“(...) por lo que respecta a los eventos señalados con la letra d) es importante comentar que se trata de la respuesta AFIRMATIVA FICTA, es decir, la falta de respuesta por escrito significa que ha sido autorizada (...)”

La respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que, en supuestos similares el partido proporcionó la autorización de las instancias correspondientes, de sitios o lugares donde se llevaron a cabo eventos proselitistas, prueba de ello, son las respuestas presentadas por el partido durante la revisión; por lo tanto, la observación se consideró no subsanada en cuanto a las cuatro autorizaciones en cuestión.

Respecto de los eventos identificados con **(e) (*)** en la columna denominada “REFERENCIA” en el cuadro que antecede, el partido presentó los escritos de autorización del lugar donde se llevó a cabo el evento proselitista; por lo tanto, la observación quedó subsanada en cuanto a este punto.

Respecto a los eventos identificados con **(e) (**)** en la columna denominada “REFERENCIA” en el cuadro que antecede, el partido presentó las solicitudes de permiso para la utilización del lugar donde se llevó a cabo el evento proselitista; sin embargo, no proporcionó el escrito donde manifestara la autorización del lugar o espacio solicitado; por lo tanto, la observación se consideró no subsanada en cuanto a las dos autorizaciones en cuestión.

En consecuencia, toda vez que el partido omitió proporcionar los permisos o autorizaciones para el uso del espacio público de 6 sitios o lugares en donde se llevaron a cabo eventos proselitistas, el Partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 339, numeral 2 del Reglamento de la materia.

DICTAMEN CONSOLIDADO SENADORES

Conclusión 6

De la revisión a la cuenta “Gastos en páginas de internet”, subcuenta “Proveedor” respecto del candidato al cargo de Senador de la Fórmula 2 del estado de Baja California, el partido proporcionó una póliza con soporte documental consistente en, un recibo de honorarios y contrato de prestación de servicios; sin embargo, omitió proporcionar la relación detallada que establece la normatividad. A continuación se detalla el caso en comento:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

REFERENCIA CONTABLE	FÓRMULA/ ENTIDAD FEDERATIVA	RECIBO			IMPORTE
		NÚMERO	PRESTADOR DE SERVICIOS	CONCEPTO	
PE-26/06-12	Senador F-2/ Baja California	374	Julio César Otamendi González	Publicidad por correo electrónico mediante creación de spot de video	\$2,664.00

Adicionalmente, el recibo de honorarios proporcionado por el partido no reunía la totalidad de los requisitos fiscales (el recibo no desglosa las retenciones de impuestos).

En consecuencia, se solicitó lo siguiente:

- La relación impresa y en medio magnético, que detallara lo siguiente:
 - i. La empresa con la que se contrató la colocación;
 - ii. Las fechas en las que se colocó la propaganda;
 - iii. Las direcciones electrónicas o en su caso los dominios en los que se colocó la propaganda;
 - iv. El número de póliza de diario con la que se creó el pasivo correspondiente;
 - v. El valor unitario de cada tipo de propaganda colocada, así como el Impuesto al Valor Agregado de cada uno de ellos;
 - vi. El candidato y la campaña beneficiada con la propaganda colocada; y las muestras del contenido de la propaganda colocada en las páginas de Internet.
- En su caso, el recibo de honorarios a nombre del partido, con la totalidad de los requisitos fiscales y los impuestos retenidos, adjunto a su respectiva póliza.
- Las correcciones pertinentes a sus registros contables, de tal forma que las retenciones por los Impuestos Retenidos quedaran debidamente registradas.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

- La póliza, los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, en donde se reflejaran las correcciones efectuadas, en medio impreso y magnético.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 149, numeral 1, 184, 275 numeral 1 inciso b) y 321 inciso d) del Reglamento de Fiscalización; 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y 1-A, fracción II, inciso a) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/3684/13 del 18 de abril de 2013, recibido por el partido el mismo día.

En consecuencia, mediante escrito NA/CDN/CEF/13/119 del 03 de mayo de 2013, recibido por la Unidad de Fiscalización en la misma fecha, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Con relación a esta observación, el personal asignado a esta coordinación está trabajando para presentar, a la brevedad, la información requerida.”

Al respecto, la autoridad consideró insatisfactoria la respuesta del partido, toda vez que, omitió proporcionar la relación detallada que establece la normatividad así como, el recibo de honorarios a nombre del partido, con la totalidad de los requisitos fiscales y los impuestos retenidos, por lo que, la observación persistió por un importe de \$2,664.00.

En consecuencia, se solicitó al partido nuevamente lo siguiente:

- La relación impresa y en medio magnético, que detallara lo siguiente:
 - i. La empresa con la que se contrató la colocación;
 - ii. Las fechas en las que se colocó la propaganda;
 - iii. Las direcciones electrónicas o en su caso los dominios en los que se colocó la propaganda;



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

- iv. El número de póliza de diario con la que se creó el pasivo correspondiente;
 - v. El valor unitario de cada tipo de propaganda colocada, así como el Impuesto al Valor Agregado de cada uno de ellos;
 - vi. El candidato y la campaña beneficiada con la propaganda colocada; y las muestras del contenido de la propaganda colocada en las páginas de Internet.
- En su caso, el recibo de honorarios a nombre del partido, con la totalidad de los requisitos fiscales y los impuestos retenidos, adjunto a su respectiva póliza.
 - Las correcciones pertinentes a sus registros contables, de tal forma que las retenciones por los Impuesto Retenidos quedaran debidamente registradas.
 - La póliza, los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, en donde se reflejaran las correcciones efectuadas, en medio impreso y magnético.
 - Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso h), 149, numeral 1, 184, 275 numeral 1 inciso b) y 321 inciso d) del Reglamento de Fiscalización; 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y 1-A, fracción II, inciso a) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/5240/13 del 24 de mayo de 2013, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, mediante escrito número NA/CDN/CEF/13/161 del 24 de mayo de 2013, recibido en la Unidad de Fiscalización el 31 mismo mes y año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

“Relativo a esta observación, presentamos en ADJUNTO TRECE, mismo que incluye:

- *Relación de Propaganda en Páginas de Internet*
- *Copia del recibo de honorarios del prestador de servicios*
- *Copia del cheque por medio del cual se le pagó al proveedor, de la cuenta Banamex 7003 2591521*
- *Contrato suscrito con Julio César Otamendi González*

Por lo antes expuesto, NO procede corrección contable alguna.”

De la revisión a la documentación proporcionada por el partido, consistente en: relación detallada, cumple con la normatividad aplicable; sin embargo, omitió proporcionar el recibo de honorarios con la totalidad de los requisitos fiscales y los impuestos retenidos; así como, las correcciones pertinentes a su contabilidad solicitada por la autoridad electoral, por lo que, la observación se consideró no subsanada.

En consecuencia, al omitir proporcionar el recibo de honorarios con la correcta retención de impuestos; así como, la correcciones pertinentes a su contabilidad solicitadas por la autoridad electoral, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso h); 149, numeral 1, y 275, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización.

Conclusión 7

De la verificación a la cuenta “Gastos en Espec. Coloc. En Vía Pública”, respecto de candidatos al cargo de Senadores, el partido proporcionó pólizas con soporte documental consistente en, facturas, copia de cheques y recibos de aportaciones en especie; sin embargo, había omitido proporcionar en diversos casos las hojas membretadas, muestras (fotografías), relaciones y/o contratos de la propaganda que amparara cada una de las facturas. A continuación se detallan los casos en comento:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

ORIGEN DEL RECURSO/ ENTIDAD FEDERATIVA	RERERENCIA CONTABLE	PROVEEDOR	FACTURA	CONCEPTO DEL GASTO	IMPORTE	REFERENCIA	RESULTADO
Senador F-2/ Aguascalientes.	PE-2/06-12	César Augusto Castillo Hernández	227	Renta y colocación de propaganda en Camiones urbanos, Lonas colocadas, Espectaculares.	\$28,890.96	(1), (2), (3) y (4)	(B)
		Ricardo Fernando Vargas Hernández	2513		7,239.56		(1), (2), (3) y (4)
Senador F-1/ Aguascalientes.	PE-1/06-12	César Augusto Castillo Hernández	236, 240 y 241	Renta y colocación de propaganda en Camiones urbanos, Lonas colocadas, Espectaculares.	169,543.97	(1), (2), (3) y (4)	(B)
		Ricardo Fernando Vargas Hernández	2512		91,511.24		(1), (2), (3) y (4)
Senador F-2/ Baja California.	PE-26/06-12	Cindy Janet Delgado Padilla	A 002	Arrendamiento de espacio publicitario.	2,750.00	(1) y (3)	(A)
Senador F-1/ Baja California.	PE-13/04-12	Publicidad Exterior Calafia, S.A. de C.V.	78	Instalación, retiro y arrendamiento de 2 espacios publicitarios.	19,425.00	(3)	(A)
Senador F-1/ Baja California.	PE-25/06-12	Sara González Escobar.	8875	Renta de cartela y anuncio luminoso.	14,922.84	(1)	(A)
Senador F-1/ Baja California Sur.	PE-9/06-12	Gustavo Eduardo Rosselló Ayala	292	Arrendamiento de 3 espacios publicitarios de 2 x 3.	4,675.00	(1)	(A)
Senador F-1/ Hidalgo.	PE-15/05-12	Casa Publicidad y Asociados, S.A. de C.V.	5814	Arrendamiento de espacio publicitario.	16,240.00	(3)	(A)
Senador F-1/ Hidalgo.			5858	Arrendamiento de espacio publicitario.	16,240.00	(3)	(A)
Senador F-2/ Hidalgo.	PE-15/05-12	Domingo Pérez Hernández	23	Arrendamiento de espacio publicitario.	15,428.00	(3)	(A)
Senador F-1/ Hidalgo	PI-19/06-12	Jorge Aguilera Campa	332	Producción de Lona.	6,364.22	(3)	(A)
Senador F-2/ Hidalgo.	PI-16/06-12	Jorge Aguilera Campa	331	Producción de Lona.	1,740.00	(3)	(A)



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

ORIGEN DEL RECURSO/ ENTIDAD FEDERATIVA	RERERENCIA CONTABLE	PROVEEDOR	FACTURA	CONCEPTO DEL GASTO	IMPORTE	REFERENCIA	RESULTADO
Senador F-1/ Hidalgo.	PE-16/06-12	Camargo Gómez Fernando	640	Arrendamiento de espacio publicitario.	4,640.00	(3)	(A)
Senador F-1/ Hidalgo.	PE-16/06-12	Cartel BI, S.A. de C.V.	694	Renta de Cartelera.	17,400.00	(3)	(A)
Senador F-1/ Hidalgo	PE-16/06-12	Cartel BI, S.A. de C.V.	735	Renta de Cartelera.	20,880.00	(3)	(A)
Senador F-2/ Sinaloa.	PE-10/05-12	Impactos y Frecuencia en Medios, SA de CV	MT 4662	Impresión y renta de 23 de espectaculares.	210,221.52	(5)	(A)
Senador F-1/ Sinaloa.	PE-14/06-12	Juan Zambada Tinoco	701	Publicidad en 6 pantallas Electrónicas.	11,600.00	(3)	(A)
Senador F-1/ Tamaulipas.	PE-23/06-12	Samuel García Hernández	11586	Impresión e Instalación de lona.	5,800.00	(1)	(A)
			11584	Instalación de espectacular.	7,500.00	(1)	(A)
			11585	Impresión e Instalación de lona	2,900.00	(1)	(A)
Senador F-1/ Tamaulipas.	PE-23/06-12	Progreso Comercial Global, SA de C.V.	41	Activaciones en plaza, impresión, instalación de publicidad.	29,000.00	(1)	(A)
		Mr. Billboard Publicidad Efectiva & More, S.A. de C.V.	287	Impresión de Lona y Renta de espacio publicitario.	60,000.00	(1)	(A)
		IFC & Imagen, S.C.	2239	Publicidad en transporte público.	17,500.00	(1)	(A)
Senador F-1/ Tamaulipas.	PI-16/05-12	Merye Internacional, S.A. de C.V.	28	Espacios de publicidad.	11,100.00	(1)	(A)
Senador F-1/ Tamaulipas.	PI-14/06-12	Mr. Billboard Publicidad Efectiva & More, S.A. de C.V.	288	Renta de Valla Móvil.	20,030.00	(1)	(A)



ORIGEN DEL RECURSO/ ENTIDAD FEDERATIVA	RREFERENCIA CONTABLE	PROVEEDOR	FACTURA	CONCEPTO DEL GASTO	IMPORTE	REFERENCIA	RESULTADO
Senador F-1/ Tamaulipas.	PE-10/04-12	Samuel García Hernández	11359	Instalación de 2 espectaculares.	7,540.00	(1)	(A)
Senador F-1/ Tamaulipas.	PE-5/05-12	Sergio Manuel Herrera Treviño	205	Impresión e Instalación de Lona.	5,069.20	(1)	(A)

En consecuencia, se solicitó lo siguiente:

- En hojas membretadas, una relación de cada uno de los anuncios espectaculares en la vía pública que ampararan las facturas y el periodo que permanecieron colocados, que incluyeran la totalidad de los datos que establece la normatividad aplicable, correspondientes a los proveedores señalados con **(1)** en la columna denominada “REFERENCIA” en el cuadro que antecede.
- Las relaciones debidamente requisitadas en medio impreso y magnético de los anuncios espectaculares en la vía pública, que incluyeran la totalidad de los datos que establece la normatividad aplicable, correspondientes a los proveedores señalados con **(2)** en la columna denominada “REFERENCIA” en el cuadro que antecede.
- Las muestras legibles (fotografías de panorámicos, lonas, autobuses, etc.), de la publicidad en anuncios espectaculares en la vía pública, correspondiente a los proveedores señalados con **(3)** en la columna denominada “REFERENCIA” en el cuadro que antecede.
- El papel de trabajo con el cálculo del prorrateo de las pólizas señaladas con **(4)** en la columna denominada “REFERENCIA” en el cuadro que antecede, identificando los importes que le correspondieran a cada uno de los candidatos beneficiados, mismos que debían coincidir con las facturas y registros contables.
- El contrato de prestación de bienes o servicios celebrado con el proveedor señalado con **(5)** en la columna denominada “REFERENCIA” en el cuadro que antecede, debidamente requisitado y firmado, en el que se detallaran las



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tipo y condiciones del mismo, precio pactado, forma y fecha de pago, características del bien o servicio, vigencia, impuestos, penalizaciones y demás condiciones a las que se hubieren comprometido; anexo a su respectiva póliza.

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 177 y 181 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/3686/13 del 18 de abril de 2013, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, mediante escrito número NA/CDN/CEF/13/121 del 03 de mayo de 2013, recibido en la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Respecto a esta observación de la autoridad fiscalizadora, el personal adscrito a esta coordinación de finanzas, está trabajando en la preparación y entrega de la documentación solicitada.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que, a la fecha del oficio UF-DA/5093/13 el partido había omitido proporcionar las hojas membretadas, cálculo del prorrateo, muestras (fotografías), relaciones de los anuncios espectaculares en la vía pública y/o contratos de la propaganda que amparara cada una de las facturas, requeridas con anterioridad.

En consecuencia, se solicitó nuevamente lo siguiente:

- En hojas membretadas, una relación de cada uno de los anuncios espectaculares en la vía pública que ampararan las facturas y el periodo que permanecieron colocados, que incluyera la totalidad de los datos que establece la normatividad aplicable, correspondientes a los proveedores señalados con **(1)** en la columna denominada “REFERENCIA” en el cuadro que antecede.
- Las relaciones debidamente requisitadas en medio impreso y magnético de los anuncios espectaculares en la vía pública, que incluyeran la totalidad de los datos que establece la normatividad aplicable, correspondientes a los proveedores señalados con **(2)** en la columna denominada “REFERENCIA” en el cuadro que antecede.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

- Las muestras legibles (fotografías de panorámicos, lonas, autobuses, etc.), de la publicidad en anuncios espectaculares en la vía pública, correspondiente a los proveedores señalados con **(3)** en la columna denominada “REFERENCIA” en el cuadro que antecede.
- El papel de trabajo con el cálculo del prorrateo de las pólizas señaladas con **(4)** en la columna denominada “REFERENCIA” en el cuadro que antecede, identificando los importes que le correspondieran a cada uno de los candidatos beneficiados, mismos que debían coincidir con las facturas y registros contables.
- El contrato de prestación de bienes o servicios celebrado con el proveedor señalado con **(5)** en la columna denominada “REFERENCIA” en el cuadro que antecede, debidamente requisitado y firmado, en el que se detallaran las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tipo y condiciones del mismo, precio pactado, forma y fecha de pago, características del bien o servicio, vigencia, impuestos, penalizaciones y demás condiciones a las que se hubieren comprometido; anexo a su respectiva póliza.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 177 y 181 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/5093/13 del 24 de mayo de 2013, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, mediante escrito número NA/CDN/CEF/13/156 del 31 de mayo de 2013, recibido en la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido proporcionó hojas membretadas, relación pormenorizada de la propaganda, muestras (fotografías) de los anuncios espectaculares colocados en la vía pública y el contrato de prestación de servicios, mismos que fueron analizados y revisados por esta autoridad electoral, determinándose lo siguiente:

Por lo que corresponde a las pólizas señaladas con **(B)** en la columna denominada “RESULTADO” en el cuadro que antecede, respecto del candidato al cargo de Senador por la Fórmula 1 del estado de Aguascalientes, el partido omitió proporcionar las hojas membretadas, relaciones de anuncios espectaculares, muestras (fotografías) y el papel de trabajo con el cálculo de prorrateo solicitados



por esta autoridad electoral; razón por la cual, la observación se consideró no subsanada por un monto total de \$297,185.73.

En consecuencia, toda vez que el partido omitió proporcionar las hojas membretadas, las relaciones de anuncios espectaculares, las muestras (fotografías) y el papel de trabajo con el cálculo de prorrateo por un monto total de \$297,185.73, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 177, numeral 2 y 181, numerales 3 y 5 del Reglamento de Fiscalización.

Conclusión 8

De la revisión a la cuenta "Gastos en Espec. Colocados en Vía Pública", se observó que el importe total estipulado en el contrato de prestación de servicios de un proveedor, difería del importe de la factura proporcionada por el partido. A continuación se detalla el caso en comento:

CANDIDATO BENEFICIADO/ ENTIDAD FEDERATIVA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA			IMPORTE SEGÚN CONTRATO	DIFERENCIA
		NO.	PROVEEDOR	IMPORTE		
				(a)	(b)	(b - a)
Senador F-1/ Oaxaca.	PE-10/05-12	686	Bicentenario Publicidad, S.A. de C.V.	\$15,000.00	\$30,000.00	\$15,000.00

Adicionalmente, el partido había omitido proporcionar la copia del cheque con el que realizó el pago.

En consecuencia, se solicitó lo siguiente:

- Copia del cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio señalado en el cuadro que antecede, con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario".
- En su caso, proporcionara las pólizas, auxiliares contables y la balanza de comprobación a último nivel, donde se reflejaran las correcciones realizadas por el partido.
- En su caso, el formato "REL-PROM" Relación de Anuncios Espectaculares en Vía Pública por la propaganda exhibida durante el periodo de campaña.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

- En su caso, el formato "IC" Informe de Campaña del candidato beneficiado, debidamente requisitado, en medio impreso y magnético.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 149, numeral 1, 153, 181, 185 y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/3686/13 del 18 de abril de 2013, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, mediante escrito número NA/CDN/CEF/13/121 del 03 de mayo de 2013, recibido en la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Relativo a esta observación, estamos en espera de recibir el contraro (sic) firmado con el proveedor Bicentenario Publicidad S.A. de C.V. con la cantidad correcta, misma que corresponde al pago y elimina cualquier diferencia."

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que, a la fecha de elaboración del oficio UF-DA/5093/13, el partido no había proporcionado la documentación solicitada.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido lo siguiente:

- Copia del cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio señalado en el cuadro que antecede, con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario".
- En su caso, proporcionara las pólizas, auxiliares contables y la balanza de comprobación a último nivel, donde se reflejaran las correcciones realizadas por el partido.
- En su caso, el formato "REL-PROM" Relación de Anuncios Espectaculares en Vía Pública por la propaganda exhibida durante el periodo de campaña.
- En su caso, el formato "IC" Informe de Campaña del candidato beneficiado, debidamente requisitado, en medio impreso y magnético.



- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 149, numeral 1, 153, 181, 185, numeral 1, inciso b), 273, 274 y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/5093/13 del 24 de mayo de 2013, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, mediante escrito número NA/CDN/CEF/13/156 del 31 de mayo de 2013, recibido en la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...) se anexa el contrato debidamente corregido.”

De la revisión a la documentación proporcionada por el partido, esta autoridad electoral determinó que, el contrato de prestación de servicios se encuentra debidamente formalizado por un importe total de \$15,000.00 al igual que la factura número 686 del proveedor “Bicentenario Publicidad, S.A. de C.V.”; sin embargo, omitió proporcionar la copia del cheque nominativo expedido a nombre del citado proveedor; por lo tanto, la observación se consideró no subsanada.

En consecuencia, toda vez que el partido omitió proporcionar copia del cheque nominativo por \$15,000.00, incumplió con lo dispuesto en el artículo 153 del Reglamento de Fiscalización.

Conclusión 9

De la revisión a la cuenta “Espectaculares”, subcuenta “Fórmula 1”, el partido proporcionó una póliza con su respectivo soporte documental; sin embargo, se observó que una factura no reunía la totalidad de los requisitos fiscales, toda vez que, el importe del Impuesto al Valor Agregado (IVA), contiene un error de cálculo. A continuación se detalla el caso en comento:

ORIGEN DEL RECURSO/ ENTIDAD FEDERATIVA	RERERENCIA CONTABLE	FACTURA			I.V.A. SEGÚN:		DIFERENCIA
		PROVEEDOR	No.	IMPORTE	FACTURA	AUDITORÍA	
Senador F-1/ Baja California Sur	PE-9/06-12	Gustavo Eduardo Rosello Ayala	292	\$4,675.00	\$425.00	\$467.50	\$42.50



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

En consecuencia, se solicitó al partido lo siguiente:

- En su caso, la factura detallada en el cuadro que antecede a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales, anexa a su respectiva póliza.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 149 y 339 del Reglamento de Fiscalización; 102, primer párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; 2 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; así como 29, 29-A y 29-B del Código Fiscal de la Federación.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/3686/13 del 18 de abril de 2013, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, mediante escrito número NA/CDN/CEF/13/121 del 03 de mayo de 2013, recibido en la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Con relación a esta observación de la autoridad es importante resaltar que el IVA que presenta la factura es el correcto, sin embargo el auditor en un error, seguramente involuntario, determinó la tasa del IVA sobre el monto total de la factura y NO sobre el monto base del Iva (sic). De este comentario podemos concluir que la factura es correcta y no requiere de modificación.”

Para patentizar nuestro dicho, presentamos en el ADJUNTO DOS la factura original 292 emitida por el proveedor Gustavo Eduardo Rosello Ayala, cuyo subtotal es por \$4,250.00 su IVA (al 10%) asciende a \$425.00 arrojando un gran total por \$4,675.00. Finalmente solicitamos a la autoridad un cuidadoso análisis de la misma, de forma que se pueda dar fe de la veracidad de nuestra afirmación.”

Fue importante destacar que el artículo 2 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado establece lo que a la letra se transcribe:



“El impuesto se calculará aplicando la tasa del 11% a los valores que señala esta Ley, cuando los actos o actividades por los que se deba pagar el impuesto, se realicen por residentes en la región fronteriza, y siempre que la entrega material de los bienes o la prestación de servicios se lleve a cabo en la citada región fronteriza.

(...)

Para efectos de esta Ley, se considera como región fronteriza, además de la franja fronteriza de 20 kilómetros paralela a las líneas divisorias internacionales del norte y sur del país, todo el territorio de los estados de Baja California, Baja California Sur y Quintana Roo, los municipios de Caborca y de Cananea, Sonora, así como la región parcial del Estado de Sonora comprendida en los siguientes límites: al norte, la línea divisoria internacional desde el cauce del Río Colorado hasta el punto situado en esa línea a 10 kilómetros al oeste del Municipio Plutarco Elías Calles; de ese punto, una línea recta hasta llegar a la costa, a un punto situado a 10 kilómetros, al este de Puerto Peñasco; de ahí, siguiendo el cauce de ese río, hacia el norte hasta encontrar la línea divisoria internacional.”

En este sentido, y toda vez que, el proveedor se encuentra en el estado de Baja California Sur, considerándose que está situado en la región fronteriza, a la que hace referencia el citado artículo, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, por lo que, la observación persistió.

En consecuencia, se solicitó nuevamente lo siguiente:

- En su caso, la factura detallada en el cuadro que antecede a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales, anexa a su respectiva póliza.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 149, numeral 1 y 339 del Reglamento de Fiscalización; 102, primer párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; 2 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; así como 29, 29-A y 29-B del Código Fiscal de la Federación.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/5093/13 del 24 de mayo de 2013, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, mediante escrito número NA/CDN/CEF/13/156 del 31 de mayo de 2013, recibido en la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido proporcionó diversa documentación; sin embargo, por lo que respecta a la presente observación, omitió presentar información o aclaración alguna; por tal razón, la observación se consideró no subsanada

En consecuencia, toda vez que el partido presentó una factura sin la totalidad de los requisitos fiscales por un monto de \$4,675.00, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 149, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Conclusión 10

De la revisión a la cuenta "Gastos de propaganda", varias subcuentas respecto de candidatos al cargo de Senadores, el partido proporcionó pólizas con soporte documental consistente en, facturas y copia de cheques; sin embargo, omitió proporcionar las muestras de la propaganda publicitaria correspondiente. A continuación se detallan los casos en comento:

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FÓRMULA/ ENTIDAD FEDERATIVA	FACTURA					REFERENCIA
			NÚMERO	FECHA DE IMPRESIÓN	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	
Volantes	PE-6/06-12	Senador F-1/ Aguascalientes	250	19/06/2012	César Augusto Castillo Hernández	3,900 volantes	\$1,284.94	(3)
Volantes	PE-2/06-12	Senador F-2/ Aguascalientes	256	19/06/2012	César Augusto Castillo Hernández	2,150 volantes	711.95	(3)
Gallardetes mantas	y PE-06/06-12	Senador F-1/ Aguascalientes	250	19/06/2012	Cesar Augusto Castillo Hernández	Lonas de 20x6 mts. y de las lonas de 4.5x6 mts.	9,378.60	(3)
Gallardetes mantas	y PE-26/06-12	Senador F-2/ Baja California	B295	05/09/2012	Elvis García Villarreal	2 impresiones de lona de 3 x2 mts. 1 impresión de lona de 3 x2 mts. y 1 impresión de lona de 3 x2 mts.	4,100.00	(1)
Gallardetes mantas	y PE-6/05-12	Senador F-2/ Baja California Sur	1146	30/05/2012	Carlos Valero Medina Ochoa	30 lonas impresas de 1 x1.5 mts., 1 lona de 2x3 mts y 2 diseños	4,000.00	(3)
Gallardetes mantas	y PE-17/06-12	Senador F-1/ Hidalgo	F-1027	25/06/2012	Hernández Raúl Martínez	Servicio de sonorización	5,000.00	(1)
			F-1028	25/06/2012	Hernández Raúl Martínez	Servicio de banquete	3,000.00	(1)
			F-1029	26/06/2012	Hernández Raúl Martínez	Servicio de sonorización	4,000.00	(1)
			F-1033	26/06/2012	Hernández Raúl Martínez	Servicio de lonado.	5,000.00	(1)
			F-1031	27/06/2012	Hernández Raúl Martínez	Servicio de carpa	5,000.00	(1)
			F-1032	27/06/2012	Hernández Raúl Martínez	Servicio de sonorización	4,572.00	(1)
Gallardetes mantas	y PE-8/05-12	Senador F-2/ Querétaro	3058	15/05/2012	Alejandro Fernando Vizcaíno Arredondo	1 lona de 12 x 8 mts	4,886.19	(2)
Gallardetes mantas	y PE-4/06-12	Senador F-1/ San Luis Potosí	1423	22/05/2012	Arturo Rogelio Mena Cuellar	2 lonas de 12x8 mts	14,476.80	(3)



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FÓRMULA/ ENTIDAD FEDERATIVA	FACTURA					REFERENCIA
			NÚMERO	FECHA DE IMPRESIÓN	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	
Gallardetes mantas	y PE-4/06-12	Senador F-1/ San Luis Potosí	1428	29/05/2012	Arturo Rogelio Mena Cuellar	54,15 mts cuadrados de lonas	4,082.68	(3)
Gallardetes mantas	y PE-7/05-12	Senador F-1/ Tabasco	A021	15/05/2012	Mayra Soledad Velázquez García	100 Impresiones en Lona 2 X1.5 mts.	2,320.00	(3)
Gallardetes mantas	y PE-4/06-12	Senador F-1/ Tlaxcala	1466	12/06/2012	Comercializadora Plimarket S.A. de C.V.	Propaganda en micro perforado	5,597.87	(3)
Eventos	PE-10/05-12	Senador F-2/ Sinaloa	CLN44644	23/05/2012	Compañía Hotelera Lucerna, S.A. de C.V.	Evento y consumo	14,631.18	(1)
Utilitarios	PE-14/06-12	Senador F-1/ Sinaloa	A3415	26/06/2012	Silvia Patricia Alarcón Félix	3 lonas de 3 x 1.50 vota a si	469.80	(1)
Utilitarios	PE-14/06-12	Senador de la F-1/ Sinaloa	A3408	26/06/2012	Silvia Patricia Alarcón Félix	5,000 vasos	7,250.00	(1)
Utilitarios	PD-3/05-12	Senador F-1/ Sinaloa	3337A	13/06/2012	Silvia Patricia Alarcón Félix	2,500 lonas impresas de 1.80 x 1 con estructuras movible.	319,000.00	(1)
Utilitarios	PE-24/05-12	Senador F-1 y F-2/ Sinaloa	433	15/05/2012	Medios Alternativos de Publicidad, S.A de C.V.	10 gigantes movibles	37,120.00	(3)
Utilitarios	PE-14/06-12	Senador F-1/ Sinaloa	A3419	27/06/2012	Silvia Patricia Alarcón Félix	10,000 Playeras, 2,000 Mandil, 200 Balones, 100 Loterías, 3,000 Plumas, 2,000 Abanicos de Cartón 2,000 Termos para Agua, 1,000 Globos, 5,000 Calca de Casa	385,816.00	(1)
Utilitarios	PE-26/06-12	Senador F-2/ Sinaloa	449	15/06/2012	Medios Alternativos de Publicidad, S.A de C.V.	5,000 ganchitos con números de emergencia publicidad.	20,300.00	(1)
Gallardetes mantas	y PE-5/06-12	Senador F-2/ Zacatecas	0055	21/06/2012	Alicia Belmonte Romo	110 Lona Gran Formato 2x2 mts.	27,540.00	(3)
TOTAL							\$889,538.01	

En consecuencia, se solicitó lo siguiente:

- Las muestras (volantes, gallardetes, lonas, eventos, microperforados y utilitarios) de la publicidad correspondiente a los proveedores señalados en el cuadro que antecede.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 190, numeral 1, inciso a), 206 y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/3684/13 del 18 de abril de 2013, recibido por el partido el mismo día.

En consecuencia, mediante escrito NA/CDN/CEF/13/119 del 03 de mayo de 2013, recibido por la Unidad de Fiscalización en la misma fecha, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

“Con relación a esta observación de la autoridad, estamos en proceso de recepción de las muestras solicitadas, con objeto de presentarlas a la autoridad electoral.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que, omitió proporcionar las muestras de la propaganda publicitaria que se señala en el cuadro que antecede, por lo que, la observación persistió.

En consecuencia, se solicitó al partido nuevamente lo siguiente:

- Las muestras (volantes, gallardetes, lonas, eventos, microperforados y utilitarios) de la publicidad correspondiente a los proveedores señalados en el cuadro que antecede.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 190, numeral 1, inciso a), 206 y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/5240/13 del 24 de mayo de 2013, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, mediante escrito número NA/CDN/CEF/13/161 del 24 de mayo de 2013, recibido en la Unidad de Fiscalización el 31 mismo mes y año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En relación a esta observación de la autoridad electoral, en el ADJUNTO UNO del presente, anexamos lo que a continuación se detalla:

- Baja California. Senador F-1 \$4,100.00. Fotografías de las impresiones observadas.
- Hidalgo. Senador F-1 Cantidades varias por sonorización, banquete y carpa. Fotografías de las observaciones hechas por la autoridad.
- Querétaro. Senador F-2 \$4,886.19 Fotografía de la lona y relación de anuncios Espectaculares en Vía Pública.
- Sinaloa. Senador F-2 Cantidades varias por Evento, lonas varias, vasos, utilitarios varios. Fotografías de los bienes y servicios observados.”



De la revisión a la documentación proporcionada por el partido, se determinó lo siguiente:

Respecto de los señalados con **(3)** en la columna denominada “REFERENCIA” del cuadro que antecede, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que, omitió proporcionar las muestras de la propaganda publicitaria, por lo tanto, la observación se consideró no subsanada por un importe de \$106,512.84.

En consecuencia, al omitir proporcionar las muestras de propaganda publicitaria (fotografías), el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 206, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.

Conclusión 11

De la revisión a la cuenta “Gastos de propaganda”, varias subcuentas respecto de candidatos al cargo de Senadores, el partido proporcionó pólizas con soporte documental; sin embargo, omitió proporcionar copia de los cheques con los que realizó los pagos. Los casos en comento se detallan a continuación.

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FÓRMULA/ ENTIDAD FEDERATIVA	FACTURA				REFERENCIA
			NÚMERO	FECHA DE IMPRESIÓN	PROVEEDOR	IMPORTE	
Gallardetes mantas y	PD-2/06-12	Senador F- 2/ Tlaxcala	A08	31/05/2012	Verónica Alvarado Mares	\$18,560.00	(1) (*)
Gallardetes mantas y	PE-4/06-12	Senador F- 2/ San Luis Potosí	1423	22/05/2012	Arturo Rogelio Mena Cuellar	14,476.80	(1) (*)
Gallardetes mantas y	PD-2/06-12	Senador F- 2/ Tlaxcala	1176	02/05/2012	Grupo Interprise S.A. de C.V.	15,428.00	(2) (**)
Utilitarios	PD-11/06-12	Senador F-1/Guerrero	275	19/05/2012	Adriana Domínguez Paniagua	26,680.00	(1) (*)
Utilitarios	PD-12/06-12	Senador F-2/Guerrero	364	12/06/2012	Iván Néstor Ortiz	6,670.00	(1) (*)
Utilitarios	PD-12/06-12	Senador F-2/Guerrero	168	27/06/2012	Mario Arteaga Reyes	7,308.00	(1) (*)
TOTAL						\$89,122.80	

En consecuencia, se solicitó lo siguiente:

- Copia de los cheques nominativos expedidos a nombre de los proveedores señalados en el cuadro que antecede, con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.



Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 153 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/3684/13 del 18 de abril de 2013, recibido por el partido el mismo día.

En consecuencia, mediante escrito NA/CDN/CEF/13/119 del 03 de mayo de 2013, recibido por la Unidad de Fiscalización en la misma fecha, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Con relación a esta observación de la autoridad, en el ADJUNTO DOS presentamos copia del cheque 007 de la cuenta Banamex [REDACTED] correspondiente a la F-1 (sic) Senador Tlaxcala. Por lo que respecta a los demás cheques solicitados, estamos en espera de la entrega de copias por parte del banco.”

De la revisión a la documentación y aclaración presentada por el partido, se determinó lo siguiente:

Respecto de los señalados con **(1)** en la columna denominada “REFERENCIA” del cuadro que antecede, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que, omitió proporcionar copia de los cheques con los que realizó los pagos, por lo que, la observación persistió.

Respecto del señalado con **(2)** en la columna denominada “REFERENCIA” del cuadro que antecede, se observó que el partido proporcionó presumiblemente documentación errónea, toda vez que, en su contestación hace referencia al candidato al cargo de Senador correspondiente a la Fórmula 1 del estado de Tlaxcala, proporcionando además copia del cheque 007 de la cuenta Banamex [REDACTED] expedido a nombre de Alfonso Lucio Torres con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, mismos que difieren en cuanto a la Fórmula al que pertenece el candidato observado, así como, al proveedor señalado en el cuadro que antecede, por lo tanto, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria.

En consecuencia, se solicitó nuevamente lo siguiente:

- Copia de los cheques nominativos expedidos a nombre de los proveedores señalados en el cuadro que antecede, con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 153 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/5240/13 del 24 de mayo de 2013, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, mediante escrito número NA/CDN/CEF/13/161 del 24 de mayo de 2013, recibido en la Unidad de Fiscalización el 31 mismo mes y año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Por lo que respecta a esta observación de la autoridad electoral, el área de ‘Relaciones con Bancos’, dependiente de esta Coordinación Ejecutiva de Finanzas, no ha entregado aún las copias solicitadas al banco, por lo que en el momento en que contemos con ellas, serán puestas a disposición de la autoridad revisora.”

La autoridad consideró insatisfactoria la respuesta del partido, toda vez que, omitió proporcionar copia de los cheques con los que realizó los pagos, respecto de los proveedores señalados con (*) en la columna denominada “REFERENCIA” del cuadro que antecede, por lo que, la observación se consideró no subsanada por un importe \$73,694.80, en cuanto este punto.

Respecto del señalado con (**) en la columna denominada “REFERENCIA” del cuadro que antecede, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que, omitió expresar aclaraciones y/o proporcionar copia de los cheques con los que realizó los pagos, por lo que, la observación se consideró no subsanada por un importe \$15,428.00, en cuanto a este punto.

En consecuencia, toda vez que el partido omitió proporcionar copia de los cheques con los que realizó los pagos, respecto de los proveedores señalados con (*) y (**) en el cuadro que antecede, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 153 del Reglamento de Fiscalización.

Conclusión 12

De la revisión a la cuenta “Gastos de propaganda” subcuenta “Bardas” respecto de candidatos al cargo de Senadores, el partido proporcionó pólizas con soporte



documental consistente en, recibos de aportación de simpatizantes por concepto de pinta de bardas con propaganda política; sin embargo, en su caso, omitió proporcionar la relación de cada uno de los anuncios que ampararan los recibos de aportación de simpatizantes en especie y/o las muestras de la propaganda publicitaria. A continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FORMULA/ ENTIDAD FEDERATIVA	RECIBO (RSES)			REFERENCIA	
		NÚMERO	APORTANTE	CONCEPTO		
PI-19/06-12	Senador F 1/ Aguascalientes	RSES-038 al RSES-95 del RSES-97 al RSES-128 del RSES-130 al RSES-136 del RSES-138 al RSES-140 del RSES-143 al RSES-145 al RSES-163 y RSES-165 al RSES-167	123 aportantes de simpatizantes	123 bardas	\$139,482.00	(1) (***)
PI-16/04-12	Senador F 1 y F 2/ Campeche	RSES-022	María Ramona Chi Calan	1 Bardas	466.66	(2) (*)
PI-17/04-12		RSES-023	Pedro Ramón Noh May	1 Bardas	78.76	(2) (*)
PI-18/04-12		RSES-024	Noris Alcocer Cárdenas	1 Bardas	444.50	(2) (*)
PI-19/04-12	Senador F 1 y F 2/ Campeche	RSES-026	Juan Bautista Ku Herrera	1 Bardas	367.50	(2) (*)
PI-20/04-12		RSES-028	Teissy Magaly Bolivar Uc	1 Bardas	1,071.88	(2) (*)
PI-5/04-12		RSES-004	María Cruz Caamal Gordillo	1 Bardas	500.00	(2) (*)
	RSES-005	Octavio Medina Gómez	1 Bardas	500.00	(2) (*)	
PI-5/04-12	Senador F 1 y F 2/ Campeche	RSES-006	María De Los Ángeles Moo Caamal	1 Bardas	500.00	(2) (*)
		RSES-007	Fernando Alberto Ávila Cáceres	1 Bardas	500.00	(2) (*)
PI-4/04-12	Senador F 2/ Campeche	RSES-017	Patricia Pacheco Castro	1 Bardas	400.00	(2) y (3) (**)
TOTAL					\$144,311.30	

Por lo que correspondió a los aportantes señalados con **(1)** en la columna denominada "REFERENCIA" en el cuadro que antecede, no fueron localizadas las muestras (fotográficas), los señalados con **(2)** en la columna denominada "REFERENCIA" no proporcionó la relación de cada uno de las bardas que ampararan los recibos de aportaciones de simpatizantes en especie del cuadro que antecede; asimismo, por lo que respecta al señalado con **(3)** en la columna denominada "REFERENCIA", se observó que en el contrato de comodato existe diferencia entre el monto contratado y el importe que ostenta el recibo RSES-017.



En consecuencia se solicitó lo siguiente:

- Las muestras (fotografías) de la publicidad utilizada en bardas, correspondiente a los aportantes señalados con **(1)** en la columna denominada “REFERENCIA” en el cuadro que antecede.
- La relación de cada uno de los anuncios que ampararan los recibos de aportaciones de simpatizantes en especie, en el periodo que permanecieron colocados, incluyendo la totalidad de los datos que establece la normatividad, considerando cada uno de las bardas contenidos en los recibos de aportaciones de simpatizantes en especie, correspondiente a los aportantes señalados con **(2)** en la columna denominada “REFERENCIA” en el cuadro que antecede.
- El contrato de comodato (pinta de bardas) celebrado con el aportante señalado con **(3)** en la columna denominada “REFERENCIA” en el cuadro que antecede, en original, debidamente requisitado y firmado, en el que se detallaran las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tipo y condiciones del mismo, valor pactado, características del bien aportado, vigencia del contrato, penalizaciones y demás condiciones a las que se hubieren comprometido, anexo a su respectiva póliza.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 182, 190, inciso a) y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/3684/13 del 18 de abril de 2013, recibido por el partido el mismo día.

En consecuencia, mediante escrito NA/CDN/CEF/13/119 del 03 de mayo de 2013, recibido por la Unidad de Fiscalización en la misma fecha, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Con relación a esta observación de la Unidad de Fiscalización, el personal de esta Coordinación está trabajando para presentar lo requerido, a la brevedad.”



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Al respecto, la autoridad consideró insatisfactoria la respuesta del partido, toda vez que, omitió proporcionar la relación de cada uno de los anuncios que ampararan los recibos de aportación de simpatizantes en especie y/o las muestras de la propaganda publicitaria así como, el contrato de comodato celebrado con un aportante, por lo que, la observación persistió.

En consecuencia, se solicitó nuevamente lo siguiente:

- Las muestras (fotografías) de la publicidad utilizada en bardas, correspondiente a los aportantes señalados con **(1)** en la columna denominada "REFERENCIA" en el cuadro que antecede.
- La relación de cada uno de los anuncios que ampararan los recibos de aportaciones de simpatizantes en especie, en el periodo que permanecieron colocados, incluyendo la totalidad de los datos que establece la normatividad, considerando cada uno de las bardas contenidos en los recibos de aportaciones de simpatizantes en especie, correspondiente a los aportantes señalados con **(2)** en la columna denominada "REFERENCIA" en el cuadro que antecede.
- El contrato de comodato (pinta de bardas) celebrado con el aportante señalado con **(3)** en la columna denominada "REFERENCIA" en el cuadro que antecede, en original, debidamente requisitado y firmado, en el que se detallaran las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tipo y condiciones del mismo, valor pactado, características del bien aportado, vigencia del contrato, penalizaciones y demás condiciones a las que se hubieren comprometido, anexo a su respectiva póliza.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 182, 190, inciso a) y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/5240/13 del 24 de mayo de 2013, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, mediante escrito número NA/CDN/CEF/13/161 del 24 de mayo de 2013, recibido en la Unidad de Fiscalización el 31 mismo mes y año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:



“Respecto a esta observación, en el ADJUNTO NUEVE presentamos las relaciones de bardas solicitadas, así como el contrato de comodato de pinta de bardas signado con Patricia Pacheco Castro.”

De la revisión a la documentación proporcionada por el partido, se determinó lo siguiente:

Respecto de los señalados con (***) en la columna denominada “REFERENCIA” del cuadro que antecede, la autoridad consideró insatisfactoria la respuesta del partido, toda vez que, omitió presentar las muestras (fotografías), por lo que, la observación se consideró no subsanada en cuanto este punto por un importe de \$139,482.00.

En consecuencia, toda vez que el partido omitió proporcionar las muestras (fotografías), el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 182 del Reglamento de Fiscalización.

Conclusión 13

De la revisión a la cuenta “Gastos operativos de campaña”, varias subcuentas, respecto de candidatos al cargo de Senadores, el partido presentó pólizas con las facturas originales adjuntas; sin embargo, omitió presentar copia de los cheques con los que realizó el pago a los proveedores o prestadores de servicios. Los casos en comento se detallan a continuación:

SUBCUENTA	FORMULA/ ENTIDAD FEDERATIVA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA	PROVEEDOR	IMPORTE	REFERENCIA
Artículos de Oficina y Papelería	Senador F-1/ Puebla.	PE-13/07-12	4938	Grupo Minotauro y Asociados, S.A. de C.V.	\$35,000.00	(1)
Gasolina	Senador F-2/ Tabasco.	PE-8/06-12	A18849	Consorcio Lemon, S.A. de C.V.	16,000.00	(1)
			A18995		15,500.00	(1)
	Senador F-2/ Nayarit.	PE-11/04-12	BCA 015257	Grupo Octano S.A. de C.V.	10,000.00	(1)
Servicios	Senador F-1/ Estado de México	PD-80/06-12	5895	Publicidad Canes, S.A. de C.V.	6,500.00	(2)
			51	Promocionales y Publicistas Mozze, S.A. de C.V.	20,000.00	(2)
	Senador F-2/ Estado de México	PD-81/06-12	026	Mario Salmerón López	6,252.40	(2)
Total					\$109,252.40	



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

En consecuencia, se le solicitó lo siguiente:

- Copia de los cheques nominativos expedidos a nombre de los proveedores y prestadores de servicios señalados en el cuadro que antecede, con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario".

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 153 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/3692/13 de fecha 18 de abril de 2013, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito número NA/CDN/CEF/13/127 de fecha 3 de mayo de 2013, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Con relación a esta observación estamos en espera de recibir del banco las coias (sic) solicitadas."

Al respecto, esta autoridad consideró insatisfactoria la respuesta del partido, toda vez que, omitió proporcionar copia de los cheques con los que realizó los pagos, por lo que, la observación persistió.

En consecuencia, se le solicitó nuevamente lo siguiente:

- Copia de los cheques nominativos expedidos a nombre de los proveedores y prestadores de servicios señalados en el cuadro que antecede, con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario".

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 153 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/5243/13 de fecha 24 de mayo de 2013, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito número NA/CDN/CEF/13/164 de fecha 31 de mayo de 2013, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

“Con relación a esta observación de la autoridad electoral, en el ADJUNTO UNO se presentan copias de los siguientes cheques:

- *Senador F-1 Puebla, emitido a Grupo Minotauro y Asociados S.A. de C.V. por \$35,000.00*
- *Senador F-2 Tabasco emitido a Consorcio Lemon S.A. de C.V. por \$16,000.00*
- *Senador F-2 Tabasco dos cheques emitidos a Consorcio Lemon S.A. de C.V. por \$15,500.00 c/u números 3 y 5.*
- *Senador F-2 Nayarit emitido a Grupo Octano S.A. de C.V. por \$10,000.00*

No omitimos comentar que en cada uno de ellos hemos sobresaltado el sello con la leyenda ‘Para Abono en Cuenta del Beneficiario’.

Asimismo hacemos de su conocimiento, que por lo que respecta a los demás cheques solicitados (mismos que totalizan \$67,752.40), estamos en espera de que el área encargada de las ‘relaciones con bancos’, dependiente de esta coordinación ejecutiva de finanzas, nos haga entrega de las copias solicitadas.”

De la revisión a la documentación proporcionada por el partido se determinó lo siguiente:

Por lo que corresponde a las pólizas señaladas con **(2)** en la columna denominada “REFERENCIA” en el cuadro que antecede, el partido omitió proporcionar copia de los cheques nominativos expedidos a favor de los proveedores y prestadores de servicios; por lo tanto, la observación se consideró no subsanada en cuanto a este punto.

En consecuencia, toda vez que el partido omitió proporcionar copia de 3 (tres) cheques nominativos por un importe total de \$32,752.40, incumplió con lo dispuesto en el artículo 153 del Reglamento de Fiscalización.

Conclusión 16

De la verificación a la cuenta “Gastos en Prensa” respecto a candidatos al cargo de Senadores, el partido presentó pólizas con sus facturas y copias de cheques; sin embargo, omitió presentar el ejemplar en original de la publicidad que



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

amparaba cada una de las facturas. Los casos en comento se detallan a continuación:

FÓRMULA ENTIDAD FEDERATIVA	RERERENCIA CONTABLE	FACTURA	NOMBRE DEL PROVEEDOR	NOMBRE COMERCIAL	FECHA DE PUBLICACIÓN	IMPORTE
Senador F-1/ Nuevo León	PE-16/05-12 (1)	CP 14577	Ediciones el Norte S.A. de C.V.	El Norte	Inserción del 10-may-2012	\$27,060.48
Senador F-1/ Sinaloa	PE-1/05-12 (2)	201493	Empresas el Debate, S.A. de C.V.	El Debate - Guamúchil	Inserción del 27-jun-2012	10,224.57
Senador F-2/ Sinaloa	PE-26/06-12 (3)	C 33120	Editorial Noroeste, S.A. de C.V.	Noroeste - Mazatlán	Inserción del 27-jun-2012	12,578.75
TOTAL	-----	-----	-----	-----	-----	\$49,863.80

En consecuencia, se solicitó lo siguiente:

- La página original completa de las inserciones en diarios, revistas y otros medios impresos correspondientes a las pólizas señaladas en el cuadro que antecede.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 179 y 321, numeral 1, inciso a), numerario viii del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/3685/13 del 18 de abril de 2013, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, mediante escrito número NA/CDN/CEF/13/120 del 03 de mayo de 2013, recibido en la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“Con respecto a esta observación, en el ADJUNTO DOS, presentamos:
- Copia de la muestra de la inserción en el periódico ‘El Norte’ del 10 de mayo de 2012.
- Muestra de la inserción en el periódico ‘Noroeste-Mazatlán’, copia de la póliza cheque, de la factura y relación de inserciones. No omitimos comentar que es un error de la autoridad considerar Mazatlán, ya que la inserción corresponde a ‘Los Mochis-Guasave-Guamúchil’.
(...)”*



De la revisión a la documentación presentada, se tiene lo siguiente:

- a) Por lo que corresponde a la póliza señalada con **(1)** en el cuadro que antecede, el partido proporcionó la página completa de la inserción en diarios, revistas y otros medios impresos correspondiente a la publicación en el periódico "El Norte" del 10 de mayo de 2012 por un monto de \$27,060.48; por lo que, la observación se consideró atendida en cuanto a este punto.
- b) Por lo que corresponde a la póliza señalada con **(2)** en el cuadro que antecede, el partido omitió presentar el ejemplar en original de la publicidad que ampara la factura correspondiente por un importe de \$10,224.57.
- c) Por lo que corresponde a la póliza señalada con **(3)** en el cuadro que antecede, el partido proporcionó la página completa de la inserción en de la publicidad en el periódico "El Noroeste" de los Mochis Sinaloa publicado el 22 de junio de 2012; sin embargo, se observó que ésta difiere de la solicitada por la autoridad electoral publicada en el periódico "Noroeste de Mazatlán" el 27 de junio de 2012 por un importe de \$12,578.75.

En consecuencia, se solicitó nuevamente lo siguiente:

- La página original completa de las inserciones en diarios, revistas y otros medios impresos correspondientes a las pólizas señaladas con **(2) y (3)** en el cuadro que antecede por un monto total de \$22,803.32.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 179 y 321, numeral 1, inciso a), numerario viii del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/5094/13 del 24 de mayo de 2013, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, mediante escrito número NA/CDN/CEF/13/157 del 31 de mayo de 2013, recibido en la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Con relación a esta observación de la autoridad electoral, en el ADJUNTO DOS presentamos las muestras de página completa solicitadas."



De la revisión a la documentación proporcionada, se determinó lo siguiente:

Por lo que corresponde a la póliza señalada con **(3)** en el cuadro que antecede, el partido proporcionó la página completa de la inserción de la publicidad en el periódico “El Noroeste” de los Mochis Sinaloa publicado el 27 de junio de 2012 en la página 5B Local; sin embargo, se observó que ésta difiere de la solicitada por la autoridad electoral publicada el mismo día en la página 12B por un importe de \$12,578.75; además, es preciso señalar que la inserción presentada forma parte de las muestras anexas a la póliza de egresos PE-15/06-12 del estado de Sinaloa revisada por esta autoridad electoral. Por lo tanto, la observación se consideró no subsanada.

En consecuencia, al omitir proporcionar la página original completa de una inserción en diarios, revistas y otros medios impresos, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 179 del Reglamento de Fiscalización.

DICTAMEN CONSOLIDADO DIPUTADOS FEDERALES

Conclusión 7

De la revisión a la cuenta “Gastos en Espec. Coloc. En Vía Pública”, respecto de candidatos al cargo de Diputados Federales, el partido proporcionó pólizas con sus facturas, copia de cheques y recibos de aportaciones en especie; sin embargo, en diversos casos omitió presentar las facturas originales, hojas membretadas, muestras (fotografías), relaciones y/o contratos de la propaganda que ampararan cada una de las facturas, tal como se detalla a continuación:

ORIGEN DEL RECURSO/ ENTIDAD FEDERATIVA	REFERENCIA CONTABLE	PROVEEDOR	FACTURA	CONCEPTO DEL GASTO	IMPORTE	REFERENCIA	RESULTADO
Diputado D-3/ Aguascalientes.	PE-5/06-12	César Augusto Castillo Hernández.	230 y 235	Renta y colocación de propaganda en Camiones urbanos, Lonas colocadas y Espectaculares.	\$55,789.27	(1), (2), (3) y (4)	(B)
		Ricardo Fernando Vargas Hernández.	2511		30,322.40	(1), (2), (3) y (4)	(B)



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

ORIGEN DEL RECURSO/ ENTIDAD FEDERATIVA	RERERENCIA CONTABLE	PROVEEDOR	FACTURA	CONCEPTO DEL GASTO	IMPORTE	REFERENCIA	RESULTADO
Diputado D-2/ Aguascalientes.	PE-4/06-12	César Augusto Castillo Hernández.	229	Renta de propaganda en Camiones, Lonas y Espectaculares.	46,170.32	(1), (2), (3) y (4)	(B)
Diputado D-2/ Aguascalientes.	PE-4/06-12	Ricardo Fernando Vargas Hernández.	2515	Renta de propaganda en Camiones, Lonas y Espectaculares.	52,262.64	(1), (2), (3) y (4)	(B)
Diputado D-1/ Aguascalientes.	PE-3/06-12	César Augusto Castillo Hernández.	228	Lonas colocadas,	18,363.96	(1), (2), (3) y (4)	(B)
		Ricardo Fernando Vargas Hernández.	2514	Espectaculares.	847.96	(1), (2), (3) y (4)	(B)
Diputado D-7/ Chihuahua.	PE-26/06-12	Juan Pablo Martínez Alvillar.	120	11 Lonas	5,768.16	(5)	(A)
Diputado D-1/ Hidalgo.	PI-19/06-12	Jorge Aguilera Campa.	329	Producción de Lona	1,948.80	(3)	(A)
Diputado D-3/ Hidalgo.	PI-19/06-12	Jorge Aguilera Campa.	327	Producción de 3 Lonas	3,828.00	(3)	(A)
Diputado D-6/ Hidalgo.	PI-19/06-12	Jorge Aguilera Campa.	324	Producción de 3 Lonas	9,123.51	(3)	(A)
Diputado D-6/ Hidalgo.	PE-4/04-12	Carteles del Centro, S.A. de C.V.	1906	Publicidad en 3 Carteleras	16,240.00	(1)	(A)
Diputado D-6/ Hidalgo.	PE-5/05-12	Carteles del Centro, S.A. de C.V.	1917	Publicidad en 3 Carteleras	16,240.00	(5)	(A)
Diputado D-6/ Hidalgo.	PE-12/06-12	Carteles del Centro, S.A. de C.V.	1942	Publicidad en 3 Carteleras	9,620.23	(3) y (5)	(A)



ORIGEN DEL RECURSO/ ENTIDAD FEDERATIVA	REFERENCIA CONTABLE	PROVEEDOR	FACTURA	CONCEPTO DEL GASTO	IMPORTE	REFERENCIA	RESULTADO
Diputado D-7/ Hidalgo.	PI-19/06-12	Jorge Aguilera Campa.	326	Producción de 3 Lonas	5,220.00	(3)	(A)
Diputado D-3/ Sonora.	PE-1/05-12	Ensamblados Productivos, S.A. de C.V.	4494	Renta de Espectacular	2,876.80	(1) y (2)	(A)
			4493		8,700.00	(1) y (2)	(A)
	PE-7/06-12	Publimedios Inteligentes, S.A. de C.V.	-----	Publicidad Electrónica	5,800.00	(1), (2) y (6)	(A)
		Sociedad Integradora y Concentradora de Transporte urbano de Hermosillo, S.A. de C.V.	-----	Renta de publicidad colocada en autobuses	58,000.00	(1), (2) y (6)	(A)

En consecuencia, se solicitó lo siguiente:

- En hojas membretadas, una relación de cada uno de los anuncios espectaculares en la vía pública que ampararan las facturas y el periodo que permanecieron colocados, que incluya la totalidad de los datos que establece la normatividad aplicable, correspondientes a los proveedores señalados con **(1)** en la columna denominada "REFERENCIA" en el cuadro que antecede.
- Las relaciones debidamente requisitadas en medio impreso y magnético de los anuncios espectaculares en la vía pública, que incluyeran la totalidad de datos que establece la normatividad aplicable, correspondientes a los proveedores señalados con **(2)** en la columna denominada "REFERENCIA" en el cuadro que antecede.
- Las muestras legibles (fotografías de panorámicos, lonas, autobuses, etc.), de la publicidad en anuncios espectaculares en la vía pública, correspondiente a los proveedores señalados con **(3)** en la columna denominada "REFERENCIA" en el cuadro que antecede.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

- El papel de trabajo con el cálculo del prorrateo de las pólizas señaladas con **(4)** en la columna denominada “REFERENCIA” en el cuadro que antecede, identificando los importes que le correspondían a cada uno de los candidatos beneficiados, mismos que deberían coincidir con las facturas y registros contables.
- Los contratos de prestación de bienes o servicios celebrados con los proveedores señalados con **(5)** en la columna denominada “REFERENCIA” en el cuadro que antecede debidamente requisitados y firmados, en los que se detallaran las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tipo y condiciones del mismo, precio pactado, forma y fecha de pago, características del bien o servicio, vigencia, impuestos, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubieren comprometido; anexo a sus respectivas pólizas.
- Las facturas originales con la totalidad de los requisitos fiscales, señaladas con **(6)** en la columna denominada “REFERENCIA” en el cuadro que antecede, adjuntas a su respectiva póliza.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 149, numeral 1, 177 y 181 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/3686/13 del 18 de abril de 2013, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, mediante escrito número NA/CDN/CEF/13/121 del 03 de mayo de 2013, recibido en la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Respecto a esta observación de la autoridad fiscalizadora, el personal de esta coordinación está preparando la información solicitada, para su entrega a la brevedad.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que a la fecha de elaboración del oficio UF-DA/5093/13 el partido no había proporcionado las hojas membretadas, el papel de trabajo con el cálculo del prorrateo, muestras (fotografías), facturas originales, relaciones de los anuncios espectaculares en la



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

vía pública y/o contratos de la propaganda que amparara cada una de las facturas, solicitados con anterioridad, por lo que, la observación persistió.

En consecuencia, se solicitó nuevamente lo siguiente:

- En hojas membretadas, una relación de cada uno de los anuncios espectaculares en la vía pública que ampararan las facturas y el periodo que permanecieron colocados, que incluyera la totalidad de los datos que establece la normatividad aplicable, correspondientes a los proveedores señalados con **(1)** en la columna denominada “REFERENCIA” en el cuadro que antecede.
- Las relaciones debidamente requisitadas en medio impreso y magnético de los anuncios espectaculares en la vía pública, que incluyeran la totalidad de datos que establece la normatividad aplicable, correspondientes a los proveedores señalados con **(2)** en la columna denominada “REFERENCIA” en el cuadro que antecede.
- Las muestras legibles (fotografías de panorámicos, lonas, autobuses, etc.), de la publicidad en anuncios espectaculares en la vía pública, correspondiente a los proveedores señalados con **(3)** en la columna denominada “REFERENCIA” en el cuadro que antecede.
- El papel de trabajo con el cálculo del prorrateo de las pólizas señaladas con **(4)** en la columna denominada “REFERENCIA” en el cuadro que antecede, identificando los importes que le correspondieran a cada uno de los candidatos beneficiados, mismos que debían coincidir con las facturas y registros contables.
- Los contratos de prestación de bienes o servicios celebrado con los proveedores señalados con **(5)** en la columna denominada “REFERENCIA” en el cuadro que antecede debidamente requisitados y firmados, en los que se detallaran las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tipo y condiciones del mismo, precio pactado, forma y fecha de pago, características del bien o servicio, vigencia, impuestos, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubieren comprometido; anexo a sus respectivas pólizas.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

- Las facturas originales con la totalidad de los requisitos fiscales, señaladas con **(6)** en la columna denominada “REFERENCIA” en el cuadro que antecede, adjuntas a su respectiva póliza.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 149, numeral 1, 177 y 181 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/5093/13 del 24 de mayo de 2013, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, mediante escrito número NA/CDN/CEF/13/156 del 31 de mayo de 2013, recibido en la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido proporcionó las hojas membretadas, relación pormenorizada de la propaganda, muestras (fotografías) de los anuncios espectaculares colocados en la vía pública y contratos, mismos que fueron analizados y revisados por esta autoridad electoral, determinándose lo siguiente:

Por lo que corresponde a las pólizas señaladas con **(B)** en la columna denominada “RESULTADO” en el cuadro que antecede, de los candidatos al cargo de Diputados Federales por los Distritos 1, 2 y 3 del estado de Aguascalientes, el partido omitió proporcionar las hojas membretadas, relaciones de anuncios espectaculares, muestras (fotografías) y el papel de trabajo con el cálculo de prorrateo solicitados por esta autoridad electoral; razón por la cual, la observación se consideró no subsanada por un monto total de \$203,756.55.

En consecuencia, toda vez que el partido omitió proporcionar las hojas membretadas, las relaciones de anuncios espectaculares, las muestras (fotografías) y el papel de trabajo con el cálculo de prorrateo por un monto total de \$203,756.55, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 177, numeral 2 y 181, numerales 3 y 5 del Reglamento de Fiscalización.

Conclusión 8

De la revisión a la cuenta “Gastos de propaganda”, varias subcuentas respecto de candidatos al cargo de Diputados Federales, el partido proporcionó pólizas con documentación soporte consistente en facturas; sin embargo, se observó que éstas en forma conjunta rebasaban los 100 días de salario mínimo general para el Distrito Federal; en consecuencia, el partido omitió proporcionar copia de los



cheques nominativos con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”. A continuación se detallan los casos en comento:

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	DISTRITO/ ENTIDAD FEDERATIVA	No. FACTURA	PROVEEDOR	FECHA	CONCEPTO	IMPORTE
Volantes	PE-19/06-12	Diputado Dto.3/ Baja California	1812	Yazmina Elizabeth García López	22/06/2012	1,448 volantes	\$4,821.70
			1813		22/06/2012	1,448 volantes	4,821.70
SUBTOTAL							\$9,643.40
Volantes	PE-4/05-12	Diputado Dto. 3/ Tabasco	0114	Sandra María Franyutti Domínguez	07/05/2012	500 Volantes a Color	5,000.00
			0115		07/05/2012	500 Impresiones a Color Tabloide	5,000.00
SUBTOTAL							\$10,000.00
Utilitarios	PD-7/4-12	Diputado Dto. 2/ Chiapas	544	Ver Diseño Impresión Digital, S.A. de C.V.	25/04/2012	1 pz rotulación vehicular para campaña	\$5,605.50
			545		25/04/2012	10 pzs lona impresa gran formato 2x1.95 con ojillos	3,108.00
SUBTOTAL							\$8,713.50
Utilitarios	PE-36/06-12	Diputado Dto. 8/ Sinaloa	743A	Rudi Rubén Padilla Cutiño	27/08/2012	100 playeras cuello redondo con impresión al frente y espalda	6,000.00
Utilitarios	PE-36/06-12	Diputado Dto. 8/ Sinaloa	744A	Rudi Rubén Padilla Cutiño	27/08/2012	33 playeras cuello redondo con impresión al frente y espalda	2,000.00
SUBTOTAL							\$8,000.00
TOTAL							\$36,356.90

En consecuencia, se solicitó al partido lo siguiente:

- En su caso, copia de los cheques nominativos de los gastos que rebasaran el tope de 100 días de Salario Mínimo General para el Distrito Federal, que en el año 2012 equivalían a \$6,233.00; con la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario” anexos a sus respectivas pólizas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 153 y 154 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/3684/13 del 18 de abril de 2013, recibido por el partido el mismo día.

En consecuencia, mediante escrito NA/CDN/CEF/13/119 del 03 de mayo de 2013, recibido por la Unidad de Fiscalización en la misma fecha, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Con relación a esta observación de la autoridad fiscalizadora, estamos en espera de recibir las copias solicitadas al banco.”



La autoridad consideró insatisfactoria la respuesta del partido, toda vez que, omitió proporcionar copia de los cheques con los que realizó los pagos, respecto de los proveedores señalados en el cuadro que antecede, por lo que, la observación persistió.

En consecuencia, se solicitó al partido nuevamente lo siguiente:

- En su caso, copia de los cheques nominativos de los gastos que hubiesen rebasado el tope de 100 días de Salario Mínimo General para el Distrito Federal, que en el año 2012 equivalían a \$6,233.00; con la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario" anexos a sus respectivas pólizas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 153 y 154 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/5240/13 del 24 de mayo de 2013, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, mediante escrito número NA/CDN/CEF/13/161 del 24 de mayo de 2013, recibido en la Unidad de Fiscalización el 31 del mismo mes y año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Por lo que respecta a esta observación de la autoridad electoral, el área de 'Relaciones con Bancos', dependiente de esta Coordinación Ejecutiva de Finanzas, no ha entregado aún las copias solicitadas al banco, por lo que en el momento en que contemos con ellas, serán puestas a disposición de la autoridad revisora."

La autoridad consideró insatisfactoria la respuesta del partido, toda vez que, omitió proporcionar copia de los cheques con los que realizó los pagos, respecto de los proveedores señalados en el cuadro que antecede, por lo que, la observación se consideró no subsanada por un importe de \$36,356.90.

En consecuencia, toda vez que el partido omitió proporcionar copia de los cheques con los que realizó los pagos, respecto de los proveedores señalados en el cuadro que antecede, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 153 del Reglamento de Fiscalización.



Conclusión 9

De la revisión a la cuenta "Gastos de propaganda", varias subcuentas respecto de candidatos al cargo de Diputados Federales, el partido proporcionó pólizas con soporte documental consistente en, facturas, contrato de prestación de servicios, muestra de propaganda publicitaria; sin embargo, omitió proporcionar copia de los cheques con los que realizó los pagos. A continuación se detallan los casos en comento:

TIPO DE SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	DISTRITO/ ENTIDAD FEDERATIVA	FACTURA				REFERENCIA
			NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	IMPORTE	
Volantes	PE-12/06-12	Diputado Dto.12/ Puebla	1077	27/06/2012	Guerrero Benítez Fabio Cesar	\$8,932.00	(1) (**)
Gallardetes y Mantas	PE-61/06-12	Diputado Dto.17/ Edo. México	A-362	06/06/2012	Comercializadora Publiyerry, S.A. de C.V.	24,999.69	(1) (*)
Gallardetes y Mantas	PD-67/06-12	Diputado Dto.22/ Edo. México	1099	27/06/2012	Leal Estévez José Antonio	2,320.00	(1) (*)
Gallardetes y Mantas	PD-22/05-12	Diputado Dto.31/ Edo. México	875	02/05/2012	Grupo Impresor Rendón, S.A. de C.V.	6,960.00	(2) (**)
Gallardetes y Mantas	PD-26/05-12	Diputado Dto.37/ Edo. México	0022	02/05/2012	Eduardo Ubaldo Víquez Rodríguez	10,000.18	(3)
Gallardetes y Mantas	PD-78 /06-12	Diputado Dto.38/ Edo. México	087	09/05/2012	Promotora y Desarrolladora Anggil, S.A. de C.V.	13,920.84	(1) (**)
			0520	22/06/2012	Emiliano Mateo Carrillo Carrasco	6,751.20	(1) (**)
			0521	22/06/2012	Emiliano Mateo Carrillo Carrasco	10,000.00	(1) (**)
Gallardetes y Mantas	PE-12/06-12	Diputado Dto.12/ Puebla	1077	27/06/2012	Guerrero Benítez Fabio Cesar	15,428.00	(1) (**)
Gallardetes y Mantas	PE-2/05-12	Diputado Dto.3/ Zacatecas	5858	17/05/2012	Jehú Chan Hernández	11,262.67	(1) (**)
Gallardetes y Mantas	PE-3/05-12	Diputado Dto.4/ Zacatecas	441	20/06/2012	Alejandro Hernández Becerra	25,000.00	(1) (**)
Gallardetes y Mantas	PE-6/05-12	Diputado Dto. 6/ Tabasco	4900	21/05/2012	Estudios Gráficos Caballero S.A. de C.V.	2,401.20	(1) (*)
Utilitarios	PD-34/6-12	Diputado Dto. 4/ Chiapas	1356	25/07/2012	Granto Distribuidor de servicios Corporativos del Sur, S.A. de C.V.	25,000.00	(1) (**)
Utilitarios	PD-63 /06-12	Diputado Dto.18/ Edo. de México	A-0368	03/05/2012	Jesús Olvera Lozano	16,462.72	(1) (**)
Utilitarios	PD-65 /06-12	Diputado Dto. 20/ Edo. de México	186	24/06/2012	Jorge Santiago Hernández Chávez	11,484.00	(1) (**)
Utilitarios		Diputado Dto. 20/ Edo. de México	170	17/06/2012	Jorge Santiago Hernández Chávez	7,540.00	(1) (**)
Utilitarios	PD-67 /06-12	Diputado Dto. 22/ Edo. de México	1099	27/06/2012	Leal Estévez José Antonio	15,680.01	(1) (**)
Utilitarios	PD-26 /05-12	Diputado Dto. 37/ Edo. de México	1496	16/05/2012	Hernández Salgado Francisco	10,000.00	(3)



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

TIPO DE SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	DISTRITO/ ENTIDAD FEDERATIVA	FACTURA				REFERENCIA
			NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	IMPORTE	
Utilitarios	PD-78 /06-12	Diputado Dto. 38/ Edo. de México	087	09/05/2012	Promotora y Desarrolladora Anggil, S.A. de C.V.	11,079.16	(1) (**)
Utilitarios	PE-33/06-12	Diputado Dto. 4/ Sinaloa	B0793	25/06/2012	Hum Grupo, S.A. de C.V.	25,000.00	(1) (*)
Utilitarios	PD-02/06-12	Diputado Dto. 2/ Puebla	024	25/06/2012	Juan Carlos Casco y Olea	10,261.36	(1) (**)
TOTAL	-----	-----	-----	-----	-----	\$270,483.03	-----

En consecuencia, se solicitó al partido lo siguiente:

- Copia de los cheques nominativos expedidos a nombre de los proveedores señalados en el cuadro que antecede, con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 153 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/3684/13 del 18 de abril de 2013, recibido por el partido el mismo día.

En consecuencia, mediante escrito NA/CDN/CEF/13/119 del 03 de mayo de 2013, recibido por la Unidad de Fiscalización en la misma fecha, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Con relación a esta observación de la autoridad fiscalizadora, en el ADJUNTO CINCO del presente, nos permitimos anexar las copias de cheques:

- *Cheque 002 cuenta Banamex 7004 1277724 asignada al candidato a Diputado por el distrito 31 del estado de México (PD-22/05-12).*
- *Cheque 001 cuenta Banamex 7004 1279301 asignada al candidato a Diputado por el Distrito 37 del estado de México (PD-26/05-12).*
- *Cheque 002 cuenta Banamex 7004 1279301 asignada al candidato a Diputado por el Distrito 37 del estado de México (PD-26/05-12).*

Por lo que respecta a los demás cheques solicitados estamos en espera de su entrega por parte del banco.”



De la revisión a la documentación y aclaración presentada por el partido, se determinó lo siguiente:

Respecto de los señalados con **(1)** en la columna denominada "*REFERENCIA*" del cuadro que antecede, la autoridad consideró insatisfactoria la respuesta del partido, toda vez que, omitió proporcionar copia de los cheques con los que realizó los pagos, por lo que, la observación persistió por un importe \$243,522.85.

Respecto del señalado con **(2)** en la columna denominada "*REFERENCIA*" del cuadro que antecede, el partido proporcionó copia del cheque número 002 de la cuenta Banamex [REDACTED] expedido al portador, con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario"; sin embargo, omitió expedirlo a nombre del prestador del bien o servicio, por lo que, la observación persistió por un importe de \$6,960.00.

Respecto de los señalados con **(3)** en la columna denominada "*REFERENCIA*" del cuadro que antecede, el partido proporcionó copia de dos cheques nominativos, números 001 y 002 de la cuenta Banamex [REDACTED], expedidos a nombre del prestador del bien o servicios con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario"; por lo que, la observación se consideró atendida en cuanto a este punto por un importe de \$20,000.18.

En consecuencia, se solicitó nuevamente lo siguiente:

- Copia de los cheques nominativos expedidos a nombre de los prestadores de los bienes o servicios, respecto de los señalados con **(1)** y **(2)** en la columna denominada "*REFERENCIA*" del cuadro que antecede, con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario".
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 153 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/5240/13 del 24 de mayo de 2013, recibido por el partido el mismo día.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Al respecto, mediante escrito número NA/CDN/CEF/13/161 del 24 de mayo de 2013, recibido en la Unidad de Fiscalización el 31 mismo mes y año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Con relación a esta observación de la autoridad, en el ADJUNTO CINCO presentamos copias de cheques solicitados como sigue:

- *Cheque 004 cuenta Banamex [REDACTED] por \$25,000.00 emitido a favor de Hum Grupo S.A. de C.V. con fecha 25 junio 2012. Correspondiente a la PE-33/06-12 de Sinaloa.*
- *Cheque 006 cuenta Banamex [REDACTED] por \$24,999.29 emitido a favor de Comercializadora Publiyerry S.A. de C.V. con fecha 25 junio 2012. Correspondiente a la PE-61/06-12 Estado de México (sic).*

Por lo que corresponde a los demás cheques solicitados por la autoridad electoral, el área de ‘Relaciones con Bancos’, dependiente de esta Coordinación Ejecutiva de Finanzas, no ha entregado aún las copias solicitadas al banco, por lo que en el momento en que contemos con ellas, serán puestas a disposición de la autoridad revisora.”

De la revisión a la documentación y aclaración proporcionada por el partido, se determinó lo siguiente:

Respecto de los señalados con (**) en la columna denominada “REFERENCIA” del cuadro que antecede, la autoridad consideró insatisfactoria la respuesta del partido, toda vez que, omitió proporcionar copia de los cheques con los que realizó los pagos, por lo que, la observación se consideró no subsanada por un importe \$195,761.96.

En consecuencia, toda vez que el partido omitió proporcionar copia de los cheques con los que realizó los pagos, respecto de los proveedores señalados en el cuadro que antecede, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 153 del Reglamento de Fiscalización.

Conclusión 10

De la revisión a la cuenta “Gastos de propaganda” varias subcuentas respecto de candidatos al cargo de Diputados Federales, el partido proporcionó pólizas con soporte documental consiste en facturas y copia de cheques; sin embargo, omitió



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

proporcionar las muestras de la propaganda publicitaria correspondiente. A continuación se detallan los casos en comento:

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	DISTRITO/ ENTIDAD FEDERATIVA	FACTURA				CONCEPTO	IMPORTE	REFERENCIA
			NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR				
Volantes	PE-5/05-12	Diputado Dto. 14/ Guanajuato	1595	31/05/2012	Cesar Ricardo Trejo Castañeda	10,000 volantes 1/2 carta papel cauche de 130 gramos	\$3,364.00	(2)	
Volantes	PE-3/04-12	Diputado Dto. 9 de Michoacán	401	30/04/2012	Orge Alberto Nolasco Guillen	Volantes tamaro	1,508.00	(2)	
Volantes	PE-36/06-12	Diputado Dto. 8/ Sinaloa	51380	27/06/2012	La imprenta Sinaloense, S.A. de C.V.	-Volantes impresos selección de color ambos lados -Volantes impresos 1-3 carta ambos lados -Hojas tamaño carta impresas ambos lados - -Volantes impresos 1-2 carta ambos lados	14,416.00	(2)	
Gallardetes y mantas	PE-5/05-12	Diputado Dto. 14/ Guanajuato	1595	31/05/2012	Cesar Ricardo Trejo Castañeda	10 lonas de 1.2 x 3	3,480.00	(2)	
Gallardetes y mantas	PE-3/04-12	Diputado Dto. 9/ Michoacán	F-3922	18/04/2012	Eustacio Núñez Maciel	Lonas impresas	1,462.96	(2)	
Gallardetes y mantas			F-3924	18/04/2012	Eustacio Núñez Maciel	Lonas impresas y 30 micro perforados	2,085.00	(2)	
Gallardetes y mantas	PE-32/06-12	Diputado Dto. 12/ Nuevo León	103	09/04/2012	Sheila Janine Quiroga Zambrano	Impresión de lonas	11,600.00	(2)	
Gallardetes y mantas	PD-2/06-12	Diputado Dto. 2/ Puebla	024	25/06/2012	Juan Carlos Casco y Olea	150 impresiones en vinil micro perforado y 260 impresiones en lona de 13 onzas	14,725.04	(2)	
Gallardetes y mantas	PE-4/05-12	Diputado Dto. 5/ Puebla	739	29/05/2012	Graficas Algu, S.A. de C.V.	Impresión de lonas diferentes modelos y tamaños	10,000.00	(2)	
Gallardetes y mantas	PE-2/06-12	Diputado Dto. 6/ Puebla	A2330	12/06/2012	Print Media Solutions S de R.L. de C.V.	12 Rentas de espacios exteriores en medallón posterior del autobús	17,400.00	(2)	
Utilitarios	PE-6/04-12	Diputado Dto. 4/ Baja California	220	17/04/2012	Ezequiel Gómez Corona	5,000 calcomanías 2x2 pulgadas	1,831.50	(1)	
Utilitarios	PE-29/06-12	Diputado Dto. 5/ Baja California	A113	08/11/2012	Sara González Escobar	Diversas impresiones de calcomanías de 8x3 pulg. mas envío	4,384.50	(1)	
			A112			1,000 impresión flyers 1/2 carta más gastos de envío	3,163.50	(1)	
Utilitarios	PE-8/05-12	Diputado Dto. 2/ Baja California Sur	749	17/05/2012	Nadyn Marrón González	200 calcomanía en corte de vinil, 100 impresiones en playera	6,105.00	(2)	
Utilitarios	PE-8/05-12	Diputado Dto. 2/ Baja California Sur	749	17/05/2012	Nadyn Marrón González	100 impresiones en playera	1,665.00	(2)	
Utilitarios	PE-11/06-12	Diputado Dto. 4/ Guanajuato	186	17/06/2012	Gabriel Ibarra Báez	3 millares de calendarios	10,000.00	(2)	
Utilitarios	PE-9/04-12	Diputado Dto. 8/ Guanajuato	272	18/04/2012	Ma. Concepción Aguilera Muñoz	500 playeras publicitarias	10,000.00	(2)	
Utilitarios	PE-5/06-12	Diputado Dto. 12/ Guanajuato	0384 B	18/06/2012	Rafael López Murillo	2,000 plumas, 500 bolsas, 1 blusa rosa, 2 camisas, 5 playeras tipo polo, 80 playeras	13,000.00	(2)	
Utilitarios	PE-5/05-12	Diputado Dto. 14/ Guanajuato	1595	31/05/2012	Cesar Ricardo Trejo Castañeda	100 banderas logo Nueva Alianza tela de 30 x 40	4,408.00	(2)	
Utilitarios	PE-5/05-12	Diputado Dto. 14/ Guanajuato	000851	28/05/2012	Artemio Domínguez Ortiz	17 playeras, 1 blusa, 1 camisa, 1 camisa	3,219.00	(2)	
Utilitarios	PE-17/06-12	Diputado Dto. 2/ Sinaloa	443	15/06/2012	Medios Alternativos de Publicidad, S.A. de C.V.	3 gigantes movible	11,136.00	(2)	
Utilitarios	PE-18/06-12	Diputado Dto. 3/ Sinaloa	444	15/06/2012	Medios Alternativos de Publicidad, S.A. de C.V.	3 gigantes movible.	11,136.00	(1)	
Utilitarios	PE-19/06-12	Diputado Dto. 4/ Sinaloa	445	15/06/2012	Medios Alternativos de Publicidad, S.A. de C.V.	3 gigantes movible.	11,136.00	(2)	
Utilitarios	PE-20/06-12	Diputado Dto. 5/ Sinaloa	446	15/06/2012	Medios Alternativos de Publicidad, S.A. de C.V.	3 gigantes movible.	11,136.00	(2)	
Utilitarios	PE-21/06-12	Diputado Dto. 6/ Sinaloa	448	15/06/2012	Medios Alternativos de Publicidad, S.A. de C.V.	3 gigantes movible.	11,136.00	(2)	
Utilitarios	PE-12/05-12	Diputado Dto. 7/ Sinaloa	A2205	30/05/2012	Int-Ext, S.A. de C.V.	200 gorra bordada	6,032.00	(2)	



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	DISTRITO/ ENTIDAD FEDERATIVA	FACTURA				REFERENCIA	
			NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO		IMPORTE
Utilitarios	PE-22/06-12	Diputado Dto. 7/ Sinaloa	A2310	21/06/2012	Int-Ext, S.A. de C.V.	Playera blanca estampada	6,032.00	(2)
Utilitarios	PE-36/06-12	Diputado Dto. 8/ Sinaloa	743A	27/08/2012	Rudi Rubén Padilla Cutiño	100 playeras cuello redondo con impresión al frente y espalda	6,000.00	(1)
Utilitarios		Diputado Dto. 8/ Sinaloa	744A	27/08/2012	Rudi Rubén Padilla Cutiño	33 playeras cuello redondo con impresión al frente y espalda	2,000.00	(1)
Utilitarios	PD-02/06-12	Diputado Dto. 2/ Puebla	024	25/06/2012	Juan Carlos Casco y Olea	2,000 Impresión de Stickers en vinil brillante de alta resolución medidas 20 x 11 cm 600 Pin de 2.5 x 2.5 centímetros fabricado en estireno por goteo con broche metálico	10,261.36	(2)
Evento	PE-29/06-12	Diputado Dto. 5/ Baja California	288	22/06/2012	Lea Ledezma Ramón Armando	1 renta de carpa, mesas y sillas.	3,881.03	(2)
Evento	PE-29/06-12	Diputado Dto. 5/ Baja California	289	22/06/2012	Lea Ledezma Ramón Armando	1 renta de carpa, mesas y sillas.	3,885.00	(2)
Evento	PE-32/06-12	Diputado Dto. 2/ Sinaloa	C107	15/05/2012	Figlosnte 27 Inmuebles.	Evento político 2,000 personas, tipo auditorio	25,300.01	(1)
Total							\$256,888.90	

En consecuencia, se solicitó lo siguiente:

- Las muestras (volantes, lonas, utilitarios y eventos) de la publicidad respecto de los proveedores señalados en el cuadro que antecede.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 190, numeral 1, inciso a), 206 y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/3684/13 del 18 de abril de 2013, recibido por el partido el mismo día.

En consecuencia, mediante escrito NA/CDN/CEF/13/119 del 03 de mayo de 2013, recibido por la Unidad de Fiscalización en la misma fecha, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Con relación a esta observación de la autoridad fiscalizadora, el personal del área que me honro en dirigir, está recolectando las muestras solicitadas, para ser entregadas al personal de la Unidad que dirige, a la brevedad.”

Al respecto, la autoridad consideró insatisfactoria la respuesta del partido, toda vez que, omitió proporcionar las muestras de la propaganda publicitaria señalada en el cuadro que antecede.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Por lo anterior, se solicitó al partido nuevamente lo siguiente:

- Las muestras (volantes, lonas, utilitarios y eventos) de la publicidad respecto de los proveedores señalados en el cuadro que antecede.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 190, numeral 1, inciso a), 206 y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/5240/13 del 24 de mayo de 2013, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, mediante escrito número NA/CDN/CEF/13/161 del 24 de mayo de 2013, recibido en la Unidad de Fiscalización el 31 mismo mes y año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Con respecto a esta observación en el ADJUNTO SIETE se presentan las siguientes muestras:

- Baja California. Distrito 4, \$1,831.50 Calcomanías
- Baja California. Distrito 5, \$4,384.50 Calcomanías
- Baja California. Distrito 5, \$3,163.50 Calcomanías
- Sinaloa Distrito 3 \$11,136.00 Gigantes móviles
- Sinaloa Distrito 8 \$6,000.00 Playeras de cuello redondo
- Sinaloa Distrito 8 \$2,000.00 Playeras de cuello redondo
- Sinaloa Distrito 2 25,300.01 Local para evento”

De la revisión a la documentación proporcionada por el partido, se determinó lo siguiente:

Respecto de los señalados con **(2)** en la columna denominada “REFERENCIA” del cuadro que antecede, la autoridad consideró insatisfactoria la respuesta del partido, toda vez que, omitió presentar las muestras de la propaganda publicitaria, por lo tanto, la observación se consideró no subsanada en cuanto este punto por un importe de \$203,073.39.



En consecuencia, toda vez que el partido omitió proporcionar las muestras de la propaganda publicitaria, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 206 numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.

Conclusión 11

De la revisión a la cuenta "Gastos de propaganda" subcuenta "Bardas" respecto de candidatos al cargo de Diputados Federales, el partido proporcionó pólizas con soporte documental consiste en, facturas, copia de cheques y recibos de aportaciones de simpatizantes en especie por concepto de pinta de bardas con propaganda política; sin embargo, en su caso, omitió proporcionar las muestras (fotografías), la relación de cada uno de los anuncios que ampararan los recibos de aportación de simpatizantes en especie y/o el contrato de prestación de servicios. A continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	DISTRITO/ ENTIDAD FEDERATIVA	FACTURA O RECIBO (RSES)			CONCEPTO	IMPORTE	REFERENCIA
		NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR O APORTANTE			
PI-20/06-12	Diputado Dto.1/ Aguascalientes	RSES-13 al RSES-37	01/04/2012	25 aportaciones de simpatizantes	25 bardas	\$28,350.00	(1) (b)
PI-17/04-12	Diputado Dto.1/ Campeche	RSES-023	01/04/2012	Pedro Ramón Noh May	1 bardas	39.38	(2) (a)
PI-18/04-12	Diputado Dto.1/ Campeche	RSES-024	01/04/2012	Noris Alcocer Cárdenas	1 bardas	222.25	(2) (a)
PI-19/04-12		RSES-026	01/04/2012	Juan Bautista Ku Herrera	1 bardas	183.75	(2) (a)
PI-20/04-12		RSES-028	01/04/2012	Teissy Bolívar Magaly Uc	1 bardas	535.94	(2) (a)
PI-16/04-12	Diputado Dto. 6/ Chiapas	RSES-06, 08, 09, 10 y 40	30/03/2012	Artemio Cansino Utrilla, Julissa Montejo Ruiz, María Otilia Pérez Molina, Ludivina del Carmen Gómez Pérez y Gladis Acero Cruz	5 bardas	4,817.75	(2) (c)
PE-16/04-12	Diputado Dto. 17/ México	0230	06/05/2012	Gordillo Arturo Padilla	874.07 metros de pinta de bardas incluye mano de obra y pintura	12,480.00	(1), (2) y (3) (b), (c) y (d)
PE-2/06-12	Diputado del Dto. 7/ Oaxaca	211 A	03/06/2012	Juan Manuel Rodríguez Luis	5 bardas pintadas	4,000.00	(1), (2) y (3) (b), (c) y (d)
		212 A	01/06/2012	Juan Manuel Rodríguez Luis	5 bardas pintadas	4,000.00	(1), (2) y (3) (b), (c) y (d)
PE-11/06-12	Diputado Dto. 9/ Puebla	15	15/05/2012	Sección 3D, S.A. de C.V.	28 Pinta y rotulación de bardas	8,120.00	(2) (c)
PE-11/06-12	Diputado Dto. 9/ Puebla	11	04/05/2012	Sección 3D, S.A. de C.V.	22 Pinta y rotulación de bardas	6,380.00	(1) y (2) (b) y (c)



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

REFERENCIA CONTABLE	DISTRITO/ ENTIDAD FEDERATIVA	FACTURA O RECIBO (RSES)					REFERENCIA
		NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR APORTANTE	CONCEPTO	IMPORTE	
PI-6/03-12	Diputado Dto.3/ Tlaxcala	RSES-033 al RSES-47 del RSES-049 al RSES-050 del RSES-053 al RSES-055 del RSES-057 al RSES-086	Varias fechas	50 aportaciones de simpatizantes	50 bardas	36,846.00	(2) (C)
Total						\$105,975.07	

Por lo que correspondió a los proveedores o aportantes señalados con **(1)** en la columna denominada “REFERENCIA” en el cuadro que antecede, no proporcionó las muestras (fotográficas), los señalados con **(2)** en la columna denominada “REFERENCIA” en el cuadro que antecede, no proporcionó la relación de cada una de las bardas que ampararan las facturas o recibos (RSES); por lo que respecta a los señalados con **(3)** en la columna denominada “REFERENCIA” en el cuadro que antecede, no proporcionó los contratos de prestación de bienes o servicios.

En consecuencia, se le solicitó al partido nuevamente lo siguiente:

- Las muestras (fotografías) de la publicidad utilizada en bardas, correspondiente a los proveedores y aportantes señalados con **(1)** en la columna denominada “REFERENCIA” en el cuadro que antecede.
- Una relación que detallara la ubicación y las medidas exactas de las bardas utilizadas en cada campaña, que especificara los datos de autorización para su fijación en inmuebles de propiedad privada o lugares de uso común, la descripción de los costos, el detalle de los materiales y mano de obra que utilizara, la identificación del candidato y la fórmula o campaña beneficiada con este tipo de propaganda; respecto de los proveedores y aportantes señalados con **(2)** en la columna denominada “REFERENCIA” en el cuadro que antecede.
- Los contratos de prestación de bienes o servicios celebrados con los proveedores señalados con **(3)** en la columna denominada “REFERENCIA” en el cuadro que antecede, debidamente requisitados y firmados, en el que se detallaran las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tipo y condiciones del mismo, en su caso, precio pactado, forma y fecha de pago, características del bien o servicio, vigencia, impuestos, penalizaciones y



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

demás condiciones a las que se hubieren comprometido, anexos a su respectivas pólizas.

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 182, 190, inciso a) y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/3684/13 del 18 de abril de 2013, recibido por el partido el mismo día.

En consecuencia, mediante escrito NA/CDN/CEF/13/119 del 03 de mayo de 2013, recibido por la Unidad de Fiscalización en la misma fecha, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Con relación a esta observación de la Unidad de Fiscalización, el personal de esta coordinación está trabajando para entregar la documentación requerida, a la brevedad posible.”

Al respecto, la autoridad consideró insatisfactoria la respuesta del partido, toda vez que omitió proporcionar la relación de cada uno de los anuncios que ampararan los recibos de aportación de simpatizantes en especie y/o las muestras de la propaganda publicitaria y/o los contratos de comodato celebrados, por lo que, la observación persistió.

En consecuencia, se solicitó nuevamente lo siguiente:

- Las muestras (fotografías) de la publicidad que utilizó en bardas, correspondiente a los proveedores y aportantes señalados con **(1)** en la columna denominada “REFERENCIA” en el cuadro que antecede.
- Una relación que detallara la ubicación y las medidas exactas de las bardas que utilizaron en cada campaña, que especificara los datos de autorización para su fijación en inmuebles de propiedad privada o lugares de uso común, la descripción de los costos, el detalle de los materiales y mano de obra que utilizaron, la identificación del candidato y la fórmula o campaña beneficiada con este tipo de propaganda; respecto de los proveedores y aportantes señalados con **(2)** en la columna denominada “REFERENCIA” en el cuadro que antecede.



- Los contratos de prestación de bienes o servicios celebrados con los proveedores señalados con **(3)** en la columna denominada “REFERENCIA” en el cuadro que antecede, debidamente requisitados y firmados, en el que se detallaran las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tipo y condiciones del mismo, en su caso, precio pactado, forma y fecha de pago, características del bien o servicio, vigencia, impuestos, penalizaciones y demás condiciones a las que se hubieren comprometido, anexos a su respectivas pólizas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 182, 190, inciso a) y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/5240/13 del 24 de mayo de 2013, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, mediante escrito número NA/CDN/CEF/13/161 del 24 de mayo de 2013, recibido en la Unidad de Fiscalización el 31 mismo mes y año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Con relación a esta observación, en el ADJUNTO DIEZ, presentamos las relaciones de bardas solicitadas. Cabe aclarar que en la confronta del pasado mes de abril el Director de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, autorizó que las muestras obtenidas por el personal adscrito a dicha Unidad, sean consideradas como muestras del gasto de campaña y por ende la observación se de (sic) por subsanada en lo que a ese tema concierne.”

De la revisión a la documentación proporcionada por el partido, se determinó lo siguiente:

Respecto de los señalados con **(b)** en la columna denominada “REFERENCIA” del cuadro que antecede, omitió proporcionar las muestras de la propaganda publicitaria (fotografías); de los señalados con **(c)** en la columna denominada “REFERENCIA” del cuadro que antecede, omitió proporcionar la relación de cada uno de los anuncios que ampararan los recibos de aportación de simpatizantes en especie; de los señalados con **(d)** en la columna denominada “REFERENCIA” del



cuadro que antecede, omitió proporcionar los contratos de comodato, la autoridad consideró insatisfactoria la respuesta del partido, por lo que, la observación se consideró no subsanada en cuanto este punto por un importe de \$104,993.75.

En consecuencia, toda vez que el partido omitió proporcionar las muestras (fotografías), relación de cada uno de los anuncios que ampararan las facturas o recibos de aportación de simpatizantes en especie y los contratos de prestación de bienes o servicios celebrados, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 182 del Reglamento de Fiscalización.

Conclusión 12

De la revisión a la cuenta “Gastos operativos de campaña”, varias subcuentas, respecto de candidatos al cargo de Diputados Federales, el partido proporcionó pólizas con documentación soporte consistente en facturas; sin embargo, se observó que éstas en forma conjunta rebasaban 100 días de Salario Mínimo General para el Distrito Federal; en consecuencia, el partido omitió proporcionar copia de los cheques nominativos con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”. A continuación se detallan los casos en comento:

SUBCUENTA	DISTRITO/ ENTIDAD FEDERATIVA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA	PROVEEDOR	FECHA	IMPORTE
TELÉFONOS	Diputado D-9/ Chiapas	PD-39/6-12	1564	Comercializadora Farmacéutica de Chiapas, S.A.P.I. de C.V.	20-06-12	\$5,000.00
			86942		20-06-12	5,000.00
			Suma	-----	\$10,000.00	
GASOLINA	Diputado D-2/ Tabasco	PE-3/5-12	E 51708	Mario Enrique Morales Hernández	22-05-12	\$2,510.80
			E 51678		22-05-12	4,343.40
			E 51706		22-05-12	2,512.20
			Suma	-----	\$9,366.40	
			BB 25806	Servicio Samaria S.A. de C.V.	22-05-12	\$4,710.40
			BB 25807		22-05-12	150.00
			BB 25809		22-05-12	750.20
			BB 25804		22-05-12	5,000.00
			BB 25805		22-05-12	5,000.00
			Suma	-----	\$15,610.60	
ARTÍCULOS DE OFICINA Y PAPELERÍA	Diputado D-6/ Guerrero	PD-6/06-12	4788	Linda Arabel Carpio	13-06-12	\$5,000.00
			4783		13-06-12	5,000.00
			Suma	-----	\$10,000.00	
ALIMENTOS	Diputado D-21/ Veracruz	PD-58/06-12	5114	José Manuel Andrade Gutiérrez	21-07-12	\$4,996.12
			5394		4,764.39	
			Suma	-----	\$9,760.51	



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

En consecuencia, se le solicitó lo siguiente:

- Copia de los cheques nominativos expedidos a nombre de los prestadores de servicios señalados en el cuadro que antecede, con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario".
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 154 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/3692/13 de fecha 18 de abril de 2013, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito número NA/CDN/CEF/13/127 de fecha 3 de mayo de 2013, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Con relación a esta observación en el ADJUNTO TRECE, presentamos los cheques que adelante relacionamos:

- Ch 003 cuenta [REDACTED] asignada al Distrito 6 de Guerrero por \$5,000.00
- Ch 004 cuenta [REDACTED] asignada al Distrito 6 de Guerrero por \$5,000.00"

De la revisión a la documentación proporcionada por el partido, consistente en: copia fotostática de los cheques números 003 y 004 de la cuenta bancaria [REDACTED] del Banco Nacional de México, S.A.; se observó que ambos fueron expedidos a favor del C. José Fino Morales y no a nombre de los prestadores de bienes o servicios señalados en el cuadro que antecede.

En consecuencia, se le solicitó nuevamente lo siguiente:

- Copia de los cheques nominativos expedidos a nombre de los prestadores de servicios señalados en el cuadro que antecede, con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario".



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 154 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/5243/13 de fecha 24 de mayo de 2013, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, mediante escrito número NA/CDN/CEF/13/164 de fecha 31 de mayo de 2013, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido proporcionó diversa documentación comprobatoria; sin embargo, por lo que respecta a la presente observación, omitió proporcionar documentación o aclaración alguna; por tal motivo, la observación se consideró no subsanada.

En consecuencia, toda vez que el partido omitió proporcionar copia de los cheques nominativos expedidos a favor de los prestadores de servicios citados en el cuadro que antecede para el pago de 14 facturas a nombre del partido, con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", por un importe total de \$54,737.51, incumplió con lo dispuesto en el artículo 154 del Reglamento de Fiscalización.

Asimismo, esta autoridad electoral no cuenta con los elementos necesarios para tener certeza respecto del destino de los recursos de los 2 cheques librados a favor del C. José Fino Morales, por lo que, se hace necesario que la autoridad electoral, en ejercicio de sus facultades, ordene el inicio de una investigación formal mediante un procedimiento que cumpla con todas las formalidades esenciales previstas en el texto constitucional.

Lo anterior, toda vez que dado el tipo de procedimiento de revisión de los informes que presentan los partidos políticos, el cual estipula plazos y formalidades a que deben sujetarse tanto los partidos como la autoridad electoral, en ocasiones le impide desplegar sus atribuciones de investigación en forma exhaustiva, para conocer la veracidad de lo informado, como en el presente asunto.

En este orden de ideas, en el caso que nos ocupa es necesario que la autoridad electoral lleve a cabo una investigación para efectos de verificar si el egreso reportado efectivamente fue realizado en pago del servicio prestado por el proveedor que se señaló por el partido político, aún cuando dicho pago haya sido realizado mediante cheque a favor de un tercero.



Así, dado que la debida sustanciación del procedimiento implica necesariamente la exhaustividad en la investigación para determinar el destino y características del egreso, la vía idónea para que la Unidad de Fiscalización esté en posibilidad de determinar si el Partido Nueva Alianza se apegó a la normatividad aplicable en materia de destino de los recursos relacionados con la irregularidad observada, es el inicio de un procedimiento oficioso, lo anterior con fundamento en los artículos 77, numeral 6; 81 numeral 1, incisos c) y o); 118, numeral 1, incisos h), w) y z); 361 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo anterior, se ordena a la Unidad de Fiscalización iniciar un procedimiento oficioso con el objeto de determinar si el partido se ajustó a las disposiciones legales y reglamentarias en materia de aplicación de recursos, en específico determinar si el egreso reportado efectivamente fue realizado en pago del servicio prestado por el proveedor que se relacionó por el partido político.

Conclusión 13

De la revisión a la cuenta “Gastos operativos de campaña”, varias subcuentas, respecto de candidatos al cargo de Diputados Federales, el partido proporcionó pólizas con soporte documental; sin embargo, omitió proporcionar copia de los cheques con los que realizó los pagos a los proveedores o prestadores de servicios. Los casos en comento se detallan a continuación:

SUBCUENTA	DISTRITO/ ENTIDAD FEDERATIVA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA	PROVEEDOR	IMPORTE	REFERENCIA
Gasolina	Diputado D-8/ Puebla.	PE-2/05-12	42B0E5201DC5	Lucía Paula Flores Carrillo	\$25,000.00	(2)
	Diputado D-8/ Jalisco	PD-7/05-12	209960 A	Gasolinera Las Américas, S.A.	7,000.00	(1)
Artículos de Oficina y Papelería	Diputado D-7/ Puebla	PE-10/06-12	CABZ424563	Nueva WalMart de México, S. de R.L de C.V.	7,991.55	(2)
			CABZ416103		6,921.40	(2)
Total	-----	-----	-----	-----	\$46,912.95	

En consecuencia, se solicitó lo siguiente:

- Copia de los cheques nominativos expedidos a nombre de los proveedores y prestadores de servicios señalados en el cuadro que antecede, con la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 153 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/3692/13 de fecha 18 de abril de 2013, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito número NA/CDN/CEF/13/127 de fecha 3 de mayo de 2013, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"- Con relación a esta observación estamos en espera de obtener del banco las copias de cheque solicitadas."

Al respecto, esta autoridad consideró insatisfactoria la respuesta del partido, toda vez que, omitió proporcionar copia de los cheques con los que realizó los pagos, por lo que, la observación persistió.

En consecuencia, se le solicitó al partido nuevamente lo siguiente:

- Copia de los cheques nominativos expedidos a nombre de los proveedores y prestadores de servicios señalados en el cuadro que antecede, con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario".
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 153 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/5243/13 de fecha 24 de mayo de 2013, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito número NA/CDN/CEF/13/164 de fecha 31 de mayo de 2013, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"En el ADJUNTO CINCO del presente se anexa copia del cheque 01 cuenta Banamex [REDACTED] del 24 de Abril (sic) 2012, emitido a favor de Gasolinera las Américas S.A. por \$7,000.00, correspondiente al Diputado del Distrito 8 de Jalisco."



Con respecto a los demás cheques solicitados, estamos en espera de que el área encargada de las 'relaciones con bancos', dependiente de esta coordinación ejecutiva de finanzas, nos haga entrega de las copias solicitadas."

De la revisión a la documentación proporcionada por el partido se determinó lo siguiente:

Por lo que corresponde a las pólizas señaladas con **(2)** en la columna denominada "REFERENCIA" en el cuadro que antecede, el partido omitió presentar copia de los cheques nominativos expedidos a favor de los proveedores y prestadores de servicios por un importe total de \$39,912.95; por tal razón, la observación se consideró no subsanada respecto a este punto.

En consecuencia, toda vez que el partido omitió proporcionar copia de 3 (tres) cheques nominativos por un importe total de \$39,912.95, incumplió con lo dispuesto en el artículo 153 del Reglamento de Fiscalización.

Conclusiones 17, 18 y 19

De la verificación a la cuenta "Gastos en Prensa" respecto de los candidatos al cargo de Diputados Federales, el partido presentó pólizas con sus facturas, copias de cheques y recibos de aportaciones en especie; sin embargo, omitió presentar el ejemplar en original de la publicidad que amparaba cada una de las facturas. Los casos en comento se detallan a continuación:

CANDIDATOS BENEFICIADOS/ ENTIDAD FEDERATIVA	RERERENCIA CONTABLE	FACTURA O RECIBO
Candidato a Diputado D-9/ Chihuahua	PI-20/06-12	RSES-CF-PNA-CHIHUAHUA 0322
Candidato a Diputado D-2/ Sinaloa	PE-32/06-12 (a)	778
Candidata a Diputada D-5/ Sinaloa	PE-34/06-12 (b)	FECC 221
Total	-----	-----

Continuación del cuadro

CANDIDATOS BENEFICIADOS/ ENTIDAD FEDERATIVA	NOMBRE COMERCIAL	FECHA PUBLICACIÓN DE	IMPORTE	REFERENCIA
Roberto Guerrero Gutiérrez	N/A	Inserción del 23-06-2012	\$1,636.99	(1)
Editorial de Medios Paloma, S.A. de C.V.	El Diario	18 Inserciones del 07 al 24-jun-2012	23,200.19	(2)
Empresas el Debate, S.A. de C.V.	El Debate – Culiacán	Inserción 15-may-2012	18,548.40	(3)



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

CANDIDATOS BENEFICIADOS/ ENTIDAD FEDERATIVA	NOMBRE COMERCIAL	FECHA PUBLICACIÓN	DE	IMPORTE	REFERENCIA
-----	-----	-----		\$43,385.58	-----

Adicionalmente, por lo que corresponde a la póliza señalada con **(a)** en la columna denominada “REFERENCIA CONTABLE” del cuadro que antecede, el partido omitió proporcionar la relación de cada una de las inserciones en diarios, revistas y otros medios impresos que amparara la factura.

En relación con la póliza señalada con **(b)** en la columna denominada “REFERENCIA CONTABLE” del cuadro que antecede, el partido omitió presentar la copia del cheque correspondiente.

En consecuencia, se solicitó lo siguiente:

- Por lo que corresponde a las pólizas señaladas con **(a)** y **(b)** en la columna denominada “REFERENCIA CONTABLE” del cuadro que antecede, proporcionara las páginas completas de los ejemplares en original de las publicaciones que contuvieran las inserciones en diarios, revistas y otros medios impresos.
- Por lo que corresponde a la póliza señalada con **(a)** en la columna denominada “REFERENCIA CONTABLE” del cuadro que antecede, proporcionara la relación debidamente requisitada en medio impreso y magnético de las inserciones en diarios, revistas y otros medios impresos.
- Por lo que corresponde a la póliza señalada con **(b)** en la columna denominada “REFERENCIA CONTABLE” del cuadro que antecede, proporcionara copia del cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 153 y 179 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/3685/13 del 18 de abril de 2013, recibido por el partido el mismo día.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Al respecto, mediante escrito número NA/CDN/CEF/13/120 del 03 de mayo de 2013, recibido en la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“...Con relación a esta observación de la autoridad, en el ADJUNTO CINCO presentamos las muestras solicitadas. Cabe aclarar que con base a la conversación con la Dirección de Auditoría, dependiente de la Unidad de Fiscalización, debido a la imposibilidad práctica de obtener algunas muestras originales, las copias presentadas por la autoridad serán suficientes para solventar la observación.

Por lo que respecta a la copia del cheque solicitada, estamos en espera de su entrega por parte del Banco.”

De la revisión a la documentación presentada, se tiene lo siguiente:

- a) En cuanto a la póliza señalada con **(1)** en la columna denominada “REFERENCIA” en el cuadro que antecede, el partido proporcionó la página completa de la inserción en diarios, revistas y otros medios impresos por un monto de \$1,636.99, así como la relación debidamente requisitada de las inserciones en diarios, revistas, otros medios impresos; por lo que, la observación se consideró atendida en cuanto a este punto.
- b) En cuanto a la póliza señalada con **(2)** en la columna denominada “REFERENCIA” en el cuadro que antecede, el partido proporcionó la página completa de la inserción de la publicidad en el periódico “El Debate” de los Mochis Sinaloa publicado el 01 de abril de 2012; sin embargo, se observó que ésta difiere de las solicitadas por la autoridad electoral del 07 al 24 de junio de 2012 por un importe de \$23,200.19; adicionalmente, omitió presentar la relación de las inserciones en diarios, revistas y otros medios impresos, en medio impreso y magnético.
- c) En cuanto a la póliza señalada con **(3)** en la columna denominada “REFERENCIA” en el cuadro que antecede, el partido proporcionó la página completa de la inserción en diarios, revistas y otros medios impresos por un monto de \$18,548.40, así como la relación debidamente requisitada de las



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

inserciones en diarios, revistas, otros medios impresos; sin embargo, omitió presentar la copia del cheque correspondiente.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido lo siguiente:

- Por lo que corresponde a la póliza señalada con **(2)** en la columna denominada “REFERENCIA” del cuadro que antecede, proporcionara las páginas completas de los ejemplares en original de las publicaciones que contengan las inserciones en diarios, revistas y otros medios impresos, por el periodo comprendido 07 al 24 de junio de 2012 conforme a la factura del prestador de servicios.
- Por lo que corresponde a la póliza señalada con **(2)** en la columna denominada “REFERENCIA” del cuadro que antecede, proporcionara la relación debidamente requisitada en medio impreso y magnético de las inserciones en diarios, revistas y otros medios impresos.
- Por lo que corresponde a la póliza señalada con **(3)** en la columna denominada “REFERENCIA” del cuadro que antecede, proporcionara copia del cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 153 y 179 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/5094/13 del 24 de mayo de 2013, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, mediante escrito número NA/CDN/CEF/13/157 del 31 de mayo de 2013, recibido en la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Con Respecto a esta observación, en el ADJUNTO CUATRO se presenta lo que adelante detallamos.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

- Factura 778 de 'El Diario la Paloma' (Editorial de Medios Paloma S.A. de C.V.) por la cantidad observada por \$23,200.19
- Muestra de la propaganda en página completa.
- Relación impresa de Inserciones.”

De la revisión a la documentación presentada por el partido, se observó lo siguiente:

En cuanto a la póliza señalada con **(2)** en la columna denominada “REFERENCIA” en el cuadro que antecede, el partido proporcionó la relación de las inserciones en diarios, revistas y otros medios impresos, en medio impreso y magnético, así como la página completa de una la inserción de la publicidad en el periódico “El diario” de los Mochis Sinaloa del 19 de junio de 2012; sin embargo, se observó que omitió proporcionar 17 inserciones en diarios, revistas y otros medios impresos por un monto de \$21,911.29 correspondientes a los periodos comprendidos del 07 al 18 y del 20 al 24 de junio de 2012, respectivamente.

En consecuencia, al omitir proporcionar las páginas originales completas de 17 inserciones en diarios, revistas y otros medios impresos, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 179 del Código de la materia.

De igual forma, como resultado de la revisión a la inserción original y a la relación citada en el antepenúltimo párrafo de la conclusión que antecede, se tiene que el “gasto en prensa” por \$23,200.19 fue registrado solamente en la cuenta contable correspondiente al candidato a Diputado Federal por el Distrito 2 del estado de Sinaloa; siendo que ésta, lo benefician conjuntamente con los candidatos al cargo Senadores por la Fórmulas 1 y 2 del mismo estado; por lo que, se determinó que el partido no se apegó a los criterios y bases de prorrateo adoptados y notificados a la Unidad de Fiscalización.

En consecuencia, al no apegarse a los criterios y bases de prorrateo al registrar el “gasto en prensa” por \$23,200.19, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 177 del Código de la materia.

De igual forma, en cuanto a la póliza señalada con **(3)** en la columna denominada “REFERENCIA” en el cuadro inmediato anterior, el partido omitió presentar copia del cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio por un monto de \$18,548.40, con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”; por lo tanto, la observación se consideró no subsanada respecto a este punto.



En consecuencia, al omitir proporcionar la copia del cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, incumplió con lo dispuesto en el artículo 153 del Reglamento de Fiscalización.

Conclusión 21

En cumplimiento al artículo 227 del Reglamento de Fiscalización, que establece que la Unidad de Fiscalización realizará las gestiones necesarias para llevar a cabo el monitoreo de anuncios espectaculares en la vía pública, con base en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (SIMEI), en el que se obtuvieron muestras de propaganda electoral colocada en anuncios espectaculares, panorámicos, carteleras, puentes, muebles urbanos de publicidad, mantas y bardas en las 32 entidades federativas del país; con el propósito de conciliar lo reportado por el partido político en los Informes de ingresos y gastos aplicados a las campañas contra el resultado del monitoreo realizado durante el Proceso Electoral Federal 2011-2012 correspondiente a las campañas de los candidatos al cargo de Senadores por el principio de mayoría relativa y Diputados Federales por el principio de mayoría relativa.

En consecuencia, al efectuar la compulsión correspondiente, se determinó que 699 anuncios espectaculares en la vía pública beneficiaban a las campañas de los candidatos al cargo de Senadores y Diputados Federales; sin embargo, de la revisión a la documentación proporcionada por el partido, se observó que estos no habían sido reportados en los informes correspondientes. Los casos en comento se detallan a continuación:

ENTIDAD FEDERATIVA	ESPECTACULARES DETECTADOS EN SIMEI				TOTAL	TIPO DE ESPECTACULAR
	SENADOR	DIPUTADO	GENÉRICO Y GENÉRICO FEDERAL	GENÉRICO MIXTO		
Aguascalientes	3	4	14	-----	21	Panorámicos, Cartelera y Mantas
Baja California	2	-----	3	-----	5	Panorámicos y Cartelera
Campeche	7	12	4	3	26	Mantas y Muros
Chihuahua	-----	1	-----	-----	1	Muro
Distrito Federal	-----	9	-----	-----	9	Mantas y Muros
Guerrero	-----	8	-----	-----	8	Mantas
Hidalgo	-----	2	-----	-----	2	Panorámicos y Cartelera
Jalisco	2	3	-----	-----	5	Mantas y Muros
Estado de México	-----	19	1	-----	20	Panorámicos, Mantas y Muros
Michoacán	-----	2	-----	-----	2	Mantas
Morelos	-----	1	1	-----	2	Panorámicos
Nayarit	1	-----	-----	-----	1	Muro
Nuevo León	6	4	-----	-----	10	Panorámicos, Cartelera, Muros y Mantas



ENTIDAD FEDERATIVA	ESPECTACULARES DETECTADOS EN SIMEI					TIPO DE ESPECTACULAR
	SENADOR	DIPUTADO	GENÉRICO Y GENÉRICO FEDERAL	GENÉRICO MIXTO	TOTAL	
Oaxaca	13	25	-----	-----	38	Panorámicos, Cartelera, Muros y Mantas
Puebla	65	237	8	-----	310	Panorámicos, Cartelera, Muros y Mantas
Querétaro	-----	11	-----	-----	11	Muebles Urbanos, Muros y Mantas
Quintana Roo	9	10	-----	-----	19	Panorámicos, Cartelera y Mantas
San Luis Potosí	1	7	-----	-----	8	Panorámicos, Cartelera, Muros y Mantas
Sinaloa	17	1	1	-----	19	Panorámicos, Cartelera, Muebles Urbanos y Marquesinas
Sonora	1	-----	-----	-----	1	Manta
Tabasco	-----	1	-----	-----	1	Manta
Tamaulipas	1	8	7	-----	16	Cartelera, Muebles Urbanos y Muros
Tlaxcala	15	105	3	-----	123	Panorámicos, Cartelera, Muros y Mantas
Veracruz	-----	11	-----	-----	11	Panorámicos, Cartelera, Muros y Mantas
Yucatán	3	4	-----	1	8	Panorámicos, Cartelera y Mantas
Zacatecas	-----	17	5	-----	22	Cartelera, Puentes, Muros y Mantas
TOTAL	146	502	47	4	699	-----

En consecuencia, se solicitó lo siguiente:

- Las correcciones pertinentes a su contabilidad.
- Las pólizas contables con su respectivo soporte documental en original a nombre del partido y con la totalidad de requisitos fiscales.
- Las muestras (fotografías) de la publicidad en anuncios espectaculares en la vía pública.
- Las balanzas de comprobación y auxiliares contables a último nivel en los cuales se reportaran las correcciones efectuadas.
- En su caso, copia de los cheques de los gastos que rebasaran 100 días de Salario Mínimo General vigente para el Distrito Federal, con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario".



- Los contratos de prestación de bienes o servicios celebrados con los proveedores respectivos, en original y debidamente requisitados, en los cuales se detallaran las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tipo y condiciones del mismo, precio pactado, forma y fecha de pago, características del bien o servicio, vigencia del contrato, impuestos, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubieren comprometido, anexos a su respectivas pólizas.
- El Informe pormenorizado respecto de la contratación hecha con las empresas propietarias o concesionarias dedicadas a la renta de espacios y colocación de anuncios espectaculares en la vía pública, así como las dedicadas a la producción, diseño y manufactura de anuncios espectaculares, debidamente requisitado conforme a la normatividad, en medio impreso y magnético.
- En hojas membretadas, una relación de cada uno de los anuncios que ampararan las facturas y el periodo que permanecieron colocados, incluyendo la totalidad de los datos que establece la normatividad, considerando cada uno de los anuncios espectaculares en la vía pública contenidos en las facturas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 77, numerales 2 y 3; 83, numeral 1, inciso d), fracción IV del Código de la materia; así como el 65, 149, numeral 1, 153, 181, 190, numeral 1, inciso a), 227, 273 y 339 del Reglamento de Fiscalización, así como con los numerales 102, primer párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 1-A, fracción II, inciso a) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; así como 29, 29-A y 29-B del Código Fiscal de la Federación.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/3686/13 del 18 de abril de 2013, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, mediante escrito número NA/CDN/CEF/13/121 del 03 de mayo de 2013, recibido en la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Con relación a esta observación de la autoridad electoral y conforme lo platicado en la pasada confronta del martes 30 de abril del presente,



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

recibimos de la autoridad electoral la información detallada de los anuncios espectaculares en vía pública y hemos procedido a solicitar a Candidatos y Comités de Dirección Estatal su apoyo a fin de estar en condiciones de registrar los ingresos y gastos por este concepto.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que, no había reportado en sus informes de campaña 699 anuncios espectaculares en la vía pública, que beneficiaban a diversas campañas de candidatos al cargo de Senadores y Diputados Federales detallados en el Anexo A del oficio UF-DA/5093/13.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido lo siguiente:

- Las correcciones pertinentes a su contabilidad.
- Las pólizas contables con su respectivo soporte documental en original a nombre del partido y con la totalidad de requisitos fiscales.
- Las muestras (fotografías) de la publicidad en anuncios espectaculares en la vía pública.
- Las balanzas de comprobación y auxiliares contables a último nivel en los cuales se reportaran las correcciones efectuadas.
- En su caso, copia de los cheques de los gastos que hubieren rebasado 100 días de Salario Mínimo General vigente para el Distrito Federal, con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.
- Los contratos de prestación de bienes o servicios celebrados con los proveedores respectivos, en original y debidamente requisitados, en los cuales se detallaran las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tipo y condiciones del mismo, precio pactado, forma y fecha de pago, características del bien o servicio, vigencia del contrato, impuestos, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubieren comprometido, anexos a su respectivas pólizas.



- El Informe pormenorizado respecto de la contratación hecha con las empresas propietarias o concesionarias dedicadas a la renta de espacios y colocación de anuncios espectaculares en la vía pública, así como las dedicadas a la producción, diseño y manufactura de anuncios espectaculares, debidamente requisitado conforme a la normatividad, en medio impreso y magnético.
- En hojas membretadas, una relación de cada uno de los anuncios que ampararan las facturas y el periodo que permanecieron colocados, incluyendo la totalidad de los datos que establece la normatividad, considerando cada uno de los anuncios espectaculares en la vía pública contenidos en las facturas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 77, numerales 2 y 3; 83, numeral 1, inciso d), fracción IV del Código de la materia; así como el 65, 149, numeral 1, 153, 181, 190, numeral 1, inciso a), 227, 273, 274 y 339 del Reglamento de Fiscalización, así como con los numerales 102, primer párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 1-A, fracción II, inciso a) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; así como 29, 29-A y 29-B del Código Fiscal de la Federación.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/5093/13 del 24 de mayo de 2013, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, mediante escrito número NA/CDN/CEF/13/156 del 31 de mayo de 2013, recibido en la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido proporcionó documentación consistente en, formatos "IC" Informes de Campaña de diversos candidatos al cargos de Senadores y Diputados Federales, pólizas, balanzas de comprobación, auxiliares contables, facturas, copia de cheques, recibos de aportaciones de simpatizantes, contratos de donación, copia de credenciales de elector, contratos de prestación de servicios, recibos internos, controles de folios, cálculo del prorratio, relación pormenorizada de la propaganda, permisos y muestras (fotografías) de los anuncios espectaculares colocados en la vía pública, mismos que fueron analizados y revisados, determinándose lo siguiente:

Por lo que corresponde a 5 anuncios espectaculares colocados en la vía pública (Una cartelera, tres bandas y una manta) que beneficiaron a los candidatos al cargo de Senadores y Diputados Federales identificados con **(3)** en la columna



denominada "REFERENCIA" en el Anexo A del oficio UF-DA/5093/13, el partido proporcionó pólizas con diversa documentación comprobatoria; sin embargo, omitió proporcionar los contratos de donación debidamente requisitados, por un importe total de \$6,000.00, razón por la cual, la observación se consideró no subsanada en cuanto a este punto.

En consecuencia, toda vez que el partido omitió proporcionar los contratos debidamente requisitados, correspondientes a 5 anuncios espectaculares (Una cartelera, tres bandas y una manta) colocados en la vía pública por un monto total de \$6,000.00, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 181, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Fiscalización.

Conclusión 22

De la revisión al Informe de Campaña del candidato al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos del pasado Proceso Electoral Federal 2011-2012 postulado por el partido, esta autoridad determinó dar seguimiento a 78 (setenta y ocho) anuncios espectaculares en la vía pública (Panorámicos, muros y bardas), mismos que fueron observados en la revisión antes descrita, toda vez que, beneficiaron de manera conjunta a diversas campañas de candidatos al cargo de Senadores, Diputados Federales y Campañas Locales de diversas Entidades Federativas; del seguimiento realizado, se observó que respecto de 69 (sesenta y nueve) anuncios espectaculares el partido había omitido proporcionar, en su caso, las hojas membretadas, muestras (fotografías), relaciones y/o contratos de la propaganda que amparara cada una de las facturas. A continuación se detallan los casos en comento:

CANDIDATOS BENEFICIADOS / ENTIDAD FEDERATIVA	REFERENCIA CONTABLE		CONCEPTO	IMPORTE TOTAL	REFERENCIA
	SENADORES Y DIPUTADOS	PRESIDENTE			
Presidente Senador F-1/Aguascalientes	PE-1/06-12	PI-195/06-12	1 Panorámico.	27,840.00	(1), (2) y (4)
	PE-2/06-12				
Presidente Senador F-1; Diputado D-1/Aguascalientes	PE-1/06-12	PI-196/06-12	1 Panorámico.	30,032.40	(1), (2) y (4)
	PE-3/06-12				
Presidente Senadores F-1 y F-2; Diputados D-1 y D-2/Campeche.	PI-21/05-12	PI-181/06-12	1 Panorámico.	\$5,823.11	(3)
Presidente Senadores F-1 y F-2/Campeche.	PI-16/04-12	PI-182/06-12	1 Barda.	1,400.00	(3)
Presidente Senadores F-1 y F-2; Diputados D-1/Campeche.	PI-17/04-12		1 Barda.	315.00	(3)
	PI-18/04-12		4 Bardas.	1,778.00	(3)
	PI-19/04-12		2 Bardas.	1,470.00	(3)



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

CANDIDATOS BENEFICIADOS / ENTIDAD FEDERATIVA	RERERENCIA CONTABLE		CONCEPTO	IMPORTE TOTAL	REFERENCIA
	SENADORES Y DIPUTADOS	PRESIDENTE			
		PI-20/04-12			
Presidente Senadores F-1 y F-2; Diputados D-1 al D-40/ Estado de México.	PI-49/06-12	PI-183/06-12	5 Bardas.	2,430.00	(3)
Presidente Senador F-1/Oaxaca.	PI-6/05-12	PI-185/06-12	1 Barda.	1,400.00	(3)
Presidente Senadores F-1 y F-2; Diputados D-1 al D-16/Puebla	PI-9/04-12	PI-186/06-12	30 Bardas.	8,797.00	(3) y (5)
Presidente Senadores F-1 y F-2; Diputados D-1 al D-16/Puebla.	PI-10/04-12	PI-187/06-12	2 Panorámicos.	13,000.00	(1), (3) y (4)
Presidente Senadores F-1 y F-2; Diputados D-1 al D-4/Querétaro.	PI-26/03-12	PI-188/06-12	2 Bardas.	1,050.00	(3)
Presidente Senadores F-1 y F-2; Diputados D-1 al D-4/Querétaro.	PI-27/04-12	PI-189/06-12	1 Panorámico.	14,355.00	(1)
Presidente Diputado D-6/San Luis Potosí	PI-20/06-12	PI-190/06-12	1 Panorámico.	20,640.00	(3)
Presidente Senadores F-1 y F-2; Diputados D-1 al D-7/Sonora	PI-4/04-12	PI-192/06-12	7 Carteleras.	84,000.00	(1), (2) y (3)
Presidente Senadores F-1 y F-2; Diputados D-1 al D-3/Tlaxcala.	PI-9/04-12	PI-193/06-12	1 Barda.	420.00	(3)
Presidente Diputado D-3/Zacatecas	PE-2/05-12	PI-194/06-12	3 Panorámicos (Mantas).	2,436.00	(3)

En consecuencia, se solicitó al partido lo siguiente:

- Las hojas membretadas con cada uno de los anuncios espectaculares en la vía pública que ampararan las facturas de los proveedores, incluyendo la totalidad de los datos que establece la normatividad aplicable, correspondientes a las pólizas señaladas con **(1)** en la columna denominada “REFERENCIA” en el cuadro que antecede.
- Relación de cada uno de los anuncios espectaculares en la vía pública que ampararan las facturas y el periodo que permanecieron colocados, incluyendo la totalidad de los datos que establece la normatividad aplicable en medio impreso y magnético, correspondientes a las pólizas señaladas con **(2)** en la columna denominada “REFERENCIA” en el cuadro que antecede.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

- Las muestras (fotografías) de la publicidad en anuncios espectaculares en la vía pública, bardas y muros correspondiente a las pólizas señaladas con **(3)** en la columna denominada "REFERENCIA" en el cuadro que antecede.
- El contrato de prestación de bienes o servicios celebrado con los proveedores correspondientes a las pólizas señaladas con **(4)** en la columna denominada "REFERENCIA" en el cuadro que antecede debidamente requisitados y firmados, en los que se detallaran las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tipo y condiciones del mismo, precio pactado, forma y fecha de pago, características del bien o servicio, vigencia, impuestos, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubieren comprometido; anexo a su respectiva póliza.
- Las autorizaciones para la pinta de bardas de inmuebles de propiedad privada o de uso común, correspondientes a la póliza señalada con **(5)** en la columna denominada "REFERENCIA" en el cuadro que antecede.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 77, numerales 2 y 3, 83, numeral 1, inciso d), fracción IV del Código de la materia; 181, 182, 237, numeral 1, inciso g), 245, 246 y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/3686/13 del 18 de abril de 2013, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, mediante escrito número NA/CDN/CEF/13/121 del 03 de mayo de 2013, recibido en la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Finalmente por lo que refiere a esta observación de la autoridad electoral, el personal contable adscrito a esta Coordinación está preparando la información requerida para ser entregada a la brevedad.

Sin embargo, conforme lo platicado en la pasada confronta del 30 de abril del presente, resulta importante comentar que por lo que refiere a las PI-9/04-12 y PI-10/04-12 del estado de Puebla, relacionadas a las PI-186/06-12 y PI-187/06-12 del Candidato a la presidencia de la república, las bardas y espectaculares son 'genéricos' y pagadas con



recurso NO federal, es decir recurso estatal; por ello consideramos que debe imperar lo establecido en el "Reglamento para la fiscalización del financiamiento a los partidos políticos acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de Puebla"; mismo que refiere en sus artículos 73, 108 y 136 los diversos requisitos para gastos de propaganda como bardas y espectaculares y en ellos no se establece la obligación de entregar a la autoridad la documentación solicitada, salvo por lo que refiere a las muestras o fotografías.

Para sustentar lo anterior, en el ADJUNTO CUATRO presentamos copias de los artículos antes citados."

De la revisión a la documentación presentada, se tiene lo siguiente:

- a) Por lo que corresponde las 30 bardas del estado de Puebla registradas con la póliza PI-9/04-12, el "*Reglamento para la Fiscalización del Financiamiento a los Partidos Políticos acreditados o registrados ante el Instituto Electoral del Estado*" no dispone requisitos específicos que se deban cumplir en cuanto a la comprobación de los gastos de propaganda en pinta de bardas realizados con recursos no federales del partido; por tal razón la observación se consideró atendida en cuanto a este punto por un importe de \$8,797.00.
- b) Por lo que corresponde a los 2 panorámicos (espectaculares) del estado de Puebla registrados con la póliza PI-10/04-12, el "*Reglamento para la fiscalización del financiamiento a los partidos políticos acreditados o registrados ante el Instituto Electoral del Estado*" no dispone como requisito presentar las hojas membretadas con cada uno de los anuncios espectaculares colocados en la vía pública; sin embargo, éste en su artículo 136, inciso b) establece lo que a la letra se transcribe:

"ARTÍCULO 136.- Para comprobar egresos efectuados en:

- b) *Diarios digitales, cineminuto, salas de cine, espectaculares y erogaciones efectuadas para la producción de mensajes para radio y televisión, se deberá anexar el respectivo contrato del servicio solicitado y las pruebas que permitan verificar los servicios adquiridos y el contenido de los mensajes a difundir."*



Atendiendo a lo dispuesto en el citado artículo, se observó que el partido omitió proporcionar el contrato de la propaganda en anuncios espectaculares amparados con la factura del Estado de Puebla por un monto de \$13,000.00.

En consecuencia, se solicitó nuevamente lo siguiente:

- El contrato de prestación de bienes o servicios celebrado con el proveedor correspondiente a la póliza PI-10/04-12 del cuadro que antecede debidamente requisitado y firmado, en el que se detallaran las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tipo y condiciones del mismo, precio pactado, forma y fecha de pago, características del bien o servicio, vigencia, impuestos, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubieren comprometido; anexo a su respectiva póliza.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 339 del Reglamento de Fiscalización, en concordancia con el artículo 136, inciso b) del Reglamento para la fiscalización del financiamiento a los partidos políticos acreditados o registrados ante el Instituto Electoral del Estado de Puebla.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/5093/13 del 24 de mayo de 2013, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, mediante escrito número NA/CDN/CEF/13/156 del 31 de mayo de 2013, recibido en la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido proporcionó diversa documentación y, de la revisión a la misma, se encontraron recibos, pólizas y demás documentos que acreditan que dichos espectaculares constituyen una aportación en especie proveniente del "Instituto Local del Partido Nueva Alianza en el Estado de Puebla", misma que fue pagada con recursos locales, encontrándose debidamente registrada y soportada documentalmente como transferencia en especie a favor de los candidatos federales a distintos cargos de elección popular por el Partido Nueva Alianza; razón por la cual, la observación quedó subsanada en relación a este punto.

En cuanto hace a las muestras (fotografías) correspondientes a las pólizas señaladas con **(3)** en la columna denominada "*REFERENCIA*" en el cuadro que antecede, esa autoridad atendiendo los acuerdos tomados conjuntamente con personal del partido, durante la confronta celebrada el pasado 30 de abril del



presente año; respecto de que se darán como válidas las muestras proporcionadas por el partido provenientes del Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (SIMEI), y de las que se allegó a través esta propia autoridad derivado de la revisión al Informe de campaña de su candidato al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, priorizando que los gastos realizados por concepto de pinta de bardas, mantas, panorámicos y espectaculares se encuentran reportados en los Informes de Campaña de los candidatos beneficiados, por lo tanto, la observación se considera atendida en cuanto a este punto.

Por lo que corresponde a las pólizas señaladas con **(1)**, **(2)** y/o **(4)** en la columna denominada "REFERENCIA" en el cuadro que antecede de las Entidades Federativas de Aguascalientes, Querétaro y Sonora, se observó que respecto de 10 anuncios espectaculares (carteleras y panorámicos) que benefician a candidatos del partido, omitió proporcionar, en su caso, las hojas membretadas, relaciones y/o contratos debidamente requisitados de la propaganda que ampara cada una de las facturas por un importe total de \$156,227.40.

En consecuencia, se solicitó al partido nuevamente lo siguiente:

- Las hojas membretadas con cada uno de los anuncios espectaculares en la vía pública que ampararan las facturas de los proveedores, incluyendo la totalidad de los datos que establece la normatividad aplicable, correspondientes a las pólizas señaladas con **(1)** en la columna denominada "REFERENCIA" en el cuadro que antecede, exceptuando las pólizas del Estado de Puebla.
- Relación de cada uno de los anuncios espectaculares en la vía pública que ampararan las facturas y el periodo que hubieren permanecido colocados, incluyendo la totalidad de los datos que establece la normatividad aplicable en medio impreso y magnético, correspondientes a las pólizas señaladas con **(2)** en la columna denominada "REFERENCIA" en el cuadro que antecede.
- Los contratos de prestación de bienes o servicios celebrados con los proveedores del Estado de Aguascalientes correspondientes a las pólizas señaladas con **(4)** en la columna denominada "REFERENCIA" en el cuadro que antecede, debidamente requisitados y firmados, en los que se detallaran las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tipo y



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

condiciones del mismo, precio pactado, forma y fechas de pago, características del bien o servicio, vigencia, impuestos, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubieren comprometido; anexo a su respectiva póliza.

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 181 y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/5093/13 del 24 de mayo de 2013, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, mediante escrito número NA/CDN/CEF/13/156 del 31 de mayo de 2013, recibido en la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido proporcionó diversa documentación; sin embargo, por lo que respecta a la presente observación, omitió presentar información o aclaración alguna; por tal razón, la observación se consideró no subsanada.

En consecuencia, toda vez que el partido omitió proporcionar en algunos casos las hojas membretadas, relaciones de cada uno de los anuncios espectaculares en la vía pública y/o los contratos debidamente requisitados correspondientes a 10 anuncios espectaculares colocados en la vía pública (Cartelera y Panorámicos) por un monto total de \$156,227.40 el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 181, numeral 1, inciso c) y numeral 3 del Reglamento de Fiscalización.

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante los oficios referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días hábiles, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, las respuestas proporcionadas por el instituto político no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas en el presente apartado.



II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, la Sala Superior ha sostenido que el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido



político nacional, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En este orden de ideas, en el cuadro siguiente en la columna identificada como **(1)** se señalan cada una de las irregularidades cometidas por el Partido Nueva Alianza, y en la columna **(2)** se indica si se trata de una omisión o una acción.

Tipo de Campaña	Descripción de la Irregularidad observada (1)	Acción u omisión (2)
Presidente	7. El partido omitió proporcionar escritos de permiso o autorización para uso del espacio público de 6 sitios o lugares en donde se llevaron a cabo eventos proselitistas.	Omisión
Senadores	6. El partido omitió proporcionar el recibo de honorarios con la retención de los impuestos; así como, las correcciones pertinentes a la contabilidad solicitadas por la autoridad electoral, por un importe de \$2,664.00.	Omisión
Senadores	7. El Partido omitió proporcionar las hojas membretadas, las relaciones de anuncios espectaculares, las muestras (fotografías) y el papel de trabajo con el cálculo de prorrateo por un monto total de \$297,185.73	Omisión
Senadores	8. El Partido omitió proporcionar la copia de un cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio por un monto de \$15,000.00	Omisión



Tipo de Campaña	Descripción de la Irregularidad observada (1)	Acción u omisión (2)
Senadores	9. El Partido proporcionó una factura sin la totalidad de los requisitos fiscales por un monto de \$4,675.00.	Omisión
Senadores	10. El partido omitió proporcionar 9 muestras de la propaganda publicitaria (fotografías) que corresponde a volantes, lonas, microperforado y gigante móvil, por un importe de \$106,512.84	Omisión
Senadores	11. El partido omitió proporcionar copia de los cheques con los que realizó los pagos, respecto de 6 proveedores, por un importe de \$89,122.80.	Omisión
Senadores	12. El partido omitió proporcionar 123 muestras que consiste en bardas de la propaganda publicitaria (fotografías), por un importe de \$139,482.00.	Omisión
Senadores	13. El partido omitió proporcionar copia de 3 (tres) cheques nominativos expedidos a nombre de los proveedores o prestadores de servicios, por un importe total de \$32,752.40.	Omisión
Senadores	16. El Partido omitió proporcionar la página original completa de una inserción de publicidad en diarios, revistas y medios impresos; detectados a través de la revisión de los Informes de Campaña por un monto total de \$12,578.75.	Omisión
Diputados	7. El Partido omitió proporcionar las hojas membretadas, las relaciones de anuncios espectaculares, las muestras (fotografías) y el papel de trabajo con el cálculo de prorrateo por un monto total de \$203,756.55.	Omisión
Diputados	8. El partido omitió proporcionar copia de los cheques nominativos expedidos a nombre de cuatro (4) prestadores de bienes o servicios, a los cuales se les efectuó más de un pago en la misma fecha, y dichos pagos rebasaron de forma conjunta la cantidad equivalente a 100 días de salario mínimo general para el Distrito Federal, por un importe de \$36,356.90.	Omisión
Diputados	9. El partido omitió proporcionar copia de los cheques con los que realizó los pagos respecto de quince (15) proveedores, por un importe de \$195,761.96	Omisión



Tipo de Campaña	Descripción de la Irregularidad observada (1)	Acción u omisión (2)
Diputados	10. El partido omitió proporcionar muestras de la propaganda publicitaria (fotografías) respecto de calcomanías, playeras impresas, calendarios, plumas, bolsas, banderas, blusas, camisas, playeras blancas estampadas, impresión de stickers, pin de 2.5 x 2.5, gigante movable y renta de una carpa con mesas y sillas, por un importe de \$203,073.39.	Omisión
Diputados	11. El partido omitió proporcionar muestras (fotografías) respecto de bardas, relación de cada uno de los anuncios que ampararan los recibos de aportación de simpatizantes en especie y los contratos de prestación de bienes o servicios celebrados, por un importe \$104,993.75.	Omisión
Diputados	12. El partido omitió proporcionar copia de los cheques nominativos con la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario" con los que realizó el pago respecto de catorce facturas de diversos proveedores o prestadores de servicios, por un importe total de \$54,737.51	Omisión
Diputados	13. El partido omitió proporcionar copia de tres (3) cheques nominativos expedidos a nombre de los proveedores o prestadores de servicios, por un importe total de \$39,912.95.	Omisión
Diputados	17. El Partido omitió proporcionar las páginas originales completas de 17 (Diecisiete) inserciones de publicidad en diarios, revistas y medios impresos; detectados a través de la revisión de los Informes de Campaña por un monto total de \$21,911.29.	Omisión
Diputados	18. El Partido no se apegó a los criterios y bases de prorrateo adoptados y notificados a la Unidad de Fiscalización por un monto de \$23,200.19.	Omisión
Diputados	19. El Partido omitió proporcionar la copia de un cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio por un monto de \$18,548.40	Omisión
Diputados	21. El Partido omitió proporcionar los contratos debidamente requisitados, correspondientes a 5 anuncios espectaculares colocados en la vía pública (Una cartelera, tres bandas y una manta) por un monto total de \$6,000.00 que benefician campañas de los candidatos al cargo de Senadores y Diputados Federales	Omisión



Tipo de Campaña	Descripción de la Irregularidad observada (1)	Acción u omisión (2)
Diputados	22. El Partido omitió proporcionar en algunos casos las hojas membretadas, relaciones pormenorizadas de la propaganda y/o contratos debidamente requisitados, correspondientes a 10 anuncios espectaculares colocados en la vía pública (carteleros y panorámicos) por un monto total de \$156,227.40 que benefician campañas de los candidatos al cargo de Senadores y Diputados Federales	Omisión

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: Tal como se describe en el cuadro que antecede, existe diversidad de conductas realizadas por el partido político, por lo que para efectos de su exposición cabe referirnos a lo señalado en la columna (1) del citado cuadro, siendo lo que en ella se expone, el modo de llevar a cabo las violaciones al código electoral.

Tiempo: Las irregularidades atribuidas al instituto político, surgieron en el procedimiento de revisión del Informe de Campaña de los Ingresos y Gastos de los candidatos a la Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Senadores y Diputados Federales, correspondiente al Proceso Electoral Federal 2011-2012.

Lugar: Las irregularidades se actualizaron en las oficinas de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ubicadas en Avenida Acoxta número 436, Colonia Exhacienda de Coapa, Delegación Tlalpan, C.P. 14300, México, Distrito Federal.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del Partido Nueva Alianza para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Es importante señalar que con la actualización de faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.

Lo anterior se confirma, ya que con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, se viola el mismo valor común y se afecta a la misma persona jurídica indeterminada (la sociedad), **por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público**, esto es, se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento del partido³⁰².

En la conclusión 6 del Dictamen Consolidado de Senadores el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso h), del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señala:

“Artículo 25.

1. *La contabilidad de los partidos, las coaliciones, las agrupaciones y las organizaciones de ciudadanos, deberá observar las reglas siguientes:*

(...)

h) *Si de la revisión desarrollada por la autoridad se determinan errores o reclasificaciones deberán realizarlas en sus registros contables. Cuando se trate de errores u omisiones detectadas durante la revisión del informe anual, las aplicaciones en la contabilidad se deberán realizar dentro de los treinta días siguientes a la fecha de notificación. Tratándose de revisión de informes de campaña o precampaña, se deberán realizar de acuerdo a los plazos otorgados en los propios oficios de errores y omisiones, es decir, diez o cinco días, según corresponda.”*

³⁰² En la sentencia dictada el 22 de diciembre de 2005, en el recurso de apelación identificado con el expediente SUP-RAP-62/2005, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señala textualmente:

“En ese sentido, la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos de las agrupaciones políticas, derivadas de la revisión de su informe anual o de campaña, por sí mismas, constituyen una mera falta formal, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.

En otras palabras, cuando se acreditan múltiples infracciones a dicha obligación, se viola el mismo valor común, se afecta a la misma persona jurídica indeterminada, que es la sociedad por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público, y existe unidad en el propósito de la conducta infractora, porque el efecto de todas esas irregularidades es impedir u obstaculizar la adecuada fiscalización del financiamiento de la agrupación.”



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

El artículo referido señala que si de la revisión de determinan errores o reclasificaciones se deberán realizar en sus registros contables de acuerdo a los plazos establecidos para la revisión de los informes de campaña; es decir, las reclasificaciones permitidas son las que la autoridad solicita se realicen y no así, la modificación a sus registros contables sin previa autorización o mediante la observación efectuada al respecto.

En las conclusiones **6** y **9** del Dictamen Consolidado de Senadores el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 149, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señala:

“Artículo 149.

1. *Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido, agrupación, organizaciones de observadores u organización de ciudadanos, la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, con excepción de lo señalado en los artículos 164, 166 al 168 del Reglamento.*

(...)”

Este artículo establece las obligaciones siguientes respecto a sus egresos: 1) la obligación de los sujetos obligados, de registrar contablemente sus egresos; 2) soportar todos los egresos con documentación original que se expida a nombre del sujeto obligado, por parte de la persona a quien el partido efectuó el pago; 3) la obligación a cargo de los sujetos obligados de entregar la documentación antes mencionada con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables.

En síntesis, la norma señalada regula diversas situaciones específicas, entre otras, la obligación a cargo de los sujetos obligados de presentar el registro contable de sus egresos con la documentación original expedida a su nombre por la persona a quien efectuó el pago correspondiente, relativos al ejercicio que se revisa, para lo cual la autoridad fiscalizadora, puede solicitar en todo momento dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes. De esta manera, se otorga seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora cuando se trate de los egresos que realizan los sujetos obligados, también se les impone claramente la obligación de entregar la documentación original soporte de sus egresos cuando la autoridad lo solicite.



En las conclusiones **8, 11, 13** del Dictamen Consolidado de Senadores; **8, 9, 13 y 19** del Dictamen Consolidado de Diputados Federales, el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 153, del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señala:

“Artículo 153.

1. Todo pago que efectúen los partidos, agrupaciones, coaliciones y organizaciones de ciudadanos, que rebase la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, y que contenga la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, lo cual será exigible para las agrupaciones y organizaciones de ciudadanos, únicamente en el caso que el monto del pago supere los quinientos días de salario mínimo. Las pólizas de los cheques deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria junto con la copia fotostática del cheque a que hace referencia este artículo.”

La finalidad de este artículo, es establecer la forma en que los sujetos obligados efectuarán los pagos de los gastos, es decir, dar certeza de los egresos que superen el límite de 100 días de salario mínimo, para ello los sujetos obligados realizarán los pagos por un bien o un servicio mediante cheque nominativo que contenga la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, asimismo, se deberá anexar a la póliza respectiva la documentación comprobatoria y la copia del cheque respectivo. Como se observa, la exigencia de expedir cheques nominativos cuando se exceda del límite establecido se debe a que través de éstos, se puede advertir el número de cuenta y nombre de quien expide el cheque, en este caso deberán ser de las cuentas abiertas por los sujetos obligados; el nombre y la sucursal donde está la cuenta y su Registro Federal de Contribuyentes. Además, la otra característica de la emisión del cheque relativa a la leyenda de “para abono en cuenta del beneficiario”, significa que el sujeto obligado deberá tener una cuenta bancaria identificada, de esa forma, tanto el emisor como el beneficiario del cheque, están plenamente identificados.

Al respecto es importante destacar que este artículo se relaciona con el artículo 31, fracción III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta el cual establece el requisito para efectuar una deducción que rebasa el monto fijado por el Servicio de Administración Tributaria, como lo es la identidad y domicilio del beneficiario del pago, así como de quien adquirió el bien de que se trate o recibió el servicio, lo cual se puede lograr mediante la expedición de un cheque nominativo del



contribuyente, tarjeta de crédito, de débito o de servicios o a través de los monederos electrónicos que al efecto autorice ese órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, excepto cuando dichos pagos se hagan por la prestación de un servicio personal subordinado.

Adicionalmente, el artículo 31, fracción III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, entre otras determinaciones señala que en el caso de los pagos que se efectúen mediante cheque nominativo, éste deberá ser de la cuenta del contribuyente y contener su clave de Registro Federal de Contribuyentes así como, en el anverso del mismo, la expresión “*para abono en cuenta del beneficiario*”. Por ello, se agrega, en el artículo en comento, que el cheque deberá ser expedido a nombre de la persona a la que se efectúa el pago y no a nombre de un tercero intermediario del pago, así como asentar en el cheque la leyenda “*para abono en cuenta del beneficiario*”, de tal manera que la autoridad electoral tenga la certeza de que los recursos fueron destinados al pago que ampara el comprobante del gasto presentado.

En la conclusión **12** del Dictamen Consolidado de Diputados Federales el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 154, del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señala:

“Artículo 154.

1. *En caso que los partidos, agrupaciones, coaliciones u organizaciones de ciudadanos, efectúen más de un pago a un mismo proveedor o prestador de servicios en la misma fecha, y dichos pagos en su conjunto sumen la cantidad señalada en el artículo 153 del Reglamento, los pagos deberán ser cubiertos en los términos que establece dicho artículo a partir del monto por el cual se exceda el límite referido. A las pólizas contables deberá anexarse la documentación comprobatoria junto con la copia fotostática del cheque que corresponda.”*

La finalidad del artículo es evitar las posibilidades de incumplimiento del artículo 153 por parte de los partidos políticos, so pretexto de fraccionar los pagos para no emitir cheque nominativo a pesar de que coincidan tanto el beneficiario como el emisor del cheque; por lo que, de manera expresa se dispone que si los pagos realizados a un mismo proveedor en su totalidad rebasan el límite de cien días de salario mínimo, los partidos políticos se encuentran obligados a observar el artículo referido, siempre que se emitan en ese mismo día.



Expresado de otra forma, es una obligación de los partidos políticos librar cheques nominativos y expedirlos con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” y además conservar copia del cheque, siempre que se actualice la condicionante de que la erogación rebase los cien salarios mínimos cuando se trate del mismo proveedor y se emita el cheque en una misma fecha, aun cuando sea por conceptos y precios distintos del bien o servicio recibidos. Aunado a lo anterior, dicha norma se establece con la finalidad de dar transparencia en el manejo de recursos públicos, y tener certeza del destino de los mismos.

En las conclusiones **7** del Dictamen Consolidado de Senadores; **7** y **18** del Dictamen Consolidado de Diputados Federales; el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 177 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señala:

“Artículo 177.

1. Los gastos de campaña centralizados y las erogaciones que involucren dos o más campañas de un partido o una coalición de cualquier tipo, deberán efectuarse con recursos provenientes de cuentas CBCEN o CBE del partido, y serán distribuidos o prorrateados entre las distintas campañas de la forma siguiente:

a) Por lo menos el cincuenta por ciento del valor de dichas erogaciones deberá ser distribuido o prorrateado de manera igualitaria entre todas las campañas del partido o coalición beneficiadas por tales erogaciones, debiendo entenderse como la distribución o prorrateo que resulte de dividir el total prorrateable en partes idénticas entre las campañas beneficiadas con el gasto, lo que se traduce en la asignación de montos iguales a los candidatos promovidos; y

b) El cincuenta por ciento restante de su valor será distribuido o prorrateado de acuerdo con los criterios y bases que cada partido o coalición adopte, en concordancia con las campañas beneficiadas indicadas en el inciso a) del presente artículo. Dichos criterios deberán hacerse del conocimiento de la Unidad de Fiscalización al momento de la presentación de los informes de campaña, y por ningún motivo podrán ser modificados con posterioridad. El partido u órgano de finanzas de la coalición deberá especificar los porcentajes de distribución aplicados a cada campaña.



2. Para la correcta aplicación del prorrateo, los comprobantes señalarán específicamente las campañas electorales, la localidad o localidades beneficiadas con el gasto, anexando evidencias que indiquen la correcta aplicación a las campañas electorales beneficiadas, y en todo caso, cumpliendo con lo establecido en los artículos 179 al 184 del Reglamento.”

El artículo establece que los partidos políticos o coaliciones se encuentran obligados a realizar los gastos que beneficien a dos o más campañas electorales con cuentas bancarias aperturadas para tal efecto, en concreto las denominadas CBCEN o CBE del partido y, adicionalmente, deben prorratear tales erogaciones de tal forma que por lo menos el 50% del gasto se distribuya de manera igualitaria entre las campañas beneficiadas por tales erogaciones; en tanto que el 50% restante se aplica en concordancia a los criterios y bases que el partido adopte, los cuales, necesariamente deberán hacerse del conocimiento de la Unidad, en el momento de la presentación de los informes de campaña, sin que puedan ser modificados posteriormente.

Además, impone la obligación a los partidos o coaliciones de precisar los porcentajes de distribución para los gastos realizados en cada una de las campañas, así como observar las reglas referentes a los comprobantes de gastos efectuados en prensa, radio, televisión, anuncios espectaculares en la vía pública, en bardas, exhibición en salas de cine y en páginas de Internet; mismos que se encuentran contenidos en los artículos 179 al 187 del reglamento de mérito.

La finalidad del artículo radica en que los partidos políticos o coaliciones por lo menos en un 50% distribuyan de manera equitativa los recursos públicos, entre las diversas campañas que lleven a cabo, para que de ésta forma la autoridad electoral ejerza su función fiscalizadora sobre el correcto uso y manejo de los recursos públicos.

En las conclusiones **16** del Dictamen Consolidado de Senadores y **17** del Dictamen Consolidado de Diputados Federales; el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 179 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señala:

“Artículo 179.

1. Los comprobantes de los gastos efectuados por los partidos o coaliciones en propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos deberán incluir una relación de cada una de las inserciones que



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

ampara la factura, las fechas de publicación, el tamaño de cada inserción o publicación, el valor unitario de cada inserción o publicación y el nombre del candidato beneficiado con cada una de ellas. Los partidos deberán conservar la página completa de un ejemplar original de las publicaciones que contengan las inserciones en diarios, revistas y otros medios impresos que realicen en cada una de las campañas electorales, así como todos aquellos que realicen durante los periodos que comprenden las campañas electorales, aún cuando no se refieran directamente a dichas campañas. Cada una de las inserciones deberá contener la leyenda "inserción pagada" seguida del nombre de la persona responsable del pago. La página con la inserción deberá anexarse a la documentación comprobatoria y presentarse junto con ésta a la Unidad de Fiscalización cuando sea solicitada."

La norma establece que durante los periodos de campaña, los comprobantes de los gastos efectuados en propaganda en prensa deberán incluir:

- 1) una relación de cada una de las inserciones que ampara la factura;
- 2) las fechas de publicación;
- 3) el tamaño de cada inserción o publicación,
- 4) el valor unitario de cada inserción o publicación, y
- 5) así mismo, el nombre del candidato beneficiado con cada una de ellas.

La finalidad de este artículo es que la autoridad electoral cuente con información precisa para contrastarla con los resultados que arroje el monitoreo de medios impresos que se lleva a cabo en los periodos de campaña, además de contar con el soporte documental que le permita comprobar la veracidad de lo reportado por los partidos o coaliciones en este rubro.

En las conclusiones **7** del Dictamen Consolidado de Senadores; **7, 21 y 22**, del Dictamen Consolidado de Diputados Federales; el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 181, numerales 1, inciso c), 3 y 5 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señala:

"Artículo 181.

1. Los partidos o coaliciones podrán contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares en la vía pública para sus campañas electorales, ajustándose a las disposiciones siguientes:

(...)

c) Durante las campañas electorales, cada partido y coalición deberá realizar un informe pormenorizado de toda contratación hecha con las



empresas propietarias o concesionarias dedicadas a la renta de espacios y colocación de anuncios espectaculares en la vía pública, así como con las empresas dedicadas a la producción, diseño y manufactura de toda publicidad que se utilice para dichos anuncios. Este informe deberá ser entregado, anexando copia del contrato respectivo y las facturas originales correspondientes, a más tardar el día de la presentación de informes de campaña, con la información siguiente:

- i. Nombre de la empresa;*
- ii. Condiciones y tipo de servicio;*
- iii. Ubicación (dirección completa) y características de la publicidad;*
- iv. Precio total y unitario;*
- v. Duración de la publicidad y del contrato;*
- vi. Condiciones de pago; y*
- vii. Fotografías.*

(...)

3. *Los comprobantes de los gastos efectuados en anuncios espectaculares en la vía pública deberán incluir, en hojas membretadas de la empresa que se anexas a cada factura, una relación de cada uno de los anuncios que ampara la factura y el periodo en el que permanecieron colocados. En dichas hojas deberá incluirse el valor unitario de todos y cada uno. El importe y el número total de los anuncios detallados deben coincidir con el valor y número de anuncios que ampare la factura respectiva. Asimismo, deberá presentar en medio magnético y en hoja impresa un resumen con la información de las hojas membretadas en hoja de cálculo electrónica, la cual deberá contener cada uno de los anuncios espectaculares que amparan las facturas de sus proveedores con los datos señalados en el presente artículo. Adicionalmente, tales hojas del proveedor deberán contener:*

- a)** *Nombre del partido que contrata;*
- b)** *Nombre del candidato que aparece en cada espectacular;*
- c)** *Número de espectaculares que ampara;*
- d)** *Valor unitario de cada espectacular, así como el Impuesto al Valor Agregado de cada uno de ellos;*
- e)** *Periodo de permanencia de cada espectacular rentado y colocado;*
- f)** *Ubicación exacta de cada espectacular: nombre de la calle principal, número, calles aledañas, colonia, municipio o delegación; o en su caso los datos del taxi, microbús o autobús en los que se colocó la propaganda;*



g) Entidad Federativa en donde se rentaron y colocaron los espectaculares;

h) Medidas de cada espectacular;

i) Detalle del contenido de cada espectacular; y

j) Fotografías.

(...)

5. El partido deberá conservar y presentar muestras y/o fotografías de la publicidad utilizada en anuncios espectaculares en la vía pública a solicitud de la Unidad de Fiscalización."

En este precepto, se señalan los elementos a los que deben apegarse los partidos políticos o coaliciones, para efectos de contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares durante el periodo de campaña; en el inciso de mérito se precisan los requisitos que deben cumplimentarse al rendir el informe pormenorizado, así como la documentación original que debe ser reportada por los partidos políticos o coaliciones, al momento de entregar su informe correspondiente, mismo que permite a la autoridad electoral tener certeza en los gastos realizados al contratar dicha propaganda, los sujetos obligados.

Así también se indica los elementos mediante los cuales, los partidos políticos o coalición, deberán comprobar el gasto relativo a los espectaculares, lo cual deben realizar, anexando hojas membretadas que contengan la relación de cada uno de dichos espectaculares colocados en la vía pública, que deberán estar debidamente amparados por facturas, detallando fechas y periodos de colocación, valor unitario que incluya el IVA que les corresponda. La información relativa al valor unitario de cada uno de los anuncios espectaculares que hayan sido contratados por cada partido político o coalición, lo que permitirá transparentar las operaciones entre dichos entes y las empresas de publicidad respectivas, tutelando la equidad en la competencia democrática.

En el numeral cinco, se refiere a la conservación y presentación de muestras relativas a la propaganda en anuncios espectaculares en la vía pública, a fin de que la autoridad electoral este en aptitud de corroborar con mayor precisión la información obtenida como resultado del monitoreo de anuncios espectaculares con la información reportada por cada partido político o coalición, salvaguardado así el principio de transparencia e igualdad en el proceso electoral.

En las conclusiones **12** del Dictamen Consolidado de Senadores y **11** del Dictamen Consolidado de Diputados Federales; el instituto político en comento



vulneró lo dispuesto en el artículo 182, del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señala:

“Artículo 182.

1. Los partidos y coaliciones llevarán una relación que detalle la ubicación y las medidas exactas de las bardas utilizadas en cada campaña para la pinta de propaganda electoral, especificando los datos de la autorización para su fijación en inmuebles de propiedad privada o lugares de uso común, la descripción de los costos, el detalle de los materiales y mano de obra utilizados, la identificación del candidato, y la fórmula o campaña beneficiada con este tipo de propaganda, debiendo cumplir, en su caso, con lo dispuesto en este Reglamento respecto de los criterios de prorrateo. Dicha relación deberá conservarse anexa a las pólizas y documentación soporte correspondiente. El partido deberá conservar y presentar fotografías de la publicidad utilizada en bardas, indicando su ubicación exacta.”

Este precepto establece la obligación de los partidos políticos o coaliciones de cumplir diversos requisitos para utilizar bardas en la propaganda electoral, a efecto de llevar un control de la cantidad y forma de promocionales realizados a través de este medio, entre otros señalar la ubicación, medidas, costos, materiales y mano de obra utilizada.

Por lo anterior, la finalidad del artículo en comento radica en que con los datos asentados en la relación, la autoridad electoral tenga un control de las bardas utilizadas en cada campaña, protegiendo el principio de equidad en la contienda, procurando así que existan las mismas oportunidades para todos los partidos políticos o coaliciones, para lo cual resulta indispensable la conservación y presentación de la muestras fotográficas de las bardas que sirvieron como propaganda electoral.

En las conclusiones **10** del Dictamen Consolidado de Senadores y **10** del Dictamen Consolidado de Diputados Federales; el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 206, numeral 2, del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señala:

“Artículo 206.

(...)

2. El partido deberá presentar muestras de la propaganda cuando la Unidad de Fiscalización lo solicite.”



Este artículo tiene como propósito enunciar, el compromiso que tienen los partidos de llevar a cabo un control, bajo los regímenes contables enunciados en las disposiciones fiscales, mismos que nos menciona, que se deben sustentar estos gastos con documentos originales, en los cuales es importante señalar que deben ser auténticos por hacer prueba plena de lo que el partido está comprobando; acompañando con los requisitos de la emisión de la persona del partido que emitió el pago, además la documentación comprobatoria referente a propaganda electoral y utilitaria debiendo especificar el nombre del candidato, si la autoridad fiscalizadora solicitará muestras de la propaganda, el partido está obligado a proporcionar dichos ejemplares. Lo anterior es así, porque brinda certeza, objetividad y transparencia en la rendición de cuentas que los partidos presentan ante la Unidad de Fiscalización.

En la conclusión **6** del Dictamen Consolidado de Senadores, el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el 275, numeral 1, inciso b), del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señala:

“Artículo 275.

1. *Los sujetos obligados deberán sujetarse a las disposiciones fiscales y de seguridad social que están obligados a cumplir, entre otras, las siguientes:*

(...)

b) *Retener y enterar el pago provisional del impuesto sobre la renta y del impuesto al valor agregado sobre pago de honorarios por la prestación de servicios profesionales;*

(...)”

Este precepto establece la obligación de los partidos políticos de cumplir con todas y cada una de las disposiciones de carácter fiscal y de seguridad social, específicamente a retener y enterar el impuesto sobre la renta y del impuesto al valor agregado sobre pago de honorarios por la prestación de servicios profesionales, a efecto de que se cumpla con los diferentes ordenamientos que rigen el Estado mexicano, brindando así certeza, objetividad y transparencia en la rendición de cuentas que los partidos presentan ante la Unidad de Fiscalización.

En la conclusión **7** del Dictamen Consolidado de Presidente, el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el 339, numeral 2, del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señala:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

“Artículo 339.

(...)

2. *Durante el periodo de revisión de los informes, se tendrá la obligación de permitir a la Unidad de Fiscalización el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos correspondientes, así como a la contabilidad que deban llevar, incluidos los estados financieros.”*

En el artículo referido, se establece la obligación de los sujetos obligados de presentar a la autoridad electoral de manera pormenorizada cuáles fueron los ingresos obtenidos y los gastos efectuados en el periodo a fiscalizar, presentando la documentación soporte que acredite el ingreso o el gasto; asimismo, impone a los sujetos obligados a permitir a la autoridad electoral el acceso a los documentos originales que soporten lo informado e incluso a los estados financieros que estime necesarios.

Finalmente, esta facultad pretende dar certeza y transparentar las operaciones que realizan los sujetos y así poder elaborar los dictámenes con apego a derecho.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos pone en peligro la obligación de rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Esto es, se trata de una diversidad de conductas e infracciones, las cuales, aun cuando sean distintas y vulneren diversos preceptos normativos, solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, consistente en el uso adecuado de recursos, sin afectarlo directamente, lo cual trae como resultado el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas y transparentar los recursos con que cuentan los partidos políticos.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar por el partido político para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

En ese sentido, la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos del partido político, derivadas de la revisión del Informe de Campaña de los Ingresos y Gastos de los candidatos a la Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Senadores y Diputados Federales, correspondiente al Proceso Electoral Federal 2011-2012, por sí mismas constituyen una mera falta formal, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de la adecuada rendición de cuentas.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquéllas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

El bien jurídico tutelado por las diversas normas infringidas por distintas conductas, es el uso adecuado de los recursos de los partidos políticos, por lo que las infracciones expuestas en el apartado del análisis temático de las irregularidades reportadas en el Dictamen Consolidado, consistentes en los errores en la contabilidad y formatos, así como la falta de presentación de la totalidad de la documentación soporte de los ingresos y egresos del partido político infractor, no se acredita la vulneración o afectación al aludido bien jurídico protegido, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de la adecuada rendición de cuentas, vulnerando solamente los principios de transparencia y rendición de cuentas.



En ese entendido, en el presente caso las irregularidades se traducen en conductas infractoras imputables al partido político nacional, las cuales pusieron en peligro (peligro abstracto) el bien jurídico tutelado, consistente en el uso adecuado de recursos, al vulnerar los principios de transparencia y rendición de cuentas, toda vez que esta autoridad electoral no contó en tiempo con los documentos necesarios para ejercer un debido control y cotejar lo reportado por el partido en el informe presentado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que sólo contribuye a agravar el reproche, pero no con la máxima intensidad con la que podría contribuir.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

El Partido Nueva Alianza cometió pluralidad de irregularidades que se traducen en la existencia de **FALTAS FORMALES**, en las que se viola el mismo valor común, toda vez que existe unidad en el propósito de la conducta en el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.

Como se expuso en el inciso d), se trata de una diversidad de faltas, las cuales, aun cuando sean distintas y a diversos preceptos normativos, solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, el del uso adecuado de recursos, sin que exista una afectación directa.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 342, numeral 1, inciso l) del código electoral federal, lo procedente es imponer una sanción.

Calificación de la falta

Para la calificación de la diversidad de infracciones, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Se trata de faltas formales, al incumplir con diversas normas que ordenan un debido registro contable, la entrega de formatos debidamente requisitados, de documentación soporte de ingresos y egresos del partido político infractor, etc., de conformidad con el código de la materia, el reglamento de la materia y sus anexos.



- Con la actualización de faltas formales no se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que las infracciones deben calificarse como **LEVES**.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que las faltas de forma cometidas por el Partido Nueva Alianza se califican como **LEVES**.

Lo anterior es así, en razón de la ausencia de dolo por el ente político, adicionalmente se estimó que las violaciones acreditadas derivaron de una falta de cuidado y solo pusieron en peligro los bienes jurídicos tutelados.

En ese contexto, el Partido Nueva Alianza debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el partido no cumpla con su obligación de presentar la totalidad de la documentación soporte de sus ingresos y egresos, dentro del periodo establecido, impidió que la Unidad de Fiscalización tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos erogados, situación que trae como consecuencia que este Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y se pone en riesgo el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que el partido político hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma consiste en que los partidos políticos sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos y egresos.

De la revisión al Informe de Campaña de los Ingresos y Gastos de los candidatos a la Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Senadores y Diputados Federales, correspondiente al Proceso Electoral Federal 2011-2012, se advierte que el partido incumplió con su obligación de presentar cierta documentación comprobatoria soporte. Por lo tanto, las irregularidades se tradujeron en faltas que impidieron que la autoridad electoral conociera con plena certeza el modo en que el partido egresó diversos recursos destinados a tal fin.

No obstante, la afectación no fue significativa en razón de que, si bien el partido presentó conductas que implican una contravención a lo dispuesto por los ordenamientos electorales, tal y como se ha señalado en el apartado de calificación de la falta, no se vulneró de forma sustancial el bien jurídico tutelado por la norma, sino simplemente su puesta en peligro de forma abstracta.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Sobre este tópico, en la tesis de Jurisprudencia 41/2010, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de 6 de octubre de 2010, con el rubro "**REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**", la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción:

1. El ejercicio o período en el que se cometió la trasgresión anterior, por la que estima repetida la infracción;
2. La naturaleza de las contravenciones (violación formal o sustantiva), así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Adicionalmente, en la sentencia recaída en el expediente **SUP-RAP-512/2011**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que, para considerar justificada plenamente la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla, es indispensable que la autoridad administrativa electoral sancionadora exponga en su resolución:

a) La conducta que en el ejercicio anterior se consideró infractora de la normativa electoral.

b) El periodo en el que se cometió la infracción anterior, por la que estima repetida la infracción (fecha del ejercicio fiscalizado).

c) La naturaleza de la infracción cometida con anterioridad (violación formal o sustantiva) y los preceptos infringidos, pues aunque este elemento no es determinante, ayuda a identificar el tipo de infracción cometida y también el bien jurídico tutelado y, por ende, transgredido con esa infracción.

d) El estado procesal de la resolución donde se sancionó al infractor en ejercicios anteriores, toda vez que este elemento permite identificar la firmeza de tal resolución (por no haber sido impugnada, o bien, por haber sido confirmada por la Sala Superior al resolver el medio de impugnación procedente contra esa sanción).

Asimismo, en el **SUP-RAP-583/2011** la máxima autoridad en materia electoral hizo alusión al jurista Jesús González Pérez, quien ha sostenido criterios para considerar colmada la reincidencia en la materia administrativa adicionando, a los ya mencionados, que en ambas infracciones el bien jurídico se haya atacado de manera semejante (dolosa o culposamente).

De lo anterior se puede advertir, que la reincidencia implica un factor que se debe tomar en cuenta para establecer la pena o sanción, con la finalidad no sólo de observar cabalmente el principio de proporcionalidad, sino también, de evitar el abuso o los excesos en el ejercicio de la facultad sancionadora, garantizando, a su vez, al sujeto infractor, la certeza de la correspondencia que debe existir entre el delito o la infracción con la pena o sanción.



De manera que, para que exista reincidencia, el infractor debe repetir la falta, es decir, infringir el mismo bien o bienes jurídicos tutelados por la misma norma, a través de conductas iguales o análogas por la que ya fue sancionado por resolución firme.

Los criterios señalados resultan aplicables al presente caso, pues de conformidad con lo establecido en los artículos 355, numeral 5, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 279 del Reglamento de Fiscalización, la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones.

En razón de lo anterior, en la especie es posible concluir que se actualiza la reincidencia, razón por la cual, a efecto de considerar justificada plenamente su aplicación se procede a exponer de manera clara y precisa:

a) Las conductas infractoras descritas en las conclusiones 10 y 16 del Dictamen Consolidado de Senadores, y conclusiones 10 y 17 del Dictamen Consolidado de Diputados Federales se consideran reincidentes, mismas que consisten en: i) La omisión de presentar las páginas originales completas de inserciones de publicidad en diarios, revistas y medios impresos; y ii) La omisión de proporcionar muestras (fotografías) de propaganda publicitaria.

OMISIÓN DE PRESENTAR LAS PÁGINAS ORIGINALES COMPLETAS DE INSERCIÓNES DE PUBLICIDAD EN DIARIOS, REVISTAS Y MEDIOS IMPRESOS		
Tipo de campaña	Conclusión	Observación
Senadores	16	<i>El Partido omitió proporcionar la página original completa de una inserción de publicidad en diarios, revistas y medios impresos; detectados a través de la revisión de los Informes de Campaña por un monto total de \$12,578.75.</i>
Diputados	17	<i>El Partido omitió proporcionar las páginas originales completas de 17 (Diecisiete) inserciones de publicidad en diarios, revistas y medios impresos; detectados a través de la revisión de los Informes de Campaña por un monto total de \$21,911.29.</i>



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

OMISIÓN DE PROPORCIONAR MUESTRAS (FOTOGRAFÍAS) DE PROPAGANDA PUBLICITARIA		
Tipo de campaña	Conclusión	Observación
Senadores	10	<i>El partido omitió proporcionar 9 muestras de la propaganda publicitaria (fotografías) que corresponde a volantes, lonas, microperforado y gigante movable, por un importe de \$106,512.84</i>
Diputados	10	<i>El partido omitió proporcionar muestras de la propaganda publicitaria (fotografías) respecto de calcomanías, playeras impresas, calendarios, plumas, bolsas, banderas, blusas, camisas, playeras blancas estampadas, impresión de stickers, pin de 2.5 x 2.5, gigante movable y renta de una carpa con mesas y sillas, por un importe de \$203,073.39.</i>

b) Lo anterior es así, toda vez que conductas iguales o análogas fueron sancionadas en la revisión a los Informes de Campaña correspondientes al Proceso Electoral Federal 2005-2006 específicamente en el inciso a), del considerando 5.4, de la Resolución, conclusión 57, y Proceso Electoral Federal 2008-2009, específicamente en el inciso a), del considerando 15.7 de la Resolución, conclusión 6 que se transcriben a continuación:

Proceso Electoral Federal 2005-2006:

“57. Al revisar la cuenta ‘Gastos en Prensa’, subcuenta ‘Diputados Federales’, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas por concepto de gastos en prensa que carecían de las páginas originales de las publicaciones, por un importe de (\$25,300.00 y \$9,568.00).”

Proceso Electoral Federal 2008-2009:

“6. En consecuencia, por lo que se refiere a la diferencia de \$40,875.00, el partido no presentó las muestras referenciadas en el cuadro anterior; razón por la cual, la observación no quedó subsanada; por lo que, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 14.4 del Reglamento de materia.”



c) La naturaleza de las infracciones cometidas durante la campaña llevada a cabo en los Procesos Electorales Federales 2005-2006 y 2008-2009 fue formal al igual que las irregularidades identificadas como conclusiones formales de la presente resolución.

Se infringió el mismo bien o bienes jurídicos tutelados por la misma norma de manera culposa, pues ambas conductas infringieron lo dispuesto en los artículos 179 (conclusiones 16 del dictamen consolidado de senadores y 17 del dictamen consolidado de diputados federales) y 206 (conclusiones 10 del dictamen consolidado de senadores y 10 del dictamen consolidado de diputados federales) preceptos del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, mismos que disponen: i) la obligación del partido político de conservar los originales de las páginas completas de las inserciones de publicidad en diarios, revistas y medios impresos y entregarla a la autoridad cuando le sea requerido y, ii) la obligación del partido político de presentar muestras de la propaganda publicitaria.

A mayor abundamiento, es importante mencionar que los preceptos violados en las resoluciones que sirven como precedente, se encontraron vigentes hasta 31 de diciembre de 2008, en el caso del Proceso Electoral Federal 2005-2006 y diciembre de 2011 en el caso del Proceso Electoral Federal 2008-2009; artículos que en la especie son equivalentes a lo dispuesto en los artículos 179 y 206 del Reglamento de Fiscalización vigente, toda vez que, los preceptos de ambos ordenamientos, cada uno en su ámbito de validez temporal, contemplan las obligaciones de los partidos políticos, por un lado de conservar y presentar los originales de las páginas completas de las inserciones de publicidad en diarios, revistas y medios impresos, así como de presentar la muestras de propaganda publicitaria.

Artículo Reglamento vigente hasta el 2008	Artículo Reglamento vigente
12.9.- (Reglamento vigente hasta el 31 de diciembre de 2008) (...) Los partidos deberán conservar la página completa de un ejemplar original de las publicaciones que contengan las inserciones en diarios, revistas y otros medios impresos que realicen en cada una de las campañas electorales, así como todos aquellos que	179.- 1.(...) Los partidos deberán conservar la página completa de un ejemplar original de las publicaciones que contengan las inserciones en diarios, revistas y otros medios impresos que realicen en cada una de las campañas electorales, así como todos aquellos que realicen durante los



Artículo Reglamento vigente hasta el 2008	Artículo Reglamento vigente
realicen durante los periodos que comprenden las campañas electorales, aún cuando no se refieran directamente a dichas campañas. Cada una de las inserciones deberá contener la leyenda “inserción pagada” seguida del nombre de la persona responsable del pago. La página con la inserción deberá anexarse a la documentación comprobatoria y presentarse junto con ésta a la autoridad electoral cuando sea solicitada.	periodos que comprenden las campañas electorales, aún cuando no se refieran directamente a dichas campañas. Cada una de las inserciones deberá contener la leyenda “inserción pagada” seguida del nombre de la persona responsable del pago. La página con la inserción deberá anexarse a la documentación comprobatoria y presentarse junto con ésta a la Unidad de Fiscalización cuando sea solicitada.
14.4.- (Reglamento vigente hasta el 31 de diciembre de 2011) (...) El partido deberá presentar muestras de la propaganda a solicitud de la autoridad electoral.	206.- (...) 2. El partido deberá presentar muestras de la propaganda cuando la Unidad de Fiscalización lo solicite.

Respecto a dichas disposiciones, a efecto de evidenciar que la conducta actualizada en ejercicios anteriores y la que se sanciona en la presente resolución, vulneraron el mismo bien jurídico tutelado, es menester realizar las precisiones siguientes:

Al respecto, la finalidad del artículo 179 es que la autoridad electoral cuente con información precisa para contrastarla con los resultados que arroje el monitoreo de medios impresos que se lleva a cabo en los periodos de campaña, además de contar con el soporte documental que le permita comprobar la veracidad de lo reportado por los partidos o coaliciones en este rubro.

El artículo 206 tiene como propósito enunciar, el compromiso que tienen los partidos de llevar a cabo un control, bajo los regímenes contables enunciados en las disposiciones fiscales, mismos que nos menciona, que se deben sustentar estos gastos con documentos originales, en los cuales es importante señalar que deben ser auténticos por hacer prueba plena de lo que el partido está comprobando; acompañando con los requisitos de la emisión de la persona del partido que emitió el pago, además la documentación comprobatoria referente a propaganda electoral y utilitaria debiendo especificar el nombre del candidato, si la



autoridad fiscalizadora solicitará muestras de la propaganda, el partido está obligado a proporcionar dichos ejemplares. Lo anterior es así, porque brinda certeza, objetividad y transparencia en la rendición de cuentas que los partidos presentan ante la Unidad de Fiscalización.

d) Este Consejo General, mediante resoluciones CG97/2007 emitida en sesión extraordinaria celebrada el veintiuno de mayo de dos mil siete, y CG223/2010 emitida en sesión extraordinaria celebrada el siete de julio de 2010, determinó sancionar al Partido Nueva Alianza respecto de las irregularidades descritas en el inciso b) del presente apartado, previstas en la revisión de los Informes de Campaña de los ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales y coaliciones, correspondientes a los Procesos Electorales Federales 2005-2006 y 2008-2009, siendo el caso que la resolución CG97/2007 fue materia de impugnación a través del recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-46/2008, en la parte relativa al partido político en comento, quedando firme la conducta al no haber sido impugnada en la parte conducente por el partido político ante el órgano jurisdiccional electoral.

Así, puede concluirse que las faltas cometidas son iguales o análogas, ambas se consideran faltas formales, se vulneró el mismo bien jurídico tutelado, en ambas conductas infractoras el partido actuó con culpa y que dicha determinación es cosa juzgada, por lo que se atiende a la determinación de que en el caso que nos ocupa se acredita plenamente la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla.

III. Imposición de la sanción.

Del análisis realizado a las conductas infractoras cometidas por el partido político, se desprende lo siguiente:

- * Las faltas se calificaron como **LEVES**.
- * Con la actualización de faltas formales, no se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.
- * El partido conocía los alcances de las disposiciones reglamentarias invocadas, así como los oficios de errores y omisiones expedidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe de Campaña.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

* El partido político nacional sí es reincidente, por lo que hace a las conductas sancionadas en las conclusiones 10 y 16 del Dictamen Consolidado de Senadores, y conclusiones 10 y 17 del Dictamen Consolidado de Diputados Federales.

* Aun cuando no hay elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del partido político para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.

Ahora bien, resulta relevante advertir que el monto involucrado no es un elemento exclusivo para determinar el monto de la sanción en las faltas formales, sino solo uno de los parámetros que se consideran al momento de imponerla, debiendo atenderse la naturaleza de las faltas implicadas, por lo que la autoridad al momento de individualizar la sanción debe considerar otros elementos.

Asimismo, se trata de un elemento discrecional sobre el cual la autoridad determinará su importancia y relevancia para la fijación de la sanción, no obstante tal facultad no será arbitraria pues debe atender a las circunstancias y elementos que convergen en la comisión de las conductas que se estiman infractoras de la normatividad electoral. Al respecto, cabe mencionar el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el SUP-RAP-89/2007, en el cual sostiene que en ciertos casos, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto total implicado en las irregularidades cometidas, cuando el mismo sea determinable. Para lo cual debe precisarse con claridad el origen del monto involucrado.

En consecuencia, en las faltas formales no siempre es posible contar con un monto involucrado, toda vez que las características mismas de la infracción, en ocasiones, no permiten hacer determinable el grado de afectación que se traduciría en un monto determinado. Ilustra lo anterior, el tipo de infracciones relacionadas con la omisión de presentar documentación soporte, vulneración que hace difícil, o bien, prácticamente imposible realizar una cuantificación al momento de sancionar.

Establecido lo anterior, es válido concluir que tratándose de faltas formales, la determinación de la proporcionalidad e idoneidad de la sanción no puede estar sujeta exclusivamente al monto involucrado en las irregularidades, ni debe ser éste el único elemento primordial, pues, para tal efecto la autoridad debe apreciar el conjunto de las circunstancias (objetivas y subjetivas) que permitan establecer



bajo criterios objetivos y razonables una sanción que resulte proporcional; por tanto se toma en cuenta no solo el monto involucrado, sino diversas circunstancias como la comisión intencional o culposa de la falta; la trascendencia de las normas transgredidas; la reincidencia, entre otros elementos que en conjunto permiten a la autoridad arribar a la sanción que en su opinión logre inhibir la conducta infractora.

De este modo, dichas irregularidades traen como resultado el incumplimiento de la obligación de transparentar los recursos con que cuentan los partidos políticos conforme a lo señalado en la normativa electoral, toda vez que impiden el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora, cuya finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda del catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión la finalidad que debe perseguir una sanción. Ello es así, de conformidad con lo dispuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este sentido, la sanción contenida en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado, no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político nacional infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir las conductas



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

infractoras como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Así las cosas, tomando en consideración lo antes expuesto, se tiene que las sanciones aludidas en las fracciones III, IV, V y VI de dicho precepto resultan excesivas para ser impuestas al Partido Nueva Alianza toda vez que, dado el estudio de sus conductas infractoras, quebrantarían el fin específico del ente político que es el desarrollo de la vida democrática en una sociedad.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, resulta la idónea para el caso que nos ocupa, toda vez que puede ser graduada, siempre dentro del margen establecido por el mismo precepto legal.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean las faltas formales se llegó a la conclusión de que las mismas son clasificables como leves, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de la conducta y las normas infringidas del Reglamento de Fiscalización, las agravantes consistentes en la reincidencia de la conductas, y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.



En consecuencia, se concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Nueva Alianza, es la prevista en dicha fracción II, inciso a) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa que asciende a **1200 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil doce, equivalente a \$74,796.00 (setenta y cuatro mil setecientos noventa y seis pesos 00/100 M.N.).**

Asimismo, y en apego a lo señalado a la sentencia dictada al resolver el recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-459/2012, esta autoridad determina que a la sanción antes señalada corresponde incrementar el **ocho punto treinta y tres por ciento (8.33%)** en función de que el Partido Nueva Alianza es **reincidente** en las conductas infractoras descritas en las conclusiones sancionatorias 10 y 16 del Dictamen Consolidado de Senadores, y conclusiones 10 y 17 del Dictamen Consolidado de Diputados Federales. Por tanto, la sanción total a imponer con el incremento antes detallado, asciende a **una multa de 1300 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal equivalente a \$81,029.00 (ochenta y un mil veintinueve pesos 00/100 M.N.),** ello con la finalidad de que la sanción genere un efecto disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares, y que exista proporción entre la sanción que se impone y la falta que se valora.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente o, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Nueva Alianza cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le imponga, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2013 un total de **\$259,955,880.56 (doscientos cincuenta y nueve millones novecientos cincuenta y cinco mil ochocientos ochenta pesos 56/100 M.N.)** como consta en el acuerdo número **CG17/2013** emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria el 11 de enero de 2013.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

En este tenor, es oportuno mencionar que el citado instituto político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, de conformidad con los archivos de esta autoridad electoral el Partido Nueva Alianza no tiene pendientes sanciones que afecten su financiamiento.

De lo anterior, se advierte que el Partido Nueva Alianza no tiene saldos pendientes, por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, aun cuando tenga la obligación de pagar las sanciones que por las faltas en estudio se le impongan, ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente Resolución.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5, en relación con el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

b) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias infractoras del artículo 77, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

CONCLUSIONES FINALES DE LA REVISIÓN DEL INFORME DE CAMPAÑA DEL CANDIDATO AL CARGO DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

EGRESOS

Monitoreo en Espectaculares Colocados en Vía Pública

Conclusión 10

“10. El Partido omitió registrar en el Informe de Campaña del candidato a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos 3 anuncios espectaculares colocados en la vía pública (mantas y muro); detectados a través del monitoreo y, de los cuales se desconoce el origen de los recursos con los que se sufragaron por un costo estimado de \$8,385.74 (\$3,775.46 y \$4,610.28).”

Conclusión 11

“11. El Partido omitió registrar en el Informe de Campaña del candidato a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos 14 anuncios espectaculares colocados en la vía pública (carteleras, mantas y panorámicos); detectados a través del monitoreo y, de los cuales se desconoce el origen de los recursos con los que se sufragaron por un costo estimado de \$33,161.72.”

Monitoreo en Medios Impresos

Conclusión 13

“13. El Partido omitió registrar en el Informe de Campaña del candidato a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos 2 inserciones de publicidad en diarios, revistas y medios impresos; detectados a través del monitoreo y, de los cuales se desconoce el origen de los recursos con los que se sufragaron por un costo estimado de \$35,042.00 (\$17,521.00 y \$17,521.00).”



Conclusión 15

“15. El Partido omitió registrar en el Informe de Campaña del candidato a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos 3 inserciones de publicidad en diarios, revistas y medios impresos; detectados a través del monitoreo y, de los cuales se desconoce el origen de los recursos con los que se sufragaron por un costo estimado de \$2,616.79.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 10

- **2 Espectaculares**

Atendiendo al Programa Integral del Proceso Electoral Federal 2011-2012 denominado Revisión de Informes de Partidos Políticos, así como al Calendario Integral del Proceso Electoral Federal aprobados por este Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria del 14 de septiembre de 2011 y, a la Circular número SE/002/2012 del 6 de enero de 2012, emitida por la Secretaría Ejecutiva de este Consejo General del Instituto Federal Electoral, se instruyó a las Juntas Locales y Distritales que realizaran el monitoreo de los anuncios espectaculares colocados en la vía pública, durante las precampañas y campañas electorales correspondientes al Proceso Electoral Federal 2011-2012.

Las Juntas Locales y Distritales se encargaron de recorrer las principales avenidas de las entidades federativas y capturar en el programa “Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (SIMEI)”, los espectaculares, bardas y demás propaganda encontrada en el trayecto de dichos recorridos, con el propósito de llevar a cabo la compulsión de la información monitoreada contra la propaganda reportada y registrada por los partidos políticos en el Informe de Ingresos y Gastos de Campaña del candidato a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos correspondiente al Proceso Electoral Federal 2011-2012, en términos del artículo 227 del Reglamento de Fiscalización.

En consecuencia, al efectuar la compulsión correspondiente, se observaron un total de 59 anuncios espectaculares colocados en la vía pública que beneficiaban la campaña del candidato a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos; sin



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

embargo, se observó que éstos no habían sido reportados en su Informe de Campaña. Los casos en comento se detallan a continuación:

ENTIDAD FEDERATIVA	ESPECTACULARES DETECTADOS			TIPO ESPECTACULAR DE
	PRESIDENTE	GENERIC FEDERAL	TOTAL	
Aguascalientes	4	-----	4	Panorámico
Baja California	1	-----	1	Panorámico
Campeche	2	12	14	Panorámico y muros
Chiapas	1	-----	1	Panorámico
Coahuila	1	-----	1	Panorámico
Distrito Federal	9	-----	9	Panorámico
Guerrero	3	-----	3	Panorámico y muros
Jalisco	3	-----	3	Panorámico
Estado de México	3	-----	3	Panorámico
Michoacán	1	-----	1	Panorámico
Morelos	2	-----	2	Panorámico
Nuevo León	4	-----	4	Panorámico
Oaxaca	3	-----	3	Panorámico
Puebla	1	-----	1	Panorámico
Querétaro	1	-----	1	Panorámico
Quintana Roo	1	-----	1	Panorámico
San Luis Potosí	1	-----	1	Panorámico
Sonora	1	-----	1	Panorámico
Tlaxcala	1	-----	1	Panorámico
Veracruz	2	-----	2	Panorámico
Yucatán	1	-----	1	Panorámico
Zacatecas	1	-----	1	Panorámico
TOTAL	-----	-----	59	-----

En consecuencia, se solicitó lo siguiente:

- Las correcciones pertinentes a su contabilidad.
- Las pólizas contables con su respectivo soporte documental en original a nombre del partido y con la totalidad de requisitos fiscales.
- Las muestras (fotografías) de la publicidad en anuncios espectaculares colocada en la vía pública.
- Las balanzas de comprobación y auxiliares contables a último nivel en los cuales se reportaran las correcciones efectuadas.



- En su caso, copia de los cheques de gastos que rebasaran 100 días de Salario Mínimo General vigente para el Distrito Federal, con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.
- Los contratos de prestación de bienes o servicios celebrados con los proveedores respectivos, en original y debidamente requisitados, en los cuales se detallaran las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tipo y condiciones del mismo, importe contratado, formas y fechas de pago, características del bien o servicio, vigencia del contrato, impuestos, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubiesen comprometido, anexos a sus respectivas pólizas.
- Las hojas membretadas de los proveedores, así como un resumen de las mismas en hoja de cálculo electrónica, con la totalidad de los requisitos que establece la normatividad aplicable.
- El resumen con la totalidad de los datos señalados en la normatividad aplicable con la información de las hojas membretadas, la cual debería contener cada uno de los anuncios espectaculares que ampararan las facturas de los proveedores en medio impreso y magnético.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso a) y 77, numeral 2 y 3 del Código de la materia, así como 65, 149, 153, 181, 190, inciso a), 227, 273 incisos a) y b) y 339 del Reglamento de Fiscalización; así como con los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 1-A, fracción II, inciso a) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; 29, 29-A y 29-B del Código Fiscal de la Federación.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/11852/12 del 09 de octubre de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, mediante escrito número NA/CDN/CEF/12/612 del 12 de octubre de 2012, recibido en la Unidad de Fiscalización el 17 del mismo mes y año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

“UNO.- En la entrega realizada el pasado día 9 de Octubre (sic) del presente fueron integradas las pólizas tanto de Ingresos como de Egresos que corresponden a la contratación de ‘Anuncios Espectaculares en la Vía Pública’ por los meses de mayo y Junio (sic). En el adjunto DOS del presente anexamos Auxiliar contable de la cuenta en comento.”

De la revisión a la información proporcionada por el partido, se determinó que:

Por lo que corresponde a 35 anuncios espectaculares colocados en la vía pública que benefician a la campaña del candidato a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos señalados en el cuadro siguiente, se observó que el partido había omitido reportarlos en su informe de campaña. A continuación se detallan los casos en comento:

ENTIDAD FEDERATIVA	MUNICIPIO	NUMERO ID EXURVEY	FECHA / HORA	CALLE	TIPO DE ESPECTACULAR	ANEXO DEL OFICIO UF-DA/1852/12	REFERENCIA
GENÉRICO FEDERAL							
CAMPECHE	CALKINI	17232	22/05/2012 13:39	CARRETERA TEPAKAN-CALKINI	MUROS	21	(2)
CAMPECHE	CALKINI	17233	22/05/2012 13:43	CARRETERA TEPAKAN-CALKINI	MUROS	22	(2)
CAMPECHE	CALKINI	17240	22/05/2012 14:19	CALLE 22	MUROS	23	(2)
CAMPECHE	CALKINI	17253	22/05/2012 15:32	CALLE 22	MUROS	24	(2)
CAMPECHE	CALKINI	17254	22/05/2012 15:40	CALLE 22	MUROS	25	(2)
CAMPECHE	CALKINI	17255	22/05/2012 15:46	FF CC	MUROS	26	(2)
CAMPECHE	CALKINI	17257	22/05/2012 15:57	FF CC	MUROS	27	(2)
CAMPECHE	CALKINI	17259	22/05/2012 16:12	CALLE 25	MUROS	28	(2)
CAMPECHE	CALKINI	17260	22/05/2012 16:19	CALLE 27	MUROS	29	(2)
CAMPECHE	CALKINI	17261	22/05/2012 16:24	18	MUROS	30	(2)
CAMPECHE	CALKINI	17262	22/05/2012 16:30	CALLE 25	MUROS	31	(2)
CAMPECHE	CALKINI	17263	22/05/2012 18:43	CARRETERA CALKINI-DZITBALCHE	MUROS	32	(2)
GENÉRICO MIXTO							
DISTRITO FEDERAL	TLALPAN	14222	23/05/2012 18:08	BOULEVARD ADOLFO RUIZ CORTINEZ	PANORÁMICOS	33	(1)
PRESIDENTE							
AGUASCALIENTES	JESÚS MARÍA	14460	24/05/2012 11:58	BLVD ZACATECAS A	PANORÁMICOS	34	(1)
AGUASCALIENTES	PABELLÓN DE ARTEAGA	15477	25/05/2012 11:23	PLUTARCO ELIAS CALLES	MANTAS	35	(3)
CAMPECHE	CAMPECHE	17017	14/05/2012 13:23	AV. HÉROES DE NACOSARI	PANORÁMICOS	36	(1)
CAMPECHE	CALKINI	17219	22/05/2012 11:19	CALLE 33	MUROS	37	(3)
CHIAPAS	CHIAPA DE	12511	16/05/2012 13:53	CARRETERA AL	PANORÁMICOS	38	(1)



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

ENTIDAD FEDERATIVA	MUNICIPIO	NUMERO ID EXURVEY	FECHA / HORA	CALLE	TIPO DE ESPECTACULAR	ANEXO DEL OFICIO UF-DA/1852/12	REFERENCIA
	CORZO			AEROPUERTO			
COAHUILA	SALTILLO	9815	15/05/2012 14:14	BLVD FRANCISCO COSS	PANORÁMICOS	39	(1)
DISTRITO FEDERAL	BENITO JUÁREZ	8647	01/05/2012 12:45	EJE 5 EUGENIA	PANORÁMICOS	40	(1)
DISTRITO FEDERAL	AZCAPOTZALCO	9664	16/05/2012 15:32	CTO INTERIOR	PANORÁMICOS	41	(1)
DISTRITO FEDERAL	CUAUHTÉMOC	12127	20/05/2012 11:17	PDTE.MIGUEL ALEMAN	PANORÁMICOS	42	(1)
GUERRERO	ACAPULCO DE JUÁREZ	12111	20/05/2012 10:58	DIEGO HURTADO DE MENDOZA	PANORÁMICOS	43	(1)
GUERRERO	ACAPULCO DE JUÁREZ	12284	21/05/2012 11:51	COSTERA MIGUEL ALEMÁN	CARTELERAS	44	(1)
MÉXICO	ÁTIZAPAN DE ZARAGOZA	8989	14/05/2012 13:04	AVENIDA RUIZ CORTINEZ	CARTELERAS	45	(1)
MÉXICO	METEPEC	9094	14/05/2012 17:39	VIALIDAD SOLIDARIDAD LAS TORRES	PANORÁMICOS	46	(1)
MICHOACAN	MORELIA	11433	16/05/2012 12:03	LIBRAMIENTO PASEO DE LA REPUBLICA	PANORÁMICOS	47	(1)
NUEVO LEÓN	MONTERREY	14142	07/05/2012 16:19	ADOLFO RUIZ CORTINEZ	PANORÁMICOS	48	(1)
NUEVO LEÓN	MONTERREY	8831	07/05/2012 17:21	FIDEL VELÁZQUEZ	PANORÁMICOS	49	(1)
NUEVO LEÓN	APODACA	13115	09/05/2012 13:20	MIGUEL ALEMÁN	PANORÁMICOS	50	(1)
OAXACA	OAXACA DE JUAREZ	9891	15/05/2012 11:18	AV. SÍMBOLOS PATRIOS	PANORÁMICOS	51	(1)
OAXACA	OAXACA DE JUAREZ	11167	16/05/2012 13:26	RIVERAS DEL ATOYAC	PANORÁMICOS	52	(1)
QUERÉTARO	QUERETARO	11613	18/05/2012 13:04	AV. CORREGIDORA	CARTELERAS	53	(1)
SAN LUIS POTOSI	SAN LUIS POTOSI	10582	17/05/2012 10:54	AV HIMNO NACIONAL	CARTELERAS	54	(1)
VERACRUZ	VERACRUZ	15602	23/05/2012 17:35	AV. PRESIDENTE MIGUEL ALEMÁN	CARTELERAS	55	(1)

En consecuencia, se solicitó nuevamente lo siguiente:

- Las correcciones pertinentes a su contabilidad.
- Las pólizas contables con su respectivo soporte documental en original a nombre del partido y con la totalidad de requisitos fiscales.
- Las muestras (fotografías) de la publicidad en anuncios espectaculares colocados en la vía pública.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

- Las balanzas de comprobación y auxiliares contables a último nivel en los cuales se reportaran las correcciones efectuadas.
- En su caso, copia de los cheques de gastos que rebasaran 100 días de Salario Mínimo General vigente para el Distrito Federal, con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario".
- Los contratos de prestación de bienes o servicios celebrados con los proveedores respectivos, en original y debidamente requisitados, en los cuales se detallaran las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tipo y condiciones del mismo, precio pactado, forma y fecha de pago, características del bien o servicio, vigencia del contrato, impuestos, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubieren comprometido, anexos a su respectivas pólizas.
- El Informe pormenorizado respecto de la contratación hecha con las empresas propietarias o concesionarias dedicadas a la renta de espacios y colocación de anuncios espectaculares en la vía pública, así como las dedicadas a la producción, diseño y manufactura de anuncios espectaculares, debidamente requisitado conforme a la normatividad, en medio impreso y magnético.
- En hojas membretadas, una relación de cada uno de los anuncios que ampararan las facturas y el periodo que permanecieron colocados, incluyendo la totalidad de los datos que establece la normatividad, considerando cada uno de los anuncios espectaculares colocados en la vía pública contenidos en las facturas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 77, numerales 2 y 3; 83, numeral 1, inciso d), fracción IV del Código de la materia; así como el 65, 149, numeral 1, 153, 181, 190, numeral 1, inciso a), 227, 273 incisos a) y b) y 339 del Reglamento de Fiscalización; en relación con los artículos 102, primer párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 1-A, fracción II, inciso a) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; 29, 29-A y 29-B del Código Fiscal de la Federación.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/13042/12 del 08 de noviembre de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, mediante escrito sin número del 15 de noviembre de 2012 y escrito de alcance NA/CDN/CEF/729 del 14 de diciembre de 2012, recibidos en la Unidad de Fiscalización el mismo día respectivamente, el partido presentó el Informe de Campaña del candidato a la Presidencia, balanzas de comprobación, auxiliares contables, así como las pólizas con su respectivo soporte documental consistente en, recibos de aportaciones de simpatizantes, contratos de donación, copia de credenciales de elector, recibos internos, control de folios, prorrateo de gastos, relación pormenorizada, permisos y muestras (fotografías) de los anuncios espectaculares colocados en la vía pública y bardas, mismos que fueron analizados y revisados, determinándose lo siguiente:

c) Por lo que corresponde a 2 anuncios espectaculares colocados en la vía pública (muro y manta) que beneficiaron a la campaña del candidato a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos identificados con **(3)** en la columna denominada "REFERENCIA" en el cuadro que antecede, el partido omitió reportarlos en su informe de campaña; por lo tanto, la observación se consideró no subsanada en cuanto a este punto.

Al respecto, resulta relevante señalar que, durante el procedimiento de revisión del Informe de Campaña correspondiente al Proceso Electoral Federal 2011-2012, el partido Nueva Alianza reportó diversas operaciones por concepto de exhibición de propaganda de campaña en muros y mantas, por lo que, con base a las operaciones informadas por el instituto político y según características de dicha propaganda, la Unidad de Fiscalización determinó un costo estimado de \$3,775.46.

- **1 Espectacular**

Al efectuar la compulsas correspondiente, se determinó que 108 anuncios espectaculares en la vía pública benefician a la campaña del candidato a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, sin embargo, de la revisión a la documentación proporcionada por el partido, se observó que éstos no habían sido reportados en su Informe de Campaña. Los casos en comento se detallan a continuación:



ENTIDAD FEDERATIVA	ESPECTACULARES DETECTADOS EN SIM				TOTAL	TIPO ESPECTACULAR	DE
	PRESIDENTE	GENÉRICO	GENÉRICO FEDERAL	GENÉRICO MIXTO			
Aguascalientes	1	-----	10	-----	11	Panorámicos y Mantas	y
Baja California	-----	-----	2	-----	2	Panorámicos	
Campeche	-----	-----	2	-----	2	Panorámicos y Muros	
Chiapas	1	-----	-----	1	2	Cartelera	
Chihuahua	1	-----	2	-----	3	Panorámicos y Cartelera	y
Coahuila	1	-----	2	-----	3	Panorámicos	
Colima	-----	4	-----	-----	4	Muros	
Distrito Federal	1	1	-----	3	5	Panorámicos y Mantas	y
Guerrero	1	-----	-----	-----	1	Panorámicos	
Hidalgo	1	-----	4	-----	5	Panorámicos y Cartelera	y
Estado de México	-----	9	-----	1	10	Panorámicos, Cartelera y Muros	
Morelos	1	-----	-----	1	2	Panorámicos	
Nayarit	-----	-----	1	-----	1	Panorámicos	
Nuevo León	1	-----	-----	3	4	Panorámicos	
Oaxaca	-----	-----	1	-----	1	Muros	
Puebla	-----	30	2	-----	32	Panorámicos y Muros	
Querétaro	-----	3	-----	-----	3	Panorámicos y Muros	
Quintana Roo	-----	-----	1	-----	1	Panorámicos	
San Luis Potosí	-----	-----	-----	3	3	Panorámicos	
Sonora	-----	4	-----	-----	4	Panorámicos	
Tlaxcala	-----	2	-----	-----	2	Muros y Mantas	
Veracruz	1	-----	2	-----	3	Panorámicos y Mantas	y
Yucatán	-----	-----	-----	1	1	Panorámicos	
Zacatecas	-----	-----	3	-----	3	Panorámicos	
TOTAL	10	53	32	13	108	-----	

En consecuencia, se le solicitó lo siguiente:

- Las correcciones pertinentes a su contabilidad.
- Las pólizas contables con su respectivo soporte documental en original a nombre del partido y con la totalidad de requisitos fiscales.
- Las muestras (fotografías) de la publicidad en anuncios espectaculares colocados en la vía pública.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

- Las balanzas de comprobación y auxiliares contables a último nivel en los cuales se reportaran las correcciones efectuadas.
- En su caso, copia de los cheques de los gastos que rebasaran 100 días de Salario Mínimo General vigente para el Distrito Federal, con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.
- Los contratos de prestación de bienes o servicios celebrados con los proveedores respectivos, en original y debidamente requisitados, en los cuales se detallaran las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tipo y condiciones del mismo, precio pactado, formas y fechas de pago, características del bien o servicio, vigencia del contrato, impuestos, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubiesen comprometido, anexos a su respectivas pólizas.
- El Informe pormenorizado respecto de la contratación hecha con las empresas propietarias o concesionarias dedicadas a la renta de espacios y colocación de anuncios espectaculares en la vía pública, así como las dedicadas a la producción, diseño y manufactura de anuncios espectaculares, debidamente requisitado conforme a la normatividad, en medio impreso y magnético.
- En hojas membretadas, una relación de cada uno de los anuncios que ampararan las facturas y el periodo que permanecieron colocados, incluyendo la totalidad de los datos que establece la normatividad, considerando cada uno de los anuncios espectaculares colocados en la vía pública contenidos en las facturas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 77, numerales 2 y 3; 83, numeral 1, inciso d), fracción IV del Código de la materia; así como el 65, 149, 153, 181, 190, inciso a), 227, 273 incisos a) y b) y 339 del Reglamento de Fiscalización, numerales 2 y 3, así como el artículo 102, numeral primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 1-A, fracción II, inciso a) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, 29, 29-A y 29-B del Código Fiscal de la Federación.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/12681/12 del 29 de octubre de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto mediante escrito número NA/CDN/CEF/12/651 del 13 de noviembre de 2012, recibido en la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Finalmente respecto a esta observación de la autoridad, es importante mencionar que este Instituto Político ha mantenido siempre la política de cumplir a cabalidad lo establecido por los reglamentos de fiscalización, sin embargo resulta de la (sic) mayor dificultad, identificar estos anuncios considerados como ‘Espectaculares’ y que incluyen, muros, mantas, cartelera y panorámicos. Por lo antes expuesto solicitamos a la autoridad electoral regresar al procedimiento establecido durante procesos de revisión de ejercicios y/o elecciones anteriores; por medio de la cual la autoridad, habiendo determinado la existencia de este tipo de gastos de campaña, entrega la información de lugar de exhibición y fechas de la misma, (...).

En resumen solicitamos amablemente nos sea proporcionada la información que la autoridad electoral posee, relativa a fotografía de los anuncios exhibidos, fechas y lugares de exhibición, tendiente a la solventación de la observación en comentario.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria toda vez que omitió reportar en el informe 108 anuncios espectaculares colocados en la vía pública que benefician a la campaña del candidato a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos señalados en el cuadro siguiente:

ENTIDAD FEDERATIVA	MUNICIPIO	NUMERO ID EXURVEY	FECHA / HORA	CALLE	TIPO DE ESPECTACULAR	ANEXOS DEL OFICIO UF-DA/13902/12	REFERENCIA
Aguascalientes	Aguascalientes	12270	21/05/2012 11:45	Los Laureles	Mantas	ANEXO 1	(2)
Aguascalientes	Cosío	15711	25/05/2012 13:06	Francisco I. Madero	Mantas	ANEXO 2	(4)
Aguascalientes	Aguascalientes	21501	15/06/2012 18:15	Valparaíso	Mantas	ANEXO 3	(2)
Aguascalientes	Aguascalientes	25156	20/06/2012 18:18	Av. Escobedo Mariano	Panorámicos	ANEXO 4	(3)
Aguascalientes	Aguascalientes	25959	22/06/2012 11:22	Carretera a Jalpa	Panorámicos	ANEXO 5	(4)
Aguascalientes	Calvillo	26185	22/06/2012 12:52	Blv. Landeros Rodolfo	Mantas	ANEXO 6	(4)
Aguascalientes	Pabellón de Arteaga	27138	25/06/2012 13:14	5 De Mayo	Cartelera	ANEXO 7	(2)
Aguascalientes	Pabellón de Arteaga	27197	25/06/2012 14:08	Carretera 45	Panorámicos	ANEXO 8	(3)
Aguascalientes	Cosío	27798	25/06/2012 14:47	Francisco I. Madero	Mantas	ANEXO 9	(2)
Aguascalientes	Cosío	27799	25/06/2012 14:53	Hidalgo	Mantas	ANEXO 10	(4)
Aguascalientes	Cosío	27801	25/06/2012 15:12	6 de Septiembre	Mantas	ANEXO 11	(4)
Baja California	Tijuana	14475	22/05/2012 11:44	Blvd. Casa Blanca	Panorámicos	ANEXO 12	(1)
Baja California	Tijuana	23351	16/06/2012 18:50	Blvd. Casa Blanca	Panorámicos	ANEXO 13	(1)
Campeche	Campeche	21186	14/06/2012 09:55	Av. Francisco I. Madero	Panorámicos	ANEXO 14	(3)



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

ENTIDAD FEDERATIVA	MUNICIPIO	NUMERO ID EXURVEY	FECHA / HORA	CALLE	TIPO DE ESPECTACULAR	ANEXOS DEL OFICIO UF-DA/13902/12	REFERENCIA
Campeche	Hopelchen	22196	15/06/2012 12:24	Av. Manuel Crescencio Rejón	Muros	ANEXO 15	(3)
Chiapas	Tuxtla Gutiérrez	24250	12/06/2012 10:59	Av. Central Ote.	Cartelera	ANEXO 16	(3)
Chiapas	Tuxtla Gutiérrez	24251	12/06/2012 11:02	Av. Central Ote.	Cartelera	ANEXO 17	(1)
Chihuahua	Chihuahua	3492	09/04/2012 12:55	Tecnológico	Panorámicos	ANEXO 18	(1)
Chihuahua	Chihuahua	13818	23/05/2012 11:30	Carretera Aeropuerto	Panorámicos	ANEXO 19	(1)
Chihuahua	Chihuahua	24905	18/06/2012 16:20	Ave. Universidad	Cartelera	ANEXO 20	(1)
Coahuila	Torreón	11352	18/05/2012 15:14	Blvd. Revolución	Panorámicos	ANEXO 21	(1)
Coahuila	Torreón	25099	14/06/2012 17:34	Blvd. Revolución	Panorámicos	ANEXO 22	(1)
Coahuila	Torreón	25102	14/06/2012 17:49	Blvd. Revolución	Panorámicos	ANEXO 23	(1)
Colima	Colima	11005	17/05/2012 16:55	Avenida Venustiano Carranza	Muros	ANEXO 24	(4)
Colima	Colima	15203	24/05/2012 12:17	Avenida Manuel Álvarez	Muros	ANEXO 25	(4)
Colima	Colima	15204	22/05/2012 10:39	Francisco Villa	Muros	ANEXO 26	(4)
Colima	Villa de Álvarez	15268	21/05/2012 13:37	Heriberto Jara	Muros	ANEXO 27	(4)
Distrito Federal	Cuauhtémoc	9653	16/05/2012 14:52	Circuito Interior	Panorámicos	ANEXO 28	(2)
Distrito Federal	Álvaro Obregón	10896	17/05/2012 18:14	Río Magdalena (Eje 10)	Panorámicos	ANEXO 29	(1)
Distrito Federal	Venustiano Carranza	12966	22/05/2012 12:26	Circuito Interior Río Consulado	Panorámicos	ANEXO 30	(1)
Distrito Federal	Gustavo A. Madero	18808	12/06/2012 11:44	Puerto Mazatlán	Mantas	ANEXO 31	(4)
Distrito Federal	Gustavo A. Madero	25052	20/06/2012 16:31	Circuito Interior Río Consulado	Panorámicos	ANEXO 32	(1)
Guerrero	Chilpancingo De Los Bravo	21295	15/06/2012 11:41	Boulevard Vicente Guerrero	Panorámicos	ANEXO 33	(1)
Hidalgo	Pachuca De Soto	20083	12/06/2012 11:37	Av. Río de las Avenidas	Panorámicos	ANEXO 34	(1)
Hidalgo	Pachuca De Soto	20089	12/06/2012 13:18	Av. Río de las Avenidas	Cartelera	ANEXO 35	(4)
Hidalgo	Pachuca De Soto	22760	14/06/2012 11:38	Blvd. Everardo Márquez	Panorámicos	ANEXO 36	(4)
Hidalgo	Pachuca De Soto	23511	15/06/2012 11:39	Felipe Ángeles	Cartelera	ANEXO 37	(4)
Hidalgo	Pachuca De Soto	25651	20/06/2012 17:57	Blvd. del Minero	Panorámicos	ANEXO 38	(2)
México	Toluca	3973	10/04/2012 14:51	Paseo Tollocan	Cartelera	ANEXO 39	(3)
México	Valle De Chalco Solidaridad	5512	16/04/2012 12:53	Lateral de la Autopista México Puebla	Panorámicos	ANEXO 40	(3)
México	Tlalnepantla de Baz	9065	14/05/2012 16:05	Adolfo López Mateos	Panorámicos	ANEXO 41	(3)
México	Netzahualcóyotl	11810	18/05/2012 10:54	Av. 11	Muros	ANEXO 42	(3)
México	Netzahualcóyotl	11811	18/05/2012 11:06	Av. 11	Muros	ANEXO 43	(3)
México	Netzahualcóyotl	11813	18/05/2012 11:28	Av. Independencia	Muros	ANEXO 44	(3)
México	Netzahualcóyotl	11814	18/05/2012 11:46	Av. Tepozanes	Muros	ANEXO 45	(3)
México	Tlalnepantla de Baz	11939	19/05/2012 12:06	Av. de los Maestros	Panorámicos	ANEXO 46	(1)
México	Amecameca	15232	22/05/2012 11:00	Carr. Amecameca Ixtapaluca	Muros	ANEXO 47	(3)
México	San Mateo Atenco	20620	14/06/2012 16:59	Blvd. Miguel Alemán	Panorámicos	ANEXO 48	(3)
Morelos	Cuautla	11752	17/05/2012 11:58	Florencio Rendón	Panorámicos	ANEXO 49	(1)
Morelos	Cuautla	20293	13/06/2012 17:13	Florencio Rendón	Panorámicos	ANEXO 50	(1)
Nayarit	Tepic	6843	18/04/2012 17:14	Insurgentes	Panorámicos	ANEXO 51	(1)
Nuevo León	Monterrey	28624	13/06/2012 16:56	Fidel Velázquez	Panorámicos	ANEXO 52	(1)
Nuevo León	Guadalupe	13187	17/05/2012 11:18	Av. Miguel Alemán	Panorámicos	ANEXO 53	(1)
Nuevo León	Guadalupe	28548	12/06/2012 10:47	Miguel Alemán	Panorámicos	ANEXO 54	(1)
Nuevo León	Guadalupe	28566	12/06/2012 13:15	Miguel de la Madrid	Panorámicos	ANEXO 55	(1)
Oaxaca	Santa Cruz Xoxocotlan	27495	15/06/2012 12:15	Av. Guadalupe Hinojosa	Muros	ANEXO 56	(3)
Puebla	Puebla	3892	10/04/2012 17:35	Av. Francisco Villa	Muros	ANEXO 57	(3)
Puebla	Puebla	4115	11/04/2012 13:16	Blvd. 5 De Mayo	Muros	ANEXO 58	(3)
Puebla	Puebla	4496	12/04/2012 13:46	Av. Puebla-Tlaxcala	Muros	ANEXO 59	(3)
Puebla	San Pedro Cholula	5051	09/04/2012 11:39	Carr. Paso De Cortes	Muros	ANEXO 60	(3)
Puebla	San Pedro Cholula	5053	09/04/2012 12:02	Carr. Paso De Cortes	Muros	ANEXO 61	(3)
Puebla	San Andrés Cholula	5059	09/04/2012 13:20	Cholula	Muros	ANEXO 62	(3)
Puebla	San Andrés Cholula	5085	10/04/2012 11:32	Camino Real a Cholula	Muros	ANEXO 63	(3)



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

ENTIDAD FEDERATIVA	MUNICIPIO	NUMERO ID EXURVEY	FECHA / HORA	CALLE	TIPO DE ESPECTACULAR	ANEXOS DEL OFICIO UF-DA/13902/12	REFERENCIA
Puebla	San Andrés Cholula	5086	10/04/2012 11:43	Camino Real a Cholula	Muros	ANEXO 64	(3)
Puebla	San Andrés Cholula	5117	11/04/2012 12:12	Carr. Federal a Atlixco	Muros	ANEXO 65	(3)
Puebla	Ocoyucan	5125	11/04/2012 14:22	Bldv. Atlixcayotl	Panorámicos	ANEXO 66	(3)
Puebla	Puebla	5170	13/04/2012 11:24	Albert Einstein	Muros	ANEXO 67	(3)
Puebla	Puebla	5613	14/04/2012 09:38	Boulevard Xonaca	Muros	ANEXO 68	(3)
Puebla	Puebla	5615	14/04/2012 09:47	Boulevard Xonaca	Muros	ANEXO 69	(3)
Puebla	Puebla	5616	14/04/2012 09:51	Boulevard Xonaca	Muros	ANEXO 70	(3)
Puebla	Puebla	5621	14/04/2012 10:45	Boulevard Xonacatepec	Muros	ANEXO 71	(3)
Puebla	Puebla	5630	14/04/2012 12:16	Resurrección	Muros	ANEXO 72	(3)
Puebla	Puebla	5633	14/04/2012 12:46	Boulevard Xonaca	Muros	ANEXO 73	(3)
Puebla	Puebla	5634	16/04/2012 10:29	Boulevard 5 De Mayo	Muros	ANEXO 74	(3)
Puebla	Tehuacán	6914	18/04/2012 10:28	Boulevard Valsequillo	Muros	ANEXO 75	(3)
Puebla	Tehuacán	6939	18/04/2012 14:29	Boulevard Valsequillo	Muros	ANEXO 76	(3)
Puebla	San Andrés Cholula	10943	15/05/2012 11:24	Bldv. Del Niño Poblano	Muros	ANEXO 77	(3)
Puebla	Tlacoatepec de Benito Juárez	16297	25/05/2012 14:17	Calle 5 De Mayo	Muros	ANEXO 78	(3)
Puebla	Huejotzingo	16465	27/05/2012 10:48	Corredor Industrial Quetzalcóatl	Muros	ANEXO 79	(3)
Puebla	Nealtican	17406	28/05/2012 13:05	Carretera Paso De Cortez	Muros	ANEXO 80	(3)
Puebla	Nealtican	17418	28/05/2012 11:55	12 Norte	Muros	ANEXO 81	(3)
Puebla	Tlahuapan	18013	28/05/2012 14:17	Autopista México Puebla	Muros	ANEXO 82	(3)
Puebla	San Martín Texmelucan	18068	29/05/2012 11:28	Carretera Federal México-Puebla	Muros	ANEXO 83	(3)
Puebla	San Martín Texmelucan	18069	29/05/2012 11:31	Carretera Federal México-Puebla	Muros	ANEXO 84	(3)
Puebla	San Pedro Cholula	20399	11/06/2012 11:40	Carretera Paso de Cortes	Muros	ANEXO 85	(3)
Puebla	San Pedro Cholula	20400	11/06/2012 11:45	Carretera Paso de Cortes	Muros	ANEXO 86	(3)
Puebla	Cuatlancingo	20516	12/06/2012 13:15	Recta A Cholula	Panorámicos	ANEXO 87	(1)
Puebla	Huejotzingo	26502	22/06/2012 14:00	Ángela Peralta	Muros	ANEXO 88	(3)
Querétaro	El Marques	6342	17/04/2012 16:53	Autopista México Querétaro	Panorámicos	ANEXO 89	(3)
Querétaro	Corregidora	10485	17/05/2012 11:03	Av. Candiles	Muros	ANEXO 90	(3)
Querétaro	Querétaro	16080	25/05/2012 12:16	Felipe Ángeles	Muros	ANEXO 91	(3)
Quintana Roo	Benito Juárez	24801	18/06/2012 12:24	Av. José López Portillo	Carteleras	ANEXO 92	(4)
San Luis Potosí	San Luis Potosí	10902	17/05/2012 18:32	Av. Himno Nacional	Panorámicos	ANEXO 93	(3)
San Luis Potosí	San Luis Potosí	20950	14/06/2012 14:00	Av. Salvador Nava	Panorámicos	ANEXO 94	(1)
San Luis Potosí	San Luis Potosí	25916	21/06/2012 15:59	Himno Nacional	Panorámicos	ANEXO 95	(3)
Sonora	Hermosillo	12095	19/05/2012 18:56	Bldv. Paseo Río Sonora	Panorámicos	ANEXO 96	(3)
Sonora	Cajeme	13272	18/05/2012 17:17	No Reelección	Panorámicos	ANEXO 97	(3)
Sonora	Cajeme	13275	18/05/2012 09:21	Tabasco	Panorámicos	ANEXO 98	(3)
Sonora	Cajeme	22596	13/06/2012 23:44	No Reelección	Panorámicos	ANEXO 99	(3)
Tlaxcala	Contla de Juan Cuamatzi	8460	21/04/2012 13:33	Morelos	Muros	ANEXO 100	(3)
Tlaxcala	Tlaxcala	28303	23/06/2012 07:32	Juárez	Mantas	ANEXO 101	(2)
Veracruz	Xalapa	21770	14/06/2012 13:50	Xalapeños Ilustres	Mantas	ANEXO 102	(5)
Veracruz	Veracruz	23820	19/06/2012 11:15	Av. Cuauhtémoc	Panorámicos	ANEXO 103	(1)
Veracruz	Veracruz	26253	20/06/2012 16:34	Av. Miguel Alemán	Panorámicos	ANEXO 104	(1)
Yucatán	Mérida	21830	14/06/2012 15:54	31 Diagonal	Panorámicos	ANEXO 105	(1)
Zacatecas	Zacatecas	19958	13/06/2012 18:26	Bldv. López Portillo	Panorámicos	ANEXO 106	(3)
Zacatecas	Zacatecas	24357	14/06/2012 11:38	Bldv. Héroes de Chapultepec	Panorámicos	ANEXO 107	(3)
Zacatecas	Zacatecas	24370	14/06/2012 12:55	Bldv. Héroes de Chapultepec	Panorámicos	ANEXO 108	(3)



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

En consecuencia, se solicitó nuevamente lo siguiente:

- Las correcciones pertinentes a su contabilidad.
- Las pólizas contables con su respectivo soporte documental en original a nombre del partido y con la totalidad de requisitos fiscales.
- Las muestras (fotografías) de la publicidad en anuncios espectaculares colocados en la vía pública.
- Las balanzas de comprobación y auxiliares contables a último nivel en los cuales se reportaran las correcciones efectuadas.
- En su caso, copia de los cheques de los gastos que rebasaran 100 días de Salario Mínimo General vigente para el Distrito Federal, con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario".
- Los contratos de prestación de bienes o servicios celebrados con los proveedores respectivos, en original y debidamente requisitados, en los cuales se detallaran las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tipo y condiciones del mismo, precio pactado, forma y fecha de pago, características del bien o servicio, vigencia del contrato, impuestos, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubieren comprometido, anexos a su respectivas pólizas.
- El Informe pormenorizado respecto de la contratación hecha con las empresas propietarias o concesionarias dedicadas a la renta de espacios y colocación de anuncios espectaculares en la vía pública, así como las dedicadas a la producción, diseño y manufactura de anuncios espectaculares, debidamente requisitado conforme a la normatividad, en medio impreso y magnético.
- En hojas membretadas, una relación de cada uno de los anuncios que ampararan las facturas y el periodo que permanecieron colocados, incluyendo la totalidad de los datos que establece la normatividad, considerando cada uno de los anuncios espectaculares colocados en la vía pública contenidos en las facturas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.



Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 77, numerales 2 y 3; 83, numeral 1, inciso d), fracción IV del Código de la materia; así como el 65, 149 numeral 1, 153, 181, 190, numeral 1, inciso a), 227, 273 incisos a) y b) y 339 del Reglamento de Fiscalización, así como con los artículos 102, primer párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 1-A, fracción II, inciso a) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; así como 29, 29-A y 29-B del Código Fiscal de la Federación.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/13902/12 del 29 de noviembre de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, mediante escritos NA/CDN/CEF/699 del 06 de diciembre de 2012 y alcance NA/CDN/CEF/729 del 14 de diciembre de 2012, recibidos en la Unidad de Fiscalización el mismo día respectivamente, el partido presentó el Informe de Campaña del candidato a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, las balanzas de comprobación, los auxiliares contables, así como las pólizas con su respectivo soporte documental consistente en, facturas, copia de cheques, recibos de aportaciones de simpatizantes, contratos de donación, copia de credenciales de elector, contratos de prestación de servicios, recibos internos, control de folios, cálculo del prorratio, relación pormenorizada de la propaganda, permisos y muestras (fotografías) de los anuncios espectaculares colocados en la vía pública, mismos que fueron analizados y revisados, determinándose lo siguiente:

Por lo que corresponde al anuncio espectacular colocado en la vía pública identificado con **(5)** en la columna denominada "REFERENCIA" en el cuadro que antecede, la autoridad electoral determinó que éste benefició al candidato a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos del partido, sin embargo, omitió reportarlo en su informe de campaña, razón por la cual, la observación se consideró no subsanada en cuanto a este punto.

Al respecto, resulta relevante señalar que, durante el procedimiento de revisión del Informe de Campaña correspondiente al Proceso Electoral Federal 2011-2012, el partido Nueva Alianza reportó diversas operaciones por concepto de exhibición de propaganda de campaña en mantas, por lo que, con base a las operaciones informadas por el instituto político y según características de dicha, la Unidad de Fiscalización determinó un costo estimado de \$4,610.28.

En consecuencia, al omitir registrar en el Informe de Campaña del Candidato a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos 3 anuncios espectaculares colocados en la vía pública (mantas y muro); detectados a través del monitoreo y, de los cuales se desconoce el origen de los recursos con los que se sufragaron



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

por un costo estimado de \$8,385.74 (\$3,775.46 y \$4,610.28); el partido incumplió con lo establecido en el artículo 77, numeral 3 del Código de la materia.

Conclusión 11

- **14 anuncios espectaculares**

De igual forma, de la tabla expuesta en la segunda parte de la conclusión 10 (1 espectacular), se encontró que por lo que corresponde a 14 anuncios espectaculares colocados en la vía pública identificados con **(4)** en la columna denominada "REFERENCIA" en el cuadro que antecede, la autoridad electoral determinó que éstos beneficiaron, tanto la campaña del candidato a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos del partido, como a la campaña de diversos candidatos al cargo de Senadores de la República por el principio de Mayoría Relativa, Diputados Federales por el Principio de Mayoría Relativa y candidatos de campañas locales de los Comités de Dirección Estatal de Aguascalientes, Colima, Distrito Federal, Hidalgo, Quintana Roo y Veracruz, sin embargo, el partido omitió reportarlos en su informe de campaña, razón por la cual, la observación se consideró no subsanada en cuanto a este punto.

Al respecto, resulta relevante señalar que, durante el procedimiento de revisión del Informe de Campaña correspondiente al Proceso Electoral Federal 2011-2012, el partido Nueva Alianza reportó diversas operaciones por concepto de exhibición de propaganda de campaña en carteleras, panorámicos, mantas, muros y bardas, por lo que, con base a las operaciones informadas por el instituto político, según características de dicha propaganda y conforme al criterio de prorrateo adoptado por éste, la Unidad de Fiscalización determinó un costo estimado de \$33,161.72.

En consecuencia, al omitir registrar en el Informe de Campaña del candidato a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos 14 anuncios espectaculares colocados en la vía pública (carteleras, mantas y panorámicos); detectados a través del monitoreo y, de los cuales se desconoce el origen de los recursos con los que se sufragaron por un costo estimado de \$33,161.72; el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 77, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Adicionalmente, los 14 anuncios espectaculares colocados en la vía pública antes mencionados, beneficiaron la campaña de diversos candidatos al cargo de Senadores de la República por el principio de Mayoría Relativa, Diputados Federales por el Principio de Mayoría Relativa y candidatos de campañas locales,



por un costo estimado de \$62,749.31, por lo que, se dio seguimiento durante la revisión de los Informes de Campaña de dichos candidatos correspondiente al Proceso Electoral Federal 2011-2012.

Conclusión 13

- **1 inserción**

Atendiendo al Programa Integral del Proceso Electoral Federal 2011-2012 denominado Seguimiento y Monitoreo de Medios, así como al Calendario Integral del Proceso Electoral Federal aprobados por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria del 14 de septiembre de 2011, se instruyó a la Coordinación Nacional de Comunicación Social que realizara el monitoreo de los desplegados que publicaran los partidos políticos nacionales en los medios impresos de todo el país, durante las precampañas y campañas electorales correspondientes al Proceso Electoral Federal 2011-2012.

La Coordinación Nacional de Comunicación Social se encargó de capturar en el programa "Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (SIMEI)", las publicaciones en medios impresos, así como en los diarios y revistas de circulación nacional recabadas por dicha unidad técnica y por las Juntas Ejecutivas Locales y Distritales de las 31 Entidades Federativas y el Distrito Federal, con el propósito de llevar a cabo la compulsión de la información monitoreada contra la propaganda reportada y registrada en este rubro por el partido político en su informe de ingresos y gastos de Campaña del candidato a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos correspondiente al Proceso Electoral Federal 2011-2012, en términos del artículo 227 del Reglamento de Fiscalización.

De lo anterior se tiene lo siguiente:

De la revisión a los testigos de publicidad en diarios, revistas y medios impresos de circulación local y nacional proporcionados por las Juntas Ejecutivas Locales del Instituto Federal Electoral, se determinó que tres contenían publicidad que beneficiaba a la campaña del candidato a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos; sin embargo, se observó que el partido omitió reportarlos en su informe. Los casos en comento se detallan a continuación:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

TOTAL DE DESPLEGADOS DETECTADOS	ENTIDAD FEDERATIVA	TIPO DE PUBLICACIÓN
1	Aguascalientes	Periódico
1	Estado de México	Periódico
1	Zacatecas	Periódico

En consecuencia, se solicitó que presentara lo siguiente:

- Las pólizas con el registro contable de las inserciones señaladas en el cuadro anterior.
- Los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel en los cuales se reportaran las pólizas que el partido hubiese generado con el propósito de registrar las inserciones en comento.
- La página completa en original de los ejemplares publicados en diarios, revistas y medios impresos, con la leyenda "inserción pagada" seguida del nombre de la persona responsable del pago.
- La relación impresa y en medio magnético de las inserciones y propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos.
- Las facturas originales con la totalidad de los requisitos fiscales, adjuntas a sus respectivas pólizas.
- En su caso, las pólizas correspondientes a las transferencias en especie que hubiese realizado el Comité de Dirección Nacional.
- En su caso, copia de los cheques de gastos que hubiesen rebasado 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario".
- En su caso, los recibos de aportaciones en especie de militantes o simpatizantes, así como su respectivo contrato y copia del documento que amparara el criterio de valuación utilizado.



- En su caso, los controles de folios de militantes o simpatizantes en especie, formatos "CF-RM-CF" y "CF-RSES-CF", según correspondiera, en forma impresa y en medio magnético.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27, 65, 106, 153, 154, 179, 190, inciso c), 237 numeral 1, inciso g), 245, numeral 1, inciso a), 246, numeral 1, inciso a), 273, incisos a) y b), 321, numeral 1, inciso l) del Reglamento de Fiscalización, en relación con el Acuerdo CG301/2012.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/11852/12 del 09 de octubre de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, mediante escrito número NA/CDN/CEF/12/612 del 12 de octubre de 2012, recibido en la Unidad de Fiscalización el 17 del mismo mes y año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“UNO.- En la entrega realizada el pasado día 9 de Octubre (sic) del presente fueron integradas las pólizas que corresponden a los ‘Diarios, Revistas y Medios Impresos’ contratados durante los meses de marzo y abril del presente año. En el adjunto UNO del presente, se incluye el auxiliar contable que permitirá a la autoridad fiscalizadora verificar el registro de este tipo de Gasto de Campaña, asimismo presentamos copia del ‘acuse de recibo’ de las pólizas correspondientes a la contabilidad del Candidato a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos.”

De la revisión al auxiliar contable de la cuenta “Gastos en Prensa” y pólizas con su respectiva documentación soporte consistente en, facturas originales, copia de cheques, desplegados originales de diarios, así como recibos internos correspondientes a las transferencias en especie realizadas por el Comité de Dirección Nacional y el Comité de Dirección Estatal de Jalisco, proporcionados por el partido; se observó que omitió reportar en su informe tres inserciones de publicidad en diarios, revistas y medios impresos de circulación local y nacional, éstos proporcionados por las Juntas Ejecutivas Locales del Instituto Federal Electoral. A continuación se detallan los casos en comentario:



ENTIDAD FEDERATIVA	MEDIO IMPRESO	ID SIMEI	FECHA	PÁGINA	TIPO DE CAMPAÑA	ANEXO DEL OFICIO UF-DA-13042/12	REFERENCIA
Aguascalientes	La Jornada	AGS00083	29/03/2012	24	Presidencial	1	(1)
Estado de México	ABC y Vespertino	EDOMEX00023	11/04/2012	A07	Presidencial	2	(2)
Zacatecas	La Jornada	ZAC00077	29/03/2012	24	Presidencial	3	(1)

En consecuencia, se solicitó nuevamente lo siguiente:

- Las pólizas con el registro contable de las inserciones señaladas en el cuadro anterior.
- Los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel en los cuales se reportaran las pólizas que el partido hubiese generado con el propósito de registrar las inserciones en comento.
- La página completa en original de los ejemplares publicados en diarios, revistas y medios impresos, con la leyenda "inserción pagada" seguida del nombre de la persona responsable del pago.
- La relación impresa y en medio magnético de las inserciones y propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos.
- Las facturas originales con la totalidad de los requisitos fiscales, adjuntas a sus respectivas pólizas.
- En su caso, las pólizas correspondientes a las transferencias en especie que hubiese realizado el Comité de Dirección Nacional.
- En su caso, copia de los cheques de gastos que rebasaran 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario".



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

- En su caso, los recibos de aportaciones en especie de militantes o simpatizantes, así como su respectivo contrato y copia del documento que amparara el criterio de valuación utilizado.
- En su caso, los controles de folios de militantes o simpatizantes en especie, formatos "CF-RM-CF" y "CF-RSES-CF", según correspondiera, en forma impresa y en medio magnético.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 77, numerales 2 y 3; 83, numeral 1, inciso d), fracción IV del Código de la materia; así como 27, 65, 153, 154, 179, 190, numeral 1, inciso c), 237 numeral 1, inciso g), 245, numeral 1, inciso a), 246 numeral 1, inciso a), 273, 321, numeral 1, incisos a) y l) del Reglamento de Fiscalización, en relación con el Acuerdo CG301/2012.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/13042/12 del 08 de noviembre de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, mediante escrito sin número del 15 de noviembre de 2012, recibido en la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Con Relación a esta observación, estamos en espera de recibir de las casas editoriales las cartas aclaratorias relativas a estas exhibiciones, ya que estas emisiones han sido incluidas como parte de los contratos y pagos realizados en los periódicos de circulación nacional. Es decir con la compra del espacio publicitario en el periódico nacional, quedan incluidas las exhibiciones en ciertos medios locales.

Asimismo conforme a las pláticas sostenidas con el personal adscrito a esta auditoría, estamos reclasificando gastos considerados como ordinarios, para ser incluidos en la campaña presidencial. Por lo anterior en el ADJUNTO DOS presentamos lo que a continuación se detalla:

- *PE-6564/06-12 por medio de la cual se registró el pago de la inserción observada, adicionalmente se anexa la PD-6157/06-12 en la que se registra la inserción como gastos de campaña y se transfiere al*



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

candidato a la presidencia de la república. Finalmente la PI-176/06-12 por medio de la cual se registra el gasto en la contabilidad del candidato presidencial.

- *PE-6575/06-12 por medio de la cual se registró como ordinario el pago de la inserción observada, adicionalmente se anexa la PD-6158/06-12 en la que se registra la corrección para considerarla como gastos de campaña y se transfiere al candidato a la presidencia de la república. Finalmente la PI-177/06-12 por medio de la cual se registra el gasto en la contabilidad del candidato presidencial.*
- *Auxiliares contables del Comité de Dirección Nacional de las cuentas modificadas.*

Asimismo en el ADJUNTO TRES presentamos la tercera versión del informe de campaña incluyendo las observaciones contenidas en el oficio UF-DA/13042/12. Se presentan también las Balanzas de Comprobación por los meses de Junio y Julio 2012 y los auxiliares contables de las cuentas modificadas, en todos ellos la autoridad podrá verificar el registro de las correcciones realizadas."

De la revisión y análisis a la documentación proporcionada por el partido, se determinó lo siguiente:

Por lo que corresponde a la inserción de publicidad en diarios de circulación local identificada con **(2)** en la columna denominada "REFERENCIA" en el cuadro que antecede; la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que, omitió presentar la documentación soporte y muestra de la página original con la inserción publicada correspondiente al "Gasto en Prensa". Por lo anterior la observación se consideró no subsanada en cuanto a este punto.

Al respecto, resulta relevante señalar que, durante el procedimiento de revisión del Informe de Campaña correspondiente al Proceso Electoral Federal 2011-2012, el partido Nueva Alianza reportó diversas operaciones por concepto de publicidad en diarios, revistas y medios impresos, por lo que, con base a las operaciones



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

informadas por el instituto político y según las características de dicha propaganda, esta autoridad determinó un costo estimado de \$17,521.00.

- **1 inserción**

De la revisión a los testigos de publicidad en diarios, revistas y medios impresos de circulación local y nacional proporcionados por las Juntas Ejecutivas Locales del Instituto Federal Electoral, se determinó que 6 contenían publicidad que benefició a la campaña de su candidato a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos; sin embargo, se observó que omitió reportarlos en su informe. Los casos en comento se detallan a continuación:

TOTAL DE DESPLEGADOS DETECTADOS	ENTIDAD FEDERATIVA	TIPO DE PUBLICACIÓN
2	Distrito Federal	Periódico
1	Guanajuato	Periódico
1	Puebla	Periódico
1	Querétaro	Periódico
1	Zacatecas	Periódico

En consecuencia, se solicitó lo siguiente:

- Las pólizas con el registro contable de las inserciones señaladas en el cuadro anterior.
- Los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel en los cuales se reportarán las pólizas que el partido hubiese generado con el propósito de registrar las inserciones en comento.
- La página completa en original de los ejemplares publicados en diarios, revistas y medios impresos, con la leyenda "inserción pagada" seguida del nombre de la persona responsable del pago.
- Relación impresa y en medio magnético de las inserciones y propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos.



- Las facturas originales con la totalidad de los requisitos fiscales, adjuntas a sus respectivas pólizas.
- En su caso, las pólizas correspondientes a las transferencias en especie que hubiese realizado el Comité de Dirección Nacional.
- En su caso, copia de los cheques de los gastos que hubiesen rebasado 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario".
- En su caso, los recibos de aportaciones en especie de militantes o simpatizantes, así como su respectivo contrato y copia del documento que amparara el criterio de valuación utilizado.
- En su caso, los controles de folios de militantes o simpatizantes en especie, formatos "CF-RM-CF" y "CF-RSES-CF", según correspondiera, en forma impresa y en medio magnético.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 77, numerales 2 y 3, 83, numeral 1, inciso d), fracción IV del Código de la materia; así como el 27, 65, 153, 154, 179, 190, numeral 1, inciso c), 237 numeral 1, inciso g), 245, numeral 1, inciso a), 246 numeral 1, inciso a), 273, 321, numeral 1, incisos a) y l) del Reglamento de Fiscalización, en relación con el Acuerdo CG301/2012 antes citado.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/12685/12 del 29 de octubre de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, mediante escrito número NA/CDN/CEF/12/652 del 13 de noviembre de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"(...) solicitamos a la autoridad electoral regresar al procedimiento establecido durante procesos de revisión de ejercicios y/o elecciones anteriores; por medio de la cual la autoridad, habiendo determinado la



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

existencia de este tipo de gastos de campaña, entrega la información de los medios impresos de exhibición y fechas de la mismas, coadyuvando así que los procesos de reporte contable y rendición de cuentas, sean completos.

En resumen solicitamos amablemente nos sea proporcionada la información que la autoridad electoral posee, relativa a las muestras de los anuncios, fechas y los medios de exhibición, tendiente a la solvatación (sic) de la observación en comentario.”

De la revisión al auxiliar contable de la cuenta “Gastos en Prensa” y pólizas con su respectiva documentación soporte consistente en, facturas originales, copia de cheques, desplegados originales de diarios, así como recibos internos correspondientes a las transferencias en especie realizadas por el Comité de Dirección Nacional, proporcionados por el partido; se observó que omitió reportar en su informe seis inserciones de publicidad en diarios, revistas y medios impresos de circulación local y nacional, éstos proporcionados por las Juntas Locales Ejecutivas del Instituto Federal Electoral. A continuación se detallan los casos en comentario:

ENTIDAD FEDERATIVA	MEDIO IMPRESO	ID SIMEI	FECHA	PÁGINA	TIPO DE CAMPAÑA	ANEXO	REFERENCIA
Distrito Federal	Reforma	DF01201	24/06/2012	N/A	Genérico Federal	1	(1)
Distrito Federal	El Universal	DF01282	27/06/2012	A23	Genérico Mixto	2	(3)
Guanajuato	Correo	GTO00348	27/06/2012	A47	Genérico Mixto	3	(3)
Puebla	Puebla Fronteras sin	PUE00054	15/06/2012	13	Presidente	4	(4)
Querétaro	Noticias	QRO00064	27/06/2012	3A	Genérico Federal	5	(3)
Zacatecas	El Diario NTR	ZAC00123	27/06/2012	5A	Genérico Federal	6	(2)

En consecuencia, se solicitó nuevamente lo siguiente:

- Las pólizas con el registro contable de las inserciones señaladas en el cuadro anterior.
- Los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel en los cuales se reporten las pólizas que el partido haya generado con el propósito de registrar las inserciones en comentario.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

- La página completa en original de los ejemplares publicados en diarios, revistas y medios impresos, con la leyenda "inserción pagada" seguida del nombre de la persona responsable del pago.
- Relación impresa y en medio magnético de las inserciones y propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos.
- Las facturas originales con la totalidad de los requisitos fiscales, adjuntas a sus respectivas pólizas.
- En su caso, las pólizas correspondientes a las transferencias en especie que haya realizado el Comité de Dirección Nacional.
- En su caso, copia de los cheques de los gastos que rebasaran 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, con la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario".
- En su caso, los recibos de aportaciones en especie de militantes o simpatizantes, así como su respectivo contrato y copia del documento que ampare el criterio de valuación utilizado.
- En su caso, los controles de folios de militantes o simpatizantes en especie, formatos "CF-RM-CF" y "CF-RSES-CF", según corresponda, en forma impresa y en medio magnético.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 77, numerales 2 y 3; 83, numeral 1, inciso d), fracción IV del Código de la materia; así como 27, 65, 153, 154, 179, 190, numeral 1, inciso c), 237 numeral 1, inciso g), 245, numeral 1, inciso a), 246 numeral 1, inciso a), 273, 321, numeral 1, incisos a) y l) del Reglamento de Fiscalización, en relación con el Acuerdo CG301/2012 antes citado.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/13901/12 del 29 de noviembre de 2012, recibido por el partido el mismo día.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Al respecto, mediante escrito número NA/CDN/CEF/12/698 del 06 de diciembre de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"1.- Del anuncio en el Periódico 'Reforma' de fecha 24 de Junio (sic) del presente, mismo que la autoridad considera 'Genérico Federal'; nos permitimos comentar que el anuncio es dirigido específicamente al candidato de una de las fórmulas al senado por el Distrito Federal, él mismo aparece como responsable de la publicación. Todo el 'Publireportaje' se enfoca hacia dicho candidato y en una de las dos fotografías, aparece la imagen del candidato a la presidencia por este Instituto Político. Consideramos que de aplicar el criterio de prorrateo utilizado para esta ocasión, el 75 % del costo del anuncio recaería en el Candidato a la Presidencia de la república, cuando su imagen NO ocupa ni el 10 % de la publicación. Todo el texto del mismo es dirigido al candidato al senado.

Consideramos que cualquier corrección relativa a este anuncio contraría la intención de la ley de que los ingresos y gastos de campaña sean reportados según el candidato realmente beneficiado.

2.- Con relación a los cinco anuncios adicionales observados, hemos procedido a identificar el pago de los mismos, determinando que éstos fueron cubiertos con fondos de los Comités Estatales. Hemos procedido a solicitarles la documentación correspondiente, misma que permita presentar los ajustes procedentes a la contabilidad de nuestro candidato a la Presidencia de la República y presentar el Informe de Campaña debidamente ajustado. En virtud de los tiempos establecidos para la respuesta a este oficio, estaremos presentando en breve alcances al mismo."

De la revisión y análisis a lo manifestado por el partido y, a la documentación proporcionada, se determinó lo siguiente:

Por lo que corresponde a la inserción de publicidad en diarios de circulación local identificada con **(4)** en la columna denominada "REFERENCIA" en el cuadro que antecede; esta autoridad determinó que benefició al candidato a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, sin embargo, el partido omitió reportarlo en su informe de campaña, razón por la cual, la observación se consideró no subsanada en cuanto a este punto.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Al respecto, resulta relevante señalar que, durante el procedimiento de revisión del Informe de Campaña correspondiente al Proceso Electoral Federal 2011-2012, el partido Nueva Alianza reportó diversas operaciones por concepto de publicidad en diarios, revistas y medios impresos, por lo que, con base en las operaciones informadas por el instituto político y según las características de dicha propaganda, esta autoridad determinó un costo estimado de \$17,521.00.

En consecuencia, al omitir registrar en el Informe de Campaña del candidato a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos 2 inserciones de publicidad en diarios, revistas y medios impresos; detectados a través del monitoreo y, de los cuales se desconoce el origen de los recursos con los que se sufragaron por un costo estimado de \$35,042.00 (\$17,521.00 y \$17,521.00), el Partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 77, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Conclusión 15

De igual forma, por lo que corresponde a 3 inserciones de publicidad en prensa identificadas con **(3)** en la columna denominada "REFERENCIA" en el cuadro que se expuso en la segunda parte de la conclusión 13 (último cuadro), la autoridad electoral determinó que, éstos beneficiaron tanto la campaña del candidato a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos del partido, como a la campaña de diversos candidatos al cargo de Senadores de la República por el principio de Mayoría Relativa, Diputados Federales por el Principio de Mayoría Relativa y candidatos de campañas locales de los Comités de Dirección Estatal del Distrito Federal, Guanajuato y Querétaro, sin embargo, el partido omitió reportarlos en su informe de campaña, razón por la cual, la observación se consideró no subsanada en cuanto a este punto.

Al respecto, resulta relevante señalar que, durante el procedimiento de revisión del Informe de Campaña correspondiente al Proceso Electoral Federal 2011-2012, el Partido Nueva Alianza reportó diversas operaciones por concepto de publicidad en diarios, revistas y medios impresos, por lo que, con base a las operaciones informadas por el instituto político, según características de dicha propaganda y conforme al criterio de prorrateo adoptado por éste, la Unidad de Fiscalización determinó un costo estimado de \$2,616.79.

En consecuencia, al omitir registrar en el Informe de Campaña del candidato a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos 3 inserciones de publicidad en



diarios, revistas y medios impresos; detectados a través del monitoreo y, de los cuales se desconoce el origen de los recursos con los que se sufragaron por un costo estimado de \$2,616.79, el Partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 77, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Adicionalmente, las 3 inserciones de publicidad en diarios, revistas y medios impresos beneficiaron la campaña de diversos candidatos al cargo de Senadores de la República por el principio de Mayoría Relativa, Diputados Federales por el Principio de Mayoría Relativa y candidatos de campañas locales, por un costo estimado de \$49,946.21, por lo que, se dio seguimiento durante la revisión de los Informes de Campaña de dichos candidatos correspondiente al Proceso Electoral Federal 2011-2012.

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante los oficios referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días hábiles, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, las respuestas no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se han analizado diversas conductas que violentan el artículo 77, numeral 3 del código de la materia, y atentan contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método y para facilitar el análisis y sanción de las mismas, en obvio de repeticiones se procede a hacer un análisis conjunto de las conductas infractoras, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en cada caso corresponda, atento a las particularidades que en cada caso se presenten.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:



- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con las irregularidades identificadas en las conclusiones 10, 11, 13 y 15 del Dictamen Consolidado, se identificó que el partido político omitió reportar diecisiete anuncios espectaculares y cinco inserciones en diarios, mismas que al traducirse en un beneficio a dicho instituto político sin tener determinado el origen de los recursos con que fueron sufragados, se advierte la aportación en especie de personas no identificadas.

En el caso a estudio, las faltas corresponden a omisiones del partido político consistentes en haber incumplido con su obligación de garante, al haber aceptado o tolerado un beneficio a través de aportaciones de personas no identificadas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 77, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El partido fue omiso en su deber de garante, al recibir diecisiete espectaculares y cinco inserciones en diarios, sin identificar a los aportantes.

Descripción de la Irregularidad observada
<i>10. El Partido omitió registrar en el Informe de Campaña del candidato a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos 2 anuncios espectaculares colocados en la vía pública (mantas y muro); detectados a través del monitoreo y, de los cuales se desconoce el origen de los recursos con los que se sufragaron por un costo estimado de \$8,385.74 (\$3,775.46 y \$4,610.28).</i>
<i>11. El Partido omitió registrar en el Informe de Campaña del candidato a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos 14 anuncios espectaculares colocados en la vía pública (carteleras, mantas y panorámicos); detectados a través del</i>



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Descripción de la Irregularidad observada
<i>monitoreo y, de los cuales se desconoce el origen de los recursos con los que se sufragaron por un costo estimado de \$33,161.72. .</i>
<i>13. El Partido omitió registrar en el Informe de Campaña del candidato a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos 2 inserciones de publicidad en diarios, revistas y medios impresos; detectados a través del monitoreo y, de los cuales se desconoce el origen de los recursos con los que se sufragaron por un costo estimado de \$35,042.00 (\$17,521.00 y \$17,521.00).</i>
<i>15. El Partido omitió registrar en el Informe de Campaña del candidato a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos 3 inserciones de publicidad en diarios, revistas y medios impresos; detectados a través del monitoreo y, de los cuales se desconoce el origen de los recursos con los que se sufragaron por un costo estimado de \$2,616.79. .</i>

Como se describe en el cuadro que antecede, existe diversidad de conductas realizadas por el partido político, por lo que para efectos de su exposición cabe referirnos a lo señalado en la columna "Descripción de la Irregularidad observada" del citado cuadro, siendo lo que en ella se expone el modo de llevar a cabo las violaciones al código electoral.

Tiempo: Las irregularidades atribuidas al instituto político, surgieron del estudio a través del procedimiento extraordinario de revisión del Informe de Campaña, de los Ingresos y Gastos del candidato a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos correspondientes al Proceso Electoral Federal 2011-2012.

Lugar: Las irregularidades se actualizaron en las oficinas de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ubicadas en Avenida Acoxta número 436, Colonia Exhacienda de Coapa, Delegación Tlalpan, C.P. 14300, México, Distrito Federal.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del Partido Nueva Alianza para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Previo al análisis de la norma transgredida es relevante señalar que los monitoreos de medios constituyen un mecanismo previsto en los reglamentos aprobados por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, que le permiten a la autoridad fiscalizadora verificar la veracidad de la información proporcionada por los partidos políticos en sus informes; ya que se trata de un conjunto de actividades diseñadas para medir, analizar y procesar en forma continua, la información emitida por medios de comunicación electrónicos, impresos o alternos, respecto de un tema, lugar y tiempo determinados, con el registro y representación objetiva de los promocionales, anuncios, programas, entre otros, objeto del monitoreo; según señala la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-43/2006.

De igual manera, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral en el SUP-RAP-86/2007 ha definido al monitoreo en materia de fiscalización como “como una herramienta idónea para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y fiscalización de las actividades de los partidos políticos, encomendadas a las autoridades electorales, ya que a través de éstos se tiende a garantizar la equidad en la difusión de los actos proselitistas de los partidos políticos; medir los gastos de inversión en medios de comunicación de dichas entidades de interés público y apoyar la fiscalización de los institutos políticos para prevenir que se rebasen los topes de campaña, entre otros aspectos”.

Bajo esta línea, surgió el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos como un instrumento de medición que permite a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, a través de las Juntas Ejecutivas Locales y Distritales, recabar información y documentación soporte sobre inserciones en prensa y anuncios espectaculares colocados en la vía pública con la finalidad de cotejarlo con lo reportado por los partidos políticos en sus Informes de Campaña, con el fin de verificar que todos los gastos realizados hayan sido debidamente registrados en su contabilidad y reportados en los Informes correspondientes.

Es importante mencionar que la facultad de la autoridad fiscalizadora para ordenar la realización de monitoreos, se encuentra regulada en el artículo 227 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señala:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

“1) La Unidad de Fiscalización realizará las gestiones necesarias para llevar a cabo monitoreos en diarios, revistas y otros medios impresos, así como en anuncios espectaculares en la vía pública.

2) Los resultados de los monitoreos serán conciliados con lo reportado por los partidos en los informes de ingresos y gastos aplicados a precampañas y campañas.

3) Los monitoreos darán cuenta de la contratación de los espacios referidos en los que aparezcan ciudadanos y ciudadanas con aspiraciones a convertirse en candidatos a cargos de elección popular, candidatos internos registrados o reconocidos por los partidos, así como candidatos postulados por los partidos. Asimismo, la Unidad de Fiscalización determinará las condiciones y plazos para hacer públicos los resultados de los monitoreos, siempre que no se afecte el procedimiento de fiscalización en curso.”

Como puede apreciarse, el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos contribuye a la construcción de condiciones de credibilidad y confianza, al incorporar medidas novedosas para fiscalizar eficientemente el manejo administrativo y financiero de las campañas políticas; ya que permite a la Unidad de Fiscalización cruzar la información a través de la detección de anuncios espectaculares colocados en la vía pública y de la búsqueda de información en medios impresos de circulación nacional y local, respecto de toda aquella publicidad y propaganda para cotejarlos con lo reportado por los partidos y coaliciones bajo este rubro; por lo que se configura como un mecanismo que permite cumplir cabalmente con el procedimiento de auditoría y verificar la aplicación de recursos para detectar oportunamente una posible omisión de gastos.

Ahora bien, dada la naturaleza y finalidad de los monitoreos, es inconcuso que este sistema constituye una herramienta indispensable para verificar el cumplimiento de las normas en materia de financiamiento, lo cual pone en evidencia que se trata de instrumentos fiables y dotados de valor probatorio para determinar las posibles infracciones cometidas a la normatividad electoral, por ser esa precisamente la función para la cual fueron diseñados en la legislación.

En este tenor, vale la pena señalar que de conformidad con el SUP-RAP-24/2010, el elemento que determina de manera fundamental el valor probatorio pleno de un documento público es el hecho de que sea emitido por un funcionario público en



ejercicio de sus funciones y no su consignación en un papel. De esta forma, si bien el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece en su artículo 359, numerales 2 y 3 que sólo las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, mientras que las pruebas técnicas harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente; la Sala Superior ha señalado que cuando se trata de imágenes, es casi imposible hacerlas constar en un documento, pues para describirlas de manera exacta es necesario utilizar una gran cantidad de palabras, lo cual haría casi imposible el intento de consignar en un documento el resultado de un monitoreo que comprenda varios elementos registrados.

Por tanto, en casos como el que ahora se presenta, resulta válido que la autoridad electoral haga costar los resultados en medios electrónicos para considerarlos como pruebas con valor probatorio pleno, pues igualmente se tratará de actos realizados por un funcionario público en ejercicio de sus funciones. Entenderlo de distinta manera, se traduciría en una actividad inocua, en tanto que los monitoreos carecerían de razón; según se enfatiza en el SUP-RAP 133/2012 en donde se asigna pleno valor probatorio a los Monitoreos realizados por el Instituto Federal Electoral en ejercicio de sus atribuciones.

Es preciso mencionar que la *ratio essendis* de este criterio se encuentra recogido en la Jurisprudencia 24/2010, aprobada por la Sala Superior en la sesión pública celebrada el cuatro de agosto de dos mil diez; misma que señala que:

“...los testigos de grabación, producidos por el Instituto Federal Electoral, constituyen pruebas técnicas que por regla tienen valor probatorio pleno, porque son obtenidos por el propio Instituto, al realizar el monitoreo, para verificar el cumplimiento de las pautas de transmisión de promocionales en radio y televisión.”

Por lo anterior, se colige que los resultados del monitoreo que dieron origen a la presente falta, deben de ser evaluados como elementos con pleno valor probatorio, que dotan de certeza a esta autoridad sobre la existencia de los anuncios espectaculares reportados en el mismo, pues se trata de un documento emitido por una autoridad pública en ejercicio de sus funciones. Para robustecer lo anterior, es preciso decir que no obra en la revisión de los informes de campaña prueba alguna en contrario que sirva para desvirtuar los resultados del monitoreo, como podría ser otro documento elaborado por la propia autoridad, cuyo contenido



diverja del informe, según se establece en el recurso de apelación identificado como SUP-RAP-117/2010.

Por lo que hace a la norma transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos nacionales, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por recibir aportaciones de personas no identificadas no se tiene certeza sobre el origen de los recursos.

Así las cosas, una falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, o bien, impide garantizar la transparencia y claridad necesarias en el manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza como principio rector de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el partido político en cuestión viola los valores antes establecidos y afecta a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

En las conclusiones **10, 11, 13 y 15** el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 77, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra señala:

“Artículo 77

(...)

*3. Los partidos no podrán solicitar créditos provenientes de la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades. **Tampoco podrán recibir aportaciones de personas no identificadas**, con excepción de las obtenidas mediante colectas realizadas en mítines o la vía pública.*

(...)”

[Énfasis añadido]

El numeral tercero del presente ordenamiento, tutela los principios de transparencia en la rendición de cuentas y, por lo tanto, el de certeza en el origen de los recursos que deben de prevalecer en los procesos federales electorales, al establecer con toda claridad que los partidos políticos no podrán recibir aportaciones de personas no identificadas, dicha prohibición tiene como finalidad inhibir conductas ilícitas de los partidos políticos, al llevar un control veraz y detallado de las aportaciones que reciban los entes políticos. Lo anterior, permite



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

tener certeza plena del origen de los recursos que ingresan a los partidos y que estos se encuentren regulados conforme a la normatividad electoral y evitar que los partidos políticos como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses ajenos al bienestar general, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del estado democrático.

En este tenor, esta prohibición responde a dos principios fundamentales en materia electoral, a saber, primero, la no intervención de intereses particulares y distintos a estas entidades de interés público. Dicho de otra manera, a través de este precepto normativo se establece un control que impide que los poderes fácticos o recursos de procedencia ilícita capturen el sistema de financiamiento partidario en México, con la finalidad de obtener beneficios. En segundo lugar, garantiza la equidad de la contienda electoral entre partidos, al evitar que un partido de manera ilegal se coloque en una situación de ventaja frente a otros partidos. Por lo tanto, la obligación de los partidos políticos de reportar ante el órgano fiscalizador el origen, destino y aplicación de sus recursos, implica, necesariamente, registrar detalladamente y entregar toda la documentación soporte que sirva a esta autoridad electoral para arribar a la conclusión de que sus operaciones se están sufragando con recursos de procedencia lícita.

En este sentido, se traduce en el beneficio de una aportación realizada en contravención del artículo analizado mediante la vulneración de los principios consistentes en garantizar la fuente legítima del financiamiento de los partidos políticos, así como la certeza y transparencia de la totalidad de los ingresos que percibió.

Es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de los partidos políticos nacionales rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En ese entendido, la prohibición impuesta a los partidos políticos de recibir aportaciones de personas no identificadas obedece a la intención del legislador, atento a las bases del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de transparentar la procedencia de los recursos con que cuentan los partidos políticos y con ello, establecer una forma de control de dichos recursos, para evitar el suministro de aportaciones de origen ilícito e intereses ocultos, así



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

como la recaudación de fondos de un modo irregular, que pudiera provocar actos contrarios al Estado de derecho.

De tal modo, en la aplicación de dicha prohibición debe privar la tutela de algunos intereses, evitando conductas que posteriormente pudieran ir en su detrimento y admitir el fraude a la ley, a través de aportaciones efectuadas sin exhibir la documentación que acredite los movimientos en cuestión que permitan identificar plenamente con los datos necesarios para reconocer a los sujetos a quienes se les atribuye una contribución en especie.

En ese entendido, el Partido Nueva Alianza estaría recibiendo **aportaciones de personas no identificadas**, en tanto que esa prohibición emana del código electoral, que tutela la certeza y transparencia en el origen de los recursos de los partidos políticos, mismos que tienden a evitar que por la falta de reportar y presentar la documentación con la que se acredite el origen de las aportaciones en especie, acarreen como consecuencia que la prohibición en comento se transformara en obsoleta y, con ello, resultar beneficiado indebidamente en términos de las reglas establecidas para recibir financiamiento de carácter privado.

Lo anterior cobra especial importancia, en virtud de que la certeza y transparencia en el origen de los recursos de los partidos políticos son valores fundamentales del estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un partido político reciba aportaciones en especie cuyo origen no pueda ser identificado, vulnera de manera directa los principios antes referidos, pues difícilmente se podría conocer a cabalidad si dichos recursos proceden de alguna de las fuentes prohibidas para el financiamiento de los partidos políticos, poniendo en riesgo una de las finalidades del sistema de rendición de cuentas, que es el que los partidos políticos se encuentren alejados de cualquier tipo de compromisos derivados de aportaciones de origen dudoso, desconocido, anónimo u oculto.

Esto se advierte, si se toma en cuenta que las formas de organización, contabilidad y administración de los partidos políticos, especialmente de los de carácter nacional, conducen a la determinación de que la fiscalización de los ingresos y egresos de los fondos que reciben por concepto de financiamiento privado no se puede llevar a cabo de manera veraz, objetiva y con eficacia, sino mediante la documentación de la totalidad de sus recursos financieros, de su origen, manejo, custodia y destino.



De tal modo, que sólo mediante el conocimiento de tales circunstancias, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el período fiscalizado se dio a los recursos privados que hayan recibido los partidos políticos, de determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente las sanciones que correspondan.

Ahora bien, no pasa desapercibido por esta autoridad que en las aportaciones de origen no identificado, viene aparejada la omisión por parte del partido respecto a la plena identificación de dichas aportaciones. Así, las aportaciones de origen no identificado son una consecuencia directa del incumplimiento del partido del deber de vigilancia respecto del origen de los recursos al que se encuentran sujetos.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el Partido Nueva Alianza se ubica dentro de la hipótesis normativa prevista en el artículo 77, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este sentido, la norma transgredida es de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en el origen de los recursos de los partidos políticos tutelados por la Carta Magna.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la norma infringida por las conductas señaladas en las conclusiones **10, 11, 13 y 15** es garantizar el origen lícito de los recursos con los que cuente el partido político para el desarrollo de sus fines.

En ese entendido, en el presente caso las irregularidades imputables al partido político nacional, se traducen en infracciones de resultado que ocasionan un daño



directo y real del bien jurídico tutelado, consistente en garantizar el origen lícito de los recursos con los que cuente el partido político para el desarrollo de sus fines, es decir, contar con la certeza en el origen de los recursos y la transparencia en la rendición de cuentas.

Por lo anterior, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en **4 faltas de fondo** cuyo objeto infractor concurre directamente en tener certeza respecto al origen lícito de los recursos del partido político.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

El Partido Nueva Alianza cometió pluralidad de irregularidades que se traducen en la existencia de diversas **FALTAS DE FONDO**, en la que se viola el mismo valor común.

Como se expuso en el inciso d), se trata de una diversidad de faltas, las cuales, aun cuando derivan de conductas distintas, vulneran el mismo bien jurídico tutelado, esto es, la certeza en el origen de los recursos y la transparencia en la rendición de cuentas.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 342, numeral 1, incisos c) y d) del código electoral federal, lo procedente es imponer una sanción.

Calificación de la falta

Para la calificación de las faltas, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

* Se trata de diversas faltas sustantivas o de fondo, toda vez que el partido político impidió a la autoridad fiscalizadora tener certeza del origen de los recursos al omitir reportar diecisiete espectaculares y cinco inserciones en el Informe de Campaña del Candidato a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, incumpliendo con su obligación de garante, al haber aceptado o tolerado un beneficio a través de aportaciones de personas no identificadas.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

* Con la actualización de las faltas sustantivas, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, esto es, transparencia en la rendición de cuentas y certeza en el origen de los recursos.

* Se obstaculizó la adecuada fiscalización del financiamiento del instituto político al no identificar a los aportantes.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que las infracciones deben calificarse como **GRAVES ORDINARIAS**.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que las faltas de fondo cometidas por el Partido Nueva Alianza se califican como **GRAVES ORDINARIAS**.

Lo anterior es así, en razón de que se trata de faltas de fondo o sustantivas en las que se vulnera directamente el principio de transparencia en la rendición de cuentas, toda vez que el partido omitió identificar a los aportantes y la certeza en el origen de los recursos al no saber la procedencia de los mismos, considerando que el bien jurídico tutelado por la norma transgredida es de relevancia para el buen funcionamiento de la actividad fiscalizadora y el correcto manejo de los recursos de los partidos políticos.

En ese contexto, el Partido Nueva Alianza debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.



Debe considerarse que el hecho de que el partido no cumpla con su obligación de presentar la totalidad de la documentación que acredite el origen de sus ingresos dentro del periodo establecido, impidió que la Unidad de Fiscalización tuviera certeza respecto de éstos. Por lo tanto, no debe perderse de vista que las conductas descritas, vulnera directamente el principio de transparencia en la rendición de cuentas y, por lo tanto, el de certeza en el origen de los recursos.

En ese tenor, las faltas cometidas por el Partido Nueva Alianza son sustantivas y el resultado lesivo es significativo, toda vez que omitió reportar diecisiete espectaculares y cinco inserciones en el Informe de Campaña del Candidato a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos identificados a través del monitoreo y, por lo tanto, se desconoce el origen de los recursos con los que fueron sufragados, traduciéndose en una aportación de persona no identificada, situación que, como ya ha quedado expuesto, vulnera los principios de transparencia y certeza.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el Partido Nueva Alianza no es reincidente respecto de las conductas que aquí se han analizado.

III. Imposición de la sanción.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de cada infracción cometida, a efecto de garantizar que en cada supuesto se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a cada una de las faltas cometidas.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Nueva Alianza cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le imponga, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2013 un total de **\$259,955,880.56 (doscientos cincuenta y nueve millones novecientos cincuenta y cinco mil ochocientos ochenta pesos 56/100 M.N.)** como consta en el acuerdo número **CG17/2013** emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria el once de enero de dos mil trece.

En este tenor, es oportuno mencionar que el citado instituto político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, las sanciones determinadas por esta autoridad en modo alguno afectan el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, de conformidad con los archivos de esta autoridad electoral el Partido Nueva Alianza no tiene pendientes sanciones que afecten su financiamiento.

De lo anterior, se advierte que el Partido Nueva Alianza no tiene saldos pendientes, por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, aun cuando tenga la obligación de pagar las sanciones que por las faltas en estudio se le impongan, ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente Resolución.

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la



elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

- I. Con amonestación pública;*
- II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;*
- III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;*
- IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;*
- V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y*
- VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”*

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, para cada uno de los supuestos contemplados en este apartado, pues se debe establecer la graduación concreta idónea para cada supuesto, a partir de los mínimos y máximos previstos para cada sanción aplicable.



Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión, según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009, la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Por lo anterior, a continuación se detallan las características de cada falta analizada.

Conclusión 10

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- La falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- El partido político conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe de Campaña.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

- El partido político nacional no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$8,385.74 (ocho mil trescientos ochenta y cinco pesos 74/100 M.N.).

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Además, debe tenerse en cuenta la tesis XII/2004 "MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO", en la que se advierte: *"En los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido, es decir, además de cumplir con su función sancionatoria típica, debe realizar una función equivalente al decomiso de dicho beneficio"*.

Al efecto, es importante señalar que de conformidad con la sentencia de recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-454/2012, el decomiso consiste en que todos los objetos en los cuales recayó el ilícito, así como los que derivaron de su comisión, sean sustraídos del patrimonio del autor del ilícito. Su finalidad es que el individuo que comete un ilícito no se vea beneficiado de ninguna forma por su comisión, sino por el contrario, constituye una circunstancia de orden público e interés general que las conductas ilícitas que alteren la vida en sociedad se repriman, y si no se estableciera el decomiso, se estaría fomentando que se siguieran cometiendo este tipo de conductas, con lo cual no se lograría la finalidad que persigue el *ius puniendi* del Estado. Lo anterior, toda vez que no obstante que se impusiera una sanción, el autor del ilícito obtendría, de cualquier forma, un beneficio.

Asimismo, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso,



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

En atención a esto último, la Sala Superior sostiene que la selección y cuantificación de la sanción concreta por parte de la autoridad electoral debe realizarse de forma tal, que pueda considerarse superior a cualquier beneficio obtenido, pues si éstas produjeran una afectación insignificante o menor en el infractor, en comparación con la expectativa de la ventaja a obtener con el ilícito, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si en una primera sanción no resintió un menoscabo o, incluso, a pesar de ello conservó algún beneficio.

Por ello, la consecuencia del ilícito debe tomar en cuenta la necesidad de cumplir con una función equivalente a la restitución o reparación del beneficio obtenido, así como los que derivaron de su comisión, con la finalidad de que no se mantengan como parte del patrimonio del autor del ilícito, para que no se vea beneficiado de alguna forma por su comisión.

Incluso, considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso.

De modo que, concluye la Sala Superior, ciertamente, en principio, es totalmente apegado a Derecho que las sanciones relacionadas con ilícitos derivados de ingresos o actos que finalmente se traduzcan en un beneficio para el infractor, sean sancionadas con un monto económico superior al involucrado.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que la sanción contenida en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político nacional infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa, para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Las sanciones contempladas en las fracciones IV y V no son aplicables a la materia competencia del presente procedimiento.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Asimismo, las sanciones contenidas en las fracciones III y VI consistente en una reducción de ministraciones, o la cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II, consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el Partido Político Nueva Alianza se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

De este modo una vez que se determinó el beneficio patrimonial obtenido, que en el caso fue de 8,385.74 (ocho mil trescientos ochenta y cinco pesos 74/100 M.N.), y considerando la gravedad de la falta que fue GRAVE ORDINARIA, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de la conducta y la norma infringida del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como la trascendencia de la norma transgredida al haber tolerado aportaciones de personas no identificadas y, por lo tanto, omitir ser transparente en la rendición de cuentas, así como evitar que la autoridad tenga certeza en el origen de los recursos, asimismo considerando las atenuantes consistentes en la ausencia de dolo, la inexistencia de reincidencia, de la misma forma atendiendo el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas en un futuro, es que se determinó el monto al que deberá ascender la sanción impuesta.

Por los argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General impone al Partido Nueva Alianza una sanción consistente en una multa de **269 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el dos mil doce, equivalente a \$16,766.77 (dieciséis mil setecientos sesenta y seis pesos 77/100 M.N.)** cantidad que se considera apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a las circunstancias objetivas que las rodearon y la forma de intervención del partido infractor, puesto que la misma es suficiente para generar esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de faltas.



Conclusión 11

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- La falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- El partido político conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe de Campaña.
- El partido político nacional no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$33,161.72 (treinta y tres mil ciento sesenta y un pesos 72/100 M.N.).

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Además, debe tenerse en cuenta la tesis XII/2004 "MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO", en la que se advierte: *"En los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido, es decir, además de cumplir con su función sancionatoria típica, debe realizar una función equivalente al decomiso de dicho beneficio"*.

Al efecto, es importante señalar que de conformidad con la sentencia de recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-454/2012, el decomiso consiste en que todos los objetos en los cuales recayó el ilícito, así como los que derivaron de su comisión, sean sustraídos del patrimonio del autor del ilícito. Su finalidad es que el individuo que comete un ilícito no se vea beneficiado de ninguna forma por



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

su comisión, sino por el contrario, constituye una circunstancia de orden público e interés general que las conductas ilícitas que alteren la vida en sociedad se repriman, y si no se estableciera el decomiso, se estaría fomentando que se siguieran cometiendo este tipo de conductas, con lo cual no se lograría la finalidad que persigue el *ius puniendi* del Estado. Lo anterior, toda vez que no obstante que se impusiera una sanción, el autor del ilícito obtendría, de cualquier forma, un beneficio.

Asimismo, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

En atención a esto último, la Sala Superior sostiene que la selección y cuantificación de la sanción concreta por parte de la autoridad electoral debe realizarse de forma tal, que pueda considerarse superior a cualquier beneficio obtenido, pues si éstas produjeran una afectación insignificante o menor en el infractor, en comparación con la expectativa de la ventaja a obtener con el ilícito, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si en una primera sanción no resintió un menoscabo o, incluso, a pesar de ello conservó algún beneficio.

Por ello, la consecuencia del ilícito debe tomar en cuenta la necesidad de cumplir con una función equivalente a la restitución o reparación del beneficio obtenido, así como los que derivaron de su comisión, con la finalidad de que no se mantengan como parte del patrimonio del autor del ilícito, para que no se vea beneficiado de alguna forma por su comisión.

Incluso, considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

De modo que, concluye la Sala Superior, ciertamente, en principio, es totalmente apegado a Derecho que las sanciones relacionadas con ilícitos derivados de ingresos o actos que finalmente se traduzcan en un beneficio para el infractor, sean sancionadas con un monto económico superior al involucrado.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que la sanción contenida en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político nacional infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa, para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Las sanciones contempladas en las fracciones IV y V no son aplicables a la materia competencia del presente procedimiento.

Asimismo, las sanciones contenidas en las fracciones III y VI consistente en una reducción de ministraciones, o la cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II, consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el Partido Político Nueva Alianza se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

De este modo una vez que se determinó el beneficio patrimonial obtenido, que en el caso fue de \$33,161.72 (treinta y tres mil ciento sesenta y un pesos 72/100 M.N.), y considerando la gravedad de la falta que fue GRAVE ORDINARIA, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de la conducta y la norma infringida del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como la trascendencia de la norma transgredida al haber tolerado aportaciones de personas no identificadas y, por lo tanto, omitir ser transparente en la rendición de cuentas, así como evitar que la autoridad tenga



certeza en el origen de los recursos, asimismo considerando las atenuantes consistentes en la ausencia de dolo, la inexistencia de reincidencia, de la misma forma, atendiendo el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas en un futuro, es que se determinó el monto al que deberá ascender la sanción impuesta.

Por los argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General impone al Partido Nueva Alianza una sanción consistente en una multa de **1064 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el dos mil doce, equivalente a \$66,319.12 (sesenta y seis mil trescientos diecinueve pesos 12/100 M.N.)** cantidad que se considera apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a las circunstancias objetivas que las rodearon y la forma de intervención del partido infractor, puesto que la misma es suficiente para generar esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de faltas.

Conclusión 13

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- La falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- El partido político conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe de Campaña.
- El partido político nacional no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$35,042.00 (treinta y cinco mil cuarenta y dos pesos 00/100 M.N.).

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

circunstancias particulares del caso. Además, debe tenerse en cuenta la tesis XII/2004 "MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO", en la que se advierte: "*En los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido, es decir, además de cumplir con su función sancionatoria típica, debe realizar una función equivalente al decomiso de dicho beneficio*".

Al efecto, es importante señalar que de conformidad con la sentencia de recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-454/2012, el decomiso consiste en que todos los objetos en los cuales recayó el ilícito, así como los que derivaron de su comisión, sean sustraídos del patrimonio del autor del ilícito. Su finalidad es que el individuo que comete un ilícito no se vea beneficiado de ninguna forma por su comisión, sino por el contrario, constituye una circunstancia de orden público e interés general que las conductas ilícitas que alteren la vida en sociedad se repriman, y si no se estableciera el decomiso, se estaría fomentando que se siguieran cometiendo este tipo de conductas, con lo cual no se lograría la finalidad que persigue el *ius puniendi* del Estado. Lo anterior, toda vez que no obstante que se impusiera una sanción, el autor del ilícito obtendría, de cualquier forma, un beneficio.

Asimismo, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

En atención a esto último, la Sala Superior sostiene que la selección y cuantificación de la sanción concreta por parte de la autoridad electoral debe realizarse de forma tal, que pueda considerarse superior a cualquier beneficio obtenido, pues si éstas produjeran una afectación insignificante o menor en el infractor, en comparación con la expectativa de la ventaja a obtener con el ilícito,



podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si en una primera sanción no resintió un menoscabo o, incluso, a pesar de ello conservó algún beneficio.

Por ello, la consecuencia del ilícito debe tomar en cuenta la necesidad de cumplir con una función equivalente a la restitución o reparación del beneficio obtenido, así como los que derivaron de su comisión, con la finalidad de que no se mantengan como parte del patrimonio del autor del ilícito, para que no se vea beneficiado de alguna forma por su comisión.

Incluso, considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso.

De modo que, concluye la Sala Superior, ciertamente, en principio, es totalmente apegado a Derecho que las sanciones relacionadas con ilícitos derivados de ingresos o actos que finalmente se traduzcan en un beneficio para el infractor, sean sancionadas con un monto económico superior al involucrado.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que la sanción contenida en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político nacional infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa, para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Las sanciones contempladas en las fracciones IV y V no son aplicables a la materia competencia del presente procedimiento.

Asimismo, las sanciones contenidas en las fracciones III y VI consistente en una reducción de ministraciones, o la cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.



En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II, consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el Partido Político Nueva Alianza se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

De este modo una vez que se determinó el beneficio patrimonial obtenido, que en el caso fue de \$35,042.00 (treinta y cinco mil cuarenta y dos pesos 00/100 M.N.), y considerando la gravedad de la falta que fue GRAVE ORDINARIA, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de la conducta y la norma infringida del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como la trascendencia de la norma transgredida al haber tolerado aportaciones de personas no identificadas y, por lo tanto, omitir ser transparente en la rendición de cuentas, así como evitar que la autoridad tenga certeza en el origen de los recursos, asimismo considerando las atenuantes consistentes en la ausencia de dolo, la inexistencia de reincidencia, de la misma forma atendiendo el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas en un futuro, es que se determinó el monto al que deberá ascender la sanción impuesta.

Por los argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General impone al Partido Nueva Alianza una sanción consistente en una multa de **1124 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el dos mil doce, equivalente a \$70,058.92 (setenta mil cincuenta y ocho pesos 92/100 M.N.)** cantidad que se considera apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a las circunstancias objetivas que las rodearon y la forma de intervención del partido infractor, puesto que la misma es suficiente para generar esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de faltas.

Conclusión 15

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- La falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.



- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- El partido político conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe de Campaña.
- El partido político nacional no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$2,616.79 (dos mil seiscientos dieciséis pesos 79/100 M.N.)

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Además, debe tenerse en cuenta la tesis XII/2004 "MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO", en la que se advierte: *"En los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido, es decir, además de cumplir con su función sancionatoria típica, debe realizar una función equivalente al decomiso de dicho beneficio"*.

Al efecto, es importante señalar que de conformidad con la sentencia de recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-454/2012, el decomiso consiste en que todos los objetos en los cuales recayó el ilícito, así como los que derivaron de su comisión, sean sustraídos del patrimonio del autor del ilícito. Su finalidad es que el individuo que comete un ilícito no se vea beneficiado de ninguna forma por su comisión, sino por el contrario, constituye una circunstancia de orden público e interés general que las conductas ilícitas que alteren la vida en sociedad se repriman, y si no se estableciera el decomiso, se estaría fomentando que se siguieran cometiendo este tipo de conductas, con lo cual no se lograría la finalidad que persigue el *ius puniendi* del Estado. Lo anterior, toda vez que no obstante que se impusiera una sanción, el autor del ilícito obtendría, de cualquier forma, un beneficio.



Asimismo, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

En atención a esto último, la Sala Superior sostiene que la selección y cuantificación de la sanción concreta por parte de la autoridad electoral debe realizarse de forma tal, que pueda considerarse superior a cualquier beneficio obtenido, pues si éstas produjeran una afectación insignificante o menor en el infractor, en comparación con la expectativa de la ventaja a obtener con el ilícito, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si en una primera sanción no resintió un menoscabo o, incluso, a pesar de ello conservó algún beneficio.

Por ello, la consecuencia del ilícito debe tomar en cuenta la necesidad de cumplir con una función equivalente a la restitución o reparación del beneficio obtenido, así como los que derivaron de su comisión, con la finalidad de que no se mantengan como parte del patrimonio del autor del ilícito, para que no se vea beneficiado de alguna forma por su comisión.

Incluso, considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso.

De modo que, concluye la Sala Superior, ciertamente, en principio, es totalmente apegado a Derecho que las sanciones relacionadas con ilícitos derivados de ingresos o actos que finalmente se traduzcan en un beneficio para el infractor, sean sancionadas con un monto económico superior al involucrado.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que la sanción contenida en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político nacional infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa, para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Las sanciones contempladas en las fracciones IV y V no son aplicables a la materia competencia del presente procedimiento.

Asimismo, las sanciones contenidas en las fracciones III y VI consistente en una reducción de ministraciones, o la cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II, consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el Partido Político Nueva Alianza se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

De este modo una vez que se determinó el beneficio patrimonial obtenido, que en el caso fue de \$2,616.79 (dos mil seiscientos dieciséis pesos 79/100 M.N.), y considerando la gravedad de la falta que fue GRAVE ORDINARIA, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de la conducta y la norma infringida del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como la trascendencia de la norma transgredida al haber tolerado aportaciones de personas no identificadas y, por lo tanto, omitir ser transparente en la rendición de cuentas, así como evitar que la autoridad tenga certeza en el origen de los recursos, asimismo considerando las atenuantes consistentes en la ausencia de dolo, la inexistencia de reincidencia, de la misma forma atendiendo el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas en un futuro, es que se determinó el monto al que deberá ascender la sanción impuesta.

Por los argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General impone al Partido Nueva Alianza una sanción consistente en una multa de **83 días de**



salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el dos mil doce, equivalente a \$5,173.39 (cinco mil ciento setenta y tres pesos 39/100 M.N.) (cantidad que se considera apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a las circunstancias objetivas que las rodearon y la forma de intervención del partido infractor, puesto que la misma es suficiente para generar esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de faltas.

En síntesis, con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que las sanciones que por este medio se imponen atienden a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Sentado lo anterior, como resultado de las infracciones señaladas en este inciso se imponen al Partido Nueva Alianza las siguientes sanciones:

Conclusión	Sanción impuesta	Monto equivalente
10. El Partido omitió registrar en el Informe de Campaña del candidato a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos 3 anuncios espectaculares colocados en la vía pública (mantas y muro); detectados a través del monitoreo y, de los cuales se desconoce el origen de los recursos con los que se sufragaron por un costo estimado de \$8,385.74 (\$3,775.46 y \$4,610.28).	Multa de 269 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el 2012.	\$16,766.77 (dieciséis mil setecientos sesenta y seis pesos 77/100 M.N.)
11. El Partido omitió registrar en el Informe de Campaña del candidato a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos 14 anuncios espectaculares colocados en la vía pública (carteleras, mantas y panorámicos); detectados a través del monitoreo y, de los cuales se desconoce el origen de los recursos con los que se sufragaron por un costo estimado de \$33,161.72	Multa de 1064 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el 2012.	\$66,319.12 (sesenta y seis mil trescientos diecinueve pesos 12/100 M.N.)



Conclusión	Sanción impuesta	Monto equivalente
13. El Partido omitió registrar en el Informe de Campaña del candidato a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos 2 inserciones de publicidad en diarios, revistas y medios impresos; detectados a través del monitoreo y, de los cuales se desconoce el origen de los recursos con los que se sufragaron por un costo estimado de \$35,042.00 (\$17,521.00 y \$17,521.00).	Multa de 1124 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el 2012.	\$70,058.92 (setenta mil cincuenta y ocho pesos 92/100 M.N.)
15. El Partido omitió registrar en el Informe de Campaña del candidato a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos 3 inserciones de publicidad en diarios, revistas y medios impresos; detectados a través del monitoreo y, de los cuales se desconoce el origen de los recursos con los que se sufragaron por un costo estimado de \$2,616.79.	Multa de 83 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el 2012	\$5,173.39 (cinco mil ciento setenta y tres pesos 39/100 M.N.).

c) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria, infractora del artículo 83, numeral 1, inciso d), fracción IV del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 65 del Reglamento de Fiscalización.

CONCLUSIONES FINALES DE LA REVISIÓN DEL INFORME DE CAMPAÑA DEL CANDIDATO AL CARGO DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

EGRESOS

Monitoreo en Medios Impresos

Conclusión 14

"14. El Partido omitió registrar en el Informe de Campaña del candidato a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos 2 inserciones de



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

publicidad en diarios, revistas y medios impresos; detectados a través del monitoreo por un costo estimado de \$4,053.57 (\$228.57 y \$3,825.00)."

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LA IRREGULARIDAD REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Atendiendo al Programa Integral del Proceso Electoral Federal 2011-2012 denominado Seguimiento y Monitoreo de Medios, así como al Calendario Integral del Proceso Electoral Federal aprobados por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria del 14 de septiembre de 2011, se instruyó a la Coordinación Nacional de Comunicación Social que realizara el monitoreo de los desplegados que publicaran los partidos políticos nacionales en los medios impresos de todo el país, durante las precampañas y campañas electorales correspondientes al Proceso Electoral Federal 2011-2012.

La Coordinación Nacional de Comunicación Social se encargó de capturar en el programa "Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (SIMEI)", las publicaciones en medios impresos, así como en los diarios y revistas de circulación nacional recabadas por dicha unidad técnica y por las Juntas Ejecutivas Locales y Distritales de las 31 Entidades Federativas y el Distrito Federal, con el propósito de llevar a cabo la compulsión de la información monitoreada contra la propaganda reportada y registrada en este rubro por el partido político en su informe de ingresos y gastos de Campaña del candidato a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos correspondiente al Proceso Electoral Federal 2011-2012, en términos del artículo 227 del Reglamento de Fiscalización.

De lo anterior se tiene lo siguiente:

De la revisión a los testigos de publicidad en diarios, revistas y medios impresos de circulación local y nacional proporcionados por las Juntas Ejecutivas Locales del Instituto Federal Electoral, se determinó que 6 contenían publicidad que benefició a la campaña de su candidato a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos; sin embargo, se observó que omitió reportarlos en su informe. Los casos en comento se detallan a continuación:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

TOTAL DE DESPLEGADOS DETECTADOS	ENTIDAD FEDERATIVA	TIPO DE PUBLICACIÓN
2	Distrito Federal	Periódico
1	Guanajuato	Periódico
1	Puebla	Periódico
1	Querétaro	Periódico
1	Zacatecas	Periódico

En consecuencia, se solicitó lo siguiente:

- Las pólizas con el registro contable de las inserciones señaladas en el cuadro anterior.
- Los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel en los cuales se reportaran las pólizas que el partido hubiese generado con el propósito de registrar las inserciones en comento.
- La página completa en original de los ejemplares publicados en diarios, revistas y medios impresos, con la leyenda "inserción pagada" seguida del nombre de la persona responsable del pago.
- Relación impresa y en medio magnético de las inserciones y propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos.
- Las facturas originales con la totalidad de los requisitos fiscales, adjuntas a sus respectivas pólizas.
- En su caso, las pólizas correspondientes a las transferencias en especie que hubiese realizado el Comité de Dirección Nacional.
- En su caso, copia de los cheques de los gastos que hubiesen rebasado 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario".



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

- En su caso, los recibos de aportaciones en especie de militantes o simpatizantes, así como su respectivo contrato y copia del documento que amparara el criterio de valuación utilizado.
- En su caso, los controles de folios de militantes o simpatizantes en especie, formatos "CF-RM-CF" y "CF-RSES-CF", según correspondiera, en forma impresa y en medio magnético.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 77, numerales 2 y 3, 83, numeral 1, inciso d), fracción IV del Código de la materia; así como el 27, 65, 153, 154, 179, 190, numeral 1, inciso c), 237 numeral 1, inciso g), 245, numeral 1, inciso a), 246 numeral 1, inciso a), 273, 321, numeral 1, incisos a) y l) del Reglamento de Fiscalización, en relación con el Acuerdo CG301/2012 antes citado.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/12685/12 del 29 de octubre de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, mediante escrito número NA/CDN/CEF/12/652 del 13 de noviembre de 2012, recibido en la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"(...) solicitamos a la autoridad electoral regresar al procedimiento establecido durante procesos de revisión de ejercicios y/o elecciones anteriores; por medio de la cual la autoridad, habiendo determinado la existencia de este tipo de gastos de campaña, entrega la información de los medios impresos de exhibición y fechas de la mismas, coadyuvando así que los procesos de reporte contable y rendición de cuentas, sean completos.

En resumen solicitamos amablemente nos sea proporcionada la información que la autoridad electoral posee, relativa a las muestras de los anuncios, fechas y los medios de exhibición, tendiente a la solvatación (sic) de la observación en comentario."

De la revisión al auxiliar contable de la cuenta "Gastos en Prensa" y pólizas con su respectiva documentación soporte consistente en, facturas originales, copia de



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

cheques, desplegados originales de diarios, así como recibos internos correspondientes a las transferencias en especie realizadas por el Comité de Dirección Nacional, proporcionados por el partido; se observó que omitió reportar en su informe seis inserciones de publicidad en diarios, revistas y medios impresos de circulación local y nacional, éstos proporcionados por las Juntas Locales Ejecutivas del Instituto Federal Electoral. A continuación se detallan los casos en comento:

ENTIDAD FEDERATIVA	MEDIO IMPRESO	ID SIMEI	FECHA	PÁGINA	TIPO DE CAMPAÑA	ANEXO	REFERENCIA
Distrito Federal	Reforma	DF01201	24/06/2012	N/A	Genérico Federal	1	(1)
Distrito Federal	El Universal	DF01282	27/06/2012	A23	Genérico Mixto	2	(3)
Guanajuato	Correo	GTO00348	27/06/2012	A47	Genérico Mixto	3	(3)
Puebla	Puebla sin Fronteras	PUE00054	15/06/2012	13	Presidente	4	(4)
Querétaro	Noticias	QRO00064	27/06/2012	3A	Genérico Federal	5	(3)
Zacatecas	El Diario NTR	ZAC00123	27/06/2012	5A	Genérico Federal	6	(2)

En consecuencia, se solicitó nuevamente lo siguiente:

- Las pólizas con el registro contable de las inserciones señaladas en el cuadro anterior.
- Los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel en los cuales se reportaran las pólizas que el partido hubiera generado con el propósito de registrar las inserciones en comento.
- La página completa en original de los ejemplares publicados en diarios, revistas y medios impresos, con la leyenda "inserción pagada" seguida del nombre de la persona responsable del pago.
- Relación impresa y en medio magnético de las inserciones y propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

- Las facturas originales con la totalidad de los requisitos fiscales, adjuntas a sus respectivas pólizas.
- En su caso, las pólizas correspondientes a las transferencias en especie que haya realizado el Comité de Dirección Nacional.
- En su caso, copia de los cheques de los gastos que rebasaran 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, con la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario".
- En su caso, los recibos de aportaciones en especie de militantes o simpatizantes, así como su respectivo contrato y copia del documento que ampare el criterio de valuación utilizado.
- En su caso, los controles de folios de militantes o simpatizantes en especie, formatos "CF-RM-CF" y "CF-RSES-CF", según corresponda, en forma impresa y en medio magnético.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 77, numerales 2 y 3; 83, numeral 1, inciso d), fracción IV del Código de la materia; así como 27, 65, 153, 154, 179, 190, numeral 1, inciso c), 237 numeral 1, inciso g), 245, numeral 1, inciso a), 246 numeral 1, inciso a), 273, 321, numeral 1, incisos a) y l) del Reglamento de Fiscalización, en relación con el Acuerdo CG301/2012 antes citado.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/13901/12 del 29 de noviembre de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, mediante escrito número NA/CDN/CEF/12/698 del 06 de diciembre de 2012, recibido en la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"1.- Del anuncio en el Periódico 'Reforma' de fecha 24 de Junio del presente, mismo que la autoridad considera 'Genérico Federal'; nos



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

permitimos comentar que el anuncio es dirigido específicamente al candidato de una de las fórmulas al senado por el Distrito Federal, él mismo aparece como responsable de la publicación. Todo el 'Publireportaje' se enfoca hacia dicho candidato y en una de las dos fotografías, aparece la imagen del candidato a la presidencia por este Instituto Político. Consideramos que de aplicar el criterio de prorrateo utilizado para esta ocasión, el 75 % del costo del anuncio recaería en el Candidato a la Presidencia de la república (sic), cuando su imagen NO ocupa ni el 10 % de la publicación. Todo el texto del mismo es dirigido al candidato al senado.

Consideramos que cualquier corrección relativa a este anuncio contraría la intención de la ley de que los ingresos y gastos de campaña sean reportados según el candidato realmente beneficiado.

2.- Con relación a los cinco anuncios adicionales observados, hemos procedido a identificar el pago de los mismos, determinando que éstos fueron cubiertos con fondos de los Comités Estatales. Hemos procedido a solicitarles la documentación correspondiente, misma que permita presentar los ajustes procedentes a la contabilidad de nuestro candidato a la Presidencia de la República y presentar el Informe de Campaña debidamente ajustado. En virtud de los tiempos establecidos para la respuesta a este oficio, estaremos presentando en breve alcances al mismo."

De la revisión y análisis a lo manifestado por el partido y, a la documentación proporcionada, se determinó lo siguiente:

- a) Por lo que corresponde a la inserción de publicidad en prensa identificada con **(1)** en la columna denominada "REFERENCIA" en el cuadro que antecede, esta autoridad determinó que, aun cuando el partido presentó la documentación correspondiente a la aportación en especie del candidato de la fórmula 1 al cargo de Senador de la República por el principio de Mayoría Relativa del Distrito Federal por un importe de \$7,650.00, la inserción benefició conjuntamente al candidato a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, aparece la imagen del candidato del partido, siendo esta una de las características que se dirigen a la obtención del voto durante las campañas electorales, adicionalmente, omitió reportarla en el Informe de campaña del candidato a la Presidencia; razón por la cual, la observación se consideró no subsanada en cuanto a este punto.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Al respecto, resulta relevante señalar que, conforme al criterio de prorratio adoptado por el partido, esta autoridad determinó un costo estimado de \$3,825.00.

Adicionalmente, la inserción de publicidad en diarios, revistas y medios impresos benefició la campaña del candidato al cargo de Senador de la República por el principio de Mayoría Relativa del Comité de Dirección Estatal del Distrito Federal, por lo que, esta autoridad electoral determinó un costo estimado de \$3,825.00 y, se dio seguimiento durante la revisión del Informe de Campaña de dicho candidato.

- b) Por lo que corresponde a la inserción de publicidad en prensa identificada con **(2)** en la columna denominada "REFERENCIA" en el cuadro que antecede, aun cuando el partido presentó la documentación correspondiente al gasto de la citada publicación en medios impresos realizado por el Comité de Dirección Estatal de Zacatecas por un monto de \$1,600.00, la autoridad electoral determinó que ésta benefició, tanto la campaña del candidato a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos del partido, como a la campaña de diversos candidatos al cargo de Senadores de la República por el principio de Mayoría Relativa y Diputados Federales por el Principio de Mayoría Relativa, toda vez que, aparece por escrito la mención de la fecha de la jornada electoral federal, la aparición de su emblema, la mención de sus slogans, frases de campaña y lema con el que se identifica al partido; adicionalmente, omitió reportarlo en el Informe de Campaña del candidato a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos; razón por la cual, la observación se consideró no subsanada en cuanto a este punto.

Al respecto, resulta relevante señalar que, conforme al criterio de prorratio adoptado por el partido, esta autoridad determinó un costo estimado de \$228.57

Adicionalmente, la inserción de publicidad en diarios, revistas y medios impresos benefició la campaña de los candidatos al cargo de Senadores de la República por el principio de Mayoría Relativa y Diputados Federales por el Principio de Mayoría Relativa del Comité de Dirección Estatal de Zacatecas, por lo que, esta autoridad electoral determinó un costo estimado de \$1,371.43 y, se dio seguimiento durante la revisión de los Informes de Campaña de dichos candidatos.

En consecuencia al omitir registrar en el Informe de Campaña del candidato a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos 2 inserciones de publicidad en



diarios, revistas y medios impresos; detectados a través del monitoreo por un costo estimado de \$4,053.57 (\$228.57 y \$3,825.00), el partido incumplió con lo previsto en el artículo 83, numeral 1, inciso d), fracción IV del Código de la materia, en relación con el artículo 65 del Reglamento de la materia.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante los oficios referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días hábiles, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara la irregularidad observada; sin embargo, las respuestas no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que violenta el artículo 83, numeral 1, inciso d), fracción IV del Código de la materia en relación con el artículo 65 del Reglamento de la materia se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.



f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.

g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.

h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

En relación con la irregularidad identificada en la conclusión 14 del Dictamen Consolidado, se identificó que el partido político omitió reportar en el Informe de Campaña del candidato a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos dos inserciones de publicidad en diarios, revistas y medios impresos, detectados a través del monitoreo de medios, que constituyeron ingresos no reportados.

En el caso a estudio, la falta corresponde a la omisión del partido político consistente en haber incumplido con su obligación de reportar en el informe de campaña la totalidad de ingresos que recibió, debiendo soportar los mismos con la documentación original perteneciente a este tipo de operaciones.

Lo anterior al omitir reportar en el Informe de Campaña del candidato a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos dos inserciones de publicidad en diarios, revistas y medios impresos; detectados a través del monitoreo de medios, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 83, numeral 1, inciso d), fracción IV del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 65 del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El partido omitió reportar en los informes de gastos de campaña del candidato a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos un ingreso, consistente en una aportación en especie de dos inserciones de publicidad en diarios, revistas y medios impresos, los cuales fueron detectados a través del monitoreo de medios que para tales efectos se lleva a cabo.

Tiempo: La irregularidad atribuida al instituto político, surgió del estudio a través del procedimiento extraordinario de revisión del Informe de Campaña, de los Ingresos y Gastos del candidato a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos correspondientes al Proceso Electoral Federal 2011-2012.

Lugar: La irregularidad se actualizó en las oficinas de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ubicadas en Avenida Acoxpa número 436, Colonia Exhacienda de Coapa, Delegación Tlalpan, C.P. 14300, México, Distrito Federal.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del Partido Nueva Alianza para



obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Previo al análisis de la norma transgredida es relevante señalar que los monitoreos de medios constituyen un mecanismo previsto en los reglamentos aprobados por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, que le permiten a la autoridad fiscalizadora verificar la veracidad de la información proporcionada por los partidos políticos en sus informes; ya que se trata de un conjunto de actividades diseñadas para medir, analizar y procesar en forma continua, la información emitida por medios de comunicación electrónicos, impresos o alternos, respecto de un tema, lugar y tiempo determinados, con el registro y representación objetiva de los promocionales, anuncios, programas, entre otros, objeto del monitoreo; según señala la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-43/2006.

De igual manera, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral en el SUP-RAP-86/2007 ha definido al monitoreo en materia de fiscalización *“como una herramienta idónea para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y fiscalización de las actividades de los partidos políticos, encomendadas a las autoridades electorales, ya que a través de éstos se tiende a garantizar la equidad en la difusión de los actos proselitistas de los partidos políticos; medir los gastos de inversión en medios de comunicación de dichas entidades de interés público y apoyar la fiscalización de los institutos políticos para prevenir que se rebasen los topes de campaña, entre otros aspectos”*.

Bajo esta línea, surgió el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos como un instrumento de medición que permite a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, a través de las Juntas Ejecutivas Locales y Distritales, recabar información y documentación soporte sobre inserciones en prensa y anuncios espectaculares colocados en la vía pública con la finalidad de cotejarlo con lo reportado por los partidos políticos en sus Informes de Campaña, con el fin de verificar que todos los gastos realizados hayan sido debidamente registrados en su contabilidad y reportados en los Informes correspondientes.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Es importante mencionar que la facultad de la autoridad fiscalizadora para ordenar la realización de monitoreos, se encuentra regulada en el artículo 227 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señala:

“1) La Unidad de Fiscalización realizará las gestiones necesarias para llevar a cabo monitoreos en diarios, revistas y otros medios impresos, así como en anuncios espectaculares en la vía pública.

2) Los resultados de los monitoreos serán conciliados con lo reportado por los partidos en los informes de ingresos y gastos aplicados a precampañas y campañas.

3) Los monitoreos darán cuenta de la contratación de los espacios referidos en los que aparezcan ciudadanos y ciudadanas con aspiraciones a convertirse en candidatos a cargos de elección popular, candidatos internos registrados o reconocidos por los partidos, así como candidatos postulados por los partidos. Asimismo, la Unidad de Fiscalización determinará las condiciones y plazos para hacer públicos los resultados de los monitoreos, siempre que no se afecte el procedimiento de fiscalización en curso.”

Como puede apreciarse, el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos contribuye a la construcción de condiciones de credibilidad y confianza, al incorporar medidas novedosas para fiscalizar eficientemente el manejo administrativo y financiero de las campañas políticas; ya que permite a la Unidad de Fiscalización cruzar la información a través de la detección de anuncios espectaculares colocados en la vía pública y de la búsqueda de información en medios impresos de circulación nacional y local, respecto de toda aquella publicidad y propaganda para cotejarlos con lo reportado por los partidos y coaliciones bajo este rubro; por lo que se configura como un mecanismo que permite cumplir cabalmente con el procedimiento de auditoría y verificar la aplicación de recursos para detectar oportunamente una posible omisión de gastos.

Ahora bien, dada la naturaleza y finalidad de los monitoreos, es inconcuso que este sistema constituye una herramienta indispensable para verificar el cumplimiento de las normas en materia de financiamiento, lo cual pone en evidencia que se trata de instrumentos fiables y dotados de valor probatorio para determinar las posibles infracciones cometidas a la normatividad electoral, por ser esa precisamente la función para la cual fueron diseñados en la legislación.



En este tenor, vale la pena señalar que de conformidad con el SUP-RAP-24/2010, el elemento que determina de manera fundamental el valor probatorio pleno de un documento público es el hecho de que sea emitido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones y no su consignación en un papel. De esta forma, si bien el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece en su artículo 359, numerales 2 y 3 que sólo las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, mientras que las pruebas técnicas harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente; la Sala Superior ha señalado que cuando se trata de imágenes, es casi imposible hacerlas constar en un documento, pues para describirlas de manera exacta es necesario utilizar una gran cantidad palabras, lo cual haría casi imposible el intento de consignar en un documento el resultado de un monitoreo que comprenda varios elementos registrados.

Por tanto, en casos como el que ahora se presenta, resulta válido que la autoridad electoral haga constar los resultados en medios electrónicos para considerarlos como pruebas con valor probatorio pleno, pues igualmente se tratará de actos realizados por un funcionario público en ejercicio de sus funciones. Entenderlo de distinta manera, se traduciría en una actividad inocua, en tanto que los monitoreos carecerían de razón; según se enfatiza en el SUP-RAP 133/2012 en donde se asigna pleno valor probatorio a los Monitoreos realizados por el Instituto Federal Electoral en ejercicio de sus atribuciones.

Es preciso mencionar que la *ratio essendis* de este criterio se encuentra recogido en la Jurisprudencia 24/2010, aprobada por la Sala Superior en la sesión pública celebrada el cuatro de agosto de dos mil diez; misma que señala que:

“...los testigos de grabación, producidos por el Instituto Federal Electoral, constituyen pruebas técnicas que por regla tienen valor probatorio pleno, porque son obtenidos por el propio Instituto, al realizar el monitoreo, para verificar el cumplimiento de las pautas de transmisión de promocionales en radio y televisión.”

Por lo anterior, se colige que los resultados del monitoreo que dieron origen a la presente falta, deben de ser evaluados como elementos con pleno valor probatorio, que dotan de certeza a esta autoridad sobre la existencia de los anuncios espectaculares reportados en el mismo, pues se trata de un documento emitido por una autoridad pública en ejercicio de sus funciones. Para robustecer lo



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

anterior, es preciso decir que no obra en la revisión de los informes de campaña prueba alguna en contrario que sirva para desvirtuar los resultados del monitoreo, como podría ser otro documento elaborado por la propia autoridad, cuyo contenido diverja del informe, según se establece en el recurso de apelación identificado como SUP-RAP-117/2010.

Por lo que hace a la norma transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos nacionales, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por no haber reportado en los informes de gastos de campaña del candidato a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos dos inserciones de publicidad en diarios, revistas y medios impresos, se impide u obstaculiza la adecuada vigilancia de los recursos con los que contó el partido para el desarrollo de sus fines, afectando a un mismo valor común, que es la certeza y transparencia en la rendición de cuentas que deben preponderar en la presentación de dichos informes de campaña.

Así las cosas, una falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, o bien, impide garantizar la transparencia y claridad necesarias en el manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza como principio rector de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el partido político en cuestión viola los valores antes establecidos y afecta a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

En la conclusión **14** el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 83, numeral 1, inciso d), fracción IV del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el artículo 65 del Reglamento de Fiscalización que a la letra señalan:

“Artículo 83

1. Los partidos políticos deberán presentar ante la Unidad los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:

(...)

d) Informes de campaña:

(...)



IV. En cada informe será reportado el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes a los rubros señalados en el artículo 229 de este Código, así como el monto y destino de dichas erogaciones.”

[Énfasis añadido]

“Artículo 65

1. Tanto los ingresos en efectivo como en especie que reciban lo sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán registrarse contablemente y estar sustentados con la documentación original, en términos de lo establecido por el Código y el Reglamento.”

Con el artículo 83 del Código de la materia, se tutela el principio de transparencia en la rendición de cuentas, pues la misma impone a los partidos políticos y coaliciones la obligación de reportar en los informes de gastos de campaña, el origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, misma que al no ser observada, hace nugatorio el sistema tendente a garantizar la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, toda vez que impide que la autoridad cuente con los elementos necesarios para vigilar el origen y/o destino lícito de los recursos que utilizan los partidos políticos durante las campañas.

Asimismo, al imponer a los partidos políticos nacionales la obligación de reportar los ingresos que haya tenido el instituto trae consigo el deber de que lo reportado por los partidos políticos sea veraz, real y apegado a los hechos, de manera que la autoridad fiscalizadora electoral esté en posibilidad de emitir juicios verificables, fidedignos y confiables respecto del manejo de los recursos de los partidos políticos nacionales.

Así, el hecho de que un partido político nacional o coalición transgreda la norma citada trae consigo un menoscabo al principio de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, lo cual trasciende a un menoscabo del desarrollo del Estado democrático, pues el cumplimiento a dichos principios constituye un presupuesto necesario para la existencia de dicho desarrollo.

En ese entendido, el Partido Nueva Alianza estaría incumpliendo con su **obligación de reportar en los informes de gastos de campaña** los ingresos que



el instituto político y su candidato hayan obtenido, en tanto que esa obligación emana del código electoral, que tutela la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, mismos que tienden a evitar que exista inequidad en las contiendas electorales y así garantizar condiciones de igualdad entre los partidos contendientes.

Por su parte, el artículo 65 del Reglamento de Fiscalización impone a los sujetos obligados dos deberes: 1) Registrar contablemente todos los ingresos que reciban a través de financiamiento público o privado, ya sea en efectivo o en especie y 2) Sustentar esos registros con el respaldo de los documentos en original.

La finalidad de esta norma es que la autoridad fiscalizadora cuente con toda la documentación comprobatoria necesaria relativa a los ingresos de los sujetos obligados a fin de que pueda verificar con certeza que cumplan en forma transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, el artículo citado tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por ello establece la obligación de registrar contablemente y sustentar en documentación original la totalidad de los ingresos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el Partido Nueva Alianza se ubica dentro de la hipótesis normativa prevista en el artículo 83, numeral 1, inciso d), fracción IV del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 65 del Reglamento de Fiscalización.

En este sentido, las normas transgredidas son de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas tutelados por la Carta Magna.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.



Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión generan la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descrito en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la



que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En el caso concreto, la lesión o daño que se genera con este tipo de irregularidades es impedir u obstaculizar la adecuada vigilancia de los recursos con los que contó el partido para el desarrollo de sus fines, afectando a un mismo valor común, que es la certeza y transparencia en la rendición de cuentas que deben preponderar en la presentación de los informes de campaña.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la norma infringida por la conducta señalada en la conclusión 14 es garantizar la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los ingresos de los partidos políticos durante una campaña electoral, con la finalidad de asegurar la equidad en la contienda, en vista de que ningún partido pueda obtener una ventaja ilegítima sobre sus competidores a partir de la ilicitud.

En razón de lo anterior, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en **1 falta de fondo** cuyo objeto infractor concurre directamente en la transparencia y certeza en la rendición de cuentas.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

El Partido Nueva Alianza cometió singularidad de irregularidades que se traduce en la existencia de **1 FALTA DE FONDO**, por lo que se viola un solo bien jurídico tutelado consistente en garantizar la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos con los que cuente el partido político para el desarrollo de sus fines.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 342, numeral 1, inciso l) del código electoral federal, lo procedente es imponer una sanción.



Calificación de la falta

Para la calificación de la falta, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- * Se trata de una falta sustantiva o de fondo, toda vez que el partido político omitió registrar en el Informe de Campaña del candidato a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos la aportación de 2 inserciones de publicidad en diarios, revistas y medios impresos; detectados a través del monitoreo.
- * Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, esto es, certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que la falta de fondo cometida por el Partido Nueva Alianza se califica como **GRAVE ORDINARIA**.

Lo anterior es así, en razón de que se trata de una falta de fondo o sustantiva en la que se vulnera directamente el principio de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, toda vez que el partido omitió registrar en el informe de campaña del candidato a la presidencia de los Estados Unidos Mexicanos la aportación en especie que recibió, consistente en 2 inserciones de publicidad en diarios, revistas y medios impresos, considerando que el bien jurídico tutelado por la norma transgredida es de relevancia para el buen funcionamiento de la actividad fiscalizadora.

En ese contexto, el Partido Nueva Alianza debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.



2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el partido no cumpla con su obligación de reportar la totalidad de ingresos que obtuvo dentro del periodo establecido, impidió que la Unidad de Fiscalización tuviera total certeza respecto de éstos. Por lo tanto, no debe perderse de vista que la conducta descrita, vulnera directamente el principio de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

En ese tenor, la falta cometida por el Partido Nueva Alianza es sustantiva y el resultado lesivo es significativo, toda vez que el instituto político omitió registrar en el informe de campaña del candidato a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos dos inserciones de publicidad en diarios, revistas y medios impresos, que recibió a través de aportaciones en especie.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el Partido Nueva Alianza no es reincidente respecto de la conducta que aquí se ha analizado.

III. Imposición de la sanción.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Nueva Alianza cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le imponga, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2013 un total de **\$259,955,880.56 (doscientos cincuenta y nueve millones novecientos cincuenta y cinco mil ochocientos ochenta pesos 56/100 M.N.)** como consta en el acuerdo número **CG17/2013** emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria el once de enero de dos mil trece.

En este tenor, es oportuno mencionar que el citado instituto político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, de conformidad con los archivos de esta autoridad electoral el Partido Nueva Alianza no tiene pendientes sanciones que afecten su financiamiento.

De lo anterior, se advierte que el Partido Nueva Alianza no tiene saldos pendientes, por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, aun cuando tenga la obligación de pagar las sanciones que por las faltas en estudio se le impongan, ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente Resolución.



En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para el supuesto analizado en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político."

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, para el supuesto contemplado en este



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

apartado, se debe establecer la graduación concreta idónea a partir de los mínimos y máximos previstos para cada sanción aplicable.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Por lo anterior, a continuación se detallan las características de la falta analizada.

“El Partido omitió registrar en el Informe de Campaña del candidato a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos 2 inserciones de publicidad en diarios, revistas y medios impresos; detectados a través del monitoreo por un costo estimado de \$4,053.57 (\$228.57 y \$3,825.00).”

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- La falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

- El partido político conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe de Campaña.
- El partido político nacional no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$4,053.57 (cuatro mil cincuenta y tres pesos 57/100 M.N.)
- Que se trató de una sola irregularidad, es decir, hubo singularidad de la conducta cometida.

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Además, debe tenerse en cuenta la tesis XII/2004 "MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO", en la que se advierte: *"En los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido, es decir, además de cumplir con su función sancionatoria típica, debe realizar una función equivalente al decomiso de dicho beneficio"*.

Al efecto, es importante señalar que de conformidad con la sentencia del recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-454/2012, el decomiso consiste en que todos los objetos en los cuales recayó el ilícito, así como los que derivaron de su comisión, sean sustraídos del patrimonio del autor del ilícito. Su finalidad es que el individuo que comete un ilícito no se vea beneficiado de ninguna forma por su comisión, sino por el contrario, constituye una circunstancia de orden público e interés general que las conductas ilícitas que alteren la vida en sociedad se repriman, y si no se estableciera el decomiso, se estaría fomentando que se siguieran cometiendo este tipo de conductas, con lo cual no se lograría la finalidad que persigue el *ius puniendi* del Estado. Lo anterior, toda vez que no obstante que se impusiera una sanción, el autor del ilícito obtendría, de cualquier forma, un beneficio.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Asimismo, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos aún las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

En atención a esto último, la Sala Superior sostiene que la selección y cuantificación de la sanción concreta por parte de la autoridad electoral debe realizarse de forma tal, que pueda considerarse superior a cualquier beneficio obtenido, pues si éstas produjeran una afectación insignificante o menor en el infractor, en comparación con la expectativa de la ventaja a obtener con el ilícito, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si en una primera sanción no resintió un menoscabo o, incluso, a pesar de ello conservó algún beneficio.

Por ello, la consecuencia del ilícito debe tomar en cuenta la necesidad de cumplir con una función equivalente a la restitución o reparación del beneficio obtenido, así como los que derivaron de su comisión, con la finalidad de que no se mantengan como parte del patrimonio del autor del ilícito, para que no se vea beneficiado de alguna forma por su comisión.

Incluso, considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso.

De modo que, concluye la Sala Superior, ciertamente, en principio, es totalmente apegado a Derecho que las sanciones relacionadas con ilícitos derivados de ingresos o actos que finalmente se traduzcan en un beneficio para el infractor, sean sancionadas con un monto económico superior al involucrado.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que la sanción contenida en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político nacional infractor, por lo que una amonestación pública sería poco idónea para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa, para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Las sanciones contempladas en las fracciones IV y V no son aplicables a la materia competencia del presente procedimiento.

Asimismo, las sanciones contenidas en las fracciones III y VI consistente en una reducción de ministraciones, o la cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II, consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el Partido Político Nueva Alianza se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

De este modo una vez que se determinó el beneficio patrimonial obtenido, que en el caso fue de \$4,053.57 (cuatro mil cincuenta y tres pesos 57/100 M.N.), y considerando la gravedad de la falta que fue ordinaria, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de la conducta y la norma infringida, es decir, el artículo 83, numeral 1, inciso d), fracción IV del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 65 del Reglamento de Fiscalización, las atenuantes consistentes en la ausencia de reincidencia, ausencia de dolo, la agravante consistente en la vulneración directa al bien jurídico tutelado, y que el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas en un futuro, es que se determinó el monto al que deberá ascender la sanción impuesta.

Por los argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General impone al Partido Nueva Alianza una sanción consistente en una multa de **91 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el 2012, equivalente a \$5,672.03** (cinco mil seiscientos setenta y dos pesos 03/100 M.N.) cantidad que se



considera apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a las circunstancias objetivas que las rodearon y la forma de intervención del partido infractor, puesto que la misma es suficiente para generar esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de faltas.

En síntesis, con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

d) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, infractoras del artículo 149 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización

CONCLUSIONES FINALES DE LA REVISIÓN A LOS INFORMES DE CAMPAÑA RESPECTO DE LOS CANDIDATOS AL CARGO DE SENADORES

EGRESOS

Gastos operativos de campaña

Peajes

Conclusión 14

“14. El partido omitió proporcionar documentación soporte en original, a nombre del partido respecto de diversos gastos realizados durante las campañas federales por un importe de \$2,195.00.”

Gastos de Producción de Mensaje de Radio y Televisión

Conclusión 17

“17. El partido omitió proporcionar copia del cheque con el que realizó el pago, muestra de la producción de spot y contrato de prestación de servicios, por un importe de \$25,000.00.”



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 14

De la revisión a la cuenta “Gastos operativos de campaña” subcuenta “Peajes”, el partido presentó una póliza que carece de documentación soporte. El caso en comento se detalla a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	CONCEPTO	IMPORTE	ENTIDAD	FÓRMULA
PE-7/06-12	Casetas	\$2,195.00	Michoacán	1

En consecuencia, se le solicitó lo siguiente:

- La póliza con la documentación comprobatoria original que soportara los gastos que se mencionan en el cuadro que antecede.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 83, numeral 1, inciso d), fracción IV del Código de la materia, en relación con el 149, numeral 1, 150 y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/3692/13 de fecha 18 de abril de 2013, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito número NA/CDN/CEF/13/127 de fecha 3 de mayo de 2013, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En el ADJUNTO SIETE presentamos la reimpresión de la póliza solicitada, así como copia de (sic) del documento por medio del cual entregamos al personal de la Unidad de Fiscalización la póliza en comento junto con su documentación soporte original, misma que seguramente de manera involuntaria el personal revisor traspapeló, por lo que consideramos completamente IMPROCEDENTE esta observación. Asimismo reiteramos que este punto fue comentado de manera puntual durante la confronta del pasado 30 de abril del presente.”



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Al respecto, esta autoridad consideró insatisfactoria la respuesta del partido, toda vez que, había omitido proporcionar la documentación comprobatoria original que soportara los gastos que se mencionan en el cuadro que antecede.

En consecuencia, se le solicitó nuevamente lo siguiente:

- La póliza con la documentación comprobatoria original que soportaran los gastos que se mencionan en el cuadro que antecede.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 83, numeral 1, inciso d), fracción IV del Código de la materia, en relación con el 149, numeral 1, 150 y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/5243/13 de fecha 24 de mayo de 2013, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, mediante escrito número NA/CDN/CEF/13/164 de fecha 31 de mayo de 2013, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido presentó diversa documentación; sin embargo, por lo que respecta a la presente observación, omitió presentar documentación o aclaración alguna, por tal razón, la observación se consideró no subsanada.

En consecuencia, toda vez que el partido omitió proporcionar documentación comprobatoria en original que soportara los gastos de "Peajes", por un importe de \$2,195.00, incumplió con lo dispuesto en el artículo 149, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Conclusión 17

De la revisión a la cuenta "Gastos de propaganda", subcuenta "Producción de Spots Radio y TV" respecto del candidato al cargo de Senador de la Fórmula 1 del Estado de México, el partido proporcionó una póliza con soporte documental consistente en una factura; sin embargo, omitió proporcionar copia del cheque con el que realizó el pago, la muestra de la producción de spot y el contrato de prestación de servicios. A continuación, se detalla el caso en comento:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

REFERENCIA CONTABLE	FÓRMULA/ ENTIDAD FEDERATIVA	FACTURA				
		NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PD-80 /06-12	Senador F-1/ Edo. México	52	13/06/2012	Promocionales y Publicistas Mozze, S.A. de C.V.	Pre Producción de Spot	\$25,000.00

En consecuencia, se solicitó lo siguiente:

- Copia del cheque nominativo expedido a nombre del proveedor señalado en el cuadro que antecede, con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.
- Las muestras de las distintas versiones de promocionales en radio y televisión respecto del proveedor referido en el cuadro que antecede.
- El contrato de prestación de servicios celebrado con el proveedor señalado en el cuadro que antecede debidamente requisitado y firmado, en el que se detallaran las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tipo y condiciones del mismo, y precio pactado, forma y fecha de pago, características del bien o servicio, vigencia, impuestos, penalizaciones y demás condiciones a las que se hubieren comprometido; anexo a su respectiva póliza.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 149, numeral 1, 153, 155 y 180 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/3684/13 del 18 de abril de 2013, recibido por el partido el mismo día.

En consecuencia, mediante escrito NA/CDN/CEF/13/119 del 03 de mayo de 2013, recibido por la Unidad de Fiscalización en la misma fecha, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

“Relativo a esta observación de la autoridad electoral, el personal de esta coordinación está trabajando para presentar a la brevedad, la información requerida.”

Al respecto, la autoridad consideró insatisfactoria la respuesta del partido, toda vez que, omitió proporcionar copia del cheque con el que realizó el pago, la muestra de la producción de spot y el contrato de prestación de servicios, por lo que, la observación persistió por un importe de \$25,000.00.

En consecuencia, se solicitó nuevamente lo siguiente:

- Copia del cheque nominativo expedido a nombre del proveedor señalado en el cuadro que antecede, con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.
- Las muestras de las distintas versiones de promocionales en radio y televisión respecto del proveedor referido en el cuadro que antecede.
- El contrato de prestación de servicios celebrado con el proveedor señalado en el cuadro que antecede debidamente requisitado y firmado, en el que se detallaran las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tipo y condiciones del mismo, y precio pactado, forma y fecha de pago, características del bien o servicio, vigencia, impuestos, penalizaciones y demás condiciones a las que se hubieren comprometido; anexo a su respectiva póliza.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 149, numeral 1, 153, 155 y 180 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/5240/13 del 24 de mayo de 2013, recibido por el partido el mismo día.

En consecuencia, mediante escrito NA/CDN/CEF/13/161 del 24 de mayo de 2013, recibido por la Unidad de Fiscalización el 31 mismo mes y año, el partido omitió dar aclaración y/o proporcionar copia del cheque con el que realizó el pago, la muestra de la producción de spot y el contrato de prestación de servicios, por lo que, la observación se consideró no subsanada por un importe de \$25,000.00.



En consecuencia, toda vez que el partido omitió proporcionar copia del cheque con el que realizó el pago, la muestra de la producción de spot y el contrato de prestación de servicios, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 149, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante los oficios referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días hábiles, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, las respuestas no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se han analizado diversas conductas que violentan el artículo 149 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, y atentan contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método y para facilitar el análisis y sanción de las mismas, en obvio de repeticiones se procede a hacer un análisis conjunto de las conductas infractoras, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en cada caso corresponda, atento a las particularidades que en cada caso se presenten.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.



- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe



hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con las irregularidades identificadas en las conclusiones 14 y 17 del Dictamen Consolidado, se identificó que el Partido Nueva Alianza, omitió proporcionar documentación soporte en original, a nombre del partido respecto de diversos gastos realizados durante las campañas federales, así como copia del cheque con el que realizó el pago, muestra de la producción de spot y contrato de prestación de servicios, con los cuales pudieran tenerse por comprobados los egresos reportados por el partido.

En el caso a estudio, las faltas corresponden a diversas omisiones del partido político y consistió en haber incumplido con su obligación de comprobar los gastos realizados en el informe de campaña respectivo, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 149 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El Partido Nueva Alianza reportó diversos egresos relativos a gastos realizados durante las campañas federales, así como producción de spots; sin embargo, no presentó la documentación comprobatoria que acredite el gasto realizado y por tanto no se comprobó la erogación y el destino de los recursos públicos.

Descripción de la Irregularidad observada
14. El partido omitió proporcionar documentación soporte en original, a nombre del partido respecto de diversos gastos realizados durante las campañas federales por un importe de \$2,195.00
17. El partido omitió proporcionar copia del cheque con el que realizó el pago, muestra de la producción de spot y contrato de prestación de servicios, por un importe de \$25,000.00

Como se describe en el cuadro que antecede, existe diversidad de conductas realizadas por el Partido Nueva Alianza, por lo que para efectos de su exposición cabe referirnos a lo señalado en la columna (“Descripción de la Irregularidad observada”) del citado cuadro, siendo lo que en ella se expone el modo de llevar a cabo las violaciones al artículo 149 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Tiempo: Las irregularidades atribuidas al Partido Nueva Alianza, surgieron del estudio a través del procedimiento de revisión del Informe de Campaña, de los



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Ingresos y Gastos de los candidatos a cargos de elección popular durante el Proceso Electoral Federal 2011-2012.

Lugar: Las irregularidades se actualizaron en las oficinas de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ubicadas en Avenida Acoxpa número 436, Colonia Exhacienda de Coapa, Delegación Tlalpan, C.P. 14300, México, Distrito Federal.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del Partido Nueva Alianza para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado Partido Nueva Alianza, para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos nacionales, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por la omisión por parte del Partido Nueva Alianza al no presentar ante la autoridad fiscalizadora, la documentación comprobatoria de los gastos realizados a lo largo de la Campaña Electoral Federal de candidatos a cargos de elección popular.

Así las cosas, una falta sustancial de esta naturaleza trae consigo la no rendición de cuentas, o bien, impide garantizar la transparencia y claridad necesarias en el manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera el principio de certeza en el uso de los recursos como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el Partido Nueva Alianza en cuestión viola los valores antes establecidos y afecta a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva, en razón de que al no comprobar los gastos erogados, la autoridad carece de certeza de que efectivamente se hayan realizado, pues no aportó la documentación comprobatoria que acredite lo manifestado por el partido.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

En las conclusiones **14** y **17** el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 149 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señala:

“Artículo 149

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido, agrupación, organizaciones de observadores u organización de ciudadanos, la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, con excepción de lo señalado en los artículos 164, 166 al 168 del Reglamento.”

(...)

[Énfasis añadido)

El numeral primero del presente ordenamiento, tutela los principios de transparencia y la certeza en uso de los recursos que deben de prevalecer en los procesos federales electorales, al establecer con toda claridad que los partidos políticos tiene las siguientes obligaciones: registrar contablemente sus egresos, soportar todos los egresos con documentación original que se expedirá a nombre del sujeto obligado, por parte de la persona a quien el partido efectuó el pago y entregar la documentación antes mencionada con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables, entre otras.

Ahora bien, dicho precepto legal, regula diversas obligaciones por parte de los institutos políticos, sin embargo por lo que respecta a la norma vulnerada en el presente apartado, es de señalarse que el partido deberá presentar la documentación comprobatoria que acredite que el egreso realizado posee un destino acorde con el objeto del partido político, esto con la finalidad de inhibir conductas ilícitas y contar con la transparencia del origen de los recursos utilizados para las actividades de los entes políticos.

En este tenor, es que se establece la obligación de los institutos políticos a presentar de manera clara y veraz la documentación que acredite la relación comercial entre los proveedores y/o prestadores de servicios, lo cual permite que exista un control de los egresos realizados por el ente político. Dicho de otra manera con la presentación de la documentación reconoce el gasto realizado y permite un estudio del mismo para verificar que no existe ilicitud en el objeto, motivo o fin del mismo.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Por lo que respecta a las conductas que se estudian, se debe señalar que si bien, puede asimilarse con un egreso no reportado, la diferencia principal radica en que del egreso no comprobado, la autoridad electoral tiene conocimiento, pues, fue reportado ante la autoridad fiscalizadora, pero en su caso no se comprobó dicho gasto en su totalidad o el partido no presentó la información soporte que permitiera considerar esa información como válida, pues, no se cuenta con elementos que permita determinar la validez de la acción; por tal motivo es que la conducta aquí estudiada vulneró los principios de transparencia y rendición de cuentas.

Es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de los partidos políticos nacionales rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas ilícitas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En ese entendido, de acuerdo a lo señalado en las bases del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de transparentar la procedencia de los recursos con que cuentan los partidos políticos y con ello, establecer una forma de control de dichos recursos, para evitar que se den conductas ilícitas o que provoquen actos que vayan en contra de lo señalado por la norma, lo cual vulneraría el Estado de Derecho.

El Partido Nueva Alianza tuvo egresos no comprobados en tanto que la obligación de comprobar los gastos e ingresos emana del Reglamento de Fiscalización, el cual tutela la transparencia y la rendición de cuentas en el origen y destino de los recursos de los partidos políticos, mismos que tienden a evitar que por la omisión de comprobar los gastos realizados, se presenten conductas ilícitas o que permitan conductas que vayan en contra de la normatividad electoral.

De tal modo, que sólo mediante el conocimiento de tales circunstancias, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el período fiscalizado se dio a los recursos que hayan recibido los partidos políticos, de determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente las sanciones que correspondan.

Ahora bien, no se pasa por alto que la comprobación de los gastos realizados por el citado partido, trae aparejada la omisión por parte del mismo, respecto a la



identificación de los egresos. Así, es que los egresos no comprobados son un incumplimiento directo del partido del deber de transparencia y rendición de cuentas en el manejo de los recursos al que se encuentran sujetos.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el Partido Nueva Alianza se ubica dentro de la hipótesis normativa prevista en el artículo 149 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

En este sentido, la norma transgredida es de gran trascendencia para la tutela de los principios de transparencia y rendición de cuentas en el origen de los recursos de los partidos políticos tutelados por la Carta Magna.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del



bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En éstos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la norma infringida por las conductas señaladas en las conclusiones 14 y 17 son la certeza en el uso de los recursos principio que debe imperar en la conducta de los partidos políticos en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese entendido, en el presente caso las irregularidades imputables al Partido Nueva Alianza, se traducen en infracciones de resultado que ocasionan un daño directo y real del bien jurídico tutelado, consistente en cumplir con su obligación de comprobar los gastos ejercidos durante el periodo fiscalizado garantizar el origen lícito de los recursos con los que cuente el partido político para el desarrollo de sus fines, es decir, contar con la certeza en el origen de los recursos, la transparencia y la rendición de cuentas.

En ese entendido, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en 2 **faltas de fondo** cuyo objeto infractor concurre directamente en tener certeza del destino de los recursos del Partido Nueva Alianza



Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

Cabe señalar que en el caso, existe pluralidad en las faltas cometidas en virtud de que del análisis integral de los informes presentados por el Partido Nueva Alianza se advierte que en el apartado relativo al informe de Campaña de candidatos a cargos de elección popular por el Partido Nueva Alianza, inciso d), conclusiones 14 y 17 del Dictamen de Senadores, se cometieron diversas irregularidades en las que se vulneró el mismo precepto normativo, en consecuencia se trata de una diversidad de faltas, las cuales, aun cuando derivan de conductas distintas, vulneran el mismo bien jurídico tutelado, esto es, la certeza en el origen de los recursos y la transparencia en la rendición de cuentas.

En consecuencia, al actualizarse una pluralidad de conductas y que las faltas adquieren el carácter SUSTANTIVO o de FONDO, el partido en comento transgredió lo dispuesto en el artículo 149, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización.

Como se expuso en el inciso d), se trata de una diversidad de faltas, las cuales, aun cuando derivan de conductas distintas, vulneran el mismo valor común, esto es la certeza en el uso de los recursos.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 342, numeral 1, incisos l) del código electoral federal, lo procedente es imponer una sanción.

Calificación de la falta

Para la calificación de la falta, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- * Se trata de diversas faltas sustantivas o de fondo, toda vez que el partido político impidió a la autoridad fiscalizadora tener transparencia respecto de la comprobación de los gastos de los recursos erogados consistente en diversos egresos de campaña que no se encontraron debidamente justificados.



* Con la actualización de las faltas sustantivas se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, esto es, la certeza en el uso de los recursos.

* Se advierte la omisión de dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas las disposiciones aplicables en la materia.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que las infracciones deben calificarse como **GRAVES ORDINARIAS**.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que las faltas de fondo cometidas por el Partido Nueva Alianza se califican como **GRAVES ORDINARIAS**.

Lo anterior es así, en razón de que se trata de faltas de fondo o sustantivas en las que se vulneran directamente los principios de transparencia y rendición de cuentas, toda vez que el partido político omitió comprobar los gastos realizados durante el periodo de campaña, considerando que el bien jurídico tutelado por la norma transgredida es de relevancia para el buen funcionamiento de la actividad fiscalizadora y el correcto manejo de los recursos de los partidos políticos.

En ese contexto, el Partido Nueva Alianza debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el partido no cumpla con su obligación de comprobar con la documentación soporte los gastos que realizó durante un



periodo establecido, impidió que la Unidad de Fiscalización tuviera certeza respecto de éstos. Por lo tanto, no debe perderse de vista que las conductas descritas vulneran directamente los principios de certeza en el uso de los recursos.

En ese tenor, las faltas cometidas por el Partido Político son sustantivas y el resultado lesivo es significativo, toda vez que omitió presentar aquella documentación soporte que justificara egresos realizados durante el período de campaña, situación que, como ya ha quedado expuesto, vulnera los principios de certeza en el uso de los recursos.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el Partido Nueva Alianza no es reincidente respecto de las conductas que aquí se han analizado.

III. Imposición de la sanción.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de cada infracción cometida, a efecto de garantizar que en cada supuesto se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a cada una de las faltas cometidas.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Nueva Alianza cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le imponga, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2013 un total de **\$259,955,880.56 (doscientos**



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

cincuenta y nueve millones novecientos cincuenta y cinco mil ochocientos ochenta pesos 56/100 M.N.) como consta en el acuerdo número **CG17/2013** emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria el 11 de enero de 2013.

En este tenor, es oportuno mencionar que el citado instituto político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, las sanciones determinadas por esta autoridad en modo alguno afectan el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, de conformidad con los archivos de esta autoridad electoral el Partido Nueva Alianza no tiene pendientes sanciones que afecten su financiamiento.

De lo anterior, se advierte que el Partido Nueva Alianza no tiene saldos pendientes, por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, aun cuando tenga la obligación de pagar las sanciones que por las faltas en estudio se le impongan, ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente Resolución.

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:



"I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político."

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, para cada uno de los supuestos contemplados en este apartado, pues se debe establecer la graduación concreta idónea para cada supuesto, a partir de los mínimos y máximos previstos para cada sanción aplicable.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en



cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Por lo anterior, a continuación se detallan las características de cada falta analizada.

Conclusión 14

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el Partido Nueva Alianza, se desprende lo siguiente:

- La falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- El partido político conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe de Campaña.
- Que se trató de diversas irregularidades, es decir, se actualizó una pluralidad de conductas cometidas.
- El partido político nacional no es reincidente.



- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$2,195.00 (dos mil ciento noventa y cinco pesos 00/100 M.N.).

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Además, debe tenerse en cuenta la tesis XII/2004 "MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO", en la que se advierte: *"En los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido, es decir, además de cumplir con su función sancionatoria típica, debe realizar una función equivalente al decomiso de dicho beneficio"*.

Al efecto, es importante señalar que de conformidad con la sentencia de recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-454/2012, el decomiso consiste en que todos los objetos en los cuales recayó el ilícito, así como los que derivaron de su comisión, sean sustraídos del patrimonio del autor del ilícito. Su finalidad es que el individuo que comete un ilícito no se vea beneficiado de ninguna forma por su comisión, sino por el contrario, constituye una circunstancia de orden público e interés general que las conductas ilícitas que alteren la vida en sociedad se repriman, y si no se estableciera el decomiso, se estaría fomentando que se siguieran cometiendo este tipo de conductas, con lo cual no se lograría la finalidad que persigue el *ius puniendi* del Estado. Lo anterior, toda vez que no obstante que se impusiera una sanción, el autor del ilícito obtendría, de cualquier forma, un beneficio.

Asimismo, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

En atención a esto último, la Sala Superior sostiene que la selección y cuantificación de la sanción concreta por parte de la autoridad electoral debe realizarse de forma tal, que pueda considerarse superior a cualquier beneficio obtenido, pues si éstas produjeran una afectación insignificante o menor en el infractor, en comparación con la expectativa de la ventaja a obtener con el ilícito, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si en una primera sanción no resintió un menoscabo o, incluso, a pesar de ello conservó algún beneficio.

Por ello, la consecuencia del ilícito debe tomar en cuenta la necesidad de cumplir con una función equivalente a la restitución o reparación del beneficio obtenido, así como los que derivaron de su comisión, con la finalidad de que no se mantengan como parte del patrimonio del autor del ilícito, para que no se vea beneficiado de alguna forma por su comisión.

Incluso, considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso.

De modo que, concluye la Sala Superior, ciertamente, en principio, es totalmente apegado a Derecho que las sanciones relacionadas con ilícitos derivados de ingresos o actos que finalmente se traduzcan en un beneficio para el infractor, sean sancionadas con un monto económico superior al involucrado.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político nacional infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Las sanciones contempladas en las fracciones IV y V no son aplicables a la materia competencia del presente procedimiento.

Asimismo, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción



prevista en la fracción VI consistente en la cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el Partido Político Nueva Alianza se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso³⁰³. En este contexto, existió un beneficio económico por parte del Partido Nueva Alianza en comento al no haber presentado la documentación soporte que comprobara la veracidad en los egresos de campaña reportados. Por lo tanto no fue posible identificar el destino de dichos recursos; por un monto involucrado de \$2,195.00 (dos mil ciento noventa y cinco pesos 00/100 M.N.)

De este modo una vez que se determinó el beneficio patrimonial obtenido, y considerando la gravedad de la falta ordinaria, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la culpa en el obrar, el conocimiento de la conducta y la norma infringida (artículo 149, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización), la pluralidad en la conducta y que no fue reincidente, el objeto de la sanción económica a imponer que en el caso, corresponde a que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas en el futuro.

Por lo argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al Partido Nueva Alianza debe ser igual al monto del beneficio obtenido, en razón **de la trascendencia de las normas trasgredidas**, esto es omitir comprobar un gasto, lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, por lo que procede sancionar al partido político, con una sanción económica equivalente al cien por ciento (100%) sobre el monto involucrado.

³⁰³ Cfr. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en el recurso de apelación SUP-RAP-257/2008, que cuando con la conducta imputada se obtenga un beneficio económico la sanción debe incluir, por lo menos, el monto beneficiado; en el caso concreto la sanción debe corresponder a aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.



En consecuencia, se concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Nueva Alianza, es la prevista en dicha fracción II del inciso a) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa que asciende a **35 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil doce, equivalente a \$2,181.55 (dos mil ciento ochenta y un pesos 55/100 M.N.).**

Conclusión 17

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el Partido Nueva Alianza, se desprende lo siguiente:

- La falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- El partido político conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe de Campaña.
- Que se trató de diversas irregularidades, es decir, se actualizó una pluralidad de conductas cometidas.
- El partido político nacional no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$25,000.00 (veinticinco mil pesos 00/100 M.N.).

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Además, debe tenerse en cuenta la tesis XII/2004 "MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO", en la que se advierte: *"En los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, la*



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido, es decir, además de cumplir con su función sancionatoria típica, debe realizar una función equivalente al decomiso de dicho beneficio".

Al efecto, es importante señalar que de conformidad con la sentencia de recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-454/2012, el decomiso consiste en que todos los objetos en los cuales recayó el ilícito, así como los que derivaron de su comisión, sean sustraídos del patrimonio del autor del ilícito. Su finalidad es que el individuo que comete un ilícito no se vea beneficiado de ninguna forma por su comisión, sino por el contrario, constituye una circunstancia de orden público e interés general que las conductas ilícitas que alteren la vida en sociedad se repriman, y si no se estableciera el decomiso, se estaría fomentando que se siguieran cometiendo este tipo de conductas, con lo cual no se lograría la finalidad que persigue el *ius puniendi* del Estado. Lo anterior, toda vez que no obstante que se impusiera una sanción, el autor del ilícito obtendría, de cualquier forma, un beneficio.

Asimismo, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

En atención a esto último, la Sala Superior sostiene que la selección y cuantificación de la sanción concreta por parte de la autoridad electoral debe realizarse de forma tal, que pueda considerarse superior a cualquier beneficio obtenido, pues si éstas produjeran una afectación insignificante o menor en el infractor, en comparación con la expectativa de la ventaja a obtener con el ilícito, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si en una primera sanción no resintió un menoscabo o, incluso, a pesar de ello conservó algún beneficio.

Por ello, la consecuencia del ilícito debe tomar en cuenta la necesidad de cumplir con una función equivalente a la restitución o reparación del beneficio obtenido,



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

así como los que derivaron de su comisión, con la finalidad de que no se mantengan como parte del patrimonio del autor del ilícito, para que no se vea beneficiado de alguna forma por su comisión.

Incluso, considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso.

De modo que, concluye la Sala Superior, ciertamente, en principio, es totalmente apegado a Derecho que las sanciones relacionadas con ilícitos derivados de ingresos o actos que finalmente se traduzcan en un beneficio para el infractor, sean sancionadas con un monto económico superior al involucrado.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político nacional infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Las sanciones contempladas en las fracciones IV y V no son aplicables a la materia competencia del presente procedimiento.

Asimismo, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción prevista en la fracción VI consistente en la cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y



fomentar que el participante de la comisión, en este caso el Partido Político Nueva Alianza se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso³⁰⁴. En este contexto, existió un beneficio económico por parte del Partido Nueva Alianza en comento al no haber presentado la documentación soporte que comprobara la veracidad en los egresos de campaña reportados. Por lo tanto no fue posible identificar el destino de dichos recursos; por un monto involucrado de \$25,000.00 (veinticinco mil pesos 00/100 M.N.)

De este modo una vez que se determinó el beneficio patrimonial obtenido, y considerando la gravedad de la falta ordinaria, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la culpa en el obrar, el conocimiento de la conducta y la norma infringida (artículo 149, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización), la pluralidad en la conducta y que no fue reincidente, el objeto de la sanción económica a imponer que en el caso, corresponde a que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas en el futuro.

Por lo argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al Partido Nueva Alianza debe ser igual al monto del beneficio obtenido, en razón **de la trascendencia de las normas trasgredidas**, lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, por lo que procede sancionar al partido político, con una sanción económica equivalente al cien por ciento (100%) sobre el monto involucrado.

En consecuencia, se concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Nueva Alianza, es la prevista en dicha fracción II del inciso a) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa que asciende a **401 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil doce, misma que asciende a la cantidad de \$24,994.33 (veinticuatro mil novecientos noventa y cuatro 33/100 M.N.)**.

En síntesis, con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que las sanciones que por este medio se imponen atienden a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355,

³⁰⁴ Cfr. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en el recurso de apelación SUP-RAP-257/2008, que cuando con la conducta imputada se obtenga un beneficio económico la sanción debe incluir, por lo menos, el monto beneficiado; en el caso concreto la sanción debe corresponder a aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.



numeral 5, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Sentado lo anterior, como resultado de las infracciones señaladas en este inciso se imponen al Partido Nueva Alianza las siguientes sanciones:

Conclusión	Sanción impuesta	Monto equivalente
14. El partido omitió proporcionar documentación soporte en original, a nombre del partido respecto de diversos gastos realizados durante las campañas federales por un importe de \$2,195.00	Multa equivalente a 35 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil doce,	\$2,181.55 (dos mil ciento ochenta y un pesos 55/100 M.N.).
17. El partido omitió proporcionar copia del cheque con el que realizó el pago, muestra de la producción de spot y contrato de prestación de servicios, por un importe de \$25,000.00	Multa equivalente a 401 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil doce	\$24,994.33 (veinticuatro mil novecientos noventa y cuatro 33/100 M.N.).

e) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria, infractora del artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

CONCLUSIONES FINALES DE LA REVISIÓN A LOS INFORMES DE CAMPAÑA RESPECTO DE LOS CANDIDATOS AL CARGO DE DIPUTADOS FEDERALES

EGRESOS

Gastos de Operación de Campaña

Diputados

Conclusión 14

“14. El partido reportó gastos por un importe de \$7,190.72 por concepto de seguros y mantenimiento de vehículos que no se encuentran registrados en la contabilidad del partido.”



I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LA IRREGULARIDAD REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

De la revisión a la cuenta “Gastos operativos de campaña”, subcuentas “Gasolina” y “Mantenimiento General”, respecto de candidatos al cargo de Diputados Federales, se observó que en la descripción del concepto señalado en las facturas proporcionadas por el partido, se revelan gastos de gasolina; sin embargo, no se habían localizado los registros de los vehículos reparados en la contabilidad del partido. A continuación se detallan los casos en comento:

DISTRITO/ ENTIDAD FEDERATIVA	REFERENCIA CONTABLE	COMPROBANTE				VEHÍCULO BENEFICIADO	REFERENCIA
		NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	IMPORTE		
Gasolina							
Diputado D1/ Colima.	PE-3/06-12	32269	22/05/12	Servicios Estrella del Sur, SA de CV	\$3,000.00	Desconocido	(1)
		32268	22/05/12		3,000.00	Desconocido	
		A 23863	30/06/12	Servicio Solórzano, SA.	815.00	Desconocido	
		11887	22/06/12	Súper Servicio Ursua, S.A.	400.00	Desconocido	
Diputado D-6/ Chiapas.	PD-35/04/12	CLNS88722	02/04/12	Grupo Gasolinero del Sur, S.A. de C.V.	300.00	Combi	(1)
	PD-35/04/12	A105402	04/04/12	Estación De Servicio la Fe, S.A. de C.V.	250.00	Sentra	
	PD-35/04/12	72148	19/04/12	Gasolinera GAMBOA S. de R.L.	200.01	Sentra	
	PD-35/04/12	CQTA98335	27/04/12	Grupo Gasolinero del Sur, S.A. de C.V.	300.00	Sentra	
	PD-35/04/12	3556	28/04/2012	Jesús Antonio Orantes Noriega	200.00	Sentra	
	PD-36/04/12	CLNS91936	09/05/2012	Grupo Gasolinero del Sur, S.A. de C.V.	160.00	Sentra	
Mantenimiento en General							
Diputado D1/ Veracruz.	PD-22/06-12	4944	04/06/12	Superservicio, S.A. de C.V.	5,205.87	Ford, Ecosport	(1)
Diputado D4/ Veracruz.	PD-26/06-12	ID: 840 VEM66226	13/06/12	Radiadores Unidos S.A. de C.V.	1,077.56	Ford Expedición	(2)
Servicios							



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

DISTRITO/ ENTIDAD FEDERATIVA	REFERENCIA CONTABLE	COMPROBANTE				VEHÍCULO BENEFICIADO	REFERENCIA
		NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	IMPORTE		
Diputado D4/ Veracruz.	PD-25/06-12	CY 32002950	21/05/12	Aba Seguros, S.A. de C.V.	6,113.16	RAV 4, NISSAN X- TRAIL PICK-UP	(2)
		CY 32002947					
		CY 32002946					
Total	-----	-----	-----	-----	\$21,021.60	-----	-----

Fue preciso señalar que, si los automóviles no eran propiedad del partido, debieron otorgarse en comodato, por lo que representarían un ingreso para las campañas beneficiadas, los cuales debieron haberse reportado como una aportación o transferencia en especie.

En consecuencia, se le solicitó lo siguiente:

- Las correcciones pertinentes a su contabilidad, de tal forma que el gasto en “Comodato de Automóviles” de los candidatos señalados en el cuadro que antecede, quedara registrado conforme al catálogo de cuentas y la guía contabilizadora previstos en el Reglamento de Fiscalización.
- Las pólizas, auxiliares contables y balanzas mensuales de comprobación a último nivel correspondientes a las campañas de los candidatos al cargo de Diputados Federales, en donde se reflejaran las correcciones pertinentes de conformidad al catálogo de cuentas y la guía contabilizadora previstos en el Reglamento de Fiscalización.
- El formato “IC” Informe de Campaña, de los candidatos beneficiados, debidamente requisitados, en medio impreso y magnético.
- La relación en la que se detallen los automóviles que fueron beneficiados, indicando marca, modelo, placas, nombre del propietario y candidatos beneficiados.
- Los recibos “RM-CF” Recibos de aportaciones de militantes, organizaciones sociales y del candidato y/o “RSES-CF” Recibos de Aportaciones de Simpatizantes en Especie para Campañas Electorales Federales, debidamente requisitados.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

- Los formatos “CF-RM-CF” Controles de Folios de Recibos de Aportaciones de Militantes y/o “CF-RSES-CF” Controles de Folios de Recibos de Aportaciones de Simpatizantes en Especie para Campañas Electorales Federales, debidamente requisitados, de tal manera que los importes correspondieran con lo reportado en la balanza de comprobación, en medio impreso y magnético.
- Los contratos y copia del documento que ampararan el criterio de valuación utilizado.

En lo que se respecta a los candidatos de los Distritos:

- El formato “IC” Informe de Campaña, de los candidatos beneficiados, debidamente requisitados, en medio impreso y magnético.
- La relación en la que se detallaran los automóviles que fueron beneficiados, indicando marca, modelo, placas, nombre del propietario y candidatos beneficiados.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27, 39, 65, 74, 84, 190, numeral 1, inciso b), 237, numeral 1, inciso g), 245, 246, 273, 274 y 339 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/3692/13 de fecha 18 de abril de 2013, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito número NA/CDN/CEF/13/127 de fecha 3 de mayo de 2013, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Respecto de esta observación, en el ADJUNTO CATORCE presentamos:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

- *PI-12/05-12 del Estado de Colima, por medio de la cual se registra el comodato de automóvil observado. A ella se anexa el contrato de comodato y las cotizaciones para su valuación, RSES-CF-COLIMA-0001 y copia de la credencial de elector del aportante. Póliza de Orden 1/05-12 registrando el comodato, los auxiliares contables de las cuentas modificadas y la relación de autos en comodato (auxiliar contable de las cuentas de orden). Control del Folios correspondiente.*
- *PD-35/04-12 y PD-36/04-12 del Estado de Chiapas por medio de la cuales se registraron los consumos de combustible y copia de la I-16/04-12 por medio de la cual se hizo el registro de los comodatos que la autoridad observa, mismos que fueron registrados previa entrega de Informes de Campaña 2012 (8 de octubre de 2012) así como copia del RSES-CF-CHIAPAS-0005.*
- *PD-22/06-12 del Estado de Veracruz por medio de la cual se registraron los gastos de combustible observados. Póliza de Orden 1/03-12 en la que se registra el comodato de automóvil observado. A ella se anexa el contrato de comodato y las cotizaciones para su valuación, RSES-CF-VERACRUZ-052, copias de la tarjeta de circulación del vehículo y de la credencial para votar del aportante.*

Por lo que respecta a los automóviles relativos al Distrito 4 del Estado de Veracruz, estamos en espera de recibir la documentación necesaria para preparar y presentar las correcciones contables pertinentes.”

De la revisión a la documentación presentada por el partido, se tuvo lo siguiente:

- a) Respecto de los señalados con **(1)** en la columna denominada “REFERENCIA” del cuadro que antecede, el partido presentó las pólizas con las correcciones pertinentes acompañadas de la documentación soporte consistente en: contratos de comodato, cotizaciones, recibos de aportaciones de simpatizantes en especie, controles de folios de recibos de aportaciones de simpatizantes, copia de la credencial de elector de los aportantes, auxiliares contables y balanzas mensuales de comprobación a último nivel; sin embargo, había omitido proporcionar los formatos “IC” Informes de Campaña de los siguientes candidatos al cargo de Diputados Federales:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

ENTIDAD FEDERATIVA	CANDIDATO AL CARGO DE DIPUTADO FEDERAL
Colima	Distrito 1
Chiapas	Distrito 6
Veracruz	Distrito 1

En consecuencia, se le solicitó nuevamente lo siguiente:

- Los formatos "IC" Informes de Campaña, de los candidatos al cargo de Diputados Federales señalados en el cuadro que antecede, debidamente requisitados, en medio impreso y magnético.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 273 y 274 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/5243/13 de fecha 24 de mayo de 2013, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito número NA/CDN/CEF/13/164 de fecha 31 de mayo de 2013, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido proporcionó los formatos "IC" Informes de Campaña de los candidatos al cargo de Diputados Federales por el Distrito 1 del Estado de Colima, Distrito 6 del Estado de Chiapas y Distrito 1 del Estado de Veracruz, debidamente requisitados, en medio impreso y magnético; por lo tanto, la observación se consideró subsanada.

b) Respecto de los señalados con **(2)** en la columna denominada "*REFERENCIA*" del cuadro que antecede, esta autoridad consideró insatisfactoria la respuesta del partido, toda vez que, omitió realizar los registros en la contabilidad del partido respecto de los vehículos reparados, por lo que, la observación persistió por un importe de \$7,190.72.

En consecuencia, se le solicitó nuevamente lo siguiente:



- Las correcciones pertinentes a su contabilidad, de tal forma que el gasto en “Comodato de Automóviles” del candidato beneficiado, quedara registrado conforme al catálogo de cuentas y guía contabilizadora previstos en el Reglamento de Fiscalización.
- Las pólizas, auxiliares contables y balanzas mensuales de comprobación a último nivel correspondientes a la campaña del candidato al cargo de Diputado Federal beneficiado, en donde se reflejaran las correcciones pertinentes de conformidad al catálogo de cuentas y guía contabilizadora previstos en el Reglamento de Fiscalización.
- Los recibos “RM-CF” Recibos de Aportaciones de Militantes, Organizaciones Sociales y del candidato y/o “RSES-CF” Recibos de Aportaciones de Simpatizantes en Especie para Campañas Electorales Federales, debidamente requisitados.
- Los formatos “CF-RM-CF” Controles de Folios de Recibos de Aportaciones de Militantes y/o “CF-RSES-CF” Controles de Folios de Recibos de Aportaciones de Simpatizantes en Especie para Campañas Electorales Federales, debidamente requisitados, de tal manera que los importes correspondieran con lo reportado en la balanza de comprobación, en medio impreso y magnético.
- Los contratos y copia del documento que ampararan el criterio de valuación utilizado.
- El formato “IC” Informe de Campaña, del candidato beneficiado, debidamente requisitado, en medio impreso y magnético.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso o), 83, numeral 1, inciso d), fracción IV del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con los artículos, 25, numeral 1, incisos d) y h), 27, 39, 65, 74, 84, 190, numeral 1, inciso b), 237, numeral 1, inciso g), 245, 246, 273, 274 y 339 del Reglamento de Fiscalización.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/5243/13 de fecha 24 de mayo de 2013, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, mediante escrito número NA/CDN/CEF/13/164 de fecha 31 de mayo de 2013, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido proporcionó diversa documentación comprobatoria; sin embargo, por lo que respecta a la presente observación, omitió proporcionar documentación o aclaración alguna; por tal motivo, la observación se consideró no subsanada.

En consecuencia, toda vez que el partido realizó gastos por seguros y mantenimiento de vehículos que no se encuentran registrados en la contabilidad del partido por un monto total de \$7,190.72, incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso o) Código de la materia.

Asimismo, al no contar con los elementos suficientes que le permitan a esta autoridad electoral tener certeza respecto de la propiedad o procedencia de la aportación de los vehículos en comento esta autoridad electoral propone iniciar un procedimiento oficioso.

Lo anterior, toda vez que dado el tipo de procedimiento de revisión de los informes que presentan los partidos políticos, el cual estipula plazos y formalidades a que deben sujetarse tanto los partidos como la autoridad electoral, en ocasiones le impide desplegar sus atribuciones de investigación en forma exhaustiva, para conocer la veracidad de lo informado, como en el presente asunto.

En consecuencia, se ordena a la Unidad de Fiscalización el inicio de un procedimiento oficioso, con la finalidad de determinar si el partido político se apegó a la normatividad respecto del origen y aplicación de los recursos. Lo anterior, con fundamento en los artículos 77, numeral 6, 81, numeral 1, incisos c) y o); 118, numeral 1, incisos h), w) y z) y 361 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante los oficios referidos en el análisis de la conclusión, por los cuales la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días hábiles, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha



notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara la irregularidad observada; sin embargo, el instituto político fue omiso en responder en relación con la observación analizada en el presente apartado.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que violenta el artículo 38, numeral 1, inciso o) del código de la materia, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en este caso se presentan.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer



lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con la irregularidad identificada en la conclusión 14 del Dictamen Consolidado, se identificó que el partido político realizó gastos por seguros y mantenimiento de vehículos que no se encuentran registrados en la contabilidad del partido por un monto total de \$7,190.72.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión del partido político, toda vez que realizó gastos por seguros y mantenimiento de vehículos que no se encuentran registrados en la contabilidad del partido por un monto total de \$7,190.72, omitiendo justificar el objeto partidista de erogar recursos para el pago de seguros y mantenimiento de vehículos que no se registraron para uso de la campaña electoral, es decir no justificó que esos vehículos se utilizaran con fines partidistas, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, violentando de esa



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

forma lo dispuesto en dicho cuerpo normativo, al omitir justificar la erogación correspondiente al pago de seguros y mantenimiento de vehículos que no fueron registrados en la contabilidad del partido por un monto total de \$7,190.72.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El partido reportó un egreso relativo a gastos por seguros y mantenimiento de vehículos que no se encuentran registrados en la contabilidad del partido por un monto total de \$7,190.72, sin justificar el objeto partidista de tal erogación.

Tiempo: La irregularidad atribuida al instituto político, surgió del estudio a través del procedimiento de revisión del Informe de Campaña de los Ingresos y Gastos de los candidatos a cargos de elección popular durante el Proceso Electoral Federal 2011-2012.

Lugar: La irregularidad se actualizó en las oficinas de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ubicadas en Avenida Acoxpa número 436, Colonia Exhacienda de Coapa, Delegación Tlalpan, C.P. 14300, México, Distrito Federal.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del Partido Nueva Alianza para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos nacionales, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial de no justificar el objeto partidista de diversas erogaciones no se acredita el uso debido de los recursos.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Así las cosas, una falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, o bien, impide garantizar la transparencia y claridad necesarias en el manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza como principio rector de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el partido político en cuestión viola los valores antes establecidos y afecta a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos

Al efecto, es importante destacar que el artículo 41, párrafo segundo, Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga la calidad de entidades de interés público a los partidos políticos y remite a la legislación secundaria la determinación de las reglas de su injerencia en los procesos electorales.

De igual forma, ese precepto establece que dichos institutos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Por su parte, la Base II de la aludida disposición constitucional establece que la ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades, por lo tanto, tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social, de acuerdo con las formas y procedimientos que se establezcan en la ley, pero, además, en la propia ley, se deben señalar las reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

De igual forma, en la apuntada base constitucional señala que el financiamiento público para los partidos políticos que conserven su registro, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de las actividades siguientes:

- a) Ordinarias permanentes;
- b) Tendientes a la obtención del voto durante el año en que se elijan Presidente de la República, senadores y diputados federales, y



c) Las relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales (actividades específicas).

En concordancia con lo expuesto, el artículo 36, numeral 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece como derecho de los partidos políticos, el recibir del financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Carta Magna.

En el artículo 78 del citado ordenamiento legal, en concordancia con la Base II del citado artículo 41 constitucional, dispone que los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en el mismo código, precisando los rubros o conceptos del mismo, y que evidencian el destino que debe darse a los mismos, en los siguientes términos: para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, para gastos de campaña, y por actividades específicas como entidades de interés público.

De lo expuesto, se sigue que los partidos políticos para lograr sus cometidos, pueden y deben desarrollar, en lo general, básicamente dos tipos de actividades:

a) Las actividades políticas permanentes, que a su vez se clasifican en:

- Las destinadas a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios; las tendentes, mediante propaganda política (relativa a la divulgación de su ideología y de su plataforma política), a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, a contribuir a la integración de la representación nacional, así como a incrementar constantemente el número de sus afiliados, todas las cuales deben ser realizadas de manera permanente y,
- Para el desarrollo de las actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, pues precisamente contribuyen a que la ciudadanía se involucre y participe en la vida democrática del país.

b) Las actividades específicas de carácter político electoral, como aquéllas que se desarrollan durante los procesos electorales a través de las precampañas y las campañas electorales, mediante propaganda electoral y actos de precampaña



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

y de campaña, y que tienen como objetivo básico la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, la presentación de su plataforma electoral, y la obtención del voto de la ciudadanía, para que sus candidatos registrados obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.

Por su parte, el artículo 38, numeral 1, inciso o) del código comicial, impone la obligación a los partidos políticos de aplicar el financiamiento de que dispongan, por cualquiera de las modalidades establecidas por la misma legislación electoral³⁰⁵, exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de precampaña y campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 36 del mismo ordenamiento legal antes aludido.

De lo anterior, se sigue que respecto del financiamiento público y privado de los partidos políticos, se debe destinar al cumplimiento de las obligaciones señaladas en las normas constitucional y legal antes citadas.

Expuesto lo anterior es de advertir que en la conclusión **14** el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra señala:

“Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

(...)

Aplicar el financiamiento de que dispongan, por cualquiera de las modalidades establecidas en este Código, exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de precampaña y campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del párrafo 1 de artículo 36 de este Código;

(...)

Esta norma prescribe que **los partidos políticos tienen la obligación de utilizar sus prerrogativas y aplicar el financiamiento que reciban por cualquier modalidad (público y privado) exclusivamente** para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar gastos de campaña, así como para promover

³⁰⁵ Sobre el régimen del financiamiento de los partidos políticos, el artículo 77, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que tendrá las siguientes modalidades:

1) financiamiento público; 2) financiamiento por la militancia; 3) financiamiento de simpatizantes; 4) autofinanciamiento y, 5) financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

la participación del pueblo en la vida democrática, contribuyan a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible su acceso al ejercicio del poder público del Estado, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

El objeto del precepto legal en cita, consiste en definir de forma puntual el destino que pueden tener los recursos obtenidos por los partidos políticos nacionales por cualquier medio de financiamiento, precisando que dichos institutos políticos están obligados a utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 36 del mismo código.

La naturaleza jurídica de los partidos políticos es especial, pues se constituyen como organizaciones intermedias entre la sociedad y el Estado con obligaciones, derechos y fines propios establecidos en la Constitución General de la República y en la legislación ordinaria, distinguiéndose de cualquier otra institución gubernamental.

Es por ello, que el artículo 41 de la Carta Magna otorga a los partidos políticos la naturaleza de entidades de interés público, con la finalidad de conferir al Estado la obligación de asegurar las condiciones para su desarrollo, así como de propiciar y suministrar el mínimo de elementos que requieran en su acción en el ámbito de sus actividades ordinarias y de campaña.

Ese carácter de interés público que se les reconoce a los partidos políticos y con ello el consecuente otorgamiento y uso de recursos públicos, se encuentra limitado en cuanto al destino de los mismos, en tanto que por definición, el financiamiento de los partidos políticos, constituye un elemento cuyo empleo sólo puede corresponder con los fines señalados por la ley.

Por tanto, la actuación de los partidos políticos tiene límites, como lo es el caso de las actividades a las cuales puede destinar los recursos públicos que le son otorgados, como financiamiento, pues dichas erogaciones tienen que estar relacionadas particularmente con sus fines y actividades, esto es, no pueden resultar ajenos o diversos a su carácter de entidades de interés público, por lo que la autoridad electoral debe velar por el adecuado destino de dichos recursos públicos, atendiendo a los principios que rigen la materia electoral.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

En ese sentido, la falta consistente en que el Partido Nueva Alianza realizó gastos por seguros y mantenimiento de vehículos que no se encuentran registrados en la contabilidad del partido por un monto total de \$7,190.72, derivada de la revisión del Informe de de Campaña, de los Ingresos y Gastos de los candidatos a cargos de elección popular, correspondientes al Proceso Electoral Federal 2011-2012, por sí misma constituye una mera falta sustantiva o de fondo, porque con esa infracción se acredita la vulneración directa al bien jurídico tutelado de uso adecuado de los recursos de los partidos.

La realización de los gastos por seguros y mantenimiento de vehículos que no se encuentran registrados en la contabilidad del Partido Nueva Alianza, aun y cuando pudiera llegar a considerarse que constituye un acto de beneficio para los gastos de operación de la campaña, no es una actividad que por las circunstancias en que fue efectuada en el caso particular le corresponda llevar a cabo a un partido político nacional, ni mucho menos por sus características resulta idónea para atender los fines que le son conferidos constitucional y legalmente, situación que sería diferente si el partido político hubiera registrado los vehículos beneficiados con los seguros y mantenimiento reportados como parte de los elementos utilizados a favor de alguna campaña electoral, lo cual hubiera evidenciado que dichos vehículos fueron utilizados para las actividades propias de la campaña electoral del Partido Nueva Alianza, en el desarrollo del Proceso Electoral Federal 2011-2012.

En consecuencia, al realizar gastos por seguros y mantenimiento de vehículos que no se encuentran registrados en la contabilidad del partido por un monto total de \$7,190.72, el Partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico



tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En éstos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.



En la especie, el Partido Nueva Alianza incumplió con las obligaciones contenidas en el artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber destinado recursos de su financiamiento a un fin ajeno a los encomendados constitucionalmente.

En este punto, es importante recordar que el fin de la norma citada consiste en garantizar que los partidos políticos adecuen sus actividades a los fines que constitucionalmente tienen encomendados, a saber, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

En efecto, de conformidad con la normativa electoral, los partidos políticos para lograr sus cometidos, pueden y deben desarrollar, en lo general, básicamente dos tipos de actividades:

- a) Las políticas permanentes, y
- b) Las específicas de carácter político electoral.

Dentro de las actividades contempladas en el primer rubro se encuentran las destinadas a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios; las tendentes, mediante propaganda política (relativa a la divulgación de su ideología y de su plataforma política), a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, a contribuir a la integración de la representación nacional, así como a incrementar constantemente el número de sus afiliados, todas las cuales deben ser realizadas de manera permanente.

Asimismo, dentro de este concepto de actividades que en forma permanente deben desarrollar los partidos políticos, deben tomarse en cuenta las relacionadas con actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, pues precisamente contribuyen a que la ciudadanía se involucre y participe en la vida democrática del país.

Por otra parte, las que específicamente se relacionan con los comicios, son aquellas que se desarrollan durante los procesos electorales a través de las precampañas y las campañas electorales, mediante propaganda electoral y actos de precampaña y de campaña, y que tienen como objetivo básico la selección de



las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, la presentación de su plataforma electoral, y la obtención del voto de la ciudadanía, para que sus candidatos registrados obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.

En este orden de ideas, se concluye que el valor jurídico tutelado y vulnerado en el caso concreto consiste en evitar que los partidos políticos desvíen su actividad de los fines que constitucionalmente tienen encomendados, garantizando con ello, el uso adecuado de los recursos con los que contó durante un ejercicio determinado.

Por lo tanto, en el caso concreto, la irregularidad imputable al partido político nacional se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real del aludido bien jurídico, es decir, la falta se actualiza al destinar recursos para gastos por seguros y mantenimiento de vehículos que no se encuentran registrados en la contabilidad del partido, sin que se acreditara el objeto partidista del mismo, lo que constituye la aplicación del financiamiento para fines ajenos a los permitidos por la norma.

En este sentido, toda vez que la norma transgredida funge como baluarte para evitar el mal uso de los recursos públicos, dicha norma es de gran trascendencia.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

El Partido Nueva Alianza cometió singularidad de irregularidad que se traducen en la existencia de una **FALTA DE FONDO**.

Como se expuso en el inciso d), se trata de una falta, la cual, vulnera el bien jurídico tutelado consistente en el uso adecuado de los recursos de los partidos.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 342, numeral 1, inciso a), del código electoral federal, lo procedente es imponer una sanción.

Calificación de la falta

Para la calificación de la falta, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Se trata de una falta sustantiva o de fondo, toda vez que el partido político destinó recursos a actividades distintas a las encomendadas legal y



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

constitucionalmente al pago por seguros y mantenimiento de vehículos que no se encuentran registrados en la contabilidad del partido.

- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, esto es, uso adecuado de los recursos de los partidos políticos.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que la falta de fondo cometida por el Partido Nueva Alianza se califica como **GRAVE ORDINARIA**.

Lo anterior es así, en razón de que se trata de una falta de fondo o sustantiva en la que se vulnera directamente el principio del uso adecuado de los recursos de los partidos políticos, toda vez que el partido reportó gastos sin justificar el objeto partidista de estos, considerando que el bien jurídico tutelado por la norma transgredida es de relevancia para el buen funcionamiento de la actividad fiscalizadora y el correcto manejo de los recursos de los partidos políticos.

En ese contexto, el Partido Nueva Alianza debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.



En este orden de ideas, se precisa que el hecho de que un partido político utilice recursos obtenidos por cualquier forma de financiamiento para actividades ajenas a las señaladas en la Constitución General de la República, como son promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; vulnera el bien jurídico relativo a evitar que los partidos políticos desvíen su actividad de los fines que constitucionalmente tienen encomendados.

Debe considerarse que la descrita situación, vulnera el principio de correcto uso de recursos públicos, toda vez que tiene la obligación de aplicar los recursos con los que cuenta para los fines señalados por la norma.

En ese tenor, la falta cometida por el Partido Nueva Alianza es sustantiva y el resultado lesivo es significativo, toda vez que realizó gastos por seguros y mantenimiento de vehículos que no se encuentran registrados en la contabilidad del partido situación que, como ya ha quedado expuesto, vulnera el principio de uso correcto de los recursos.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el Partido Nueva Alianza no es reincidente respecto de la conducta que aquí se ha analizado.

III. Imposición de la sanción.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, tomando en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Nueva Alianza cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le imponga, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2013 un total de **\$259,955,880.56 (doscientos cincuenta y nueve millones novecientos cincuenta y cinco mil ochocientos ochenta pesos 56/100 M.N.)** como consta en el acuerdo número **CG17/2013** emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria el 11 de enero de 2013.

En este tenor, es oportuno mencionar que el citado instituto político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, de conformidad con los archivos de esta autoridad electoral el Partido Nueva Alianza no tiene pendientes sanciones que afecten su financiamiento.

De lo anterior, se advierte que el Partido Nueva Alianza no tiene saldos pendientes, por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, aun cuando tenga la obligación de pagar las sanciones que por las falta en estudio se le impongan, ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente Resolución.



En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de conformidad con el catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, se debe establecer la graduación



concreta idónea para cada supuesto, a partir de los mínimos y máximos previstos para cada sanción aplicable.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Por lo anterior, a continuación se detallan las características de la falta analizada.

Conclusión 14

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- La falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- El partido político conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe de Campaña.



- El partido político nacional no es reincidente.
- Existe singularidad en la falta cometida.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$7,190.72 (Siete mil ciento noventa pesos 72/100 M.N.).

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Además, debe tenerse en cuenta la tesis XII/2004 "MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO", en la que se advierte: *"En los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido, es decir, además de cumplir con su función sancionatoria típica, debe realizar una función equivalente al decomiso de dicho beneficio"*.

Al efecto, es importante señalar que de conformidad con la sentencia de recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-454/2012, el decomiso consiste en que todos los objetos en los cuales recayó el ilícito, así como los que derivaron de su comisión, sean sustraídos del patrimonio del autor del ilícito. Su finalidad es que el individuo que comete un ilícito no se vea beneficiado de ninguna forma por su comisión, sino por el contrario, constituye una circunstancia de orden público e interés general que las conductas ilícitas que alteren la vida en sociedad se repriman, y si no se estableciera el decomiso, se estaría fomentando que se siguieran cometiendo este tipo de conductas, con lo cual no se lograría la finalidad que persigue el *ius puniendi* del Estado. Lo anterior, toda vez que no obstante que se impusiera una sanción, el autor del ilícito obtendría, de cualquier forma, un beneficio.

Asimismo, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

En atención a esto último, la Sala Superior sostiene que la selección y cuantificación de la sanción concreta por parte de la autoridad electoral debe realizarse de forma tal, que pueda considerarse superior a cualquier beneficio obtenido, pues si éstas produjeran una afectación insignificante o menor en el infractor, en comparación con la expectativa de la ventaja a obtener con el ilícito, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si en una primera sanción no resintió un menoscabo o, incluso, a pesar de ello conservó algún beneficio.

Por ello, la consecuencia del ilícito debe tomar en cuenta la necesidad de cumplir con una función equivalente a la restitución o reparación del beneficio obtenido, así como los que derivaron de su comisión, con la finalidad de que no se mantengan como parte del patrimonio del autor del ilícito, para que no se vea beneficiado de alguna forma por su comisión.

Incluso, considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso.

De modo que, concluye la Sala Superior, ciertamente, en principio, es totalmente apegado a Derecho que las sanciones relacionadas con ilícitos derivados de ingresos o actos que finalmente se traduzcan en un beneficio para el infractor, sean sancionadas con un monto económico superior al involucrado.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político nacional infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Las sanciones contempladas en las fracciones IV y V no son aplicables a la materia competencia del presente procedimiento.

Asimismo, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción prevista en la fracción VI consistente en la cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el Partido Político Nueva Alianza se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

De este modo una vez que se determinó el beneficio patrimonial obtenido, que en el caso fue de \$7,190.72 (Siete mil ciento noventa pesos 72/100 M.N.), y considerando la gravedad de la falta que fue Ordinaria, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de la conducta y la norma infringida del Código de la materia, las atenuantes consistentes en la singularidad de la conducta y ausencia de reincidencia, y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas en un futuro, es que se determinó el monto al que deberá ascender la sanción impuesta.

Por lo argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al Partido Nueva Alianza debe ser igual al monto del beneficio obtenido, en razón **de la trascendencia de la norma trasgredida**, ya que el partido realizó gastos por seguros y mantenimiento de vehículos que no se encuentran registrados en la contabilidad del partido, lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, por lo que procede sancionar al partido político, con una sanción económica equivalente al noventa por ciento (90%) sobre el monto involucrado; en razón de la singularidad en la falta.



En consecuencia, se concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Nueva Alianza, es la prevista en dicha fracción II del inciso a) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa que asciende a **103 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil doce, equivalente a \$6,419.99 (seis mil cuatrocientos diecinueve pesos 99/100 M.N.).**

f) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, infractoras del artículo 77, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

CONCLUSIONES FINALES DE LA REVISIÓN A LOS INFORMES DE CAMPAÑA RESPECTO DE LOS CANDIDATOS AL CARGO DE DIPUTADOS

EGRESOS

Monitoreo

Anuncios Espectaculares Colocados en la Vía Pública

Conclusión 20

“20. El Partido omitió registrar en el Informe de Campaña de los candidatos al cargo de Senadores y Diputados Federales 193 anuncios espectaculares colocados en la vía pública (carteleros, panorámicos, mantas, muros y bardas); detectados a través del monitoreo y, de los cuales se desconoce el origen de los recursos con los que se sufragaron por un costo estimado de \$1,007,827.96.”

En Medios Impresos

Conclusión 23

“23. El partido omitió registrar en el Informe de Campaña del cargo de Senador por la Fórmula 1 del estado de Nuevo León una inserción de publicidad en diarios, revistas y medios impresos; detectados a través del monitoreo y, del cual se desconoce el origen de los recursos con los que se sufragó por un costo estimado de \$17,521.00.”



Conclusión 24

“24. El Partido omitió registrar en e los Informes de Campaña de los candidatos al cargo de Senadores, Diputados Federales y Campañas Locales de los Estados de Guanajuato, Querétaro y Zacatecas, 3 inserciones de publicidad en diarios, revistas y medios impresos; detectados a través del monitoreo y, de los cuales se desconoce el origen de los recursos con los que se sufragaron por un costo estimado de \$21,394.99.”

Visitas de verificación

Conclusión 25

“25. El Partido omitió registrar en los Informes de Campaña gastos detectados durante las visitas de verificación respecto de dos candidatos al cargo de Diputado Federal, a continuación se detallan los gastos omitidos:

Cantidad	Tipo de gasto	Monto estimado
130	Lonas diferentes medidas	\$26,504.60
6	Mantas de 4 x 2 mts.	779.52
249	Pendones	34,371.96
28	Bardas	7,000.00
2	Autos en comodato	30,000.00
-----	Total.	\$98,656.08

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 20

En cumplimiento al artículo 227 del Reglamento de Fiscalización, que establece que la Unidad de Fiscalización realizará las gestiones necesarias para llevar a cabo el monitoreo de anuncios espectaculares en la vía pública, con base en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (SIMEI), en el que se obtuvieron muestras de propaganda electoral colocada en anuncios espectaculares, panorámicos, carteleras, puentes, muebles urbanos de publicidad,



mantas y bardas en las 32 entidades federativas del país; con el propósito de conciliar lo reportado por el partido político en los Informes de ingresos y gastos aplicados a las campañas contra el resultado del monitoreo realizado durante el Proceso Electoral Federal 2011-2012 correspondiente a las campañas de los candidatos al cargo de Senadores por el principio de mayoría relativa y Diputados Federales por el principio de mayoría relativa.

En consecuencia, al efectuar la compulsa correspondiente, se determinó que 699 anuncios espectaculares en la vía pública beneficiaban a las campañas de los candidatos al cargo de Senadores y Diputados Federales; sin embargo, de la revisión a la documentación proporcionada por el partido, se observó que éstos no habían sido reportados en los informes correspondientes. Los casos en comento se detallan a continuación:

ENTIDAD FEDERATIVA	ESPECTACULARES DETECTADOS EN SIMEI					TIPO DE ESPECTACULAR
	SENADOR	DIPUTADO	GENÉRICO Y GENÉRICO FEDERAL	GENÉRICO MIXTO	TOTAL	
Aguascalientes	3	4	14	-----	21	Panorámicos, Cartelera y Mantas
Baja California	2	-----	3	-----	5	Panorámicos y Cartelera
Campeche	7	12	4	3	26	Mantas y Muros
Chihuahua	-----	1	-----	-----	1	Muro
Distrito Federal	-----	9	-----	-----	9	Mantas y Muros
Guerrero	-----	8	-----	-----	8	Mantas
Hidalgo	-----	2	-----	-----	2	Panorámicos y Cartelera
Jalisco	2	3	-----	-----	5	Mantas y Muros
Estado de México	-----	19	1	-----	20	Panorámicos, Mantas y Muros
Michoacán	-----	2	-----	-----	2	Mantas
Morelos	-----	1	1	-----	2	Panorámicos
Nayarit	1	-----	-----	-----	1	Muro
Nuevo León	6	4	-----	-----	10	Panorámicos, Cartelera, Muros y Mantas



ENTIDAD FEDERATIVA	ESPECTACULARES DETECTADOS EN SIMEI					TIPO DE ESPECTACULAR
	SENADOR	DIPUTADO	GENÉRICO Y GENÉRICO FEDERAL	GENÉRICO MIXTO	TOTAL	
Oaxaca	13	25	-----	-----	38	Panorámicos, Cartelera, Muros y Mantas
Puebla	65	237	8	-----	310	Panorámicos, Cartelera, Muros y Mantas
Querétaro	-----	11	-----	-----	11	Muebles Urbanos, Muros y Mantas
Quintana Roo	9	10	-----	-----	19	Panorámicos, Cartelera y Mantas
San Luis Potosí	1	7	-----	-----	8	Panorámicos, Cartelera, Muros y Mantas
Sinaloa	17	1	1	-----	19	Panorámicos, Cartelera, Muebles Urbanos y Marquesinas
Sonora	1	-----	-----	-----	1	Manta
Tabasco	-----	1	-----	-----	1	Manta
Tamaulipas	1	8	7	-----	16	Cartelera, Muebles Urbanos y Muros
Tlaxcala	15	105	3	-----	123	Panorámicos, Cartelera, Muros y Mantas
Veracruz	-----	11	-----	-----	11	Panorámicos, Cartelera, Muros y Mantas
Yucatán	3	4	-----	1	8	Panorámicos, Cartelera y Mantas
Zacatecas	-----	17	5	-----	22	Cartelera, Puentes, Muros y Mantas
TOTAL	146	502	47	4	699	-----

En consecuencia, se solicitó lo siguiente:

- Las correcciones pertinentes a su contabilidad.



- Las pólizas contables con su respectivo soporte documental en original a nombre del partido y con la totalidad de requisitos fiscales.
- Las muestras (fotografías) de la publicidad en anuncios espectaculares en la vía pública.
- Las balanzas de comprobación y auxiliares contables a último nivel en los cuales se reportaran las correcciones efectuadas.
- En su caso, copia de los cheques de los gastos que rebasaran 100 días de Salario Mínimo General vigente para el Distrito Federal, con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.
- Los contratos de prestación de bienes o servicios celebrados con los proveedores respectivos, en original y debidamente requisitados, en los cuales se detallaran las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tipo y condiciones del mismo, precio pactado, forma y fecha de pago, características del bien o servicio, vigencia del contrato, impuestos, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubieren comprometido, anexos a su respectivas pólizas.
- El Informe pormenorizado respecto de la contratación hecha con las empresas propietarias o concesionarias dedicadas a la renta de espacios y colocación de anuncios espectaculares en la vía pública, así como las dedicadas a la producción, diseño y manufactura de anuncios espectaculares, debidamente requisitado conforme a la normatividad, en medio impreso y magnético.
- En hojas membretadas, una relación de cada uno de los anuncios que ampararan las facturas y el periodo que permanecieron colocados, incluyendo la totalidad de los datos que establece la normatividad, considerando cada uno de los anuncios espectaculares en la vía pública contenidos en las facturas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 77, numerales 2 y 3; 83, numeral 1, inciso d), fracción IV del Código de la materia; así como el 65, 149, numeral 1, 153, 181, 190, numeral 1, inciso a), 227, 273 y 339 del Reglamento de Fiscalización, así como con los numerales 102, primer párrafo de la Ley del



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Impuesto Sobre la Renta, 1-A, fracción II, inciso a) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; así como 29, 29-A y 29-B del Código Fiscal de la Federación.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/3686/13 del 18 de abril de 2013, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, mediante escrito número NA/CDN/CEF/13/121 del 03 de mayo de 2013, recibido en la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Con relación a esta observación de la autoridad electoral y conforme lo platicado en la pasada confronta del martes 30 de abril del presente, recibimos de la autoridad electoral la información detallada de los anuncios espectaculares en vía pública y hemos procedido a solicitar a Candidatos y Comités de Dirección Estatal su apoyo a fin de estar en condiciones de registrar los ingresos y gastos por este concepto.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que, no había reportado en sus informes de campaña 699 anuncios espectaculares en la vía pública, que benefician a diversas campañas de candidatos al cargo de Senadores y Diputados Federales detallados en el Anexo A del oficio UF-DA/5093/13.

En consecuencia, se solicitó nuevamente lo siguiente:

- Las correcciones pertinentes a su contabilidad.
- Las pólizas contables con su respectivo soporte documental en original a nombre del partido y con la totalidad de requisitos fiscales.
- Las muestras (fotografías) de la publicidad en anuncios espectaculares en la vía pública.
- Las balanzas de comprobación y auxiliares contables a último nivel en los cuales se reportaran las correcciones efectuadas.
- En su caso, copia de los cheques de los gastos que hubieren rebasado 100 días de Salario Mínimo General vigente para el Distrito Federal, con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.



- Los contratos de prestación de bienes o servicios celebrados con los proveedores respectivos, en original y debidamente requisitados, en los cuales se detallaran las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tipo y condiciones del mismo, precio pactado, forma y fecha de pago, características del bien o servicio, vigencia del contrato, impuestos, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubieren comprometido, anexos a su respectivas pólizas.
- El Informe pormenorizado respecto de la contratación hecha con las empresas propietarias o concesionarias dedicadas a la renta de espacios y colocación de anuncios espectaculares en la vía pública, así como las dedicadas a la producción, diseño y manufactura de anuncios espectaculares, debidamente requisitado conforme a la normatividad, en medio impreso y magnético.
- En hojas membretadas, una relación de cada uno de los anuncios que ampararan las facturas y el periodo que permanecieron colocados, incluyendo la totalidad de los datos que establece la normatividad, considerando cada uno de los anuncios espectaculares en la vía pública contenidos en las facturas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 77, numerales 2 y 3; 83, numeral 1, inciso d), fracción IV del Código de la materia; así como el 65, 149, numeral 1, 153, 181, 190, numeral 1, inciso a), 227, 273, 274 y 339 del Reglamento de Fiscalización, así como con los numerales 102, primer párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 1-A, fracción II, inciso a) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; así como 29, 29-A y 29-B del Código Fiscal de la Federación.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/5093/13 del 24 de mayo de 2013, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, mediante escrito número NA/CDN/CEF/13/156 del 31 de mayo de 2013, recibido en la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido proporcionó documentación consistente en, formatos "IC" Informes de Campaña de diversos candidatos al cargos de Senadores y Diputados Federales, pólizas, balanzas de comprobación, auxiliares contables, facturas, copia de cheques, recibos de aportaciones de simpatizantes, contratos de donación, copia de credenciales de elector, contratos de prestación de servicios, recibos internos, controles de folios, cálculo del prorrateo, relación pormenorizada de la propaganda, permisos y



muestras (fotografías) de los anuncios espectaculares colocados en la vía pública, mismos que fueron analizados y revisados, determinándose lo siguiente:

Por lo que corresponde a 193 anuncios espectaculares con **(2)** en la columna denominada “REFERENCIA” en el Anexo A del oficio UF-DA/5093/13, la autoridad electoral determinó que éstos beneficiaron las campañas de diversos candidatos al cargo de Senadores de la República por el principio de Mayoría Relativa, Diputados Federales por el Principio de Mayoría Relativa de los Comités de Dirección Estatal de Aguascalientes, Campeche, Distrito Federal, Hidalgo, Estado de México, Guerrero, Jalisco, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala y Zacatecas; sin embargo, el partido omitió reportarlos en los informes de campaña correspondientes; razón por la cual, la observación se consideró no subsanada en cuanto a este punto.

Al respecto, resulta relevante señalar que, durante el procedimiento de revisión de los Informes de Campaña correspondiente al Proceso Electoral Federal 2011-2012, el partido Nueva Alianza reportó diversas operaciones por concepto de exhibición de propaganda de campaña en carteleras, panorámicos, mantas, muros y bardas, por lo que, con base a las operaciones informadas por el instituto político, según características de dicha propaganda y conforme al criterio de prorrateo adoptado por éste, la Unidad de Fiscalización determinó un costo estimado de \$1,007,827.96.

En consecuencia, al omitir reportar en los Informes de Campaña de los candidatos al cargo de Senadores y Diputados Federales 193 anuncios espectaculares colocados en la vía pública; detectados a través del monitoreo y, de los cuales se desconoce el origen de los recursos con los que se sufragaron, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 77, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Conclusión 23

En cumplimiento al artículo 227 del Reglamento de Fiscalización, el cual establece que la Unidad de Fiscalización realizará las gestiones necesarias para llevar a cabo el monitoreo en diarios, revistas y otros medios impresos; consistiendo éste, en que cada una de las Juntas Locales Ejecutivas del Instituto Federal Electoral hicieron llegar a la Unidad de Fiscalización los testigos recabados de publicaciones de propaganda en diarios, revistas y medios impresos de circulación local y nacional; con el propósito de conciliar lo reportado por el Partido Político en los Informes de ingresos y gastos aplicados a las campañas contra los resultados



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

de los monitoreos realizados durante el Proceso Electoral Federal de 2011-2012 correspondiente a las campañas de los candidatos al cargo de Senadores por el principio de mayoría relativa y Diputados Federales por el principio de mayoría relativa, de lo cual se determinó lo siguiente:

De la revisión a los testigos de publicidad en diarios, revistas y medios impresos de circulación local y nacional proporcionados por las Juntas Ejecutivas Locales del Instituto Federal Electoral, se observó que 14 ejemplares contienen publicidad que beneficiaron a las campañas de candidatos al cargo de Senadores por el principio de mayoría relativa y Diputados Federales por el principio de mayoría relativa; sin embargo, de la revisión a la documentación proporcionada por el partido, se observó que había omitido reportarlos en los informes correspondientes. Los casos en comento se detallan a continuación:

ENTIDAD FEDERATIVA	TIPO PUBLICACIÓN	DE	TOTAL DE DESPLEGADOS NO LOCALIZADOS EN EL PARTIDO
Chihuahua	Periódico		1
Distrito Federal	Periódico		1
Estado de México	Periódico		2
Jalisco	Periódico		1
Nuevo León	Periódico		3
Oaxaca	Periódico		2
Puebla	Periódico		2
San Luis Potosí	Periódico		1
Sinaloa	Periódico		1
Total	-----		14

En consecuencia, se solicitó lo siguiente:

- Las pólizas con el registro contable de las inserciones señaladas en el cuadro anterior.
- Los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

- La página completa en original de los ejemplares publicados en diarios, revistas y medios impresos, con la leyenda "inserción pagada" seguida del nombre de la persona responsable del pago.
- La relación debidamente requisitada impresa y en medio magnético, de las inserciones en diarios, revistas y otros medios impresos.
- Las facturas originales con la totalidad de los requisitos fiscales, adjuntas a sus respectivas pólizas.
- En su caso, los formatos "IC" Informes de Campaña, de los candidatos beneficiados, debidamente requisitados, en medio impreso y magnético.
- En su caso, las pólizas correspondientes a las transferencias en especie que hubiese realizado el Comité de Dirección Nacional.
- En su caso, copias de los cheques de los gastos que rebasaran 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, con la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario".
- En su caso, los recibos de aportaciones en especie de militantes o simpatizantes, así como su respectivo contrato y copia del documento que amparara el criterio de valuación utilizado.
- En su caso, los controles de folios de militantes o simpatizantes en especie, formatos "RM-CF" y "RSES-CF", según correspondiera, en forma impresa y en medio magnético.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 77, numerales 2 y 3; 83, numeral 1, inciso d), fracción IV del Código de la materia; así como el 27, 65, 153, 154, 179, 190, numeral 1, inciso c), 237, numeral 1, inciso g), 245, 246, 273, 274, 321, numeral 1, incisos a) y l) del Reglamento de Fiscalización.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/3685/13 del 18 de abril de 2013, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, mediante escrito número NA/CDN/CEF/13/120 del 03 de mayo de 2013, recibido en la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Con relación a esta observación de la autoridad electoral y conforme lo platicado en la pasada confronta del martes 30 de abril del presente, recibimos de la autoridad electoral la información detallada de los anuncios en diarios, revistas y medios impresos y hemos procedido a solicitar a Candidatos y Comités de Dirección Estatal su apoyo a fin de estar en condiciones de registrar los ingresos y gastos por este concepto.

No obstante lo anterior, presentamos el ADJUNTO SIETE con lo que a continuación se detalla:

- PI-20/06-12 del estado de Chihuahua, por medio de la cual se registra la inserción observada*
- RSES-CF-PNA-Chihuahua-0322 por la cantidad de \$9,821.95*
- Contrato de Donación, Credencial para votar, Relación de Inserciones, copia de la factura y muestras relativas.*
- PE-16/05-12 de Nuevo León, por medio de la cual se registró la inserción que la autoridad considera NO reportada, aun cuando SI fue reportada en tiempo y forma. Nos permitimos sobresaltar el registro referido*
- Copia de la muestra (observada en el punto 1 de ‘Senadores’ del presente oficio)*
- Copia del Cheque de pago, de la factura, del contrato y de la relación de inserciones en prensa.”*

De la revisión a los auxiliares contables de la cuenta “Gastos en Prensa” y pólizas con su respectiva documentación soporte consistente en facturas originales, copias de cheques, desplegados originales de diarios, así como recibos internos correspondientes a las transferencias en especie realizadas por el Comité de Dirección Nacional y Comités de Dirección Estatal, proporcionados por el partido; se observó que omitió reportar en sus informes correspondientes doce inserciones de publicidad en diarios, revistas y medios impresos de circulación local y nacional que contienen publicidad que benefician a las campañas de sus candidatos al cargo de Senadores por el principio de mayoría relativa y Diputados Federales por el principio de mayoría relativa, éstos proporcionados por las Juntas Locales Ejecutivas del Instituto Federal Electoral. A continuación se detallan los casos en comento:



ENTIDAD	ID_SIMEI	FECHA	MEDIO IMPRESO	PÁGINA	TIPO MEDIO	ANEXO SEGUN MUESTRA PROPORCIONADA AL PARTIDO	REFERENCIA
Distrito Federal	DF01204	24/06/2012	Reforma	NA	Periódico	ANEXO 2	(1)
México	EDOMEX00042	30/04/2012	El Centro Semanario	10	Periódico	ANEXO 3	(1)
México	EDOMEX00044	30/04/2012	El Centro Semanario	6	Periódico	ANEXO 4	(1)
Jalisco	JAL00228	27/06/2012	Mural	11	Periódico	ANEXO 5	(1)
Nuevo León	NL00044	15/05/2012	Milenio Monterrey Diario	10	Periódico	ANEXO 7	(2)
Nuevo León	NL00114	21/06/2012	Milenio Monterrey Diario	106	Periódico	ANEXO 8	(1)
Oaxaca	OAX00494	30/03/2012	Tiempo de Oaxaca	7	Periódico	ANEXO 9	(1)
Oaxaca	OAX00495	30/03/2012	El Imparcial	04A	Periódico	ANEXO 10	(1)
Puebla	PUE00030	09/04/2012	El Sol de Puebla	3A	Periódico	ANEXO 11	(1)
Puebla	PUE00061	27/06/2012	El Sol de Puebla	8A y 9A	Periódico	ANEXO 12	(1)
Sinaloa	SIN00023	26/06/2012	El Debate	5A	Periódico	ANEXO 13	(1)
San Luis Potosí	SLP00076	26/06/2012	El Sol de San Luis	16A	Periódico	ANEXO 14	(1)

En consecuencia, se solicitó al partido nuevamente lo siguiente:

- Las pólizas correspondientes con el registro contable de las inserciones señaladas en el cuadro anterior.
- Los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel.
- La página completa en original de los ejemplares publicados en diarios, revistas y medios impresos, con la leyenda "inserción pagada" seguida del nombre de la persona responsable del pago.
- La relación debidamente requisitada impresa y en medio magnético, de las inserciones en diarios, revistas y otros medios impresos.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

- Las facturas originales con la totalidad de los requisitos fiscales, adjuntas a sus respectivas pólizas.
- En su caso, los formatos "IC" Informes de Campaña, de los candidatos beneficiados, debidamente requisitados, en medio impreso y magnético.
- En su caso, las pólizas correspondientes a las transferencias en especie que haya realizado el Comité de Dirección Nacional.
- En su caso, copias de los cheques de los gastos que rebasaran 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, con la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario".
- En su caso, los recibos de aportaciones en especie de militantes o simpatizantes, así como su respectivo contrato y copia del documento que amparara el criterio de valuación utilizado.
- En su caso, los controles de folios de militantes o simpatizantes en especie, formatos "RM-CF" y "RSES-CF", según correspondiera, en forma impresa y en medio magnético.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 77, numerales 2 y 3; 83, numeral 1, inciso d), fracción IV del Código de la materia; así como el 27, 65, 149, numeral 1), 153, 154, 179, 190, numeral 1, inciso c), 237, numeral 1, inciso g), 245, 246, 273, 274, 321, numeral 1, incisos a) y l) del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/5094/13 del 24 de mayo de 2013, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, mediante escrito número NA/CDN/CEF/13/157 del 31 de mayo de 2013, recibido en la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

*"Con relación a esta observación de la autoridad revisora, en el
ADJUNTO SEIS presentamos lo siguiente:*



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

- *PI-79/06-12 del Distrito Federal, RM-CF-PNA-Distrito Federal-001 debidamente llenado, contrato de prestación de servicios, copia de la credencial para votar de la aportante, fotografía y cotización del anuncio así como la 'Relación de Inserciones en Diarios, Revistas y Medios Impresos' (de manera impresa).*
- *PI-51/04-12 del Estado de México, RM-CF-PNA-México-002 debidamente llenado, contrato de prestación de servicios, copia de la credencial para votar de la aportante, dos fotografía y cotizaciones de los anuncios así como la 'Relación de Inserciones en Diarios, Revistas y Medios Impresos' (de manera impresa).*
- *PI-68/06-12 del Estado de Jalisco, RM-CF-PNA-México-005 debidamente llenado, contrato de prestación de servicios, copia de la credencial para votar de la aportante, dos fotografía y cotizaciones de los anuncios así como la 'Relación de Inserciones en Diarios, Revistas y Medios Impresos' (de manera impresa).*
- *PI-23/06-12 de Nuevo León, Recibo de Transferencia de Recursos en Especie, proveniente de la Campaña Electoral local de esa entidad, hoja de cálculo del prorrateo, Copia del Recibo de Aportaciones de Simpatizantes Campaña Electoral Local Número 0094, contrato de comodato, copia de factura, de identificación y fotografías. 'Relación de Inserciones en Diarios, Revistas y Medios Impresos' (de manera impresa).*
- *PI-12/03-12 del Estado de Oaxaca, RM-CF-PNA-Oaxaca-005 debidamente llenado, contrato de prestación de servicios, copia de la credencial para votar de la aportante, dos fotografía y cotizaciones de los anuncios así como la 'Relación de Inserciones en Diarios, Revistas y Medios Impresos' (de manera impresa).*
- *PI-14/06-12 de Puebla, Hoja de cálculo del prorrateo entre candidatos beneficiados con la inserción, RSES-CF-PNA-Puebla 083 debidamente llenado, contrato de donación, copia de la credencial para votar de la aportante, facturas y fotografías de los anuncios, así como la 'Relación de Inserciones en Diarios, Revistas y Medios Impresos' (de manera impresa).*
- *PI-201/06-12 CF PRESIDENTE 2012, por medio de la cual se registra la transferencia relativa a la póliza inmediata anterior, Recibo de Transferencia de Recursos en Especie, hoja de cálculo del prorrateo entre candidatos beneficiados por el anuncio. Así como copia de la documentación que sustenta el movimiento, misma que ha sido detallada en el inciso anterior.*



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

- PI-25/06-12 de Sinaloa, RSES-CF-PNA-Sinaloa-0039 debidamente llenado, copia del contrato de donación, de la credencial para votar del aportante, original de la orden de inserción del anuncio, fotografías y 'Relación de Inserciones en Diarios, Revistas y Medios Impresos' (de manera impresa).
- PI-22/06-12 de San Luis Potosí, RM-CF-PNA-San Luis Potosí-001 debidamente requisitado, contrato de prestación de servicios, copia de la credencial de elector, fotografía, cotización y la 'Relación de Inserciones en Diarios, Revistas y Medios Impresos' (de manera impresa).
- Controles de Folios, debidamente modificados y firmados, tanto impresos como en medio magnético.

Finalmente en el ADJUNTO SIETE presentamos Disco magnético que incluye todas las 'Relaciones de Inserciones en Diarios, Revistas y Medios Impresos' que han sido relacionadas a lo largo de este escrito de contestación"

De la revisión a la documentación proporcionada, se tiene lo siguiente:

Por lo que corresponde a una inserción de publicidad en prensa identificada con **(2)** en la columna denominada "REFERENCIA" en el cuadro que antecede, la autoridad electoral determinó que, ésta beneficia la campaña del candidato al cargo de Senador por la Fórmula 1 del estado de Nuevo León; sin embargo, el partido omitió reportarlo en su informe de campaña, razón por la cual, la observación se consideró no subsanada en cuanto a este punto.

Al respecto, resulta relevante señalar que, durante el procedimiento de revisión del Informe de Campaña correspondiente al Proceso Electoral Federal 2011-2012, el partido Nueva Alianza reportó diversas operaciones por concepto de publicidad en diarios, revistas y medios impresos, por lo que, con base a las operaciones informadas por el instituto político, según características de dicha propaganda, la Unidad de Fiscalización determinó un costo estimado de \$17,521.00.

En consecuencia, al omitir reportar en el Informe de Campaña del candidato al cargo de Senador por la Fórmula 1 del estado del Nuevo León una inserción de publicidad en diarios, revistas y medios impresos; detectado a través del monitoreo y, del cual se desconoce el origen de los recursos con los que se sufragó, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 77, numeral 3 del Código de la materia.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Conclusión 24

De la revisión al Informe de Campaña del candidato al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos del pasado Proceso Electoral Federal 2011-2012 postulado por el partido, esta autoridad determinó dar seguimiento a 5 (cinco) publicaciones en diarios, revistas y otros medios impresos, mismas que fueron observadas en la revisión antes descrita, toda vez que, beneficiaron de manera conjunta a diversas campañas de candidatos al cargo de Senadores, Diputados Federales y Campañas Locales de algunas Entidades Federativas; del seguimiento realizado, se observó que 3 (tres) publicaciones no se encontraban reportadas en los informes correspondientes. Los casos en comento se detallan a continuación:

ENTIDAD FEDERATIVA	ID SIMEI	NOMBRE DEL MEDIO IMPRESO	PÁGINA	TIPO DE PUBLICACIÓN	FECHA DE PUBLICACIÓN	ANEXO DEL OFICIO UF-DA/13901/12
Guanajuato	GTO 00348	Correo	A 47	Periódico	27/06/2012	Anexo 3
Querétaro	QRO 00064	Noticias	3 A	Periódico	27/06/2012	Anexo 5
Zacatecas	ZAC 00123	El Diario NTR	5 A	Periódico	27/06/2012	Anexo 6

En consecuencia, se solicitó al partido lo siguiente:

- Las pólizas correspondientes a las campañas de Senadores, Diputados Federales y Campañas Locales con el registro contable de las inserciones señaladas en el cuadro anterior.
- Los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel en los cuales se reportarán las pólizas que el partido hubiese generado con el propósito de registrar las inserciones en comento en las campañas de Senadores, Diputados Federales y Campañas Locales.
- La página completa en original de los ejemplares publicados en diarios, revistas y medios impresos, con la leyenda "inserción pagada" seguida del nombre de la persona responsable del pago.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

- La relación debidamente requisitada impresa y en medio magnético, de las inserciones en diarios, revistas y otros medios impresos.
- Las facturas originales con la totalidad de los requisitos fiscales, adjuntas a sus respectivas pólizas.
- En su caso, los formatos "IC" Informes de Campaña de los candidatos beneficiados, debidamente requisitados, en medio impreso y magnético.
- En su caso, las pólizas correspondientes a las transferencias en especie que hubiese realizado el Comité de Dirección Nacional.
- En su caso, copia de los cheques de los gastos que rebasaran 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, con la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario".
- En su caso, los recibos de aportaciones en especie de militantes o simpatizantes, así como su respectivo contrato y copia del documento que amparara el criterio de valuación utilizado.
- En su caso, los controles de folios de militantes o simpatizantes en especie, formatos "RM-CF" y "RSES-CF", según correspondiera, en forma impresa y en medio magnético.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 77, numerales 2 y 3; 83, numeral 1, inciso d), fracción IV del Código de la materia; así como el 27, 65, 153, 154, 179, 190, numeral 1, inciso c), 237, numeral 1, inciso g), 245, 246, 273, 274, 321, numeral 1, incisos a) y l) del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/3685/13 del 18 de abril de 2013, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, mediante escrito número NA/CDN/CEF/13/120 del 03 de mayo de 2013, recibido en la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido dio respuesta



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

al oficio antes citado; sin embargo, omitió proporcionar documentación o aclaración alguna respecto a la presente observación.

En consecuencia, se solicitó nuevamente lo siguiente:

- Las pólizas correspondientes a las campañas de Senadores, Diputados Federales y Campañas Locales con el registro contable de las inserciones señaladas en el cuadro anterior.
- Los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel en los cuales se reporten las pólizas que el partido haya generado con el propósito de registrar las inserciones en comento en las campañas de Senadores, Diputados Federales y Campañas Locales.
- La página completa en original de los ejemplares publicados en diarios, revistas y medios impresos, con la leyenda "inserción pagada" seguida del nombre de la persona responsable del pago.
- La relación debidamente requisitada impresa y en medio magnético, de las inserciones en diarios, revistas y otros medios impresos.
- Las facturas originales con la totalidad de los requisitos fiscales, adjuntas a sus respectivas pólizas.
- En su caso, los formatos "IC" Informes de Campaña de los candidatos beneficiados, debidamente requisitados, en medio impreso y magnético.
- En su caso, las pólizas correspondientes a las transferencias en especie que haya realizado el Comité de Dirección Nacional.
- En su caso, copia de los cheques de los gastos que rebasen 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, con la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario".



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

- En su caso, los recibos de aportaciones en especie de militantes o simpatizantes, así como su respectivo contrato y copia del documento que ampare el criterio de valuación utilizado.
- En su caso, los controles de folios de militantes o simpatizantes en especie, formatos "RM-CF" y "RSES-CF", según corresponda, en forma impresa y en medio magnético.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 77, numerales 2 y 3; 83, numeral 1, inciso d), fracción IV del Código de la materia; así como el 27, 65, 149, numeral 1), 153, 154, 179, 190, numeral 1, inciso c), 237, numeral 1, inciso g), 245, 246, 273, 274, 321, numeral 1, incisos a) y l) del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/5094/13 del 24 de mayo de 2013, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, mediante escrito número NA/CDN/CEF/13/157 del 31 de mayo de 2013, recibido en la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Con relación a este punto nuestros Comités de Dirección Estatales, correspondientes a Guanajuato, Querétaro y Zacatecas, NO han entregado la información correspondiente a los anuncios observados por la autoridad, por ende hasta ahora NO hemos podido realizar las correcciones correspondientes."

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, ya que, a la fecha de elaboración del Dictamen Consolidado, el partido no ha proporcionado documentación referente a las 3 (tres) publicaciones que benefician tanto la campaña del candidato a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos (hecho observado en el apartado correspondiente al informe del candidato a la Presidencia), como a las campañas de los candidatos al cargo de Senadores, Diputados Federales y Campañas Locales de los Estados de Guanajuato, Querétaro y Zacatecas, según sea el caso; adicionalmente, omitió reportarlo en los Informes de Campaña de los candidatos beneficiados; razón por la cual, la observación se consideró no subsanada en cuanto a este punto.



Al respecto, resulta relevante señalar que, durante el procedimiento de revisión del Informe de Campaña correspondiente al Proceso Electoral Federal 2011-2012, el partido Nueva Alianza reportó diversas operaciones por concepto de publicidad en diarios, revistas y medios impresos, por lo que, con base a las operaciones informadas por el instituto político, según características de dicha propaganda y conforme al criterio de prorrateo adoptado por éste, la Unidad de Fiscalización determinó un costo estimado de \$21,394.99 (\$1,371.43 y \$20,023.56).

En consecuencia, al omitir reportar en el Informe de Campaña de los candidatos al cargo de Senadores y Diputados Federales y Campañas Locales 3 inserciones de publicidad en diarios, revistas y medios impresos; detectados a través del monitoreo y, del cual se desconoce el origen de los recursos con los que se sufragó, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 77, numeral 3 del Código de la materia.

Conclusión 25

En el ejercicio de las facultades de la Unidad de Fiscalización y con el objetivo de verificar el cumplimiento de los requisitos reglamentarios para la comprobación de los ingresos y egresos durante el periodo de campaña del Proceso Electoral Federal 2011-2012, se realizaron visitas de verificación de manera aleatoria, respecto de candidatos al cargo de Senadores y Diputados Federales, mismos que cumplieron con lo establecido en el Reglamento de Fiscalización, con excepción de lo que se detalla a continuación:

De las visitas de verificación realizadas por la Unidad de Fiscalización a los Estados y Distritos seleccionados de manera aleatoria ante la presencia de los representantes del partido, respecto de candidatos al cargo de Senadores y Diputados Federales, se observó que, según consta en Actas de verificación de Campaña Federal 2012, el partido omitió reportar diversos gastos en su contabilidad, los casos en comento se detallan a continuación:

NÚM DE ORDEN DE AUDITORIA	DE DISTRITO O FORMULA/ DOMICILIO Y ESTADO	FECHA DE VERIFICACIÓN	GASTOS NO REPORTADOS POR EL PARTIDO
UF-DA/4075/12	Diputado Dto, 2/Av. Ojocalinte No. 1711, Esq. Duraznillo, Fracc. Ojocalinte II, Aguascalientes, México.	18 de mayo de 2012	-1 barda en Calle Gabriela mistral, Col. Sta. Anita, Frente al comité Estatal del Partido Nueva Alianza (a) -1 Auto para uso de campaña. (a)



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

NÚM DE ORDEN DE AUDITORIA	DISTRITO O DOMICILIO Y FORMULA Y ESTADO VERIFICADO	FECHA DE VERIFICACIÓN	GASTOS NO REPORTADOS POR EL PARTIDO
UF-DA/5738/12	Diputado Dto. 5/ Calle Melchor Ocampo No. 520 D, Fracc. Anáhuac, Tijuana Baja California, México.	14 de junio de 2012	-Casa de campaña en Calle Lava No. 2390 Col. Playas de Tijuana, C.P.22205, Baja California. (a)
UF-DA/2490/12	Diputado Dto. 18/ Calle Ignacio Mejía Andador 3 casa 2, Unidad Habitacional Ejército de Oriente II Fiviste, Iztapalapa C.P. 09230, Distrito Federal, México.	22 de junio de 2012	-Casa de campaña en Calle Ignacio Mejía Andador 3 casa 2, Unidad Habitacional Ejército de Oriente II Fiviste, Iztapalapa C.P. 09230, Distrito Federal, México. (a) - 2 Autos en comodato para la campaña. (a)
UF-DA/6590/12	Diputado Dto. 15/ Calle Concepción Beistegui No. 818-7, Col. Valle, Delegación Benito Juárez, C.P. 03100, Distrito Federal, México	25 de junio de 2012	-Casa de campaña en Av. Coyoacán No.341-D, Col. Benito Juárez, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal (a) - 5,000 Dípticos (a)
UF-DA/3795/12	Diputado Dto. 4/Calle Las Flores No. 119, Col. Victor Hugo, Zapopan Jalisco, México	03 de mayo de 2012	-Casa de campaña en Calle Las Flores No. 119, Col. Victor Hugo, Zapopan Jalisco. (a) - 30 Bardas con propaganda publicitaria. (c) - 125 lonas (b) - 2 eventos masivos (Mesa Colorada el 2 de junio de 2012 y La nueva España el 9 de junio de 2012) (a) - 800 despensas. (a) - Copia de un contrato celebrado con el grupo musical Norteño Zambranos de Guanatos para tocar el día 30/04/2012, por un importe de \$1,500.00. (a)
UF-DA/4075/12	Diputado Dto. 8/Calle Decreto Memorable Sección D Interior 15, Fraccionamiento Villas de Morelia, Morelia Michoacán, México.	23 de junio de 2012	-Casa de campaña en Calle Decreto Memorable Sección D Interior 15, Fraccionamiento Villas de Morelia, Morelia Michoacán, México. (a)
UF-DA/4575/12	Diputado Dto. 5/ Av. De las Rosas No. 854 Fraccionamiento La Aurora, Zamora Michoacán, México.	17 de mayo de 2012	-Casa de campaña en Av. De las Rosas No. 854 Fraccionamiento La Aurora, Zamora Michoacán, México. (a)
UF-DA/3294/12	Senador F-1/Av. 18 Ote. No.1417, Barrio Alto, Puebla de Zaragoza, Puebla, México.	23 de junio de 2012	- 2 Autos en comodato para la campaña. (a)
UF-DA/3294/12	Senador F-2/Av. 18 Ote. No.1417, Barrio Alto, Puebla de Zaragoza, Puebla, México.	23 de junio de 2012	- 1 Autos en comodato para la campaña. (a)



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

NÚM DE ORDEN DE AUDITORIA	DISTRITO O DOMICILIO Y VERIFICADO	FORMULA/ Y ESTADO	FECHA DE VERIFICACIÓN	GASTOS NO REPORTADOS POR EL PARTIDO
UF-DA/3294/12	Diputado Dto. 6/ Av. 18 Oriente No. 417, Col. Barrio el Alto, Puebla de Zaragoza, C.P 72000, Puebla, México.		20 de abril de 2012	2 lonas de la candidata Jasso Valencia María del Rosario Leticia, uno enfrente y otro al costado del edificio ubicado en Boulevard No. 18 de Noviembre con esquina Boulevard Xonacatepec, Col. Juakin Colombres, Puebla, Puebla. (a)
UF-DA/3503/12	Diputado Dto. 2/ Calle Riveras del Zahuapan No. 3, Col. Adolfo López Mateos, Tlaxcala, Tlaxcala México.		26 de abril de 2012	- 1 Lona de 1.50 x 2 mts. (a) - 1 lona de 6 x 8 mts. Aproximados. (a)
UF-DA/4075/12	Diputado Dto. 11/ Calle Fernando Montes de Oca, No. 203, Col. Centro, C.P. 96400, Coatzacoalcos, Veracruz México.		1 de mayo de 2012	- Casa de campaña en Calle Fernando Montes de Oca, No. 203, Col. Centro, C.P. 96400, Coatzacoalcos, Veracruz México. (a)
UF-DA/4075/12	Diputado Dto. 12/ Calle Negrete No. 1, Col. Zaragoza, Veracruz, Veracruz, México.		16 de mayo de 2012	- 6 mantas de 4 x 2 mts. (b) - 4 Lonas de 2 x 1 mts. (b) - 1 lona de 1 x 1.50 mts. (a) - 1 lona de 4 x 2 mts (b) - Casa de campaña en Calle Negrete No. 1, Col. Zaragoza, Veracruz, Veracruz, México. (a) - 2 autos en comodato para uso de campaña (d) -Playeras con logo de Nueva Alianza y leyenda "Alianza es contigo Veracruz 2012" (a) -249 pendones. (b)
UF-DA/4666/12	Senador F-1 y Diputado Dto.-4/ Calle Enrique estrada No. 224 Altos, Col. Sierra de Alicia, Zacatecas, Zacatecas, México.		22 de junio de 2012	- 1 espectacular en la Boulevard López Portillo, en un Puente Peatonal de aproximadamente 2.5 x 8 mts., en donde aparecen Norma Alicia Martínez de Lira Formula 1 y Martha Acosta Frías Distrito No. 4. (a)
UF-DA/4666/12	Senador F-2 y Diputado Dto.4/ Calle Enrique estrada No. 224 Altos, Col. Sierra de Alicia, Zacatecas, Zacatecas, México.		22 de junio de 2012	- 1 espectacular en la Boulevard López Portillo, Esquina Rafael Sánchez, Col. 1ra° Sección de Tierra y Libertad en un Puente Peatonal de aproximadamente 2.5 x 4 mts., en donde aparecen Miguel Ángel Salas Meza Formula 2 y Martha Acosta Frías Distrito No. 4. (a)



En consecuencia, se solicitó lo siguiente:

- La respectiva documentación soporte en original, a nombre del partido y con la totalidad de requisitos fiscales.
- En su caso, copia de los cheques de los gastos que hubiesen superado 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, con la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario".
- Las pólizas, auxiliares contables, balanzas mensuales de comprobación a último nivel, correspondientes a la campaña de los candidatos beneficiados, así como, la balanza de comprobación acumulada en donde se reflejaran las correcciones realizadas por el partido.
- Los contratos de prestación de bienes o servicios celebrados con los proveedores, debidamente requisitados y firmados, en los que se detallaran las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tipo y condiciones del mismo, precio pactado, forma y fecha de pago, características del bien o servicio, vigencia, impuestos, penalizaciones y demás condiciones a las que se hubieren comprometido; anexo a su respectiva póliza.

En caso de que correspondieran a aportaciones de simpatizantes en especie, proporcionara lo siguiente:

- Los Recibos de Aportaciones de Simpatizantes en Especie para Campañas Electorales Federales que soportaran dichas aportaciones.
- El control de folios "CF-RSES-CF", Control de Folios de Recibos de Aportaciones de Simpatizantes en Especie para Campañas Electorales Federales debidamente requisitado, en medio impreso y magnético.
- Los contratos de comodato debidamente requisitados y formalizados, mismos que debieran contener los datos de identificación del aportante y del bien aportado, el costo de mercado o estimado, fecha y lugar de entrega, así como el carácter con el que se realizaran las aportaciones de los simpatizantes.
- Copia legible de la credencial para votar de los simpatizantes que hubieran realizado las aportaciones en especie, así como, las cotizaciones o factura que ampararan el valor del registro correspondiente.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

- En su caso, el formato "IC" Informe de Campaña, de los candidatos beneficiados, debidamente requisitados, en medio impreso y magnético.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 83, numeral 1, inciso d), fracción IV del Código de la materia; 65, 81, 149, 153, 190, numeral 1, incisos a) y b), 246, 272, 273, 274 y 318, numeral 1, incisos b) y c) del Reglamento de Fiscalización, en relación con el 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/3687/13 del 18 de abril de 2013, recibido por el partido el mismo día.

En consecuencia, mediante escrito NA/CDN/CEF/13/122 del 03 de mayo de 2013, recibido por la Unidad de Fiscalización en la misma fecha, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Con relación a esta observación de la autoridad, el personal del área contable de esta Coordinación, está trabajando junto con los candidatos observados y los Comités Estatales para presentar los registros contables y la documentación soporte a la brevedad."

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria toda vez que omitió proporcionar documentación alguna respecto de los gastos señalados en el cuadro que antecede.

Por lo anterior, se solicitó nuevamente lo siguiente:

- La respectiva documentación soporte en original, a nombre del partido y con la totalidad de requisitos fiscales.
- En su caso, copia de los cheques de los gastos que hubiesen superado 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, con la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario".
- Las pólizas, auxiliares contables, balanzas mensuales de comprobación a último nivel, correspondientes a la campaña de los candidatos beneficiados,



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

así como, la balanza de comprobación acumulada en donde se reflejaran las correcciones realizadas por el partido.

- Los contratos de prestación de bienes o servicios celebrados con los proveedores, debidamente requisitados y firmados, en los que se detallaran las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tipo y condiciones del mismo, precio pactado, forma y fecha de pago, características del bien o servicio, vigencia, impuestos, penalizaciones y demás condiciones a las que se hubieran comprometido; anexo a su respectiva póliza.

En caso de que correspondiera a aportaciones de militantes o simpatizantes en especie, proporcionara lo siguiente:

- En su caso, los recibos de aportaciones de militantes o simpatizantes en especie para Campañas Electorales Federales que soportaran dichas aportaciones.
- En su caso, los controles de folios de militantes o simpatizantes en especie, formatos "RM-CF" y "RSES-CF", según correspondiera, en forma impresa y en medio magnético.
- Los contratos de comodato debidamente requisitados y formalizados, mismos que debieran contener los datos de identificación del aportante y del bien aportado, el costo de mercado o estimado, fecha y lugar de entrega, así como el carácter con el que se realizaran las aportaciones de los militantes o simpatizantes.
- Copia legible de la credencial para votar de los militantes o simpatizantes que hubieran realizado las aportaciones en especie, así como, las cotizaciones o factura que ampararan el valor del registro correspondiente.
- En su caso, el formato "IC" Informe de Campaña, de los candidatos beneficiados, debidamente requisitados, en medio impreso y magnético.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 83, numeral 1, inciso d), fracción IV del Código de la materia; 65, 81, 149, numeral 1, 153, 190, numeral



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

1, incisos a) y b), 246, 272, 273, 274, 318, numeral 1, incisos b) y c) y 339 del Reglamento de Fiscalización, en relación con el 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/5104/13 del 24 de mayo de 2013, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, mediante escrito número NA/CDN/CEF/13/159 del 31 de mayo de 2013, recibido en la Unidad de Fiscalización en la misma fecha, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Con respecto a esta observación de la autoridad electoral, en una carpeta presentamos lo que adelante se detalla:

- *CF-RM-PNA-CF de Aguascalientes, Baja California, Jalisco, Michoacán, Puebla, Tlaxcala, Veracruz y Zacatecas. CF-RSES-PNA-CF del Distrito Federal. Tanto impreso como en medio magnético.*
- *PI-22/04-12 Aguascalientes Distrito 2; por medio de la cual se registra la barda y el comodato de auto observados. RM-CF-PNA-Aguascalientes-004, contrato de comodato, credencial de elector, carta-autorización de barda y cotización. Contrato de comodato de automóvil, copia de la credencial para votar y cotización.*
- *P-Orden-1/04-12 Aguascalientes por el registro del auto en comodato.*
- *PI-26/05-12 Baja California, registrando casa de campaña. RM-CF-PNA-Baja California-017, contrato de comodato, copia de la credencial de elector y cotizaciones.*
- *P-Orden-8/05-12 Baja California por el registro del auto en comodato.*
- *PI-36/04-12 Distrito Federal dos automóviles y casa de campaña. RSES-CF-PNA-Distrito Federal-0202, copia de la credencial de elector, contrato de comodato, cotizaciones y copia de tarjeta de circulación de auto.*
- *P-Orden1 y 2/04-12 por medio de las cuales se registra el comodato de autos y de casa de campaña.*
- *PI-34/04-12 Distrito Federal, por medio de la cual se registran casa de campaña, auto y dípticos. RSES-CF-PNA-Distrito Federal-0035; credencial de elector con fotografía, contrato de comodato, copia de tarjeta de circulación y licencia para conducir y cotización. Contrato de comodato y cotización de inmueble. Contrato de donación de dípticos y cotización de los mismos.*
- *P-Orden 1 y 2/04-12 por medio de las cuales quedaron registrados los comodatos observados por la Unidad de Fiscalización.*



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

- *PI-67/06-12 Jalisco, por medio de la cual se registra la casa de campaña, bardas, lonas y eventos. RM-CF-PNA-Jalisco-009; copia de la credencial de elector, contrato de comodato por casa de campaña y cotización correspondiente. Contrato de comodato de bardas, relación, muestras y cotización. Contrato de prestación de servicios en "evento" y dulces, cotización y fotografías del evento y de las bolsas con dulces (calificados como despensas por el auditor del Instituto Federal Electoral participante). Contrato de prestación de servicios para "otro" evento y dulces, cotización y fotografías del evento y bolsa de dulces. Contrato de prestación de servicios, por música para evento, fotografía y cotización.*
- *P-Orden -2/04-12 Jalisco, para registrar la casa de campaña en comodato.*
- *PI-9/04-12 Michoacán, RM-CF-PNA-Michoacán-002, contrato de comodato de bien inmueble, credencial de elector y cotización.*
- *P-Orden-7/04-12 para registrar el comodato de la casa de campaña.*
- *PI-8/04-12 Michoacán, RM-CF-PNA-Michoacán-001, contrato de comodato de bien inmueble, credencial para votar y cotización*
- *P-Orden-6/04-12 para registrar el comodato de la casa de campaña.*
- *PI-11/04-12 Puebla, por medio de la cual se registran dos automóviles en comodato. RM-CF-PNA-Puebla-005, contrato de comodato, credencial de elector, tarjeta de circulación y cotización. Un segundo contrato de comodato, de elector, tarjeta de circulación y cotización.*
- *P-Orden-2/04-12 para hacer el registro de los comodatos de automóviles.*
- *PI-12/04-12 Puebla, RM-CF-PNA-Puebla-007, Contrato de comodato de automóvil, copia de la credencial de elector y de la tarjeta de circulación, cotización.*
- *P-Orden-3/04-12 para el registro del comodato del auto observado.*
- *PI-13/04-12 Puebla, RM-CF-PNA-Puebla-008, contrato de Donación, Cotizaciones. Contrato de Donación, cotizaciones, credencial de elector y fotografías de las lonas debidamente colocadas.*
- *PI-18/04-12 Tlaxcala, RM-CF-PNA-002, contrato de Donación, Cotizaciones y credencial para votar.*
- *PI-45/06-12 Veracruz, RM-CF-PNA-Veracruz-016, credencial para votar, contrato de comodato y cotización.*
- *P-Orden-2/03-12 para registrar el comodato de la casa de campaña.*
- *PI-44/06-12 Veracruz, para el registro de lonas, mantas, casa de campaña, dos autos, pendones y playeras. RM-CF-PNA-Veracruz-017, copia de la credencial para votar, contrato de comodato de inmueble, cotización y fotografías, contrato de prestación de servicios y cotización.*



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

- *Copia de la PI-35/03-12 (entregada en tiempo al personal de auditoría, para lo cual adjuntamos copia del recibo de entrega, debidamente firmado y sobresaltamos la póliza en comento) por medio de la cual se registro en tiempo y forma el comodato de los automóviles observados para el distrito 12 en Veracruz.*
- *PI-23/04-12 por medio de la cual se realizan los registros contables de las observaciones a los candidatos al senado por ambas fórmulas y al distrito 4 en Zacatecas. RM-CF-PNA-Zacatecas-001. Dos Contratos de servicios por espacios publicitarios, cotizaciones, copia de la credencial de elector y dos recibos de 'Transferencia de Recursos en Especie'. Muestras de 4 espectaculares observados también dentro del oficio relativo a Espectaculares Colocados en la Vía Pública, en ello se presentan anotaciones relativas al distrito al que corresponde la fotografía del candidato.*

Con todo lo anterior, quedan registros contables de todas las observaciones contenidas en el presente oficio.

Finalmente comentamos que las balanzas de comprobación debidamente corregidas, así como los auxiliares contables, forman parte del ADJUNTO TRES y los Informes de Campaña del ADJUNTO CUATRO de nuestro escrito de respuesta a su oficio UF-DA/5243/13 con vencimiento el día de hoy."

Respecto de los señalados con **(a)** en la columna denominada "**GASTOS NO REPORTADOS POR EL PARTIDO**" en el cuadro que antecede, el partido proporcionó documentación soporte consistente en: pólizas contables, recibos de aportaciones de militantes, recibos de aportaciones simpatizantes en especie, relación de bardas, permisos de autorización, relación pormenorizada de espectaculares, muestras (fotografías), copia de credenciales para votar de los aportantes, cotizaciones, tarjeta de circulación vehicular en donde se acredita la propiedad del auto en comodato, contratos de donación, contratos de comodato, recibos de transferencias de recursos en especie del Comité de Dirección Estatal y CF-RM-PNA-CF de Aguascalientes, Baja California, Jalisco, Michoacán, Puebla, Tlaxcala, Veracruz, Zacatecas, CF-RSES-PNA-CF del Distrito Federal, impreso y medio magnético.

Ahora bien, del análisis a la documentación proporcionada se constató que el partido realizó el correcto registro contable respecto de las bardas, gallardetes y mantas, comodato de autos, casas de campaña, eventos y otros gastos; asimismo, éstos fueron reportados en los Informes de campaña de los candidatos



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

al cargo de Senadores y Diputados Federales beneficiados, por lo tanto, la observación se consideró subsanada en cuanto este punto.

Respecto de los señalados con **(b)** en la columna denominada "**GASTOS NO REPORTADOS POR EL PARTIDO**" en el cuadro que antecede, el partido no expresó aclaraciones al respecto y omitió proporcionar documentación alguna, por lo tanto, la observación se consideró no subsanada en cuanto a este punto.

Respecto del señalado con **(c)** en la columna denominada "**GASTOS NO REPORTADOS POR EL PARTIDO**" en el cuadro que antecede, el partido proporcionó documentación soporte únicamente respecto de dos (2) bardas con propaganda publicitaria consistente en: pólizas contables, recibos de aportaciones de militantes, copia de credenciales para votar del aportante, relación de bardas, muestras (fotografías), cotizaciones.

Ahora bien, del análisis a la documentación proporcionada se constató que el partido realizó el correcto registro contable respecto de dos (2) bardas con propaganda que benefició al candidato al cargo de Diputado Federal por el Distrito 4 de Jalisco; asimismo, se verificó que éstas fueron reportadas en el Informe de campaña respectivo, por lo que, la observación se consideró subsanada respecto de dos (2) bardas con propaganda publicitaria; sin embargo, por lo que respecta a veintiocho (28) bardas con propaganda publicitaria, el partido no expresó aclaraciones al respecto y omitió proporcionar documentación alguna, por lo tanto, la observación se consideró no subsanada en cuanto a veintiocho (28) bardas con propaganda publicitaria, que beneficiaron al candidato al cargo de Diputado Federal por el Distrito 4 de Jalisco.

Respecto al señalado con **(d)** en la columna denominada "**GASTOS NO REPORTADOS POR EL PARTIDO**" en el cuadro que antecede, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

"Con respecto a esta observación de la autoridad electoral, en una carpeta presentamos lo que adelante se detalla:

Copia de la PI-35/03-12 (entregada en tiempo al personal de auditoría, para lo cual adjuntamos copia del recibo de entrega, debidamente firmado y sobresaltamos la póliza en comento) por medio de la cual se registro (sic) en tiempo y forma el comodato de los automóviles observados para el distrito 12 en Veracruz."



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Al respecto, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que, en la visita de verificación identificada con la orden de auditoría número UF-DA/4075/12 de fecha 14 de mayo de 2012, respecto del candidato al cargo de Diputado Federal Distrito 12 de Veracruz, se manifestó el uso de tres (3) autos para la campaña mencionada, verificándose que el partido sólo proporcionó documentación soporte respecto de un automóvil, en consecuencia, el partido omitió reportar dos (2) automóviles en su informe de campaña, por lo que, la observación se consideró no subsanada en cuanto a este punto.

En consecuencia, toda vez que, el partido omitió realizar el registro contable y reportar los gastos en los informes de campaña relativos a los candidatos al cargo de Diputados Federales que fueron beneficiados respecto de 130 lonas, 6 mantas, 249 pendones, 28 bardas y 2 autos en comodato utilizados durante la campaña, detectados durante las visitas de verificación, y de los cuales se desconoce el origen de los recursos con los que se sufragaron, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 77, numeral 3 del Código de la materia.

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante los oficios referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días hábiles, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, las respuestas no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se han analizado diversas conductas que violentan el artículo 77, numeral 3 del código de la materia, y atentan contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método y para facilitar el análisis y sanción de las mismas, en obvio de repeticiones se procede a hacer un análisis conjunto de las conductas infractoras, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en cada caso corresponda, atento a las particularidades que en cada caso se presenten.



En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

En razón de lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con las irregularidades identificadas en las conclusiones 20, 23, 24 y 25 del Dictamen Consolidado, se identificó que el partido político omitió reportar en los Informes de Campaña de los candidatos al cargo de Senadores y Diputados Federales anuncios espectaculares colocados en la vía pública, así como inserciones de publicidad en diarios, revistas y medios impresos; detectados a través del monitoreo; así como 130 lonas, 6 mantas, 249 pendones, 28 bardas y 2 autos en comodato detectados a través de visitas de verificación de los cuales se desconoce el origen de los recursos con los que se sufragaron.

En el caso a estudio, las faltas corresponden a diversas omisiones del partido político y consistió en haber incumplido con su obligación de garante, al haber aceptado o tolerado un beneficio a través de aportaciones de personas no identificadas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 77, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El partido reportó diversos ingresos relativos a anuncios espectaculares colocados en la vía pública, así como inserciones de publicidad en diarios, revistas y medios impresos, detectados a través del monitoreo; además de diversos gastos de campaña identificados a través del sistema de visitas de verificación; sin identificar a los aportantes.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Descripción de la Irregularidad observada
20. El Partido omitió registrar en el Informe de Campaña de los candidatos al cargo de Senadores y Diputados Federales 193 anuncios espectaculares colocados en la vía pública (cartelera, panorámicos, mantas, muros y bardas); detectados a través del monitoreo y, de los cuales se desconoce el origen de los recursos con los que se sufragaron por un costo estimado de \$1,007,827.96.
23. El partido omitió registrar en el Informe de Campaña del cargo de Senador por la Fórmula 1 del estado de Nuevo León una inserción de publicidad en diarios, revistas y medios impresos; detectados a través del monitoreo y, del cual se desconoce el origen de los recursos con los que se sufragó por un costo estimado de \$17,521.00.
24. El Partido omitió registrar en e los Informes de Campaña de los candidatos al cargo de Senadores, Diputados Federales y Campañas Locales de los Estados de Guanajuato, Querétaro y Zacatecas, 3 inserciones de publicidad en diarios, revistas y medios impresos; detectados a través del monitoreo y, de los cuales se desconoce el origen de los recursos con los que se sufragaron por un costo estimado de \$21,394.99.
25. El Partido omitió registrar en los Informes de Campaña gastos detectados durante las visitas de verificación respecto de dos candidatos al cargo de Diputado Federal, por un monto de \$98,656.08

Como se describe en el cuadro que antecede, existe diversidad de conductas realizadas por el partido político, por lo que para efectos de su exposición cabe referirnos a lo señalado en la columna "Descripción de la Irregularidad observada" del citado cuadro, siendo lo que en ella se expone el modo de llevar a cabo las violaciones al código electoral.

Tiempo: Las irregularidades atribuidas al instituto político, surgieron del estudio a través del procedimiento de revisión del Informe de Campaña, de los Ingresos y Gastos de candidatos a cargos de elección popular, correspondientes al Proceso Electoral Federal 2011-2012.

Lugar: Las irregularidades se actualizaron en las oficinas de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ubicadas en Avenida Acoxpa No. 436, Colonia Exhacienda de Coapa, Delegación Tlalpan, C.P. 14300, México, Distrito Federal.



c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del Partido Nueva Alianza para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Previo al análisis de la norma transgredida es relevante señalar que los monitoreos de medios constituyen un mecanismo previsto en los reglamentos aprobados por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, que le permiten a la autoridad fiscalizadora verificar la veracidad de la información proporcionada por los partidos políticos en sus informes; ya que se trata de un conjunto de actividades diseñadas para medir, analizar y procesar en forma continua, la información emitida por medios de comunicación electrónicos, impresos o alternos, respecto de un tema, lugar y tiempo determinados, con el registro y representación objetiva de los promocionales, anuncios, programas, entre otros, objeto del monitoreo; según señala la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-43/2006.

De igual manera, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral en el SUP-RAP-86/2007 ha definido al monitoreo en materia de fiscalización como “como una herramienta idónea para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y fiscalización de las actividades de los partidos políticos, encomendadas a las autoridades electorales, ya que a través de éstos se tiende a garantizar la equidad en la difusión de los actos proselitistas de los partidos políticos; medir los gastos de inversión en medios de comunicación de dichas entidades de interés público y apoyar la fiscalización de los institutos políticos para prevenir que se rebasen los topes de campaña, entre otros aspectos”.

Bajo esta línea, surgió el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos como un instrumento de medición que permite a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, a través de las Juntas Ejecutivas Locales y Distritales, recabar información y documentación soporte sobre inserciones en prensa y anuncios espectaculares colocados en la vía pública con la finalidad de cotejarlo con lo reportado por los partidos políticos en sus Informes de Campaña, con el fin de verificar que todos los gastos realizados



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

hayan sido debidamente registrados en su contabilidad y reportados en los Informes correspondientes.

Es importante mencionar que la facultad de la autoridad fiscalizadora para ordenar la realización de monitoreos, se encuentra regulada en el artículo 227 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señala:

“1) La Unidad de Fiscalización realizará las gestiones necesarias para llevar a cabo monitoreos en diarios, revistas y otros medios impresos, así como en anuncios espectaculares en la vía pública.

2) Los resultados de los monitoreos serán conciliados con lo reportado por los partidos en los informes de ingresos y gastos aplicados a precampañas y campañas.

3) Los monitoreos darán cuenta de la contratación de los espacios referidos en los que aparezcan ciudadanos y ciudadanas con aspiraciones a convertirse en candidatos a cargos de elección popular, candidatos internos registrados o reconocidos por los partidos, así como candidatos postulados por los partidos. Asimismo, la Unidad de Fiscalización determinará las condiciones y plazos para hacer públicos los resultados de los monitoreos, siempre que no se afecte el procedimiento de fiscalización en curso.”

Como puede apreciarse, el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos contribuye a la construcción de condiciones de credibilidad y confianza, al incorporar medidas novedosas para fiscalizar eficientemente el manejo administrativo y financiero de las campañas políticas; ya que permite a la Unidad de Fiscalización cruzar la información a través de la detección de anuncios espectaculares colocados en la vía pública y de la búsqueda de información en medios impresos de circulación nacional y local, respecto de toda aquella publicidad y propaganda para cotejarlos con lo reportado por los partidos y coaliciones bajo este rubro; por lo que se configura como un mecanismo que permite cumplir cabalmente con el procedimiento de auditoría y verificar la aplicación de recursos para detectar oportunamente una posible omisión de gastos.

Ahora bien, dada la naturaleza y finalidad de los monitoreos, es inconcuso que este sistema constituye una herramienta indispensable para verificar el cumplimiento de las normas en materia de financiamiento, lo cual pone en evidencia que se trata de instrumentos fiables y dotados de valor probatorio para



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

determinar las posibles infracciones cometidas a la normatividad electoral, por ser esa precisamente la función para la cual fueron diseñados en la legislación.

En este tenor, vale la pena señalar que de conformidad con el SUP-RAP-24/2010, el elemento que determina de manera fundamental el valor probatorio pleno de un documento público es el hecho de que sea emitido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones y no su consignación en un papel. De esta forma, si bien el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece en su artículo 359, numerales 2 y 3 que sólo las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, mientras que las pruebas técnicas harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente; la Sala Superior ha señalado que cuando se trata de imágenes, es casi imposible hacerlas constar en un documento, pues para describirlas de manera exacta es necesario utilizar una gran cantidad palabras, lo cual haría casi imposible el intento de consignar en un documento el resultado de un monitoreo que comprenda varios elementos registrados.

Por tanto, en casos como el que ahora se presenta, resulta válido que la autoridad electoral haga costar los resultados en medios electrónicos para considerarlos como pruebas con valor probatorio pleno, pues igualmente se tratará de actos realizados por un funcionario público en ejercicio de sus funciones. Entenderlo de distinta manera, se traduciría en una actividad inocua, en tanto que los monitoreos carecerían de razón; según se enfatiza en el SUP-RAP 133/2012 en donde se asigna pleno valor probatorio a los Monitoreos realizados por el Instituto Federal Electoral en ejercicio de sus atribuciones.

Es preciso mencionar que la *ratio essendis* de este criterio se encuentra recogido en la Jurisprudencia 24/2010, aprobada por la Sala Superior en la sesión pública celebrada el cuatro de agosto de dos mil diez; misma que señala que:

“...los testigos de grabación, producidos por el Instituto Federal Electoral, constituyen pruebas técnicas que por regla tienen valor probatorio pleno, porque son obtenidos por el propio Instituto, al realizar el monitoreo, para verificar el cumplimiento de las pautas de transmisión de promocionales en radio y televisión.”

Por lo anterior, se colige que los resultados del monitoreo que dieron origen a la presente falta, deben de ser evaluados como elementos con pleno valor probatorio, que dotan de certeza a esta autoridad sobre la existencia de los



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

anuncios espectaculares reportados en el mismo, pues se trata de un documento emitido por una autoridad pública en ejercicio de sus funciones. Para robustecer lo anterior, es preciso decir que no obra en la revisión de los informes de campaña prueba alguna en contrario que sirva para desvirtuar los resultados del monitoreo, como podría ser otro documento elaborado por la propia autoridad, cuyo contenido diverja del informe, según se establece en el recurso de apelación identificado como SUP-RAP-117/2010.

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos nacionales, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por recibir aportaciones de personas no identificadas no se tiene certeza sobre el origen de los recursos.

Así las cosas, una falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, o bien, impide garantizar la transparencia y claridad necesarias en el manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza como principio rector de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el partido político en cuestión viola los valores antes establecidos y afecta a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

En las conclusiones **20, 23, 24 y 25** el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 77, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra señala:

“Artículo 77

(...)

3. Los partidos no podrán solicitar créditos provenientes de la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades. *Tampoco podrán recibir aportaciones de personas no identificadas, con excepción de las obtenidas mediante colectas realizadas en mítines o la vía pública.*

(...)

[Énfasis añadido)

El numeral tercero del presente ordenamiento, tutela los principios de transparencia en la rendición de cuentas y, por lo tanto, el de certeza en el origen de los recursos que deben de prevalecer en los procesos federales electorales, al



establecer con toda claridad que los partidos políticos no podrán recibir aportaciones de personas no identificadas, dicha prohibición tiene como finalidad inhibir conductas ilícitas de los partidos políticos, al llevar un control veraz y detallado de las aportaciones que reciban los entes políticos. Lo anterior, permite tener certeza plena del origen de los recursos que ingresan a los partidos y que estos se encuentren regulados conforme a la normatividad electoral y evitar que los partidos políticos como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses ajenos al bienestar general, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del estado democrático.

En este tenor, esta prohibición responde a dos principios fundamentales en materia electoral, a saber, primero, la no intervención de intereses particulares y distintos a estas entidades de interés público. Dicho de otra manera, a través de este precepto normativo se establece un control que impide que los poderes fácticos o recursos de procedencia ilícita capturen el sistema de financiamiento partidario en México, con la finalidad de obtener beneficios. En segundo lugar, garantiza la equidad de la contienda electoral entre partidos, al evitar que un partido de manera ilegal se coloque en una situación de ventaja frente a otros partidos. Por lo tanto, la obligación de los partidos políticos de reportar ante el órgano fiscalizador el origen, destino y aplicación de sus recursos, implica, necesariamente, registrar detalladamente y entregar toda la documentación soporte que sirva a esta autoridad electoral para arribar a la conclusión de que sus operaciones se están sufragando con recursos de procedencia lícita.

En este sentido, se traduce en el beneficio de una aportación realizada en contravención del artículo analizado mediante la vulneración de los principios consistentes en garantizar la fuente legítima del financiamiento de los partidos políticos, así como la certeza y transparencia de la totalidad de los ingresos que percibió.

Es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de los partidos políticos nacionales rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En ese entendido, la prohibición impuesta a los partidos políticos de recibir aportaciones de personas no identificadas obedece a la intención del legislador, atento a las bases del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Mexicanos, de transparentar la procedencia de los recursos con que cuentan los partidos políticos y con ello, establecer una forma de control de dichos recursos, para evitar el suministro de aportaciones de origen ilícito e intereses ocultos, así como la recaudación de fondos de un modo irregular, que pudiera provocar actos contrarios al Estado de derecho.

De tal modo, en la aplicación de dicha prohibición debe privar la tutela de algunos intereses, evitando conductas que posteriormente pudieran ir en su detrimento y admitir el fraude a la ley, a través de aportaciones efectuadas sin exhibir la documentación que acredite los movimientos en cuestión que permitan identificar plenamente con los datos necesarios para reconocer a los sujetos a quienes se les atribuye una contribución en especie.

En ese entendido, el Partido Nueva Alianza estaría recibiendo **aportaciones de personas no identificadas**, en tanto que esa prohibición emana del código electoral, que tutela la certeza y transparencia en el origen de los recursos de los partidos políticos, mismos que tienden a evitar que por la falta de reportar y presentar la documentación con la que se acredite el origen de las aportaciones en especie, acarreen como consecuencia que la prohibición en comento se transformara en obsoleta y, con ello, resultar beneficiado indebidamente en términos de las reglas establecidas para recibir financiamiento de carácter privado.

Lo anterior cobra especial importancia, en virtud de que la certeza y transparencia en el origen de los recursos de los partidos políticos son valores fundamentales del estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un partido político reciba aportaciones en especie cuyo origen no pueda ser identificado, vulnera de manera directa los principios antes referidos, pues difícilmente se podría conocer a cabalidad si dichos recursos proceden de alguna de las fuentes prohibidas para el financiamiento de los partidos políticos, poniendo en riesgo una de las finalidades del sistema de rendición de cuentas, que es el que los partidos políticos se encuentren alejados de cualquier tipo de compromisos derivados de aportaciones de origen dudoso, desconocido, anónimo u oculto.

Esto se advierte, si se toma en cuenta que las formas de organización, contabilidad y administración de los partidos políticos, especialmente de los de carácter nacional, conducen a la determinación de que la fiscalización de los ingresos y egresos de los fondos que reciben por concepto de financiamiento privado no se puede llevar a cabo de manera veraz, objetiva y con eficacia, sino



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

mediante la documentación de la totalidad de sus recursos financieros, de su origen, manejo, custodia y destino.

De tal modo que, sólo mediante el conocimiento de tales circunstancias, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el período fiscalizado se dio a los recursos privados que hayan recibido los partidos políticos, de determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente las sanciones que correspondan.

Ahora bien, no pasa desapercibido por esta autoridad que en las aportaciones de origen no identificado, viene aparejada la omisión por parte del partido respecto a la plena identificación de dichas aportaciones. Así, las aportaciones de origen no identificado son una consecuencia directa del incumplimiento del partido del deber de vigilancia respecto del origen y destino de los recursos al que se encuentran sujetos.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el Partido Nueva Alianza se ubica dentro de la hipótesis normativa prevista en el artículo 77, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este sentido, la norma transgredida es de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en el origen de los recursos de los partidos políticos tutelados por la Carta Magna.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo



que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la norma infringida por las conductas señaladas en las conclusiones 20, 23, 24 y 25 es garantizar el origen lícito de los recursos con los que cuente el partido político para el desarrollo de sus fines.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

En ese entendido, en el presente caso las irregularidades imputables al partido político nacional, se traducen en infracciones de resultado que ocasionan un daño directo y real del bien jurídico tutelado, consistente en garantizar el origen lícito de los recursos con los que cuente el partido político para el desarrollo de sus fines, es decir, contar con la certeza en el origen de los recursos y la transparencia en la rendición de cuentas.

En ese entendido, es posible concluir que las irregularidades acreditadas se traducen en **4 faltas de fondo** cuyo objeto infractor concurre directamente en tener certeza respecto al origen lícito de los recursos del partido político.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

Cabe señalar que en el caso, existe pluralidad en las faltas cometidas en virtud de que del análisis integral de los informes presentados por el Partido Nueva Alianza se advierte que en el apartado relativo a los Informes presentados por los Diputados y Senadores a cargos de elección popular, inciso f), conclusiones 20, 23, 24 y 25, se cometieron diversas irregularidades en las que se vulneró el mismo precepto normativo, en consecuencia se trata de una diversidad de faltas, las cuales, aun cuando derivan de conductas distintas, vulneran el mismo bien jurídico tutelado, esto es, la certeza en el origen de los recursos y la transparencia en la rendición de cuentas.

En consecuencia, al actualizarse una pluralidad de conductas y que las faltas adquieren el carácter SUSTANTIVO o de FONDO, el partido en comento transgredió lo dispuesto en el artículo 77, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 342, numeral 1, inciso l) del código electoral federal, lo procedente es imponer una sanción.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Calificación de la falta

Para la calificación de la falta, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- * Se trata de diversas faltas sustantivas o de fondo, toda vez que el partido político impidió a la autoridad fiscalizadora tener certeza del origen de los recursos al omitir reportar en los Informes de Campaña de los candidatos al cargo de Senadores y Diputados Federales anuncios espectaculares colocados en la vía pública, así como inserciones de publicidad en diarios, revistas y medios impresos, detectados a través del monitoreo. De igual forma, se detectaron lonas, mantas, pendones, bardas y autos en comodato a través de vistas de verificación, de los cuales no se tiene certeza sobre la persona que los sufragó.
- * Con la actualización de las faltas sustantivas, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, esto es, transparencia en la rendición de cuentas y certeza en el origen de los recursos.
- * Se obstaculizó la adecuada fiscalización del financiamiento del instituto político al no identificar a los aportantes.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que las infracciones deben calificarse como **GRAVES ORDINARIAS**.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que las faltas de fondo cometidas por el Partido Nueva Alianza se califican como **GRAVES ORDINARIAS**.

Lo anterior es así, en razón de que se trata de faltas de fondo o sustantivas en las que se vulnera directamente el principio de transparencia en la rendición de cuentas, toda vez que el partido omitió identificar a los aportantes y la certeza en el origen de los recursos al no saber la procedencia de los mismos, considerando que el bien jurídico tutelado por la norma transgredida es de relevancia para el buen funcionamiento de la actividad fiscalizadora y el correcto manejo de los recursos de los partidos políticos.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

En ese contexto, el Partido Nueva Alianza debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el partido no cumpla con su obligación de presentar la totalidad de la documentación que acredite el origen de sus ingresos dentro del periodo establecido, impidió que la Unidad de Fiscalización tuviera certeza respecto de éstos. Por lo tanto, no debe perderse de vista que las conductas descritas, vulneran directamente el principio de transparencia en la rendición de cuentas y, por lo tanto, el de certeza en el origen de los recursos.

En ese tenor, las faltas cometidas por el Partido Nueva Alianza son sustantivas y el resultado lesivo es significativo, toda vez que omitió reportar en los Informes de Campaña de los candidatos al cargo de Senadores y Diputados Federales anuncios espectaculares colocados en la vía pública, así como inserciones de publicidad en diarios, revistas y medios impresos; detectados a través del monitoreo, así como el reporte de lonas, mantas, pendones, bardas y autos en comodato detectados a través del sistema de monitoreo, de los cuales no se tiene certeza sobre quién los sufragó, situación que, como ya ha quedado expuesto, vulnera los principios de transparencia y certeza.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de las irregularidades que nos ocupan, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el Partido Nueva Alianza no es reincidente respecto de las conductas que aquí se han analizado.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

III. Imposición de la sanción.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de cada infracción cometida, a efecto de garantizar que en cada supuesto se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a cada una de las faltas cometidas.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Nueva Alianza cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le imponga, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2013 un total de **\$259,955,880.56 (doscientos cincuenta y nueve millones novecientos cincuenta y cinco mil ochocientos ochenta pesos 56/100 M.N.)** como consta en el acuerdo número **CG17/2013** emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria el 11 de enero de 2013.

En este tenor, es oportuno mencionar que el citado instituto político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, las sanciones determinadas por esta autoridad en modo alguno afectan el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, de conformidad con los archivos de esta autoridad electoral el Partido Nueva Alianza no tiene pendientes sanciones que afecten su financiamiento.

De lo anterior, se advierte que el Partido Nueva Alianza no tiene saldos pendientes, por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, aun cuando tenga la obligación de pagar las sanciones que por las faltas en estudio se le impongan, ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente Resolución.

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, para cada uno de los supuestos contemplados en este apartado, se debe establecer la graduación concreta idónea para cada supuesto, a partir de los mínimos y máximos previstos para cada sanción aplicable.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos nacionales, así



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Por lo anterior, a continuación se detallan las características de cada falta analizada.

Conclusión 20

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- La falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- El partido político conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe de Campaña.
- El partido político nacional no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$1,007,827.96 (un millón siete mil ochocientos veintisiete pesos 96/100 M.N.).
- Que se trató de diversas irregularidades, es decir, se actualizó una pluralidad de conductas cometidas

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Además, debe tenerse en cuenta la tesis XII/2004 "MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO", en la que se advierte: *"En los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido, es*



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

decir, además de cumplir con su función sancionatoria típica, debe realizar una función equivalente al decomiso de dicho beneficio".

Al efecto, es importante señalar que de conformidad con la sentencia de recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-454/2012, el decomiso consiste en que todos los objetos en los cuales recayó el ilícito, así como los que derivaron de su comisión, sean sustraídos del patrimonio del autor del ilícito. Su finalidad es que el individuo que comete un ilícito no se vea beneficiado de ninguna forma por su comisión, sino por el contrario, constituye una circunstancia de orden público e interés general que las conductas ilícitas que alteren la vida en sociedad se repriman, y si no se estableciera el decomiso, se estaría fomentando que se siguieran cometiendo este tipo de conductas, con lo cual no se lograría la finalidad que persigue el *ius puniendi* del Estado. Lo anterior, toda vez que no obstante que se impusiera una sanción, el autor del ilícito obtendría, de cualquier forma, un beneficio.

Asimismo, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

En atención a esto último, la Sala Superior sostiene que la selección y cuantificación de la sanción concreta por parte de la autoridad electoral debe realizarse de forma tal, que pueda considerarse superior a cualquier beneficio obtenido, pues si éstas produjeran una afectación insignificante o menor en el infractor, en comparación con la expectativa de la ventaja a obtener con el ilícito, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si en una primera sanción no resintió un menoscabo o, incluso, a pesar de ello conservó algún beneficio.

Por ello, la consecuencia del ilícito debe tomar en cuenta la necesidad de cumplir con una función equivalente a la restitución o reparación del beneficio obtenido, así como los que derivaron de su comisión, con la finalidad de que no se



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

mantengan como parte del patrimonio del autor del ilícito, para que no se vea beneficiado de alguna forma por su comisión.

Incluso, considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso.

De modo que, concluye la Sala Superior, ciertamente, en principio, es totalmente apegado a Derecho que las sanciones relacionadas con ilícitos derivados de ingresos o actos que finalmente se traduzcan en un beneficio para el infractor, sean sancionadas con un monto económico superior al involucrado.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción I y II del ordenamiento citado no son aptas para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político nacional infractor, una amonestación pública, así como una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, serían poco idóneas para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Las sanciones contempladas en las fracciones IV y V no son aplicables a la materia competencia del presente procedimiento.

Asimismo, la sanción contenida en la fracción VI consistente en la cancelación del registro como partido político se estima aplicable cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar



que el participante de la comisión, en este caso el Partido Político Nueva Alianza se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso³⁰⁶. En este contexto, existió un beneficio económico por parte del partido político en comento al omitir registrar en el Informe de Campaña de los candidatos al cargo de Senadores y Diputados Federales 193 anuncios espectaculares colocados en la vía pública; detectados a través del monitoreo y, de los cuales se desconoce el origen de los recursos con los que se sufragaron; sin embargo se tiene certeza que benefició la campaña de Diputados y Senadores del Partido Nueva Alianza, en el marco del Proceso Electoral Federal 2011-2012, por un monto involucrado de \$1,007,827.96 (un millón siete mil ochocientos veintisiete pesos 96/100 M.N.)

De este modo una vez que se determinó el beneficio patrimonial obtenido, y considerando la gravedad de la falta ordinaria, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la culpa en el obrar, el conocimiento de la conducta y la norma infringida (artículo 77, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales), la pluralidad en la conducta y que fue no fue reincidente, el objeto de la sanción económica a imponer que en el caso, corresponde a que se evite o fomenta el tipo de conductas ilegales similares cometidas en el futuro.

Por los argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al Partido Nueva Alianza debe ser mayor al monto del beneficio obtenido, en razón **de la trascendencia de las normas trasgredidas** (omisión registrar en el Informe de Campaña de los candidatos al cargo de Senadores y Diputados Federales 193 anuncios espectaculares colocados en la vía pública; detectados a través del monitoreo y, de los cuales se desconoce el origen de los recursos con los que se sufragaron por un costo estimado de \$1,007,827.96), lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, por lo que procede sancionar al partido político, con una sanción económica equivalente al 200% por ciento (doscientos por ciento) sobre el monto involucrado.

En consecuencia, se concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Nueva Alianza, es la prevista en dicha fracción III, inciso a) del artículo 354 del

³⁰⁶ Cfr. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en el recurso de apelación SUP-RAP-257/2008, que cuando con la conducta imputada se obtenga un beneficio económico la sanción debe incluir, por lo menos, el monto beneficiado; en el caso concreto la sanción debe corresponder a aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.



Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **reducción del 0.78% (cero punto setenta y ocho por ciento) de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes hasta alcanzar el equivalente a la cantidad de \$2,015,655.92 (dos millones quince mil seiscientos cincuenta y cinco pesos 92/100 M.N.)**, ello con la finalidad de que la sanción genere un efecto disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares, y que exista proporción entre la sanción que se impone y la falta que se valora.

Conclusión 23

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- La falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- El partido político conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe de Campaña.
- El partido político nacional no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$17,521.00 (diecisiete mil quinientos veintiún pesos 00/100 M.N.).
- Que se trató de diversas irregularidades, es decir, se actualizó una pluralidad de conductas cometidas

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Además, debe tenerse en cuenta la tesis XII/2004 "MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER



PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO", en la que se advierte: *"En los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido, es decir, además de cumplir con su función sancionatoria típica, debe realizar una función equivalente al decomiso de dicho beneficio"*.

Al efecto, es importante señalar que de conformidad con la sentencia de recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-454/2012, el decomiso consiste en que todos los objetos en los cuales recayó el ilícito, así como los que derivaron de su comisión, sean sustraídos del patrimonio del autor del ilícito. Su finalidad es que el individuo que comete un ilícito no se vea beneficiado de ninguna forma por su comisión, sino por el contrario, constituye una circunstancia de orden público e interés general que las conductas ilícitas que alteren la vida en sociedad se repriman, y si no se estableciera el decomiso, se estaría fomentando que se siguieran cometiendo este tipo de conductas, con lo cual no se lograría la finalidad que persigue el *ius puniendi* del Estado. Lo anterior, toda vez que no obstante que se impusiera una sanción, el autor del ilícito obtendría, de cualquier forma, un beneficio.

Asimismo, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

En atención a esto último, la Sala Superior sostiene que la selección y cuantificación de la sanción concreta por parte de la autoridad electoral debe realizarse de forma tal, que pueda considerarse superior a cualquier beneficio obtenido, pues si éstas produjeran una afectación insignificante o menor en el infractor, en comparación con la expectativa de la ventaja a obtener con el ilícito, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si en una primera sanción no resintió un menoscabo o, incluso, a pesar de ello conservó algún beneficio.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Por ello, la consecuencia del ilícito debe tomar en cuenta la necesidad de cumplir con una función equivalente a la restitución o reparación del beneficio obtenido, así como los que derivaron de su comisión, con la finalidad de que no se mantengan como parte del patrimonio del autor del ilícito, para que no se vea beneficiado de alguna forma por su comisión.

Incluso, considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso.

De modo que, concluye la Sala Superior, ciertamente, en principio, es totalmente apegado a Derecho que las sanciones relacionadas con ilícitos derivados de ingresos o actos que finalmente se traduzcan en un beneficio para el infractor, sean sancionadas con un monto económico superior al involucrado.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político nacional infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Las sanciones contempladas en las fracciones IV y V no son aplicables a la materia competencia del presente procedimiento.

Asimismo, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción prevista en la fracción VI consistente en la cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el Partido Político Nueva Alianza se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso³⁰⁷. En este contexto, existió un beneficio económico por parte del partido político en comento al omitir registrar en el Informe de Campaña del cargo de Senador por la Fórmula 1 del estado de Nuevo León una inserción de publicidad en diarios, revistas y medios impresos; detectados a través del monitoreo y, del cual se desconoce el origen de los recursos con los que se sufragó por un costo estimado de \$17,521.00; sin embargo se tiene certeza que benefició la campaña del entonces candidato a Senador por la Fórmula 1 del estado de Nuevo León, en el marco del Proceso Electoral Federal 2011-2012, por un monto involucrado de \$17,521.00 (diecisiete mil quinientos veintiún pesos 00/100 M.N.).

De este modo una vez que se determinó el beneficio patrimonial obtenido, y considerando la gravedad de la falta ordinaria, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la culpa en el obrar, el conocimiento de la conducta y la norma infringida (77, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales), la pluralidad en la conducta y que no fue reincidente, el objeto de la sanción económica a imponer que en el caso, corresponde a que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas en el futuro.

Por los argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General llega a la convicción que debe de imponerse al Partido Nueva Alianza una sanción económica equivalente al 200% por ciento (doscientos por ciento) sobre el monto involucrado.

En consecuencia, se concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Nueva Alianza, es la prevista en dicha fracción II, inciso a) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa que asciende a **562 días de salario mínimo general vigente para el**

³⁰⁷ Cfr. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en el recurso de apelación SUP-RAP-257/2008, que cuando con la conducta imputada se obtenga un beneficio económico la sanción debe incluir, por lo menos, el monto beneficiado; en el caso concreto la sanción debe corresponder a aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Distrito Federal en el dos mil doce, equivalente a \$35,029.46 (treinta y cinco mil veintinueve pesos 46/100 M.N.).

Conclusión 24

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- La falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- El partido político conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe de Campaña.
- El partido político nacional no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$21,394.99 (veintiún mil trescientos noventa y cuatro pesos 99/100 M.N.)
- Que se trató de diversas irregularidades, es decir, se actualizó una pluralidad de conductas cometidas

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Además, debe tenerse en cuenta la tesis XII/2004 "MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO", en la que se advierte: *"En los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido, es decir, además de cumplir con su función sancionatoria típica, debe realizar una función equivalente al decomiso de dicho beneficio"*.



Al efecto, es importante señalar que de conformidad con la sentencia de recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-454/2012, el decomiso consiste en que todos los objetos en los cuales recayó el ilícito, así como los que derivaron de su comisión, sean sustraídos del patrimonio del autor del ilícito. Su finalidad es que el individuo que comete un ilícito no se vea beneficiado de ninguna forma por su comisión, sino por el contrario, constituye una circunstancia de orden público e interés general que las conductas ilícitas que alteren la vida en sociedad se repriman, y si no se estableciera el decomiso, se estaría fomentando que se siguieran cometiendo este tipo de conductas, con lo cual no se lograría la finalidad que persigue el *ius puniendi* del Estado. Lo anterior, toda vez que no obstante que se impusiera una sanción, el autor del ilícito obtendría, de cualquier forma, un beneficio.

Asimismo, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

En atención a esto último, la Sala Superior sostiene que la selección y cuantificación de la sanción concreta por parte de la autoridad electoral debe realizarse de forma tal, que pueda considerarse superior a cualquier beneficio obtenido, pues si éstas produjeran una afectación insignificante o menor en el infractor, en comparación con la expectativa de la ventaja a obtener con el ilícito, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si en una primera sanción no resintió un menoscabo o, incluso, a pesar de ello conservó algún beneficio.

Por ello, la consecuencia del ilícito debe tomar en cuenta la necesidad de cumplir con una función equivalente a la restitución o reparación del beneficio obtenido, así como los que derivaron de su comisión, con la finalidad de que no se mantengan como parte del patrimonio del autor del ilícito, para que no se vea beneficiado de alguna forma por su comisión.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Incluso, considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso.

De modo que, concluye la Sala Superior, ciertamente, en principio, es totalmente apegado a Derecho que las sanciones relacionadas con ilícitos derivados de ingresos o actos que finalmente se traduzcan en un beneficio para el infractor, sean sancionadas con un monto económico superior al involucrado.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político nacional infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Las sanciones contempladas en las fracciones IV y V no son aplicables a la materia competencia del presente procedimiento.

Asimismo, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción prevista en la fracción VI consistente en la cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el Partido Político Nueva Alianza se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso³⁰⁸. En este contexto, existió un beneficio económico por parte del partido en comento al omitir registrar en e los Informes de Campaña de los candidatos al cargo de Senadores, Diputados Federales y Campañas Locales de los Estados de Guanajuato, Querétaro y Zacatecas, 3 inserciones de publicidad en diarios, revistas y medios impresos; detectados a través del monitoreo y, de los cuales se desconoce el origen de los recursos con los que se sufragaron; sin embargo se tiene certeza que benefició la campaña de diversos candidatos al cargo de Senadores y Diputados Federales de los estados de Guanajuato, Querétaro y Zacatecas, en el marco del Proceso Electoral Federal 2011-2012, por un monto involucrado de \$21,394.99 (veintiún mil trescientos noventa y cuatro pesos 99/100 M.N.)

De este modo una vez que se determinó el beneficio patrimonial obtenido, y considerando la gravedad de la falta ordinaria, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la culpa en el obrar, el desconocimiento de la conducta y la norma infringida (artículo 77, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales), la pluralidad en la conducta y que no fue reincidente, el objeto de la sanción económica a imponer que en el caso, corresponde a que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas en el futuro.

Por los argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al Partido Nueva Alianza debe ser mayor al monto del beneficio obtenido, en razón **de la trascendencia de las normas trasgredidas** (omitir registrar en e los Informes de Campaña de los candidatos al cargo de Senadores y Diputados Federales de los estados de Guanajuato, Querétaro y Zacatecas, 3 inserciones de publicidad en diarios, revistas y medios impresos; detectados a través del monitoreo y, de los cuales se desconoce el origen de los recursos con los que se sufragaron), lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, por lo que procede sancionar al partido político, con una sanción económica equivalente al 200% (doscientos por ciento) sobre el monto involucrado.

En consecuencia, se concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Nueva Alianza, es la prevista en dicha fracción II, inciso a) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una

³⁰⁸ Cfr. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en el recurso de apelación SUP-RAP-257/2008, que cuando con la conducta imputada se obtenga un beneficio económico la sanción debe incluir, por lo menos, el monto beneficiado; en el caso concreto la sanción debe corresponder a aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

multa que asciende a **686 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil doce, equivalente a \$42,758.38** (cuarenta y dos mil setecientos cincuenta y ocho pesos 38/100 M.N.). **Conclusión 25**

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- La falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- El partido político conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe de Campaña.
- El partido político nacional no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$98,656.08 (noventa y ocho mil seiscientos cincuenta y seis pesos 08/100 M.N.).
- Que se trató de diversas irregularidades, es decir, se actualizó una pluralidad de conductas cometidas

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Además, debe tenerse en cuenta la tesis XII/2004 "MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO", en la que se advierte: *"En los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido, es decir, además de cumplir con su función sancionatoria típica, debe realizar una función equivalente al decomiso de dicho beneficio"*.



Al efecto, es importante señalar que de conformidad con la sentencia de recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-454/2012, el decomiso consiste en que todos los objetos en los cuales recayó el ilícito, así como los que derivaron de su comisión, sean sustraídos del patrimonio del autor del ilícito. Su finalidad es que el individuo que comete un ilícito no se vea beneficiado de ninguna forma por su comisión, sino por el contrario, constituye una circunstancia de orden público e interés general que las conductas ilícitas que alteren la vida en sociedad se repriman, y si no se estableciera el decomiso, se estaría fomentando que se siguieran cometiendo este tipo de conductas, con lo cual no se lograría la finalidad que persigue el *ius puniendi* del Estado. Lo anterior, toda vez que no obstante que se impusiera una sanción, el autor del ilícito obtendría, de cualquier forma, un beneficio.

Asimismo, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

En atención a esto último, la Sala Superior sostiene que la selección y cuantificación de la sanción concreta por parte de la autoridad electoral debe realizarse de forma tal, que pueda considerarse superior a cualquier beneficio obtenido, pues si éstas produjeran una afectación insignificante o menor en el infractor, en comparación con la expectativa de la ventaja a obtener con el ilícito, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si en una primera sanción no resintió un menoscabo o, incluso, a pesar de ello conservó algún beneficio.

Por ello, la consecuencia del ilícito debe tomar en cuenta la necesidad de cumplir con una función equivalente a la restitución o reparación del beneficio obtenido, así como los que derivaron de su comisión, con la finalidad de que no se mantengan como parte del patrimonio del autor del ilícito, para que no se vea beneficiado de alguna forma por su comisión.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Incluso, considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso.

De modo que, concluye la Sala Superior, ciertamente, en principio, es totalmente apegado a Derecho que las sanciones relacionadas con ilícitos derivados de ingresos o actos que finalmente se traduzcan en un beneficio para el infractor, sean sancionadas con un monto económico superior al involucrado.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político nacional infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Las sanciones contempladas en las fracciones IV y V no son aplicables a la materia competencia del presente procedimiento.

Asimismo, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción prevista en la fracción VI consistente en la cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso³⁰⁹. En este contexto, existió un beneficio económico por parte del partido

³⁰⁹ Cfr. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en el recurso de apelación SUP-RAP-257/2008, que cuando con la conducta imputada se obtenga un beneficio económico la sanción debe incluir, por lo menos, el monto beneficiado; en el caso concreto la sanción debe corresponder a aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

político en comento al omitir registrar en el Informe de Campaña de los candidatos al cargo de Senadores y Diputados Federales lonas, mantas, pendones, bardas y autos en comodato utilizados durante la campaña, detectados durante las visitas de verificación, y, de los cuales se desconoce el origen de los recursos con los que se sufragaron; sin embargo se tiene certeza que benefició la campaña de Diputados y Senadores del Partido Nueva Alianza, en el marco del Proceso Electoral Federal 2011-2012, por un monto involucrado de \$98,656.08 (noventa y ocho mil seiscientos cincuenta y seis pesos 08/100 M.N.).

De este modo una vez que se determinó el beneficio patrimonial obtenido, y considerando la gravedad de la falta ordinaria, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la culpa en el obrar, el conocimiento de la conducta y la norma infringida (artículo 77, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales), la pluralidad en la conducta y que fue no fue reincidente, el objeto de la sanción económica a imponer que en el caso, corresponde a que se evite o fomenta el tipo de conductas ilegales similares cometidas en el futuro.

Por los argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al Partido Nueva Alianza debe ser mayor al monto del beneficio obtenido, en razón **de la trascendencia de las normas trasgredidas** (omisión registrar en el Informe de Campaña de los candidatos al cargo de Senadores y Diputados Federales lonas, mantas, pendones, bardas y autos en comodato utilizados durante la campaña, detectados durante las visitas de verificación y, de los cuales se desconoce el origen de los recursos con los que se sufragaron por un costo estimado de \$98,656.08 (noventa y ocho mil seiscientos cincuenta y seis pesos 08/100 M.N.), lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, por lo que procede sancionar al partido político, con una sanción económica equivalente al 200% (doscientos por ciento) sobre el monto involucrado.

En consecuencia, se concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Nueva Alianza, es la prevista en dicha fracción II, inciso a) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa que asciende a **3165 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil doce, equivalente a \$197,274.45 (ciento noventa y siete mil doscientos setenta y cuatro pesos 45/100 M.N.)**.

En síntesis, con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que las sanciones que por este medio se imponen atienden a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355,



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

numeral 5, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Sentado lo anterior, como resultado de las infracciones señaladas en este inciso se imponen al Partido Nueva Alianza las siguientes sanciones:

Conclusión	Sanción impuesta	Monto equivalente
20. El Partido omitió registrar en el Informe de Campaña de los candidatos al cargo de Senadores y Diputados Federales 193 anuncios espectaculares colocados en la vía pública (carteleras, panorámicos, mantas, muros y bardas); detectados a través del monitoreo y, de los cuales se desconoce el origen de los recursos con los que se sufragaron por un costo estimado de \$1,007,827.96	Reducción de ministraciones del 0.78% (cero punto setenta y ocho por ciento)	\$2,015,655.92 (Dos millones quince mil seiscientos cincuenta y cinco pesos 92/100 M.N.)
23. El partido omitió registrar en el Informe de Campaña del cargo de Senador por la Fórmula 1 del estado de Nuevo León una inserción de publicidad en diarios, revistas y medios impresos; detectados a través del monitoreo y, del cual se desconoce el origen de los recursos con los que se sufragó por un costo estimado de \$17,521.00	Multa equivalente a 562 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil doce, equivalente a \$35,029.46	\$35,029.46 (Treinta y cinco mil veintinueve pesos 46/100 M.N.).
24. El partido omitió registrar en los Informes de Campaña de los candidatos al cargo de Senadores, Diputados Federales y Campañas Locales de los Estados de Guanajuato, Querétaro y Zacatecas, 3 inserciones de publicidad en diarios, revistas y medios impresos; detectados a través del monitoreo y, de los cuales se desconoce el origen de los recursos con los que se sufragaron por un costo estimado de \$21,394.99.	Multa equivalente a 686 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil doce	\$42,758.38 (cuarenta y dos mil setecientos cincuenta y ocho pesos 38/100 M.N.).



Conclusión	Sanción impuesta	Monto equivalente
25. El Partido omitió registrar en los Informes de Campaña gastos detectados durante las visitas de verificación respecto de dos candidatos al cargo de Diputado Federal por un monto total de \$98,656.08	Multa equivalente a 3165 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil doce.	\$197,274.45 (Ciento noventa y siete mil doscientos setenta y cuatro pesos 45/100 M.N.).

g) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala lo siguiente:

CONCLUSIONES FINALES DE LA REVISIÓN A LOS INFORMES DE CAMPAÑA RESPECTO DE LOS CANDIDATOS AL CARGO DE DIPUTADOS FEDERALES

INGRESOS

Bancos

Conclusión 3

Derivado del Convenio con la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (en adelante CNBV), la Unidad de Fiscalización, llevó a cabo la solicitud de información relacionada con cuentas bancarias de 21 candidatos al cargo de Diputados Federales respecto del pasado Proceso Electoral Federal 2011-2012.

Al respecto, se obtuvo información de cuentas bancarias de diversos candidatos, en algunos casos se pudo constatar la transparencia, seguridad y legalidad en la contienda electoral; dicho procedimiento se llevó a cabo con el objeto de detectar, en su caso, movimientos que pudieran estar vinculados con el financiamiento y gastos realizados con motivo de las campañas electorales; corroborando que durante el periodo de la campaña no se realizaron gastos que no estuvieran reportados en los respectivos Informes de campaña e informados ante la Unidad de Fiscalización y así garantizar la plena procedencia lícita de los recursos aplicados a las diferentes campañas, con la finalidad de evitar la inequidad en la contienda; los oficios de solicitud de información que fueron emitidos, se detallan a continuación:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Candidatos al cargo de Diputados Federales:

NOMBRE	ENTIDAD	DISTRITO	OFICIO DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN	
			NÚMERO	FECHA
Manuel Iván Chacón Leos	Chihuahua	2	UF-DA/1984/13	28-02-2013
María Antonieta Mendoza Mendoza.	Chihuahua	4	UF-DA/1986 /13	28-02-2013
Flor Gisel Iturralde Galván	Chihuahua	8	UF-DA/2025/13	28-02-2013
Raúl Rascón González	Chihuahua	9	UF-DA/2026 /13	28-02-2013
Franco Hernández Arriaga	Hidalgo	1	UF-DA/2027/13	28-02-2013
Eréndira Contreras Hernández	Hidalgo	6	UF-DA/2028/13	28-02-2013
Gema del Consuelo Elizalde Arroyo	Michoacán	5	UF-DA/2029/13	28-02-2013
Abel Espinoza Suárez	Hidalgo	1	UF-DA/2030/13	28-02-2013
Rubén Benjamín Félix Hays	Sinaloa	2	UF-DA/2031/13	28-02-2013
Fermín Trujillo Fuentes	Sonora	4	UF-DA/2032/13	28-02-2013
Irma Martínez Manríquez	Baja California	4	UF-DA/2033/13	28-02-2013
Carlos Mario Pérez Gallegos	Chiapas	4	UF-DA/2034/13	28-02-2013
Francisco Andrés Covarrubias Pérez	Puebla	10	UF-DA/2035/13	28-02-2013
Francisco Hernández Flores	Puebla	13	UF-DA/2036/13	28-02-2013
Vito Lucas Gómez Hernández	San Luis Potosí	2	UF-DA/2037/13	28-02-2013
Serapio Vargas Ramírez	Sinaloa	3	UF-DA/2038/13	28-02-2013
Paola Moncayo Leyva	Sinaloa	5	UF-DA/2039/13	28-02-2013
Bonifacio Castillo Cruz	Veracruz	6	UF-DA/2040/13	28-02-2013
Miriam Castillejos Carrasco	Veracruz	21	UF-DA/2041/13	28-02-2013
Moisés René Villaseñor Ramírez	Jalisco	5	UF-DA/2042/13	28-02-2013
Crisanta Muñoz García	Jalisco	19	UF-DA/2043/13	28-02-2013

Ahora bien, se hizo del conocimiento del partido que a la fecha del oficio UF-DA/3689/13, la CNBV, no dio contestación TOTAL a cada una de las solicitudes antes detalladas y, en algunos casos la multicitada Comisión proporcionó respuestas parciales, por lo que se señaló, que en cuanto la autoridad electoral se allegara de la totalidad de información y, en su caso, de la verificación a ésta, y si existieran probables omisiones se haría del conocimiento del partido político mediante oficio, para que presentaran las aclaraciones y rectificaciones que consideraran pertinentes, así como la documentación comprobatoria y contable que fuese necesaria.

Al respecto, con escrito número NA/CDN/CEF/13/124 de fecha 3 de mayo de 2013, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Este Instituto Político queda en espera de cualquier observación al respecto que la autoridad fiscalizadora pudiere llegar a realizar en el oficio de segunda vuelta."

Ahora bien, de la revisión a la información y/o documentación proporcionada por la CNBV, consistente, en su caso, en estados de cuenta bancarios, contratos de



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

apertura de cuenta, anexo de firmas, reportes de los expedientes de la CNBV, solicitudes de apertura de cuenta, la autoridad electoral solicitó a la CNBV copia del anverso y reverso de diversos cheques recibidos o emitidos, identificados en los estados de cuenta bancarios, respecto de los candidatos al cargo de Diputados Federales antes citados.

A continuación se detallan los casos en comento:

NOMBRE	CANDIDATO A:	CHEQUES EMITIDOS	CHEQUES RECIBIDOS	No. DE OFICIO DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN A LA CNBV
Serapio Vargas Ramírez	Diputado Federal	-----	5	UF-DA/3983/13 y UF-DA/3984/13
Moisés Rene Villaseñor Martínez	Diputado Federal	1	1	UF-DA/3985/13 y UF-DA/3992/13
Fermin Trujillo Fuentes	Diputado Federal	-----	9	UF-DA/3987/13
Franco Hernández Arriaga	Diputado Federal	-----	3	UF-DA/3988/13
Francisco Hernández Flores	Diputado Federal	1	-----	UF-DA/3991/13

Ahora bien, se hizo del conocimiento del partido que a la fecha de emisión del oficio de segunda vuelta de errores y omisiones, la CNBV no había dado contestación a cada una de las solicitudes antes detalladas y, en algunos casos la multicitada Comisión proporcionó respuesta parcial, por lo que, en cuanto la autoridad electoral se allegará de la totalidad de información y, en su caso, de la verificación a ésta, y si existieran probables omisiones se haría del conocimiento del partido político mediante oficio, para que presentará las aclaraciones y rectificaciones que consideraran pertinentes, así como la documentación comprobatoria y contable que fuese necesaria.

Posteriormente, con fecha 28 de mayo de 2013, derivado de diversas observaciones instruidas por la multicitada Comisión, respecto de inconsistencias cometidas durante la captura de datos en el Sistema de Atención de Requerimientos de Autoridad (SIARA) de la CNBV; la Unidad de Fiscalización en aras de rectificar, solicitó nuevamente a la CNBV copia del anverso y reverso de diversos cheques recibidos o emitidos, identificados en los estados de cuenta bancarios, respecto de candidatos al cargo de Diputados Federales. A continuación se detallan los casos en comento:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

NOMBRE	CANDIDATO AL CARGO DE:	OFICIO DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN A LA CNBV	2° OFICIO DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN A LA CNBV	REFERENCIA
Serapio Vargas Ramírez	Diputado Federal	UF-DA/3983/13 y UF-DA/3984/13	UF-DA/5439/13 y UF-DA/5806/13	(4)
Moisés Rene Villaseñor Martínez	Diputado Federal	UF-DA/3985/13 y UF-DA/3992/13	-----	(1)
Fermín Trujillo Fuentes	Diputado Federal	UF-DA/3987/13	UF-DA/5442/13	(2)
Franco Hernández Arriaga	Diputado Federal	UF-DA/3988/13	UF-DA/5445/13	(2)
Francisco Hernández Flores	Diputado Federal	UF-DA/3991/13	UF-DA/5444/13	(2)

En este orden de ideas, y habiéndose cumplido el plazo para que el partido político diera contestación al oficio de segunda vuelta de errores y omisiones de Bancos y CNBV, en relación con los Informes de Campaña de los candidatos al cargo de Senadores y Diputados Federales; éste mediante escrito número NA/CDN/CEF/13/160 de fecha 31 de mayo de 2013, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día; manifestó lo que a continuación se transcribe:

“Este instituto Político queda en espera de cualquier oficio a que hubiere lugar, en caso de que la documentación solicitada por la Unidad de Fiscalización a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores presente información, que a juicio de la Unidad antes comentada pudieren requerir de aclaraciones y/o ajustes contables.”

Ahora bien, del análisis a la información y documentación proporcionada a la fecha de elaboración del presente dictamen, por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV) se determinó lo siguiente:

Respecto del señalado con **(4)** en la columna denominada “REFERENCIA” en el cuadro que antecede, la CNBV, atendió mediante oficio número 220-1/2099560/2013 de fecha 03 de junio de 2013, el requerimiento de



información identificado con el oficio número UF-DA/5439/13, proporcionando copia simple del anverso y reverso del cheque número 87, suscrito con fecha 07 de mayo de 2012, expedido a favor del C. Serapio Vargas Ramírez, candidato al cargo de Diputado Federal por el distrito 3 del estado de Sinaloa, en importe de \$45,000.- (Cuarenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.); al respecto, se observó que el citado cheque proviene de la cuenta [REDACTED], aperturada en Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BANORTE, a nombre de la Secretaría General de Gobierno de Sinaloa.

En consecuencia, al tratarse de recursos recibidos durante el periodo de campaña, y que éstos pudieron tener como objeto principal el ser aprovechados y utilizados en beneficio de la campaña del otrora candidato al cargo de Diputado Federal, se ordena dar vista a la Auditoría Superior del Estado de Sinaloa, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo conducente.

h) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala lo siguiente:

**CONCLUSIONES FINALES DE LA REVISIÓN A LOS INFORMES DE CAMPAÑA RESPECTO DE LOS CANDIDATOS AL CARGO DE DIPUTADOS FEDERALES
EGRESOS**

Gastos de Operación de Campaña

Conclusión 16

De la revisión a la cuenta "Gastos Operativos", subcuentas "Viáticos y viajes" y "Alimentos" respecto de candidatos al cargo de Diputados Federales, el partido proporcionó pólizas con soporte documental consiste en, facturas por concepto de hospedaje y alimentos, misma que al verificar su autenticidad en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria (SAT), en la opción "Información y servicios, comprobantes fiscales, Verificación de comprobantes, Verificación de comprobantes fiscales impresos, Servicio de verificación de comprobantes fiscales impresos", se observó que dichos comprobantes son presumiblemente apócrifos. Los casos en comento se detallan a continuación:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

REFERENCIA CONTABLE	DISTRITO/ ENTIDAD FEDERATIVA	FACTURA			RESULTADO DE LA VERIFICACIÓN EN LA PÁGINA DE INTERNET DEL "SAT".	IMPORTE
		PROVEEDOR	NÚMERO	FECHA		
PD-48/06-12	Diputado Dto. 12 /Veracruz	Auto Hotel Villa Cariño, S.A. de C.V.	10874	17/06/12	"EL COMPROBANTE QUE VERIFICÓ ES PRESUMIBLEMENTE APÓCRIFO."	\$4,998.48
PD-47/06-12	Diputado Dto. 11/ Veracruz	Ana Hernández Villegas	1491	18/06/12	<i>El Servicio de Administración Tributaria lo invita a denunciar este hecho enviando la información del contribuyente y del comprobante a través de los nuevos servicios por Internet.</i>	4,599.40
PD-46/06-12	Diputado Dto. 10/ Veracruz	Ana Hernández Villegas	1487	16/06/12	<i>Si lo prefiere puede llamar y presentar su denuncia al 01 800 INFOSAT (01 800 463 67 28) de lunes a sábado de 8:00 a 21:00 hrs.</i>	4,892.30
TOTAL	-----	-----	-----	-----	-----	\$14,490.18

Por lo anterior, al no tener la certeza de la autenticidad de las facturas antes referidas, la Unidad de Fiscalización determinó considerar dichos gastos como no comprobados.

En consecuencia, se le solicitó lo siguiente:

- En su caso, proporcionara las facturas antes citadas, las cuales deberían de cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, incisos a) y o), 83, numeral 1, inciso d), fracción IV del Código de la materia; 149, numeral 1 y 150 del Reglamento de Fiscalización, en relación con el 102 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y 29 del Código Fiscal de la Federación.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/3692/13 de fecha 18 de abril de 2013 recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito número NA/CDN/CEF/13/127 de fecha 3 de mayo de 2013, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Con relación a esta observación de la autoridad, estamos en espera de recibir las facturas correctas, para ser presentadas a la autoridad.

(...)."



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Al respecto, esta autoridad consideró insatisfactoria la respuesta del partido, toda vez que omitió proporcionar las facturas originales con la totalidad de los requisitos fiscales, por lo que, la observación persistió.

En consecuencia, nuevamente se le solicitó al partido político lo siguiente:

- En su caso, proporcionara las facturas antes citadas, las cuales debían cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, incisos a) y o), 83, numeral 1, inciso d), fracción IV del Código de la materia; 149, numeral 1 y 150 del Reglamento de Fiscalización, en relación con el 102 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y 29 del Código Fiscal de la Federación.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/5243/13 de fecha 24 de mayo de 2013, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, mediante escrito número NA/CDN/CEF/13/164 de fecha 31 de mayo de 2013, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido proporcionó diversa documentación comprobatoria; sin embargo, por lo que respecta a la presente observación, omitió proporcionar documentación o aclaración alguna.

Por lo anterior, esta autoridad considera que ha lugar a dar vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que en el ejercicio de sus atribuciones, determine lo conducente respecto de tres (3) facturas presumiblemente apócrifas por un importe total de \$14,490.18.

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **9.1** de la presente Resolución, se imponen al **Partido Acción Nacional** las siguientes sanciones: